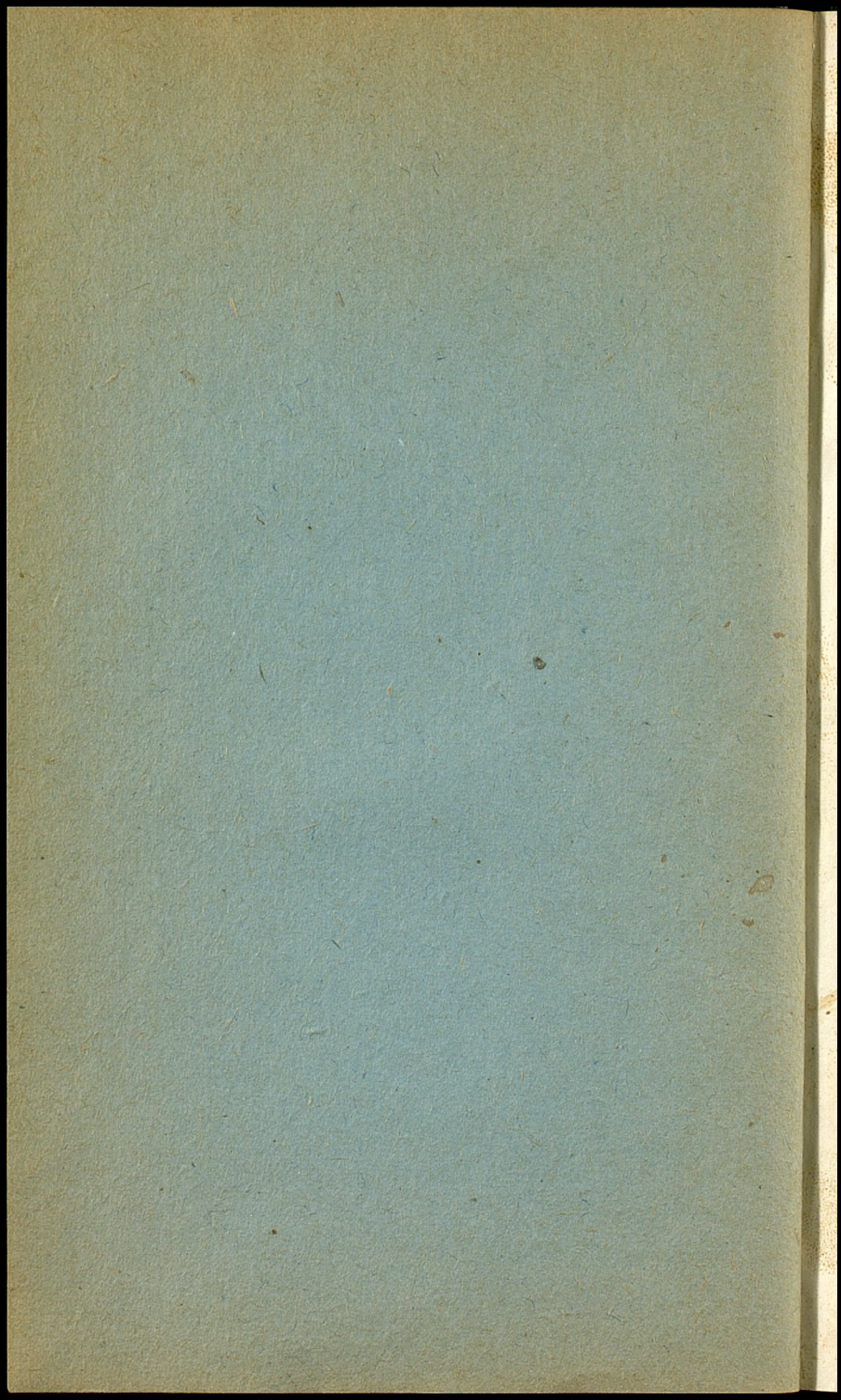


174  
175  
10

174  
175  
10

1892

1.892



14



PERU

CLASIFICACION DE ENCUESTAS

11



DE UN

2

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
CENTRAL TECNICA  
PUBLICACIONES

**ENSEÑANZA**  
**UNIVERSITARIA**

*Legislación*

1



Depósito legal: M. 18.705—1967

R-20296

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
SECCION DE PUBLICACIONES



Depósito legal: M. 18.702.—1965



## PRESENTACION

La ley de 1943, que organiza y establece la estructura y el funcionamiento de la institución universitaria, ha hecho necesaria, en todos los tiempos, una serie capiosa de normas reguladoras de la organización y de las funciones, fines y actividades de sus órganos.

Es por ello, de todo punto imposible prescindir en un solo momento de las numerosas disposiciones que regulan, en la actualidad, este grado de la enseñanza. Con este primero se inicia la publicación de las normas fundamentales de organización de la Universidad—Ley de Organización de la Universidad española de 28 de Julio de 1943—con sus posteriores modificaciones, hasta la reciente Ley sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su profesorado—y de aquellas otras que, por su carácter de generalidad, pueden afectar a los distintos órganos de la institución. Así, además de las expuestas se recopilan entre las normas vigentes sobre los órganos de gobierno de la Universidad, cargos directivos de la misma, órganos y servicios universitarios en general, régimen de promoción de cátedras y sus diversas modalidades de oposiciones y concursos, analogías de cátedras y otros efectos y régimen disciplinario, dejando para sucesivos tomos la recopilación de las normas ordenadoras de las distintas Facultades, Colegios de Estudios, planes de enseñanza, cátedras especiales, escuelas profesionales e institutos profesionales y de investigación, cuerpos mayores, profesorado universitario, alumnos y asuntos curios.

La elección de las materias comprendidas en este «Cuaderno de Legislación» primero de los destinados a la Universidad, ha respondido al criterio de presentar, por una parte, la ordenación fundamental y, por otra, el régimen de oposiciones y concursos, materias que por suscitarse el primero el interés general y la segunda el específico de los interesados y aspirantes a cátedras, tienen siendo de común denominación y requieren, por consiguiente, una u otra recopilación, esencialmente en este último aspecto, es oportuno fijar la estructura de las normas que rigen en la mate-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
SECCION DE PUBLICACIONES

PRESENTACION

Deposito legal: M. 18,702 - 1963

Geometría Elemental - Volúmenes 1 y 2 - México

La legislación en materia de organización y enseñanza universitaria es, en extremo, variada y diversa. La propia complejidad de la institución universitaria ha hecho necesaria, en todos los tiempos, una serie copiosa de normas reguladoras de su organización y de las funciones, fines y actividades de sus órganos.

Es por ello, de todo punto imposible presentar en un sólo volumen las numerosas disposiciones que regulan, en la actualidad, este grado de la enseñanza. Con este primero se inicia la publicación de las normas fundamentales de organización de la Universidad—Ley de Ordenación de la Universidad española de 29 de julio de 1943, con sus posteriores modificaciones, hasta la reciente Ley sobre Estructura de las Facultades Universitarias y de su profesorado—y de aquellas otras que, por su carácter de generalidad, pueden afectar a los distintos órganos de la institución. Así, además de las expuestas, se recopilan todas las normas vigentes sobre los órganos de gobierno de la Universidad, cargos directivos de la misma, órganos y servicios universitarios en general, régimen de provisión de cátedras en sus dos modalidades de oposiciones y concursos, analogías de cátedras a estos efectos y régimen disciplinario, dejando para sucesivos volúmenes la recopilación de las normas ordenadoras de las distintas Facultades (cátedras dotadas, planes de enseñanza, cátedras especiales, escuelas profesionales e institutos profesionales y de investigación), colegios mayores, profesorado universitario, alumnos y asuntos varios.

La elección de las materias comprendidas en este «Cuaderno de Legislación», primero de los destinados a la Universidad, ha respondido al criterio de presentar, por una parte, la ordenación fundamental y, por otra, el régimen de oposiciones y concursos, materias que por suscitar la primera el interés general y la segunda el específico de los tribunales y aspirantes a cátedras, vienen siendo de continuo demandadas y requerían, por consiguiente, una urgente recopilación; esencialmente en este último aspecto, se aspira a facilitar la búsqueda de las normas que rigen en la mate-

ria, orientar a opositores y concursantes y poner a disposición de los tribunales y comisiones especiales los textos legales que han de utilizar en el ejercicio de sus funciones.

Constituye, pues, el presente «Cuaderno de Legislación», en el que se incluye un esquema de la organización universitaria—Facultades que existen en cada Universidad y secciones que comprenden—, la iniciación de una serie de volúmenes en los que se aspira a recoger, sistematizadas, las disposiciones en vigor sobre la enseñanza universitaria.

Lorenzo BARRIOS

## INDICE

Presentación

1

### I. ORDENACION UNIVERSITARIA

#### LEY FUNDAMENTAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MISMA

1. Ley de Ordenación Universitaria. Texto refundido de la Ley de 29 de julio de 1943, y modificaciones introducidas a la misma por las de 17 de julio de 1948, 16 de julio de 1949, 16 de diciembre de 1954, 2/1962, de 2 de marzo, 157/1963, de 2 de diciembre, 21
2. Orden de 11 de abril de 1961, por la que se aclara la norma contenida en el apartado 2.º del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria (sobre la necesidad del título de Bachiller cuando un licenciado, que no lo sea, desee iniciar una Licenciatura distinta) 65
3. Ley 188/1964, de 15 de diciembre, sobre títulos para matricularse en las Facultades universitarias 67
4. Decreto 1873/1965, de 16 de junio, por el que se crea los Patronatos Universitarios 68
5. Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado 71

las facultades y comisiones y facultades y poder a disposición de los tribunales y comisiones especiales las leyes locales que han de aplicarse en el ejercicio de las funciones.

Constituye, para el presente «Cuerpo de Legislación», en el que se incluye un esquema de la organización universitaria—Facultades que existen en cada Universidad y secciones que comprenden—, la institución de una serie de **INDICE** en los que se aplica a regular sistemáticamente las disposiciones en rigor se han de presentar una serie.

Lorenzo BARRIOS

Presentación ..... 1

## I. ORDENACION UNIVERSITARIA

### LEY FUNDAMENTAL Y DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA MISMA

1. Ley de Ordenación Universitaria. Texto refundido de la Ley de 29 de julio de 1943, y modificaciones introducidas a la misma por las de 17 de julio de 1948, 16 de julio de 1949, 16 de diciembre de 1954, 2/1963, de 2 de marzo, 157/1963, de 2 de diciembre.	21
2. Orden de 11 de abril de 1961, por la que se aclara la norma contenida en el apartado <i>a)</i> del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria (sobre la necesidad del título de Bachiller cuando un licenciado, que no lo sea, desee iniciar otra Licenciatura distinta) .....	65
3. Ley 188/1964, de 16 de diciembre, sobre títulos para matricularse en las Facultades universitarias .....	67
4. Decreto 1873/1965, de 16 de junio, por el que se crea los Patronatos Universitarios .....	68
5. Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado .....	71

## II. ORGANOS DE GOBIERNO

## A) CONSEJO DE RECTORES

- |  |    |
|--|----|
| 6. Decreto de 11 de julio de 1935, creando el Consejo de Rectores ... .. .   | 87 |
| 7. Orden de 22 de noviembre de 1935, por la que se aprueba el Reglamento del Consejo de Rectores ...   | 89 |
| 8. Orden de 31 de enero de 1950, por la que se dispone que forme parte del Consejo de Rectores el director general de Enseñanza Universitaria ... .. . | 91 |

## B) RECTORES

- |  |    |
|--|----|
| 9. Real Decreto de 18 de mayo de 1900, por el que se determina las atribuciones de los rectores ... .. . | 95 |
|--|----|

## C) VICERRECTORES

- |  |     |
|--|-----|
| 10. Real Decreto de 14 de abril de 1930, por el que se determina las funciones de los vicerrectores ... .. . | 101 |
|--|-----|

## D) DECANOS Y VICEDECANOS

- |   |     |
|---|-----|
| 11. Orden de 5 de noviembre de 1953, referente a la provisión de los cargos de decano y vicedecano de las Facultades universitarias ... .. .                    | 107 |
| 12. Orden de 30 de septiembre de 1954, por la que se dan normas para el nombramiento de cargos de decano y vicedecano de las Facultades universitarias ... .. . | 108 |
| 13. Orden de 11 de enero de 1955, referente a los cargos de decanos y vicedecanos de las Facultades universitarias ... .. .                                     | 109 |
| 14. Orden de 22 de enero de 1963, referente al cargo de decano en las Facultades universitarias ... .. .  | 110 |
| 15. Orden de 6 de diciembre de 1963, referente al cargo de decano de las Facultades universitarias ... .. .   | 111 |
| 16. Orden de 20 de mayo de 1964, sobre nombramientos de profesores agregados, profesores especiales y auto-ridades académicas ... .. .                          | 112 |

## E) JUNTAS DE GOBIERNO

- |  |     |
|--|-----|
| 17. Orden de 23 de julio de 1948, por la que se dispone que las Juntas de Gobierno y de Facultades se reúnan periódicamente ... .. . | 115 |
|--|-----|



18. Orden de 25 de enero de 1957, por la que se determina la cuantía de las «asistencias» de los vocales de las Juntas de Gobierno de las Universidades ... 117

F) JUNTAS DE FACULTAD

19. Orden de 29 de abril de 1949, sobre catedráticos jubilados en Juntas de Facultad ... 121

G) CONSEJOS DE DISTRITO UNIVERSITARIO

20. Decreto de 4 de agosto de 1952, por el que se dictan normas para la constitución de los Consejos de Distrito Universitario ... 125
21. Orden de 18 de diciembre de 1952, por la que se dictan normas para el nombramiento de consejeros de Distrito Universitario ... 129
22. Ley de Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953. 133
23. Orden de 9 de julio de 1953, por la que se incluye en los Consejos de Distrito Universitario al delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el Distrito ... 134
24. Orden de 23 de julio de 1953, complementaria del Decreto de 4 de agosto de 1952, sobre Consejos de Distrito Universitario ... 135
25. Orden de 28 de agosto de 1953. Consejo de Distrito Universitario. Cese de consejeros que sean nombrados por razón de cargo al terminar éste ... 136

III. OTROS ORGANOS Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS

26. Orden de 10 de agosto de 1943, por la que se crea el servicio diario de ordenación e inspección de las Facultades ... 139
27. Orden de 8 de octubre de 1943, por la que se crea el Secretariado de Publicaciones, Intercambio científico y Extensión universitaria ... 141
28. Orden de 10 de septiembre de 1945, creando dispensarios médicos en las Universidades ... 142
29. Orden de 25 de marzo de 1954, por la que se crea el cargo de vicedirector en todas las bibliotecas universitarias ... 145
30. Orden de 19 de enero de 1956, por la que se crea en la Universidad de Barcelona una Comisión de Extensión Universitaria ... 146

	Págs.
31. Orden de 12 de febrero de 1963, por la que se dictan normas para el funcionamiento de los Secretariados de Publicaciones, Intercambio científico y Extensión universitaria ... ..	147

#### IV. PROVISION DE CATEDRAS

##### A) NORMAS GENERALES

32. Ley de 24 de abril de 1958, sobre nuevas normas en la provisión de cátedras ... ..	151
--	-----

##### B) OPOSICIONES

###### a) Disposiciones orgánicas

33. Real Orden de 17 de enero de 1901, sobre excusas de jueces de oposiciones por imposibilidad física o por incompatibilidad ... ..	159
34. Real Decreto de 2 de julio de 1914, prohibiendo a los jueces de tribunales de oposiciones, bajo la sanción que se expresa, actuar simultáneamente como opositores en otros tribunales dependientes del Ministerio ... ..	160
35. Decreto de 25 de junio de 1931. Reglamento para oposiciones a cátedras universitarias ... ..	162
36. Orden de 29 de enero de 1944, por la que se incluyen en el apartado que se indica de la Ley de 29 de julio de 1943 a los profesores de los centros de enseñanza superior, con las condiciones que se expresan ...	166
37. Orden de 16 de mayo de 1944, por la que se incluye al profesorado del Centro de Estudios Universitarios en el apartado tercero de la letra <i>d</i> ) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943 ... ..	167
38. Orden de 3 de junio de 1944. Certificado de adhesión en oposiciones ... ..	168
39. Orden de 2 de febrero de 1946, por la que se reconoce derecho para opositar a cátedras de Universidad ...	169
40. Orden de 27 de abril de 1946. Certificación que acredite la función docente o investigadora ... ..	170
41. Orden de 1 de diciembre de 1947, por la que se determina que para todas las oposiciones, concursos o concurso-oposición de Universidades será preciso que los solicitantes tengan adquiridos, precisamente en el plazo de convocatoria, todos los derechos y condiciones exigidos por la respectiva Orden o anuncio de provisión ... ..	171
42. Orden de 27 de octubre de 1948, sobre actuación de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias.	173

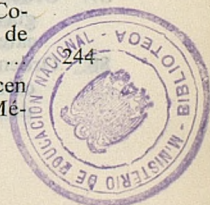
	<i>Págs.</i>
43. Decreto-ley de 7 de julio de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios públicos ... ..	175
44. Decreto de 7 de septiembre de 1951, por el que se regula la forma de nombrar los Tribunales para las oposiciones a cátedras de Universidad ... ..	177
45. Orden de 2 de abril de 1952, sobre designación de Tribunales para la provisión de cátedras de Universidad.	180
46. Orden de 10 de febrero de 1953, sobre presentación y devolución de las cantidades satisfechas en concepto de derechos de examen en cualquier oposición o concurso de la Dirección General de Enseñanza Universitaria ... ..	184
47. Orden de 28 de marzo de 1953, por la que se dictan normas en relación con la Orden de 2 de abril de 1952 sobre formación de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad ... ..	185
48. Orden de 2 de noviembre de 1953, sobre servicios docentes en el extranjero para oposiciones a cátedras de Universidad ... ..	187
49. Orden de 14 de diciembre de 1953, por la que se consideran incluidos en el apartado 3.º, letra <i>d</i> ), del artículo 58 (función docente o investigadora) de la Ley de Ordenación Universitaria a los miembros y colaboradores del Instituto de Estudios Políticos de Madrid ... ..	189
50. Decreto de 26 de marzo de 1954, por el que se regula el nombramiento de Tribunales para oposiciones a cátedras de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... ..	190
51. Orden de 8 de octubre de 1954, por la que se autoriza la publicación de los trabajos científicos presentados para oposiciones ... ..	192
52. Orden de 7 de julio de 1955, sobre concesiones de licencia al personal docente del Departamento para concurrir a oposiciones ... ..	194
53. Decreto de 10 de mayo de 1957, por el que se aprueba el Reglamento sobre régimen general de oposiciones y concursos para la selección del personal que haya de prestar servicio a la Administración pública.	196
54. Orden de 1 de agosto de 1957, incluyendo a los profesores de la Escuela de Derecho del «Opus Dei», de Pamplona, en el apartado 3.º, letra <i>d</i> ), artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria de 29 de julio de 1943 ... ..	202
55. Orden de 30 de septiembre de 1957, estableciendo normas para oposiciones a cátedras de Universidad (adaptándolas al Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957) ... ..	203

	<i>Págs.</i>
56. Orden de 4 de febrero de 1958, por la que se derogan las de 10 de junio de 1949 y de 4 de febrero de 1952, sobre época de celebración de las oposiciones a cátedras de Universidad ... ..	208
57. Decreto 1636, de 23 de septiembre de 1959, por el que se convalida la tasa por compulsión de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones y convalidación de certificados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad y legalización de firmas, realizadas por todos los Centros y Servicios Centrales y Provinciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional ...	209
58. Orden ministerial de 16 de noviembre de 1960, incluyendo a los becarios del Colegio Mayor de San Clemente de Bolonia en el apartado 3.º de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria ... ..	211
59. Decreto 2402, de 27 de septiembre de 1962, sobre designación de vocales automáticos de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias ... ..	212
60. Orden de 8 de noviembre de 1962 incluyendo a los colaboradores e investigadores de la Junta de Energía Nuclear en el apartado 3.º de la letra d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación universitaria ... ..	216
61. Orden de 24 de octubre de 1963, referente al nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad ... ..	217
b) <i>Analogías de cátedras</i>	
a) Facultad de Ciencias	
62. Orden de 14 de mayo de 1952, por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Ciencias de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones ... ..	221
63. Orden de 19 de febrero de 1955, por la que se declaran las analogías de cátedras a efectos de formación de Tribunales de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de las Universidades ... ..	224
64. Orden de 5 de abril de 1956, referente a las analogías a la cátedra de Metalurgia de la Facultad de Ciencias de Madrid ... ..	226
65. Orden de 30 de julio de 1956, referente a analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de «Mecánica teórica», de la Facultad de Ciencias ... ..	227
66. Orden de 31 de mayo de 1957, por la que se declaran análogas las cátedras que se citan, de la Facultad de Ciencias ... ..	228

	<i>Págs.</i>
67. Orden de 21 de julio de 1957, por la que se declaran análogas las cátedras que se citan, de la Facultad de Ciencias ... ..	229
68. Orden de 21 de mayo de 1958, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Geología con nociones de Geoquímica», de la Facultad de Ciencias.	230
69. Orden de 7 de marzo de 1959, referente a las analogías de las cátedras que se citan de las Facultades de Ciencias, a efectos de los Tribunales de oposiciones ... ..	231
70. Orden de 6 de noviembre de 1959, declarando análogas, a efectos de oposiciones a cátedras universitarias, las que se citan de la Facultad de Ciencias ...	233
71. Orden de 27 de noviembre de 1959, por la que se establecen analogías de la cátedra de «Física 1.º (Mecánica y Termodinámica)» de la Facultad de Ciencias ... ..	234
72. Orden de 4 de abril de 1960, por la que se modifica la de 14 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio del mismo año), que establecía las analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad en las Facultades de Ciencias ... ..	235
73. Orden de 15 de diciembre de 1961, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Genética» de la Facultad de Ciencias ... ..	236
74. Orden de 13 de septiembre de 1963, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Microbiología» de la Facultad de Ciencias ... ..	237
75. Orden de 17 de octubre de 1964, referentes a las analogías de la cátedra de Teoría de las Reacciones Orgánicas de la Facultad de Ciencias ... ..	238

*b'*) Facultad de Ciencias Políticas, Económicas  
y Comerciales

76. Orden de 18 de junio de 1953, por la que se declaran las analogías de cátedras en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, a efectos de constitución de los Tribunales de oposiciones ... ..	241
77. Orden de 9 de mayo de 1955, por la que se declaran las analogías de la cátedra de «Filosofía social» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales a efectos de formación de Tribunales de oposición a cátedras de Universidad ... ..	244
78. Orden de 15 de julio de 1959, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Econometría y Mé-	



	<u>Págs.</u>
todos Estadísticos de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... .. .	245
79. Orden de 4 de junio de 1960, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Política Social» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... .. .	246
80. Orden de 13 de marzo de 1961, por la que establecen las analogías de la cátedra de «Derecho Público, Eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... .. .	247
81. Orden de 12 de mayo de 1961, por la que se establecen las analogías de las cátedras de «Matemáticas» y «Teoría de la Contabilidad», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... .. .	248
82. Orden de 5 de noviembre de 1962, sobre analogías para la cátedra de «Sociología», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... .. .	349
83. Orden de 15 de julio de 1964, por la que se establecen analogías para la cátedra de «Organización económica internacional», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... .. .	250

#### c') Facultad de Derecho

84. Orden de 14 de mayo de 1952, por la que se declaran las analogías de cátedras en la Facultad de Derecho de las Universidades, a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones ... .. .	253
--	-----

#### d') Facultad de Farmacia

85. Orden de 20 de marzo de 1956, por la que se modifica la de 14 de mayo de 1952, sobre analogías de cátedras en la Facultad de Farmacia ... .. .	257
--	-----

#### e') Facultad de Filosofía y Letras

86. Orden de 14 de mayo de 1952, por la que se establecen las analogías en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades, a efectos de constitución de Tribunales de oposiciones ... .. .	261
87. Orden de 24 de septiembre de 1954, referente a analogías para formación de Tribunales de oposiciones a cátedras en la Facultad de Filosofía y Letras ... .. .	272
88. Orden de 19 de febrero de 1955, referente a declaración de analogías de cátedras, a efectos de formación de Tribunales en la Facultad de Filosofía y Letras. ... .. .	273

	<i>Págs.</i>
89. Orden de 2 de junio de 1955, por la que se establecen las analogías de cátedras que se indican a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones en la Facultad de Filosofía y Letras .....	274
90. Orden de 13 de junio de 1965, aclarando la de 14 de enero de 1956, sobre analogías de cátedras, a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones, en la Facultad de Filosofía y Letras .....	275
91. Orden de 30 de julio de 1956, referente a analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de «Filología románica», de la Facultad de Filosofía y Letras .....	276
92. Orden de 13 de noviembre de 1956, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Lengua y Literatura árabes», de la Facultad de Filosofía y Letras .....	277
93. Orden de 18 de enero de 1957, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Historia de las literaturas románicas», de la Facultad de Filosofía y Letras .....	278
94. Orden de 18 de febrero de 1957, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Filosofía de la Naturaleza», de la Facultad de Filosofía y Letras.	279
95. Orden de 22 de abril de 1957, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Historia del Islam», de la Facultad de Filosofía y Letras .....	280
96. Orden de 22 de abril de 1957, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Didáctica», de la Facultad de Filosofía y Letras .....	281
97. Orden de 20 de mayo de 1957, por la que se declaran análogas las cátedras que se citan, de la Facultad de Filosofía y Letras .....	282
98. Orden de 26 de agosto de 1957, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)», de la Facultad de Filosofía y Letras .....	283
99. Orden de 12 de mayo de 1958, sobre analogías de las cátedras que se indican de la Facultad de Filosofía y Letras .....	284
100. Orden de 11 de mayo de 1959, por la que se declaran analogías de las cátedras que se indican de la Facultad de Filosofía y Letras .....	285
101. Orden de 29 de octubre de 1960, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Lengua y Literatura inglesa», de la Facultad de Filosofía y Letras .....	286
102. Orden de 15 de diciembre de 1961, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Lengua y	

	<i>Págs.</i>
Literatura italianas», de la Facultad de Filosofía y Letras ... ..	287
103. Orden de 21 de marzo de 1963, por la que se establecen analogías para la cátedra de «Prehistoria y Etnología», de la Facultad de Filosofía y Letras ... ..	288
104. Orden de 21 de marzo de 1963, por la que establecen las analogías de la cátedra de «Filología francesa (Lengua y Literatura)», de la Facultad de Filosofía y Letras ... ..	289
105. Orden de 31 de marzo de 1964, por la que se declaran analogías para las cátedras de «Prehistoria y Etnología» y «Etnología y Prehistoria», de la Facultad de Filosofía y Letras ... ..	290
106. Orden de 9 de abril de 1964, por la que se declaran analogías, para las cátedras que se indican, de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras ... ..	291
107. Orden de 30 de julio de 1964, por la que se establecen analogías para la cátedra de «Literatura española», de la Facultad de Filosofía y Letras ... ..	292
<i>f) Facultad de Medicina</i>	
108. Orden de 14 de mayo de 1952, por la que se establecen las analogías de cátedra en las Facultades de Medicina de las Universidades, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones ... ..	295
109. Orden de 28 de mayo de 1954, rectificando la de 14 de mayo de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de junio), sobre analogías en la Facultad de Medicina ... ..	297
110. Orden de 9 de mayo de 1956, por la que se declaran las analogías de la cátedra de Estomatología médica, a efectos de formación de Tribunales de oposiciones de cátedras de Universidad ... ..	298
<i>g) Facultad de Veterinaria</i>	
111. Orden de 1 de mayo de 1958, por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Veterinaria, a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones ... ..	301
112. Orden de 10 de abril de 1964, por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Bromatología e Inspección de Mataderos», de la Facultad de Veterinaria ... ..	304
<i>c) Identidad de cátedras</i>	
113. Orden de 18 de diciembre de 1963. Declaraba idénticas las cátedras que se indican en la Facultad de	



*Págs.*

	Ciencias, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones ... .. .	307
114.	Orden de 19 de febrero de 1964, por la que se consideran cátedras iguales, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones, las que se indican ...	308

C) CONCURSOS

115.	Orden de 15 de octubre de 1958, sobre concursos de traslado de cátedras universitarias cuando se presente sólo un aspirante de igual asignatura ... .. .	313
116.	Decreto de 16 de julio de 1959, sobre comisiones especiales de resolución de los concursos para la provisión de cátedras y plazas de profesores numerarios ... .. .	315
117.	Orden de 1 de septiembre de 1961, por la que se establecen las analogías de la cátedra de Teoría Económica de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales ... .. .	318

V. REGIMEN DISCIPLINARIO

118.	Decreto de 8 de septiembre de 1954, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional ... .. .	321
119.	Decreto de 13 de enero de 1956, por el que se modifica el de 8 de septiembre de 1954, que aprobó el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, y precisando su ámbito de aplicación ... .. .	335
120.	Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de abril de 1957, por la que se dan normas para el nombramiento de juez de disciplina académica ... .. .	337
121.	Decreto de 5 de septiembre de 1958, por el que se precisa la naturaleza de las faltas colectivas ... .. .	338
122.	Decreto 2456/1965, de 14 de agosto, por el que se modifica el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1958 ... .. .	341
123.	Decreto 2457/1965, de 14 de agosto, sobre facultades de los rectores ... .. .	343
	Organización universitaria ... .. .	347
	Indice analítico de materias ... .. .	353

307	de oposiciones	287
308	Orden de 15 de febrero de 1964 por la que se constituyen	114
309	de Tribunales de oposiciones para plazas de	282
310	de oposiciones para plazas de	308
311	Orden de 12 de octubre de 1958 sobre concursos de	289
312	de oposiciones para plazas de	313
313	Decreto de 16 de julio de 1959 sobre comisiones	116
314	de oposiciones para plazas de	301
315	Orden de 1 de septiembre de 1961 por la que se	117
316	de oposiciones para plazas de	312
317	de oposiciones para plazas de	307
318	de oposiciones para plazas de	318

**V REGIMEN DISCIPLINARIO**

301	de oposiciones para plazas de	301
318	Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se	118
319	de oposiciones para plazas de	301
320	Decreto de 13 de enero de 1956 por el que se	119
321	de oposiciones para plazas de	321
322	Decreto de 8 de septiembre de 1954 por el que se	119
323	de oposiciones para plazas de	322
324	Orden de 10 de febrero de 1956 por la que se	120
325	de oposiciones para plazas de	323
326	Decreto de 2 de septiembre de 1958 por el que se	121
327	de oposiciones para plazas de	324
328	Decreto de 14 de agosto de 1955 por el que se	122
329	de oposiciones para plazas de	325
330	Decreto de 14 de agosto de 1955 por el que se	123
331	de oposiciones para plazas de	326
332	de oposiciones para plazas de	327
333	de oposiciones para plazas de	328

**(c) Identidad de cátedras**

334	Decreto de 18 de agosto de 1961 por el que se	124
-----	---	-----

I

ORDENACION UNIVERSITARIA

- A) Ley fundamental y disposiciones relaciona-  
das con la misma

Entre los tesoros del patrimonio histórico de la hispanidad descuella con luminosidad radiante el de nuestra tradición universitaria. Van a cumplirse, ahora precisamente, setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo nombre oía de esplendores el siglo de las cruzadas y de las catedrales. La Universidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad, fue el prototipo de la floración universitaria castellana, a la que el Rey Sabio asignó un canon y un destino.

Nació nuestra Universidad para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante la enseñanza: «Ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntad et con entendimiento de aprender los saberes» (Partida II, título XXXI, Ley I.) Esta finalidad intelectual sometida al fiel servicio de la religión y de la patria, pero estimulada por el intercambio medieval del saber, desarrolló en el propio seno universitario la creación pujante de una ciencia de fuerte poder expansivo, que ya en el siglo xv salió a cosechar laureles en el campo del pensamiento europeo. No fueron la enseñanza ni la producción de la ciencia las notas únicas que definieron el concepto hispánico de Universidad. Ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas, se proclamó la misión educadora de aquel «facere la vida honesta y buena», supremo deber de todo escolar digno. Y hu-

ORDENACION UNIVERSITARIA

A) Ley fundamental y disposiciones relacionadas  
con la misma

**LEY DE ORDENACION UNIVERSITARIA**  
**Texto refundido de la Ley de 29 de julio**  
**de 1943, y modificaciones introducidas a**  
**la misma por las de 17 de julio de 1948,**  
**16 de julio de 1949, 16 de diciembre de**  
**1954, 2/1963, de 2 de marzo, y 157/1963,**  
**de 2 de diciembre.**

Entre los tesoros del patrimonio histórico de la hispanidad descuella con luminosidad radiante el de nuestra tradición universitaria. Van a cumplirse, ahora precisamente, setecientos años del amanecer feliz de la más preclara de las Universidades españolas, cuyo nombre orla de esplendores el siglo de las cruzadas y de las catedrales. La Universidad salmantina, colocada desde su nacimiento en la vanguardia de los estudios generales de la cristiandad, fue el prototipo de la floración universitaria castellana, a la que el Rey Sabio asignó un canon y un destino.

Nació nuestra Universidad para servir, ante todo, la misión de transmitir el saber mediante la enseñanza: «Ayuntamiento de maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntad et con entendimiento de aprender los saberes» (Partida II, título XXXI, Ley I.) Esta finalidad inicial sometida al fiel servicio de la religión y de la patria, pero estimulada por el intercambio medieval del saber, desarrolló en el propio seno universitario la creación pujante de una ciencia de fuerte poder expansivo, que ya en el siglo xv salió a cosechar laureles en el campo del pensamiento europeo. No fueron la enseñanza ni la producción de la ciencia las notas únicas que definieron el concepto hispánico de Universidad. Ya desde un principio, como consta en las mismas Partidas, se proclamó la misión educadora de aquel «facere la vida honesta y buena», supremo deber de todo escolar digno. Y hu-

bieron de surgir en torno a las aulas, formando cuerpo con la misma Universidad, instituciones ejemplares de rigurosa función educativa.

Cuando adviene la unidad nacional y suena la hora universal de España, nuestra Universidad, representada junto a la gloriosa tradición de Salamanca por la egregia fundación del Cardenal Cisneros, aparece en la plenitud de su concepto para servir los ideales de su destino imperial; es sede de los mejores maestros de Europa, produce una ciencia que se enseña del mundo y educa y forma hombres que, en frase del mismo Cardenal, «honren a España y sirvan a la Iglesia». Tal florecimiento universitario es el creador del ejército teológico que se apresta a la batalla contra la herejía para defender la unidad religiosa de Europa y de la falange misionera que ha de afirmar la unidad católica del orbe. Llega así a cumplir además, la Universidad hispánica la finalidad de difundir la ciencia. Porque de una parte salen nuestras ideas a la par que nuestras naves a conquistar el mundo, la voz de nuestros universitarios se escucha en todas las aulas de Europa, que llegan a ser feudo de nuestro pensamiento científico, y en el otro lado del mar la voluntad imperial española crea una legión de centros universitarios que nacen, como el de Méjico, para que, según el mandato del magnífico César, «los naturales y los hijos de españoles sean industriados en las cosas de nuestra Santa Fe Católica y en las demás facultades».

Cumplió así plenamente en la historia su auténtica misión espiritual la Universidad hispánica. Consagrada ante todo, a transmitir la cultura por medio de la enseñanza, con ambiente de unidad de ciencia católica, de espíritu moral, de disciplina y de servicio pudo ser, como quería nuestro Vives, «reunión y convenio de personas doctas al par que buenas congregadas, para hacer iguales a ellos a todos cuantos allí acudían para aprender». Pero fue, además creadora de una ciencia que dio al imperio contenido y pensamiento. De las aulas salió la doctrina que fundió el humanismo en el alma nacional, cristianizando las paganías del Renacimiento; la doctrina de la gracia suficiente salvadora, la definición del Derecho de gentes, el vivismo y el suarismo como creaciones autóctonas de nuestro genio científico; la ciencia, en suma, una y universal de espíritu católico, por la que fue posible dominar el orbe con el Imperio mayor de la historia.

Esta Universidad era también institución fundamentalmente educativa. Los alumnos vivían en común en torno a los claustros, en aquellos colegios mayores, donde se podía esperar como fruto «la cultura espiritual» que en el pensamiento pedagógico vivista es «bien de precio elevado e incomparable» y donde en su mentir se alcanzaba la suma finalidad

educativa de la enseñanza: «que el joven se haga más instruido y más perfecto en virtudes por medio de la sana doctrina.»

Aquella gran Universidad imperial perdió sus lumbres y esplendores en la gran crisis del siglo XVIII, donde se acusaron ya influencias extrañas; hizo su aparición el escepticismo y se derrumbó con estrépito el edificio de nuestra unidad, entre los ensayos, la impiedad, la habladuría y la ostentación. La restauración cultural del siglo XVIII no fue más que un meteoro fugaz, eclipsado en el primer destello por la invasión francesa, que trajo a nuestras aulas la rígida influencia del sistema napoleónico y tras ella, la desorientación, la inestabilidad, el perpetuo cambio de postura en el régimen universitario, abierto de par en par a toda suerte de exotismos.

Así llega con afán ordenador la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete. Pero sólo abarca aspectos y perfiles externos, sin plantear a fondo, por dificultades de ambiente, una reforma verdadera. Y aun se malogra su propósito en los años sucesivos entre la maraña de disposiciones tan variables como la política al uso, y entre los bandazos revolucionarios de que es muestra la osada y efímera legislación de mil ochocientos sesenta y ocho. Desde entonces hasta las postrimerías del siglo, aparecen sólo nuevos planes de Facultades, muchos de los cuales desfilan como relámpagos por la Gaceta. Cuando nace en mil novecientos el ministerio de Instrucción Pública, García Alix, enmienda otra vez los planes de estudios, pero aborta su deseo de una reforma universitaria profunda que levante a nuestros centros de cultura de su postración y descrédito. Vivíamos momentos de crisis y de ruina en que si la educación intelectual estaba desquiciada, había sucumbido también en manos de la libertad de cátedra la educación moral y religiosa, y hasta el amor a la patria se sentía con ominoso pudor, ahogado por la corriente extranjerizante, laica, fría, krausista y masónica de la institución libre, que se esforzaba por dominar el ámbito universitario. En tal atmósfera la reforma autonómica de Silió pudo ser sólo un nuevo conato de bien intencionada restauración tradicional, pero que, al injertarse en un clima pernicioso de liberalismo pedagógico, había de malograrse fatalmente. Otra vez tornó la Universidad a su irremisible y caótica inercia, cómoda y pasivamente acogida a la legislación de mil ochocientos cincuenta y siete y a la fronda de centenares de disposiciones producidas por el acarreo de más de medio siglo.

La dictadura del ínclito general Primo de Rivera, volvió a plantear el problema de una reforma honda que rescatase a la Universidad de su fatal descamino, devolviéndole su prístina función educadora. A este efecto concedió a las Univer-

sidades personalidad jurídica, reguló su capacidad civil, restauró colegios mayores y acometió la reorganización de las Facultades, todo ello con un brío patriótico digno de mejor fortuna. La caída de la Monarquía precipitó aún más la catástrofe de nuestros centros de cultura, y la República lanzó a la Universidad por la pendiente del aniquilamiento y la desespañolización, hasta el punto de que brotaron de su propia entraña las más monstruosas negaciones nacionales.

Al recuperar España su substancia histórica con el sacrificio y la sangre generosa de sus mejores hijos en la Cruzada, salvadora de la civilización de Occidente, y al proclamar con la victoria el principio de la revolución espiritual, se hace indispensable encarnar esa mutación honda de los espíritus en una transformación del orden universitario que, a la par que anude con la gloriosa tradición hispánica, se adapte a las normas y al estilo de un nuevo Estado antítesis del liberalismo y ejecutor implacable de la consigna sagrada de los muertos: devolver a España su unidad, su grandeza y su libertad.

La Universidad que se instaura en la presente Ley nace como corporación a la que el Estado confía una empresa espiritual: la de realizar y orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la nación, con la norma de servicio que impone la actual revolución española. Para desarrollar este concepto, la Ley devuelve a la Universidad la plenitud de sus funciones tradicionales, restaurando, reorganizando o creando los órganos adecuados.

Se robustece, en primer término, la función docente mediante una ordenación de los órganos facultativos, que se amplían con otros nuevos y se completa, sobre todo, la colocación de grados con la formación de la profesionalidad, a través de institutos, escuelas o cursos facultativos o extrafacultativos, de suerte que los jóvenes universitarios salgan de las aulas, no ya solo con los conocimientos científicos generales y propios de su Facultad, sino con los más concretos que habiliten para el ejercicio de las diversas actividades profesionales.

Se reorganiza, en segundo lugar, la función investigadora, abriendo ancho campo a las Universidades para crear en torno a las Cátedras y Facultades, núcleos que formen y capaciten a los investigadores en enlace con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Para el ejercicio de la labor formativa y educadora que a la Universidad compete y que es en la Ley la novedad más ambiciosamente perseguida, se restauran los Colegios Mayores en calidad de órganos obligatorios, de suerte que no podrá existir Universidad que no posea como mínimo un Colegio Mayor, a través del cual recibirán los escolares la educación universitaria en sus variados aspectos. Para cumplir la función



de difundir la cultura se crea una Institución que abarca las relaciones científicas de la Universidad, como la misión social de vivir en íntima conexión con la vida española.

Esta ampliación de las funciones universitarias, completada con lo que preceptúa la Ley orgánica de la Administración docente, por la que cada Universidad llega a ser centro rector de su demarcación cultural, constituye, por así decirlo, la columna vertebral de la reforma, inspirada en los más sólidos principios tradicionales.

La Ley, además de reconocer los derechos docentes de la Iglesia en materia universitaria, quiere, ante todo, que la Universidad del Estado sea católica. Todas sus actividades habrán de tener como guía suprema el dogma y la moral cristiana y lo establecido por los sagrados cánones respecto a la enseñanza. Por primera vez, después de muchos años de laicismo en las aulas, será preceptiva la cultura superior religiosa. En todas las Universidades se establecerá lo que, según la luminosa encíclica docente de Pío XI, es imprescindible para una auténtica educación: el ambiente de piedad que contribuya a fomentar la formación espiritual en todos los actos de la vida del estudiante.

Por otra parte, la Ley, en todos sus proyectos y artículos, exige el fiel servicio de la Universidad a los ideales de la Falange inspiradores del Estado, y vibra al compás del imperativo y del estilo de las generaciones heroicas que supieron morir por una patria mejor. Este fervor encarna en instituciones, profesores y alumnos, al par que en cursos de formación política y de exaltación de los valores hispánicos, con el fin de mantener siempre vivo y tenso en el alma de la Universidad el aliento de la auténtica España.

La Ley se inspira en el empeño de que las actividades culturales específicas se desenvuelvan con criterio de unidad y jerarquía de la ciencia, con rígida norma de investigación y de trabajo, con afanes de mejoramiento y de selección pedagógica y con utilización de los mejores medios didácticos, señalando al profesorado que su función docente es el servicio más noble que puede prestarse a la patria e inculcando en la conciencia de los escolares la severa disciplina y el trabajo, como el mejor tributo rendido a la memoria de la juventud que supo sucumbir en la hora del sacrificio, siguiendo el ejemplo de José Antonio, auténtico arquetipo de universitario.

Tal propósito innovador no desconoce lo tradicional ni en el aspecto más externo. Por eso, la Ley restaura la castiza y solemne elegancia de patronatos, ceremoniales, emblemas y actos que decoran el honor universitario.

Fiel, en fin, a las consignas del nuevo Estado que ha pro-

clamado como una de sus primeras normas constitutivas la justicia social, la asegura en sus diversos preceptos para que no se pierdan las inteligencias útiles a la patria. Se crea así un régimen de protección para los escolares capaces y sin recursos, un sistema de tasas de distintos tipos, en relación con las posibilidades económicas del alumno, y se instituye entre otros beneficiosos servicios el de asistencia sanitaria para los estudiantes enfermos.

Inspirado en estos principios, surge el perfil de la nueva Universidad, dotada de personalidad jurídica, centrada en una justa línea media que excluye el intervencionismo rígido y la autonomía abusiva y se conservan todas las Universidades existentes sin mengua de que, disposiciones complementarias, regulen la distribución de las secciones de las distintas Facultades, así como el establecimiento de los Institutos profesionales, según las exigencias propias de cada región española.

En la parte interna, la Ley es minuciosa y concreta, porque quiere imponer el orden nuevo en toda su amplitud. El único órgano individual directivo de gobierno es el rector, a quien asisten las demás autoridades delegadas, así como los diversos órganos directivos de carácter permanente unos, transitorios los otros, pero todos circunscritos a una función de colaboración y consejo.

En cuanto al régimen económico, se confiere a la Universidad una prudente autonomía financiera, se estimula el mecenazgo, y en lo referente al régimen administrativo se regula su funcionamiento con un criterio de uniformidad, autonomía y rapidez en los servicios.

Pero una verdadera reforma universitaria reclama espíritu nuevo en las personas encargadas de llevarla a la realidad. La Ley exige condiciones rigurosas para el acceso a la Cátedra y subraya la responsabilidad del que por vocación, ha de consagrarse a la formación intelectual de las futuras generaciones. De manera análoga determina los rígidos deberes del escolar, encuadrándolo en el ejército juvenil que la Universidad representa, y haciéndole amar las virtudes fundamentales del estudio, el honor, la disciplina y el sacrificio.

Al acometer esta empresa de transformación cultural y educativa se realiza la más fecunda e imperiosa consigna de la Revolución Nacional exigida por la sangre de los que supieron morir en acto de servicio y por la noble pasión de los que quieren ahora servir también con su vida a los supremos destinos de España.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

MISIÓN, FUNCIONES, PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRONATO,  
EMBLEMAS Y CEREMONIAL DE LAS UNIVERSIDADES

Artículo primero. La Universidad española es una corporación de maestros y escolares a la que el Estado encomienda la misión de dar la enseñanza en el grado superior y de educar y formar a la juventud para la vida humana, el cultivo de la ciencia y el ejercicio de la profesión al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de España.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su misión, serán funciones propias de la Universidad las siguientes, que ejercerá bajo la dirección del Ministerio de Educación Nacional.

a) Transmitir, por medio de la enseñanza, los conocimientos científicos y conferir los grados académicos de licenciado y doctor.

b) Habilitar mediante la investidura de los grados académicos o la realización de estudios profesionales, para el ejercicio de las diversas actividades en los campos de la Administración o de la técnica, o para la función docente, previo cumplimiento de las condiciones legales exigidas en cada caso.

c) Impulsar la investigación científica y preparar para la ulterior dedicación a ella a los que tengan vocación de investigadores.

d) Ejercer, a través de sus instituciones educativas, una labor de completa formación sobre la juventud universitaria.

e) Difundir la cultura y la ciencia española mediante las publicaciones universitarias y recoger la ciencia universal, promoviendo y realizando el intercambio científico.

f) Orientar las funciones docentes y la labor cultural y educativa dentro del distrito universitario.

Art. 3.º La Universidad, inspirándose en el sentido católico, consubstancial a la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la moral católica y a las normas del Derecho canónico vigente.

Art. 4.º La Universidad española, en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas educativas a los puntos programáticos del Movimiento.

Art. 5.º La Universidad tendrá plenitud de personalidad jurídica en todo lo que no esté limitado por la Ley y siempre dentro del ejercicio de sus funciones universitarias. Para las adquisiciones onerosas o lucrativas y para toda clase

de enajenaciones o imposición de gravámenes, así como para la anual vigencia de su presupuesto, será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad disfrutará de los beneficios concedidos por las Leyes a las Fundaciones benéfico-docentes.

Art. 6.º La Universidad española se coloca bajo la advocación y patrocinio de Santo Tomás de Aquino, el día de cuya fiesta no será lectivo y se solemnizará con actos religiosos y académicos.

Art. 7.º Cada Universidad tendrá como emblema corporativo una enseña, cuya forma aprobará el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, podrán tener la suya propia, solamente a los efectos de su vida interna, las Facultades y demás órganos y servicios universitarios.

Art. 8.º Cada Universidad tendrá un ceremonial propio, que se ajustará a sus tradiciones peculiares y será aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

## CAPITULO II

### DE LOS DERECHOS DOCENTES DE LA IGLESIA EN MATERIA UNIVERSITARIA

Art. 9.º El Estado español reconoce a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que, en su día, se determine mediante acuerdo entre ambas supremas potestades.

## CAPITULO III

### DE LAS UNIVERSIDADES Y DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Art. 10. Las Universidades solo podrán ser fundadas por medio de una Ley.

Toda Universidad habrá de tener como mínimo tres Facultades.

Art. 11. Se confirma la existencia de las doce Universidades siguientes: de Barcelona, de Granada, de La Laguna, de Madrid, de Murcia, de Oviedo, de Salamanca, de Santiago de Compostela, de Sevilla, de Valencia, de Valladolid y de Zaragoza.

Art. 12. El territorio nacional se dividirá en doce distritos universitarios, dentro de cada uno de los cuales ejer-

cerá sus funciones la respectiva Universidad. Los distritos universitarios serán los siguientes:

Distrito de la Universidad de Barcelona: provincias de Barcelona, Lérida, Gerona, Tarragona y Baleares.

Distrito de la Universidad de Granada: provincias de Granada, Málaga, Jaén y Almería y ciudades de soberanía del Norte de Africa y Zona del Protectorado de Marruecos.

Distrito de la Universidad de La Laguna: provincias de Las Palmas y Tenerife y Colonias de Africa.

Distrito de la Universidad de Madrid: provincias de Madrid, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Distrito de la Universidad de Murcia: provincias de Murcia y Albacete.

Distrito de la Universidad de Oviedo: provincias de Asturias y León.

Distrito de la Universidad de Salamanca: provincias de Salamanca, Zamora, Avila y Cáceres.

Distrito de la Universidad de Santiago: provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Distrito de la Universidad de Sevilla: provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz.

Distrito de la Universidad de Valencia: provincias de Valencia, Alicante y Castellón.

Distrito de la Universidad de Valladolid: provincias de Valladolid, Burgos, Palencia, Santander, Guipúzcoa, Vizcaya y Alava.

Distrito de la Universidad de Zaragoza: provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Logroño y Soria.

## CAPITULO IV

### ORGANOS PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES PRIMORDIALES UNIVERSITARIAS Y NORMAS GENERALES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Art. 13. Las Universidades, sin que con ello se rompa la unidad de su personalidad jurídica corporativa, tendrán para el ejercicio de sus funciones primordiales, los siguientes órganos:

- 1.º Facultades universitarias.
- 2.º Institutos o Escuelas de Formación Profesional e Institutos de Investigación Científicas.
- 3.º Colegios Mayores.
- 4.º Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

Art. 14. Las Facultades universitarias son los órganos específicos de la función docente de las Universidades, y preparan y habilitan a los escolares que prosigan los cursos ordinarios de sus enseñanzas y realicen favorablemente las pruebas pertinentes para la colación e investidura de los grados académicos de licenciado y doctor.

Art. 15. Las Facultades universitarias, serán las siguientes:

- 1.º Facultad de Filosofía y Letras.
- 2.º Facultad de Ciencias.
- 3.º Facultad de Derecho.
- 4.º Facultad de Medicina.
- 5.º Facultad de Farmacia.
- 6.º Facultad de Ciencias Políticas y Económicas.
- 7.º Facultad de Veterinaria.

No podrá crearse ninguna Facultad distinta de las anteriores, sino mediante Ley.

Art. 16. Se confirman por la presente Ley las Facultades existentes en las Universidades españolas.

Las enseñanzas de las Facultades universitarias se podrán dividir en Secciones, que se determinarán en los Decretos de organización de cada Facultad.

Art. 17. Solo mediante Ley, podrá instituirse una Facultad universitaria en Universidad donde no exista.

Art. 18. Las Facultades universitarias organizarán sus enseñanzas de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para el ingreso en cualquier Facultad, el candidato deberá estar en posesión del título de bachiller y haber cumplido los dieciséis años o cumplirlos dentro del año natural en que se verifique la inscripción.

Los Reglamentos de organización de las Facultades establecerán un examen especial de ingreso, propio para cada una de ellas, que servirá de selección, en su caso, de los alumnos, a los efectos del apartado b) de este artículo.

b) En casos de estricta necesidad, y a los efectos de orientar a los escolares hacia aquellos estudios en los que las necesidades nacionales requieran mayor número de graduados, el Ministerio de Educación Nacional podrá fijar el número máximo de alumnos que comiencen sus estudios en cada una de las Facultades enumeradas en el artículo quince, previo informe del Consejo Nacional de Educación y con los asesoramientos y estadísticas que haya solicitado de la Junta Política de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de los ministerios interesados y de los colegios o servicios profesionales.

En la fijación del número habrá de tener presente el Ministerio de Educación Nacional, no solo las necesidades profesionales, sino también los fines de cultura y de forma-

ción de investigadores, que en el artículo primero de esta Ley se asignan a la Universidad.

Si fuere necesario repartir el número de alumnos entre las distintas Universidades, la distribución se hará teniendo en cuenta el profesorado, los locales y los medios didácticos de que cada una disponga, oído el Consejo de Rectores.

c) Los cursos universitarios comenzarán con un acto solemne de apertura, que se celebrará el 3 de octubre, y terminarán el 30 de junio, incluidos los períodos de exámenes.

d) Las enseñanzas de cada Facultad se organizarán de forma que, durante el año académico, se distribuyan en dos períodos cuatrimestrales: el primero comenzará el 5 de octubre y terminará el 14 de febrero, y el segundo, el 15 de febrero y terminará el 15 de junio.

Los planes de cada Facultad determinarán el número de cuatrimestres de cada disciplina y cuáles de estos se considerarán, formando una unidad a los efectos metodológicos y de profesorado.

En relación con el modo de cursar los estudios, la enseñanza universitaria se clasificará en oficial y libre.

La enseñanza oficial es la cursada en las Universidades del Estado.

La enseñanza libre será la cursada por aquellos alumnos que, no estando adscritos a la enseñanza anterior, realicen las pruebas de examen en la Universidad, por asignaturas y ante Tribunales compuestos por catedráticos y profesores de la misma, designados por la autoridad universitaria competente.

Los alumnos de enseñanza libre pertenecientes a las Facultades de Ciencias, Medicina, Farmacia y Veterinaria, habrán de representar, a los efectos de ser admitidos a examen, la certificación de haber realizado los trabajos prácticos correspondientes en la Universidad o en establecimientos o centros que antes de comenzar el curso académico hubiesen sido autorizados por el rector, a propuesta de la Junta de la Facultad respectiva para expedir tales certificaciones. No se permitirá, dentro del mismo curso académico y en la misma Facultad, simultanear dos clases de enseñanza.

e) El número de cursos que se establezca para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible, igualmente a los alumnos oficiales y libres para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.

El tiempo de escolaridad para cada enseñanza facultativa podrá ser reducido o dispensado por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del rector, oída la Facultad, cuando el solicitante haya cursado estudios de grado superior

en un centro nacional o extranjero, equiparable a los de las Universidades españolas, a juicio del Consejo Nacional de Educación.

Por otras causas justificadas podrá conceder el Ministerio la dispensa o reducción de escolaridad, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La dispensa o reducción de escolaridad no eximirá de las pruebas académicas que figuren como obligatorias en los Reglamentos de las distintas Facultades.

f) Quince días antes del comienzo del curso académico quedará impreso y se anunciará en el cuadro de cada Facultad, el plan completo de enseñanzas, distribuidas en uno o en dos cuatrimestres.

Asimismo, se hará público al comienzo de cada curso, el calendario escolar, que establecerá el rector de la Universidad, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Educación Nacional, y que sólo podrá ser modificado por Orden ministerial.

g) En cada Facultad se organizará un servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna, a cargo de un profesor universitario.

Art. 19. Las Facultades, según la naturaleza de las diversas disciplinas, determinarán el carácter de las pruebas académicas, que podrán ser:

- a) Cuatrimestrales.
- b) De asignatura.
- c) De curso.
- d) De grupos de disciplinas.
- e) De conjunto de cursos.

Estas pruebas, si fueran satisfactorias, podrán ser calificadas con las notas de aprobado, notable y sobresaliente. Asimismo se podrá conceder una matrícula de honor por cada veinte o fracción de veinte alumnos matriculados.

Al mismo tiempo que se regulen las pruebas académicas para cada Facultad, se establecerá el sistema propio de incompatibilidad de curso y disciplinas.

Art. 20. Para obtener el título de licenciado será necesario que el candidato haya aprobado todas las materias que integran el plan de estudios de cada Facultad. También y con carácter voluntario, se podrán realizar como prueba final ejercicios orales, escritos y prácticos, en forma apropiada para cada Facultad. Tendrán carácter obligatorio estos ejercicios para concurrir a los premios extraordinarios, para matricularse en el doctorado y para el desempeño de todo cargo docente. Las pruebas finales para esta modalidad de colación del grado de licenciado se convocarán en los meses de junio y septiembre.



En todos los casos, y cumplidas las formalidades establecidas, se hará la investidura en acto solemne académico.

Quedará entonces autorizado el candidato para solicitar del Ministerio de Educación Nacional, por conducto del rector y previo abono de los derechos, la expedición del título, en el que constará la Universidad que otorgó el grado. En cada convocatoria se podrán conceder dos premios extraordinarios por cada Facultad o sección de ella, que darán derecho a la expedición gratuita del título.

Las Universidades podrán conferir el grado de licenciado en cada una de las Facultades que en ellas funcionen. El grado y su título serán únicos para cada Facultad, aunque sus enseñanzas estén divididas en secciones; pero se hará constar en él la sección en que se obtenga.

Art. 21. El grado de doctor en las diversas Facultades, que representa la plenitud de titulación académica, añadirá al de licenciado el valor de una especial dedicación al estudio y a la investigación científica. Habilitará y será exigido para el acceso a las funciones docentes universitarias y, como categoría científica, será un mérito más que computar a sus titulares, respecto a los que solo posean el de licenciado, para la opción a cuantos cargos y funciones profesionales aspiren en competencia con aquéllos.

Las disposiciones especiales que regulen el acceso a los cargos de la Administración, para los que se requieran títulos facultativos, puntualizará el grado de mérito que haya de concederse al título de doctor.

Para optar a la colación del grado de doctor se exigirán además del título de licenciado, los estudios y pruebas que se establezcan en los Reglamentos de las Facultades, siendo indispensable la aprobación de una tesis.

Las pruebas para la colación del grado de doctor se convocarán en las mismas fechas que las señaladas para el de licenciado. Su investidura será solemne y, después de ella, podrá el candidato solicitar al Ministerio de Educación Nacional la expedición del título correspondiente, previo pago de los derechos oportunos. En análoga forma que para el grado de licenciado, se podrán conceder por cada Facultad o sección dos títulos de doctor con premio extraordinario.

Todas las Universidades podrán conferir el grado de doctor de sus diversas Facultades.

Las Universidades podrán conferir grados de doctor «Honoris causa», previa autorización expresa para cada caso, del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 22. La convalidación de títulos académicos extranjeros, a los efectos de concederles valor profesional en España, compete al Ministerio de Educación Nacional; en el título

que este expida se hará constar la Universidad que confirió el grado.

Art. 23. Los Institutos o Escuelas de Formación Profesional son los órganos universitarios para formar profesionalmente a los escolares.

Podrán ser para estudios de profesiones, cuyo ejercicio requiera la previa posesión de título facultativo o para los de otras que no exijan este requisito.

Unos y otros podrán funcionar bajo la dependencia inmediata de la Facultad con la que están vinculados, por la naturaleza de sus estudios o como órganos independientes universitarios, cuando por su carácter así convenga.

Podrán ser establecidos por iniciativa de la propia Universidad o de otras Corporaciones públicas o privadas, o de particulares, siempre mediante disposición del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se hará constar el régimen académico de dichos Institutos.

Art. 24. Por disposiciones especiales y cuando así convenga, se irán incorporando a las Universidades bajo la subordinación, en su caso, a las Facultades respectivas, los Institutos o Escuelas de Formación Profesional actualmente existentes, aunque hayan sido creados por otros Ministerios o Corporaciones públicas o dependan, hasta ahora, de ellos.

Art. 25. Los Institutos o Escuelas concederán títulos profesionales que expedirá el Ministerio de Educación Nacional o diplomas y certificados de estudios. Sus enseñanzas se organizarán con arreglo a Reglamentos especiales.

Art. 26. Todas las Cátedras universitarias habrán de estar suficientemente dotadas para cumplir la función investigadora. Cuando el volumen de la investigación exceda de las posibilidades de la Cátedra, se crearán Institutos de Investigación Científica, los cuales podrán fundarse con aprobación del Ministerio de Educación Nacional, por iniciativa de la propia Universidad, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas o de otras Corporaciones públicas o privadas y de particulares, y funcionarán como secciones de los Institutos nacionales, dependientes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los centros que el Consejo Superior de Investigaciones cree, o que con los méritos y directrices exigibles surjan de otro modo, podrán ser adscritos a la Universidad mediante acuerdo en cada caso.

Art. 27. Los Colegios Mayores son los órganos para el ejercicio de la labor educativa y formativa general que incumbe a la Universidad. Todos los escolares universitarios deberán pertenecer, como residentes o adscritos, a un Colegio Mayor, y a través de él se cumplirán las funciones educativas que,

con carácter obligatorio, deberán realizarse paralelamente a los estudios facultativos.

Quando haya suficiente número de Colegios Mayores, será obligatoria la residencia de los escolares en alguno de ellos, salvo los que vivan con sus familiares o tutores.

El rector de la Universidad dispensará de la obligatoriedad de residencia a los alumnos que, por razón de edad, estado u otras circunstancias excepcionales, convenga otorgarles dicha exención.

La dispensa de escolaridad en los estudios facultativos supone también en igual proporción la obligatoriedad de residencia o adscripción en los Colegios Mayores.

Art. 28. Los Colegios Mayores podrán instituirse en las Universidades, bien mediante iniciativa y fundación directa de ellas, bien por la de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Corporaciones públicas o privadas o de particulares. Será requisito indispensable para la obtención de categoría de Colegio Mayor, que el Ministerio, previo informe de la Universidad respectiva y del Consejo Nacional de Educación, le otorgue este carácter por Orden ministerial.

Art. 29. La organización de los Colegios Mayores y la forma de cumplimiento de sus funciones como órganos universitarios, serán reguladas por un Decreto del Ministerio de Educación Nacional, de carácter normativo, a cuyos preceptos deberán someterse para la redacción de sus propios Reglamentos, cualquiera que sea su origen fundacional.

Art. 30. Al Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico y Extensión Universitaria se atribuyen las funciones de difusión de la cultura, enseñanza no propiamente facultativa o profesional e intercambio científico. Por ello es de su competencia:

a) La dirección e impulso de las publicaciones universitarias.

b) La organización de cursos especiales independientes de los propiamente facultativos o profesionales.

c) La organización de cursos para extranjeros.

d) El intercambio de profesores o alumnos con Universidades nacionales o extranjeras.

e) La dirección de las Cátedras o cursos especiales que, sin estar adscritos a los planes de estudios facultativos o profesionales, existan o se creen en la Universidad, cualquiera que sea su origen fundacional.

f) La edición de programas, temas de Cátedra y publicaciones escolares, en relación con el Sindicato Español Universitario.

El Secretariado ejercerá las funciones de los apartados c), d) y e), de acuerdo con el Consejo Superior de Investiga-

ciones Científicas, y las del apartado *d*) en lo relativo a los profesores, de acuerdo con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., y en lo que se refiere a los alumnos, con el Sindicato Español Universitario.

## CAPITULO V

### ORGANOS Y SERVICIOS PARA EL EJERCICIO DE OTRAS FUNCIONES UNIVERSITARIAS Y NORMAS GENERALES PARA SU FUNCIONAMIENTO

Art. 31. Las funciones universitarias no atribuidas a los órganos enumerados en el capítulo IV de esta Ley, se cumplirán por los siguientes:

- 1.º Dirección de la formación religiosa.
- 2.º Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- 3.º Sindicato Español Universitario.
- 4.º Milicia Universitaria.
- 5.º Servicio de Protección Escolar.

Art. 32. La Dirección de Formación Religiosa Universitaria, es el órgano al que se encomienda en ejecución de las normas establecidas de mutuo acuerdo por la Iglesia y por el Ministerio de Educación Nacional:

*a*) La dirección de todos los cursos de cultura superior religiosa, que serán obligatorios, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

*b*) La asesoría religiosa del Sindicato Español Universitario.

*c*) La dirección de todas las prácticas religiosas, cualquiera que sea el órgano universitario en que se verifiquen.

*d*) La superior dirección y organización de los templos y de las instituciones religiosas o piadosas establecidas con carácter universitario.

Art. 33. El Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., tiene como órgano universitario, las siguientes funciones:

*a*) Proponer al rector, para su aprobación y la del Ministerio de Educación Nacional, la organización de los cursos obligatorios de formación política para los escolares, y cuyas pruebas habrán de pasarse favorablemente.

*b*) Difundir el espíritu político del Movimiento en el profesorado universitario, comunicando a todo él sus consignas

por medio de sus jerarquías específicas, previo conocimiento del rector.

c) Proponer a la aceptación del rector y organizar, en su caso, cuantas instituciones culturales o de protección afecten al profesorado universitario.

Art. 34. Será órgano para el ejercicio de funciones universitarias, el Sindicato Español Universitario de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el cual se registrará por sus normas propias.

Como órgano universitario, será de su competencia:

- a) Agrupar a todos los estudiantes universitarios.
  - b) Encuadrar a los estudiantes comprendidos en edad militar dentro de la Milicia Universitaria, con arreglo a sus normas especiales. Las estudiantes universitarias serán encuadradas en la Sección Femenina del S. E. U., a través de la cual realizarán el Servicio Social de la Mujer.
  - c) Infundir con sus actividades e instituciones el espíritu de la Falange en los escolares universitarios.
  - d) Participar en la selección de los alumnos universitarios para el intercambio, pensiones o ampliación de estudios en centros nacionales o del extranjero, de suerte que su informe favorable sobre la formación política de los candidatos sea preceptivo para la designación.
  - e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa justificación de escasez de medios económicos, deban percibirlos, y asimismo proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.
  - f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un centro nacional de orientación y trámite de sus respectivas delegaciones en los distritos universitarios.
  - g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional, del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el servicio obligatorio de trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.
  - h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes los planes obligatorios de educación física y deportiva que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.
- Los recursos materiales necesarios para la puesta en práctica de estos planes, serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.
- i) Organizar comedores y hogares del estudiante, albergues de verano e invierno, y cuantas instituciones tiendan a

fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Art. 35. La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la oficialidad de complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación, y hacer compatible, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias, y sus jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

Art. 36. El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad, de los principios de justicia social, en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus funciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares, moral e intelectualmente, aptos y de modestos medios económicos, las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la administración y propuesta de concesión de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso se habrán de respetar estrictamente las disposiciones fundacionales y derechos de Patronato.

b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médico-sanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento.

El Servicio de Protección Escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a), b), d) y e).

## CAPITULO VI

### GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y DE SUS ÓRGANOS Y SERVICIOS

Art. 37. El gobierno de la Universidad será ejercido por el rector. Como delegados del rector ejercerán funciones de gobierno:

- a) El vicerrector.
- b) Los decanos de las Facultades.
- c) Los vicedecanos.
- d) Los directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de Investigación.
- e) Los directores de los Colegios Mayores.
- f) El director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.
- g) El director de la Formación Religiosa Universitaria.
- h) El jefe del distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- i) El jefe del distrito del Sindicato Español Universitario.

Art. 38. El rector es el jefe de la Universidad. Las autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá, siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúan por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Art. 39. El rector tendrá los tratamientos de magnífico y excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el distrito universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el presidente del Gobierno, el ministro de Educación Nacional u otro ministro, o el subsecretario y directores generales del departamento.

El cargo será dotado en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuya.

Art. 40. El rector de cada una de las Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero este podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un catedrático numerario de Universidad y militante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., quien en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La toma de posesión de los rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

Art. 41. Son atribuciones del rector:

- a) La representación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales.

b) La colación e investidura de los grados universitarios y la concesión de diplomas de estudios.

c) La superior dirección de los órganos, servicios y medios didácticos universitarios.

d) La propuesta o informe al Ministerio de Educación Nacional, oída la junta de gobierno, para la creación directa o reconocimiento de los Colegios Mayores y su incorporación a la Universidad.

f) La expedición o visado, en su caso, de los documentos que haya de expedir la Universidad.

g) La función disciplinaria de orden académico sobre los universitarios, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

h) La propuesta o informe, en su caso, para el nombramiento o cese del personal universitario y el nombramiento y cese del personal universitario o del personal subalterno, que se le atribuye en los diferentes preceptos de esta Ley.

Art. 42. El vicerrector ejercerá, en orden al gobierno de la Universidad, las funciones que le delegue el rector, y sustituirá a este en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones rectorales. En ausencia del vicerrector le sustituirá el decano más antiguo.

El cargo de vicerrector recaerá necesariamente, en un catedrático numerario de Facultad y su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. El vicerrector tendrá tratamiento de excelentísimo.

Art. 43. Cada una de las Facultades universitarias tendrá como autoridad inmediata un decano, catedrático numerario, que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del rector. El cese se hará igualmente por Orden ministerial.

El decano tendrá tratamiento de ilustrísimo.

Compete a los decanos, como delegados del rector, para la dirección inmediata de su Facultad respectiva:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de la función docente.

b) El informe al rector acerca del profesorado.

c) Elevar a la aprobación rectoral, la organización de los cursos y cuanto con ella se relacione, así como el índice de necesidades de la Facultad, para la elaboración del presupuesto y las denuncias por faltas académicas del personal de la Facultad y de los escolares para su sustanciación.

Para el ejercicio de las funciones de su competencia, cuando no sean de carácter ejecutivo e inspector, el decano deberá oír a la Junta de la Facultad.

Art. 44. Los vicedecanos serán nombrados por Orden mi-



nisterial a propuesta, en terna, de los rectores. El cese se hará igualmente por Orden ministerial. Tendrán el tratamiento de ilustrísimo y el cargo recaerá necesariamente en un catedrático numerario.

Los vicedecanos ejercerán, en orden al gobierno de la Facultad, las funciones que les delegue el decano, a quien sustituirán en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo.

En ausencia del vicedecano le sustituirá el catedrático más antiguo.

Art. 45. Los directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional serán nombrados en forma análoga a los decanos. Los directores de los Institutos de Investigación Científica serán nombrados por Orden ministerial a propuesta, en terna, del rector, que deberá oír previamente al catedrático o catedráticos de las disciplinas a que afecte el Instituto de Investigaciones Científicas. Unos y otros ejercerán funciones similares al decano en sus respectivos organismos.

Art. 46. Los directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del rector y previo informe de la Secretaría general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el rector trasladará informada al Ministerio la propuesta del Patronato o entidad fundadora. Los directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los directores de los Colegios Mayores:

- a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.
- b) Elevar la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del colegio para su sustanciación.
- c) Elevar a la Junta de gobierno los presupuestos y las cuentas del colegio para su aprobación.
- d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Quando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporación o de particulares, los directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural, pero go-

zarán de autonomía en cuanto a la designación de su personal, concesión de becas, y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Art. 47. El director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria será un catedrático numerario de Facultad, nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del rector.

Le compete:

a) La preparación y propuesta al rector, para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones.

b) La entrega al administrador de la Universidad de las ediciones de libros o revistas, una vez terminada su impresión, y la preparación del proyecto de presupuesto para someterlo al rector.

Art. 48. El director de la Formación Religiosa Universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico, previo informe del rector.

Es de su competencia:

a) La organización, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades se establezcan, de las enseñanzas de cultura superior religiosa, obligatorias para todos los escolares, y la vigilancia del desarrollo de estas enseñanzas.

b) La propuesta-informe al rector para su nombramiento, previa la aprobación del Ordinario eclesiástico del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa, así como la custodia y conservación de los templos universitarios.

Art. 49. El jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., será un catedrático numerario, militante del Partido, nombrado para cada Universidad y Distrito Universitario por el delegado nacional de educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y previo informe del rector.

El jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el delegado nacional de Educación o por el ministro de Educación Nacional.

Le compete:

a) La organización de los cursos escolares de Formación Política cuyos planes escolares serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las normas y programas que designe el ministro secretario general del Movimiento.

b) La propuesta-informe al rector, cumplidos previamen-

te los trámites jerárquicos pertinentes, respecto a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de las personas que hayan de ser encargadas de los cursos de Formación Política, para su aprobación y nombramiento, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, y la organización de los actos político-universitarios previa aprobación del rector.

c) La propuesta al rector y ejecución, en caso de ser aprobada, de cuantas iniciativas juzgue conducentes a la difusión del espíritu del Movimiento en el profesorado universitario, así como las relativas a Instituciones culturales y de protección al profesorado.

Art. 50. El jefe del Sindicato Español Universitario para cada Universidad y distrito universitario, será nombrado por el jefe nacional del Sindicato Español Universitario, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del rector. El jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el jefe nacional del Sindicato Español Universitario y suspendido en sus funciones por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta razonada del rector.

Le compete, de acuerdo siempre con la Ley del Frente de Juventudes y sus propios Estatutos:

a) La dirección y organización de todos los estudiantes en la disciplina del Movimiento, difundiendo en ellos su espíritu y doctrina.

b) La realización de actos políticos y culturales, en colaboración con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior.

c) La representación de todos los escolares ante la corporación universitaria y sus órganos y servicios.

d) La ejecución, previa aprobación del rector, de cuantas iniciativas juzgue oportunas para mejorar la formación de los escolares en tanto estas iniciativas hayan de efectuarse dentro del ámbito universitario.

f) La elevación al rector de cuanto juzgue oportuno sugerirle para el mejoramiento de la labor universitaria.

## CAPITULO VII

### ORGANOS Y REPRESENTACIÓN CORPORATIVA DE LAS UNIVERSIDADES Y CONSULTIVOS PARA SU GOBIERNO

Art. 51. El único órgano de representación corporativa de la Universidad es el Claustro universitario.

Los órganos colectivos de carácter consultivo para el gobierno de las Universidades lo son, ya del rector, ya de las

autoridades inmediatas de los diversos órganos y servicios universitarios.

Lo son del rector:

a) La Junta de gobierno.

b) El Consejo de Distrito Universitario.

Asesoran a las autoridades directas de los diversos órganos y servicios universitarios sus Juntas respectivas.

Art. 52. El Claustro universitario será presidido por el rector y actuará en él como secretario, el general de la Universidad.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocado por el rector, todos los catedráticos y profesores, así como las autoridades inmediatas de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Tienen también derecho a concurrir a las reuniones del Claustro, los catedráticos jubilados y excedentes y los doctores que se hayan incorporado a él.

El Claustro universitario se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos de la Universidad, como aperturas de curso, recepción y juramento de los nuevos profesores y escolares, investidura de los grados de licenciado y de doctor, posesión del rector y vicerrector, solemnidades religiosas de la Universidad, asistencia de la Universidad a fiestas y actos solemnes a que sea invitada y cuantos de naturaleza análoga merezcan, a juicio del rector, la presencia corporativa de la Universidad.

Art. 53. La Junta de gobierno es el órgano colectivo de consulta y asesoramiento del rector, para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Universidad.

La Junta de gobierno, que presidirá el rector, y en la que actuará como secretario el general de la Universidad, estará formada por el vicerrector, los decanos de las Facultades y los jefes de distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Además, el rector convocará para asistir a las sesiones de esta Junta, siempre que se trate de asuntos que por su naturaleza les afecten, a las autoridades inmediatas de los restantes órganos o servicios universitarios, así como al administrador e interventor general.

Con objeto de que la Junta de gobierno pueda realizar su función asesora, el rector deberá consultarla obligatoria y periódicamente sobre los asuntos concernientes a la vida universitaria.

Art. 54. El Consejo de Distrito universitario, que será presidido por el rector, y en el que actuará como secretario el general de la Universidad, asesorará a aquel en el ejercicio de las funciones que en orden a la inspección y orientación

de las actividades docentes y culturales en el Distrito universitario, le atribuya la Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 55. Las Juntas de Facultad son los órganos de asesoramiento de los decanos de las Facultades universitarias. Con objeto de que puedan realizar dicha función asesora, serán obligatoria y periódicamente informadas por los decanos de todos los asuntos concernientes a la respectiva Facultad. Serán presididas por los decanos y actuará de secretario el de la Facultad.

Tendrán derecho a formar parte de ellas, y obligación de asistir a sus sesiones, todos los catedráticos y profesores de la Facultad y los delegados de los jefes de distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Las demás Juntas de los distintos órganos y servicios podrán constituirse en forma análoga, y tendrán semejantes funciones a las de la Facultad en el ámbito de su competencia.

## CAPITULO VII.

### EL PROFESORADO UNIVERSITARIO Y SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 56. Los profesores universitarios serán:

- a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.
- b) Profesores adjuntos de Facultad.
- c) Ayudantes para clases prácticas, clínicas y laboratorios.
- d) Profesores encargados de Cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario.

Art. 57. Los catedráticos numerarios de Facultad universitaria formarán un cuerpo de funcionarios del Estado.

Disposiciones especiales determinarán el número de catedráticos numerarios de cada Facultad.

Fijado el número, se formará el escalafón general de catedráticos numerarios de Universidad, y se establecerán en él las categorías económicas que hayan de constituirlo y el sueldo correspondiente a los catedráticos situados en cada una de ellas, a las que se ascenderá por rigurosa antigüedad de nombramiento. En los presupuestos generales del Estado se consignará cantidad suficiente para la dotación de las atenciones resultantes de este escalafón.

Cuando alguna Cátedra numeraria, dotada en el escalafón y presupuesto del Estado esté vacante o su titular, en si-

tuación de excedente sin derecho a percibir su sueldo, podrá aplicarse este al abono de la gratificación que le corresponda al profesor encargado de Cátedra o curso que haga sus veces.

Art. 58. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Facultad de las Universidades, se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios:

«a) La titularidad de una cátedra universitaria, únicamente podrá obtenerse mediante oposición directa y libre, o en virtud de concurso de traslado.

Vacante una cátedra, el Ministerio lo hará público en el *Boletín Oficial del Estado*. La Facultad, dentro de los treinta días siguientes a haberse anunciado la vacante, propondrá al Ministerio, a través de la Junta de gobierno y del rectorado y con el preceptivo informe de este, la celebración del concurso o la convocatoria de oposición directa. El Ministerio, si lo estima conveniente, podrá oír al Consejo de Rectores para decidir sobre la propuesta.

Convocado el concurso de traslado, podrán tomar parte en él los catedráticos numerarios de asignatura igual a la vacante; la Facultad, en sesión expresamente y convocada al efecto, apreciará los méritos de los aspirantes, previo su estudio por una ponencia que los compare y valore razonablemente. El candidato propuesto solo podrá ser nombrado si reúne las dos terceras partes de votos favorables de los titulares integrantes de la Facultad. El expediente, informado también por el rectorado, se pasará a dictamen del Consejo Nacional de Educación, aunque solo hubiera un concursante.

Cuando celebrado el concurso quedare desierto, se convocará la oposición, que será siempre a cátedra o cátedras iguales y a Universidad determinada. (1).

«b) La oposición se realizará en Madrid, en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación o haber sido su presidente, al Consejo Superior de Investigaciones Científicas o Reales Academias, o bien ser o haber sido rector de Universidad.»

c) Los ejercicios para la oposición serán orales, escritos,

---

(1) Los preceptos de este apartado han sido modificados por la Ley especial de Provisión de Cátedras, de 24 de abril de 1958, que se inserta en otro lugar.

teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para valorar las publicaciones científicas, la labor docente anterior del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus condiciones pedagógicas.

d) Para tomar parte en la oposición, serán requisitos indispensables:

1.º La posesión del título de doctor en Facultad universitaria o Escuela Técnica Superior.

2.º La presentación de un trabajo científico, escrito expresamente para la oposición.

3.º El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser profesor numerario de Escuela Especial Superior, o catedrático de centros oficiales de enseñanza media.

4.º La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

5.º La licencia del ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos; y

6.º Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los catedráticos numerarios de Facultad, se hará siempre a propuesta del Tribunal juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solemnemente el día de la inauguración del curso académico.

Art. 59. Son obligaciones y derechos de los catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional.

b) Prestar juramento del fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica; el uso del traje doctoral y la medalla de catedrático en todos los actos solemnes universitarios, la asistencia a los Claustros y a la Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan ser confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Cátedras vacantes de su disciplina, en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Fa-

cultad donde preste sus servicios, que solo podrá abandonar con permiso del rector; la explicación efectiva, durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza, para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día el visado del decano.

e) El posible disfrute, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados que podrá conceder el rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquel; la obtención de licencia, en caso de enfermedad, que concederá el ministro, a propuesta del rector y con informe favorable del decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de función docente durante un curso, para finalidades científicas o pedagógicas, mediante Orden ministerial, a propuesta del rector, con reserva de Cátedra, que desempeñará, entre tanto, un profesor adjunto o un encargado de curso; la excedencia voluntaria, una vez posesionado de la Cátedra. Esta excedencia solo podrá concederla el ministro de Educación Nacional, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez.

«El excedente sin reserva de Cátedra no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado a Cátedra determinada y vacante.»

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las leyes de funcionarios del Estado; la obtención en su caso, siempre con pérdida de sueldo y con reserva de su Cátedra de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el ministro de Educación Nacional, solo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la Nación, y por el tiempo que dure su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado rector de la Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el Reglamento de disciplina académica, y el cese voluntario o el forzoso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos.

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disci-



plina. El programa aprobado, habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinan los Reglamentos de la Facultad respectiva.

i) La percepción del sueldo que por su categoría en el Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan, y también formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el rector o el ministro, en su caso, por conducto de aquel, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Art. 60. Cuando el número de alumnos o las necesidades de la enseñanza lo aconsejen estrictamente, podrá el Ministerio, a propuesta del rector, y oída la Junta de la Facultad respectiva y la de gobierno, desdoblar una Cátedra de cualquier Facultad. La Cátedra así creada se proveerá por el procedimiento que determina la Ley.

El Ministerio, por razones que en cada caso habrán de expresarse, podrá incluir en el Escalafón general de Catedráticos numerarios un número de diez, a lo más de estos, que en lugar de estar adscritos a Cátedra de propia, lo estarán a una que tenga titular cuando a este se le haya concedido el privilegio de no tener que explicar el conjunto de su disciplina. Estos catedráticos serán propuestos, entre los numerarios de la misma asignatura que ya figuran en el Escalafón, por el titular privilegiado, y la propuesta, una vez aprobada por el rector, oída la Junta de Facultad y la de gobierno, será elevada al Ministerio que resolverá por Orden ministerial, en cada caso, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Los catedráticos así designados tendrán derecho a participar en los concursos de traslado de las Cátedras de que son titulares.

Art. 61. En casos excepcionales podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, catedráticos extraordinarios que habrán de ser titulares de grados académicos superiores y de notorio prestigio en el orden científico.

La iniciativa para estos nombramientos compete al Ministerio de Educación Nacional y a los rectores de las Universidades; pero deberán informar la propuesta los Consejos Superiores de Investigaciones Científicas y Nacional de Educación y la Real Academia correspondiente. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados, con ex-

presión de la obra científica del propuesto e indicación de sus publicaciones, investigaciones y datos que permitan formar juicio del valor de su personalidad científica, ante los organismos y entidades culturales nacionales y extranjeras.

Los catedráticos extraordinarios desempeñarán la Cátedra para la que hayan sido nombrados, incluida o no en el plan general de la Facultad respectiva, con iguales derechos y obligaciones que los numerarios, sin más diferencias que la atribución de un sueldo fijo en el Decreto de nombramiento, y el no formar parte del Escalafón de catedráticos numerarios. Al quedar vacante la Cátedra que se les creó, se considerará esta suprimida.

Art. 62. Para las Cátedras o grupos de Cátedras de las Facultades universitarias, y de acuerdo con sus plantillas, se nombrarán profesores adjuntos mediante concurso-oposición y propuesta rectoral al Ministerio de Educación Nacional, que hará el nombramiento por cuatro años, prorrogable por otros cuatro.

Este concurso-oposición se verificará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Será preceptiva la posesión del grado de doctor y la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

b) Se atenderá, en la preferencia de méritos, a la labor científica, comprobada por las publicaciones del candidato y a su historia docente.

Reglamentariamente se designarán los demás trámites e informes de carácter administrativo, o de otra naturaleza, exigibles a los que participen en este concurso-oposición.

En el ejercicio de sus funciones, serán aplicables a los profesores adjuntos los mismos preceptos que al profesorado numerario, en cuanto a prestación de juramento, uso del traje académico, residencia, labor docente, permisos, disciplina, pruebas y derechos de petición.

Percibirán como emolumentos la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, la cual deberá consignarse en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 63. Cuando la naturaleza de las Cátedras o el número de alumnos de las mismas así lo exija, el rector de la Universidad podrá nombrar ayudantes para clases prácticas y clínicas o laboratorios, a propuesta del decano de la Facultad o director del órgano universitario en que haya de prestar sus servicios, oído el catedrático o profesor interesado y previo informe de la Jefatura Provincial del Movimiento.

Los ayudantes no podrán, en ningún caso, asumir la ex-

plicación de las lecciones teóricas de los programas, y sus obligaciones y derechos les serán fijados en sus nombramientos. Disfrutarán siempre de remuneración, con cargo al Presupuesto de la Universidad, y deberán estar investidos del grado de licenciado.

Art. 64. Cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen y esté vacante una Cátedra numeraria, el rector de la Universidad, oída la Facultad correspondiente, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento de un profesor encargado de dicha Cátedra, por un período de tiempo que no podrá exceder de tres años.

El candidato propuesto habrá de estar investido del título de doctor, y acreditar su anterior ejercicio profesional, así como su firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

La propuesta se hará con amplia motivación y alegación de méritos, y en caso de nombramiento, percibirá la gratificación que se le asigne.

Asimismo podrán ser agregados al servicio de una Cátedra, de manera permanente, las personalidades profesionales pertenecientes a centros o instituciones públicas o privadas, que hayan sido incorporadas a la vida universitaria por precepto legal. Estos profesores agregados podrán ser licenciados o doctores.

Art. 65. En análoga forma y con iguales obligaciones y derechos, podrán nombrarse encargados de Cátedra para los Institutos o Escuelas profesionales, cuando no tengan escalafón propio.

Art. 66. En caso de vacantes, las Cátedras numerarias de Facultad serán desempeñadas por los profesores adjuntos. A falta de ellos, podrán nombrarse en forma análoga profesores encargados de curso, que deberán estar investidos del título de licenciado o doctor.

Igualmente podrá nombrar el ministro de Educación Nacional, profesores encargados de curso para la enseñanza religiosa, los Institutos o Escuelas Profesionales, y las disciplinas de formación política, así como para las de educación complementaria de los escolares.

Percibirán la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el que se consignará la cantidad suficiente para estas atenciones.

En el ejercicio de sus funciones les serán aplicables los mismos preceptos que a los profesores adjuntos.

Art. 67. Los profesores de los Institutos de Investigaciones, serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacio-

nal, a propuesta del rector de la Universidad respectiva. El nombramiento deberá recaer en catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad y percibirán, con independencia de los emolumentos que como catedráticos les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne y que se consignará en el Presupuesto del Estado.

Las obligaciones especiales, que con independencia de las propias de catedráticos de Facultad se les determinen, serán fijadas por el rector de la Universidad, y previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, serán aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

## CAPITULO IX

### LOS ESCOLARES Y SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 68. La cualidad de estudiante universitario se adquiere por concesión del rector de la Universidad. Este solo podrá otorgarla, previa solicitud, al candidato que reúna los siguientes requisitos:

- a) Posesión del título de bachiller.
- b) Aprobación del examen de ingreso en la Facultad universitaria, Instituto o Escuela en que desee comenzar sus estudios.
- c) Aportación de dictamen sanitario favorable, previa formación de ficha médica del Servicio de Protección Escolar.
- d) Y de cuantos datos y elementos de juicio considere oportunos el candidato para que sirvan de base a la decisión rectoral sobre fijación de las tasas académicas que deba abonar en el curso de su vida universitaria, o concesión de becas, o auxilios en su caso.

Art. 69. Concedido por el rector al candidato su derecho a iniciar los estudios universitarios, contra cuya negativa podrá recurrir ante el Ministerio de Educación Nacional, y fijada la tasa académica a que queda sometido, habrá de obtener el «Libro Escolar» y la inscripción en el primer curso de Facultad, Instituto o Escuela y en un Colegio Mayor, en calidad de residente o adscrito, comunicando, en este último caso, con toda precisión, cuál ha de ser su alojamiento, que podrá rechazar como impropio el rector.

El estudiante, en el acto solemne de comienzo de curso, prestará juramento de cumplir fielmente sus obligaciones universitarias. Recibirá entonces la carta de identidad y el distintivo del Sindicato Español Universitario, que le acrediten y permitan ostentar su calidad y dignidad de escolar universitario, y quedará desde este momento sometido a la disciplina académica.

Art. 70. Las obligaciones y derechos del escolar universitario, son los siguientes:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberá cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir la mejor formación académica y profesional.

b) Pertener al Sindicato Español Universitario y ostentar su uniforme, o, en su caso, el de la Milicia Universitaria, en todos los actos solemnes académicos a que por orden rectoral deba asistir, salvo excepción expresamente concedida por el rector.

c) Usar el distintivo del Sindicato Español Universitario.

d) Asistir obligatoriamente a las lecciones, tanto de cursos facultativos como de enseñanza religiosa, o de institutos o escuelas, a las de formación política y demás enseñanzas complementarias y obtener, según las normas de esta Ley, la dispensa de escolaridad establecida para los diversos estudios.

e) Recibir asistencia mediante el Servicio de Protección Escolar, y trasladarse para continuar sus estudios a otra Universidad, en casos justificados, a juicio del rector.

f) Prestar los servicios universitarios, atendida, cuando la naturaleza de los mismos lo exija, la diversidad de sexos.

g) Obtener, por medio del Servicio de Protección Escolar, para conocimiento de sus padres o tutores, noticias periódicas del proceso de su vida académica.

h) Ejercer individualmente, por escrito, ante el decano, el rector y el Ministerio, el derecho de petición o queja en toda clase de asuntos académicos, por los conductos reglamentarios y a través de los mandos del Sindicato Español Universitario.

## CAPITULO X

### ORGANIZACIÓN DE LOS MEDIOS DIDÁCTICOS

Art. 71. Todos los medios didácticos de las Universidades, como bibliotecas, archivos, museos, seminarios, laboratorios, clínicas y hospitales clínicos, jardines botánicos, talleres y otros análogos, y los elementos que los compongan, cualquiera que sea el órgano o servicio universitario a que principalmente sirvan, y en cuyos locales propios estén situados, se considerarán concedidos a las Universidades para su uso, cuando sean propiedad del Estado, encomendándoseles su mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia.

Art. 72. El rector, como jefe superior de todos los órganos, servicios y medios didácticos universitarios, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régi-

men interno de los medios didácticos, siempre de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicte con carácter general para todas las Universidades.

Art. 73. Para el ejercicio de las funciones rectorales a que se refiere el artículo anterior, los rectores podrán delegar este servicio en los vicerrectores, o en los decanos de las Facultades correspondientes.

Compete al rector, al vicerrector o al decano, como delegado de este servicio:

a) La iniciativa para la adquisición de material o el estudio, y en su caso, la aceptación de cuantas propuestas se le formulen en tal respecto por los directores y profesores de los diversos órganos y servicios.

b) Ejercer, en todos los medios didácticos, la inspección para el mejor cumplimiento de las decisiones rectorales.

c) Redactar el índice previsto de necesidades para la confección del Presupuesto general universitario.

Art. 74. La biblioteca de cada Universidad, aunque sus fondos se custodien en lugares diversos y sus salas de lectura y estudio estén instaladas en diferentes edificios universitarios, formará una unidad con el nombre de Biblioteca de la Universidad, y estará dotada de un catálogo general único, además de los parciales que se juzguen necesarios.

El director inmediato de la biblioteca será el bibliotecario general, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, mediante concurso entre funcionarios del cuerpo facultativo de archivos, bibliotecas y museos, previo informe del rector.

En igual forma se procederá al nombramiento del personal técnico o auxiliar necesario.

Realizados estos nombramientos, se considerarán los designados como funcionarios al servicio de la Universidad y, por tanto, sometidos a las órdenes reglamentarias del rector y a la disciplina académica.

El rector podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese del director y personal técnico y auxiliar, cuando lo juzgue conveniente, oída la Junta de gobierno.

El personal subalterno necesario se nombrará, mediante relación de trabajo, en la misma forma que el general de la Universidad.

Art. 75. Son obligaciones y derechos del bibliotecario general y de todo el personal de la Biblioteca, siempre bajo las órdenes del rector, la ejecución de las normas para el régimen interno de custodia, adquisición, catalogación y servicio de libros a los lectores, de acuerdo con los preceptos reglamentarios.

Art. 76. El bibliotecario general será al mismo tiempo, director del Archivo Histórico Universitario, que se formará

con los fondos antiguos procedentes de los archivos administrativos, de los que pasarán a aquel todos los documentos con antigüedad superior a veinte años.

Art. 77. Los Museos de Arte, Arqueología o análogos, en caso de existir en las Universidades, tendrán un director propio, nombrado por igual procedimiento que el bibliotecario general.

Sus obligaciones y derechos en los órganos respectivos, serán análogos a los de los bibliotecarios en la Biblioteca universitaria.

Art. 78. Los Museos de Ciencias, Clínicas y Hospitales Clínicos, Laboratorios, Observatorios, Talleres o Granjas de experimentación y análogos, excepto aquellos estrechamente vinculados a una Cátedra, tendrán, cada uno o por grupos, sus jefes propios, cuyo nombramiento y cese corresponden al Ministerio a propuesta del rector, oído el decano correspondiente, entre catedráticos numerarios. Sus derechos y obligaciones, en el ámbito de su competencia, serán análogos a los del bibliotecario general.

## CAPITULO XI

### RÉGIMEN Y PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 79. El régimen administrativo de las Universidades, tanto para su funcionamiento interno como para sus relaciones entre sí y con el Ministerio de Educación Nacional, se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

a) La forma de los documentos y su tramitación, será uniforme en todas las Universidades.

b) Las Universidades funcionarán con autonomía administrativa, salvo en los casos en que por precepto de la Ley, deba elevarse el asunto a conocimiento y resolución del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 80. Como jefe inmediato de todos los servicios administrativos de cada Universidad, bajo las órdenes directas del rector, habrá un secretario general.

El cargo recaerá en un catedrático numerario que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta, en terna, del rector, quien oída la Junta de gobierno, podrá proponer al Ministerio de Educación Nacional el cese en cualquier momento.

Compete al secretario general:

a) La jefatura directa del personal administrativo, y el informe previo al rector sobre la plantilla del personal administrativo, técnico y auxiliar que haya de prestar sus servicios en los diversos órganos universitarios, incluso para la ad-

ministración del presupuesto. El rector, oída la Junta de gobierno, la elevará al Ministerio de Educación Nacional, para su aprobación.

El secretario informará igualmente para nombramientos del personal que haya de cubrir la plantilla.

b) La jefatura inmediata de los servicios administrativos de la Universidad, aunque estos afecten a órganos que tengan Secretario propio; la expedición y certificación de los documentos y acuerdos universitarios que no correspondan directamente a los secretarios de los diversos órganos y servicios de la Universidad; la redacción y custodia de los libros de actas del Claustro universitario y de la Junta de gobierno; la custodia y ordenación del archivo administrativo de la Universidad; la propuesta al rector de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización de los servicios administrativos y de los órganos y servicios docentes y técnicos de la Universidad, la redacción, al final de cada curso, de una Memoria, en la que, utilizando las fichas de Cátedra de los profesores y el Archivo universitario, haga constar los datos estadísticos y de toda clase que se juzguen convenientes; la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial.

Art. 81. Se nombrará por cada Universidad un oficial mayor, que ejercerá sus funciones bajo las órdenes inmediatas del secretario general, y superiores del rector.

El cargo recaerá en un funcionario del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Educación Nacional, a cuyo nombramiento y cese se procederá de igual forma que para el secretario general.

Le compete:

a) El ejercicio de las funciones propias del secretario, en caso de vacante, enfermedad o ausencia legal y las que este delegue en él, con autorización del rector; la coordinación de las secciones y negociados administrativos y la formación anual del inventario de todo el material de la Universidad, así como la custodia de los edificios y material no estrictamente docente.

b) La jefatura inmediata del personal subalterno, vigilancia y organización de estos servicios y propuesta al rector, por conducto del secretario, para su elevación al Ministerio de Educación Nacional, de la plantilla necesaria.

Art. 82. Las Facultades, Institutos o Escuelas Profesionales y Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria tendrán su secretario propio, que se designará y cesará, en su caso, por Orden ministerial, a propuesta del rector, de acuerdo con el decano o jefe director del órgano correspondiente.



Estos secretarios habrán de ser catedráticos o profesores universitarios para las Facultades y Secretariado de Publicaciones, y profesores de Institutos o Escuelas Profesionales para estos órganos y servicios.

Estos secretarios ejercerán la función propia de su cargo en sus correspondientes órganos y servicios.

Art. 83. Fijada la plantilla del personal subalterno necesario para todos los órganos y servicios universitarios, incluso bibliotecas, laboratorios y análogos, el rector nombrará el personal, que se regirá por la legislación común de trabajo.

## CAPITULO XII

### MEDIOS ECONÓMICOS PARA LA FUNCIÓN UNIVERSITARIA Y PRESUPUESTO GENERAL DE LAS UNIVERSIDADES

Art. 84. El régimen económico de las Universidades, se ajustará a las siguientes normas:

a) Los ingresos que, por tasas académicas, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos obtengan las Universidades a través de todos sus órganos, habrán de pertenecerle y ser destinados al cumplimiento de los fines de las mismas. El cinco por ciento de la totalidad de los ingresos se empleará en la formación del capital universitario.

b) Cada Universidad tendrá su patrimonio, que administrará autónomamente, con la sola limitación de estar obligada a adaptar su presupuesto general único a las normas de esta Ley y sus Reglamentos; a destinar a los capítulos, artículos y apartados correspondientes del mismo las subvenciones que, para fines específicos y concretos, les sean concedidos por el Estado, la provincia, el municipio u otras Corporaciones o por particulares; a someter a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional el Presupuesto anual y las cuentas del ejercicio anterior, que serán remitidas por el Ministerio al Tribunal de Cuentas, una vez aprobadas por aquel, a los efectos determinados en la Ley de Contabilidad.

Los presupuestos universitarios deberán ser presentados, dentro de los treinta días siguientes, a la aprobación de los Presupuestos generales del Ministerio de Educación Nacional, y las cuentas en el mes de enero.

Art. 85. La sección de ingresos del Presupuesto general universitario, la integrarán los siguientes conceptos:

a) Rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales.

b) Rentas del Patrimonio Universitario, adscritas a fines especiales.

c) Aportaciones obligatorias del Estado no adscritas a fines especiales.

d) Aportaciones obligatorias del Estado adscritas a fines especiales.

e) Ingresos por el Libro Escolar, tasas académicas, títulos, certificaciones y análogos.

f) Ingresos por premios de pagaduría de personal, material y obras ejercida por el administrador general.

g) Ingresos por publicaciones.

h) Legados, donativos o subvenciones, que se reciban para su inversión o para incremento del Patrimonio Universitario.

i) Abintestatos de todo el personal docente universitario, cuando hubieran de pertenecer al Estado.

Art. 86. Para los derechos fiscales académicos, se fijarán tasas generales, que serán reducidas y aun suprimidas, habida cuenta de las dotes intelectuales y morales de los escolares y de los medios económicos debidamente acreditados de sus padres. Una disposición especial determinará esta escala de tasas, así como las normas para su aplicación.

Art. 87. Las rentas del Patrimonio Universitario no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos de instalación permanente y medios didácticos.

Art. 88. Las rentas que estén adscritas a fines especiales por sus donantes, fundadores, etc., habrán de figurar en el presupuesto de gastos adscritas a los fines propios.

Art. 89. El Estado consignará en el Presupuesto de Educación una cantidad no inferior a ciento cincuenta mil pesetas para cada Universidad, en concepto de aportación no adscrita a fines especiales.

Las aportaciones del Estado y demás Corporaciones públicas no adscritas a fines especiales, habrán de ser destinadas a gastos generales, así como a toda clase de medios didácticos y material docente.

Art. 90. El Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consignará, además, con independencia de las cantidades que sean necesarias para atender a los gastos de sueldos y gratificaciones de personal, y las que puedan destinarse a construcción o adquisición de edificios universitarios nuevos o ampliaciones de los actuales y que no serán libradas para su ingreso en el Presupuesto universitario, según los preceptos generales, otras destinadas a los fines especiales siguientes:

a) Bibliotecas, museos, archivos y seminarios.

b) Clínicas y hospitales clínicos.

c) Laboratorios, especificando cada uno de ellos, en caso de que la subvención sea con destino expreso.

d) Granjas, jardines botánicos, talleres o instalaciones y material deportivo.

- e) Pequeñas reparaciones en los edificios universitarios.
- f) Reparaciones y adquisición de mobiliario y material de laboratorios y clínicas, hospitales clínicos, y material no inventariable para los servicios universitarios.
- g) Becas y protección escolar.
- h) Viajes y excursiones de carácter científico y cultural.

Todos los créditos que, a favor de las Universidades figuren en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, así como los extraordinarios que por el mismo se concedan a favor de aquellos, se librarán en firme al administrador general de la Universidad y habrán de figurar en los presupuestos de ingresos de la misma y en los correspondientes capítulos de gastos para inversión en los fines especiales a que se destinen.

En ningún caso se librarán las consignaciones de toda clase que figuren en los Presupuestos generales a favor de las Universidades, mientras estas no tengan aprobados por el Ministerio los presupuestos y las cuentas en la parte que al mismo afectan.

Art. 91. Los ingresos correspondientes al apartado e) del artículo 85, figurarán en el presupuesto de la Universidad como adscritos a fines especiales. Se distribuirán en la forma siguiente: El cinco por ciento, según se preceptúa en el apartado a) del artículo 84; el quince por ciento, a gastos de conservación, sostenimiento y material universitario; el sesenta por ciento, al abono de las gratificaciones de los catedráticos numerarios que desempeñen efectivamente la Cátedra y funcionarios de los escalafones del Ministerio de Educación Nacional que presten servicio en las Universidades, a base de un fondo común de todas estas que se distribuirá proporcionalmente, según determinen disposiciones especiales. El veinte por ciento restante, servirá para incrementar los anteriores conceptos, a juicio de la Junta de gobierno de cada Universidad. La mitad de los ingresos en efectivo por expedición de títulos académicos, se destinará a la retribución del Profesorado numerario de las Universidades, de conformidad con las disposiciones legales anteriores establecidas.

Art. 92. Los ingresos por premio de pagaduría, establecido en el Real Decreto-Ley de 26 de julio de 1926 por los servicios de habilitación de personal, material y obras, se destinarán a la Mutualidad de Catedráticos numerarios de Universidad, que será única para todas las Universidades.

Art. 93. Los ingresos por publicaciones figurarán en el Presupuesto para ser destinados a nuevas publicaciones y al abono de honorarios o derechos de los autores respectivos.

Art. 94. Los legados y donativos, cuando no disponga lo contrario el testador o donante y los abintestatos, se entende-

rán percibidos para incremento del capital universitario; en otro caso figurarán como ingresos en el presupuesto del año siguiente.

También se destinarán a capitalización, además de los recursos determinados en el apartado a) del artículo 84, el superávit de las cuentas anuales, que no podrán ser aprobadas si no se justifica en ellas la capitalización correspondiente al ejercicio anterior, presentando, al efecto, la relación por duplicado de los bienes y valores que al fin de cada ejercicio constituyan la totalidad del capital universitario.

La obligación de capitalizar determinada en esta Ley, no será dispensada a las Universidades, mientras no puedan sostener con las rentas gratuitamente al veinticinco por ciento, como mínimo, de los alumnos, alojados en los Colegios Mayores de fundación directa universitaria y atender, además, a un posible déficit en el sostenimiento de los mismos. Cuando el Ministerio, a petición de la Universidad, reconozca que se ha acumulado capital suficiente para las indicadas atenciones, se podrá autorizar que los fondos destinados a capitalización, se apliquen a los fines de cultura que se estimen convenientes.

Art. 95. El patrimonio de las Universidades estará compuesto por los bienes siguientes:

- 1.º Los que actualmente posean como propios.
- 2.º Los fondos procedentes de fundaciones civiles extinguidas en el Distrito Universitario.
- 3.º Los que las leyes le atribuyan actualmente o en lo sucesivo.
- 4.º Los legados y donaciones de todo género que acepte o reciba para capitalización.
- 5.º Los edificios que se adquieran o construyan y sus accesorios.

Art. 96. El presupuesto de cada Universidad será único y anual. Se redactará de acuerdo con las disposiciones generales de esta Ley, y se someterá a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional. Figurarán en él en los capítulos de gastos, todos los relativos a los distintos órganos universitarios, con excepción de los Colegios Mayores fundados por iniciativa privada.

Art. 97. El presupuesto universitario será administrado, según las normas generales de contabilidad, por el rector de la Universidad, como ordenador de pagos, el administrador general y el interventor general.

Art. 98. El administrador general de la Universidad será nombrado por el Ministerio, a propuesta del rector, y cesará en igual forma. El nombramiento recaerá preferentemente en un catedrático numerario de Facultad.

Competen al administrador general de la Universidad, las

funciones de administración de todo lo concerniente al Patrimonio universitario, y la colaboración con el rector o interventor para la redacción del Presupuesto general de la Universidad.

Ejercerá también el cargo de habilitado de personal, material y demás servicios para la percepción de los fondos que, por figurar en los Presupuestos generales del Estado, exijan tal actuación, ingresando en el presupuesto universitario los descuentos propios de este servicio. Quedarán exentos de todo descuento de habilitación los sueldos del personal administrativo y de bibliotecas.

Art. 99. El nombramiento y cese del interventor general compete al Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del rector. El nombramiento deberá recaer en un catedrático numerario.

Será de su competencia la intervención de todos los gastos e ingresos del Presupuesto general de la Universidad.

Art. 100. El ministro de Educación Nacional redactará un Reglamento económico por el que se regirán todas las Universidades y fórmulas para los presupuestos y cuentas, así como regulará todo lo relativo a obras urgentes, operaciones de préstamo, cantidades no invertidas y demás extremos que se estimen necesarios para la buena marcha del régimen universitario.

### CAPITULO XIII

#### DISCIPLINA ACADÉMICA

Art. 101. El régimen de disciplina en las Universidades se adaptará a las siguientes normas:

a) La disciplina universitaria afectará separadamente:

- 1) Al personal docente.
- 2) A los escolares.
- 3) Al personal de bibliotecas, museos y medios didácticos análogos, administrativo y subalterno.

b) Las faltas del personal docente se clasificarán en leves y graves, y dentro de cada uno de estos grupos, según tengan carácter religioso-moral, político, docente o administrativo.

Las faltas leves del personal docente serán sancionadas por el rector de la Universidad, previa comprobación y asesoramiento por la Junta de gobierno.

Para la sanción de las faltas graves se requerirá expediente, incoado con conocimiento del Ministerio de Educación Nacional, y terminada su tramitación, el rector comunicará la propuesta de sanción al Ministerio para su imposición y ejecución, en su caso. En estas faltas se podrá llegar a imponer

la sanción de separación del Cuerpo de Profesores, sin perjuicio de otras a que pudiera haber lugar.

Las funciones de la Junta de gobierno en materia de disciplina se extenderán también al personal técnico de todos los organismos y servicios universitarios.

Las sanciones graves se harán constar en el expediente personal del interesado, habiéndose de determinar el alcance que haya de atribuírseles, como deméritos computables administrativamente.

c) Las faltas de los escolares se clasificarán en individuales y colectivas, y unas y otras, en leves y graves.

Las faltas leves serán sancionadas siempre con el visto bueno del rector y previa su comprobación por los profesores, decanos, directores de Institutos o Colegios Mayores, según su naturaleza. Se dará cuenta de ellas al correspondiente mando del Sindicato Español Universitario.

Las faltas graves se sancionarán previo expediente y con conocimiento de la Junta de gobierno. Tramitado el expediente, la propuesta de sanción que decida el rector será elevada al Ministerio de Educación Nacional, que la impondrá, y ejecutará, en su caso. Se podrá llegar a expulsar al sancionado de una Universidad y aun de todas las Universidades.

Para la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas por la Universidad y por el Sindicato Español Universitario, se dictará un Reglamento especial, de común acuerdo con los Ministerios competentes y la Secretaría General del Movimiento.

Las sanciones graves se harán constar en el Libro Escolar.

d) Las faltas del personal administrativo, del de bibliotecas y órganos análogos y del subalterno, se clasificarán igualmente en leves y graves, y se aplicarán para su imposición normas análogas a las establecidas en los apartados anteriores.

La máxima sanción que se podrá imponer será la de separación del servicio a la Universidad, sin perjuicio de las que el Ministerio juzgue oportuno imponer al personal que forme parte de Cuerpos pendientes de su jurisdicción. Las sanciones por faltas graves se harán constar en los respectivos expedientes.

En todo expediente disciplinario se pasará pliego de cargos al interesado, que tendrá derecho a contestar.

#### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas todas las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos sobre régimen universitario, que se opongan a lo preceptuado en ella.

Segunda.—La ordenación de las enseñanzas en las Facultades universitarias, así como la organización y régimen de las mismas, se determinarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

Tercera.—El nuevo régimen para todas las Facultades se implantará curso por curso, aplicándose para el primero y para los demás, las reglas que estuviesen establecidas, es decir, que la reforma, en cuanto al plan de estudios, se llevará a efecto en forma escalonada.

Cuarta.—Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo veintiuno, respecto a la colación del grado de doctor, será preciso que el Ministerio autorice por Decreto a cada Universidad, cuando estime que ha alcanzado plenamente la debida organización.

Entre tanto, los estudios del grado de doctor que determinen los Reglamentos, podrán cursarse en todas las Universidades, siempre que en ellas estén establecidas las disciplinas necesarias. La tesis será juzgada en la Universidad de Madrid, por un Tribunal de cinco catedráticos de la disciplina objeto de la tesis, de las distintas Facultades de España. En el título se hará constar la Universidad de procedencia, la cual deberá publicar la tesis del nuevo doctor.

Quinta.—Los centros de enseñanza superior del Sacromonte, El Escorial y Deusto, serán reconocidos como adscritos, respectivamente, a las Universidades de Granada, Madrid y Valladolid, si así lo solicitan. Los escolares que cursen en aquellos centros los estudios tradicionalmente dados en los mismos, verificarán obligatoriamente, en cualquiera de las Universidades del Estado, todas las pruebas académicas que, con carácter general, se establezcan en los Reglamentos de las Facultades respectivas.

La colación de grados que sirve de base a la expedición de títulos con valor profesional, solo podrá hacerse en las Universidades del Estado y con arreglo a las normas generales establecidas en esta Ley.

Los referidos alumnos afiliados al Sindicato Español Universitario, recibirán también obligatoriamente en dichos centros, todas las enseñanzas complementarias que en esta Ley se establecen para los escolares universitarios.

Sexta.—Para la implantación de la cultura superior religiosa a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictará el Decreto correspondiente, previo común acuerdo de la Iglesia y el Ministerio de Educación Nacional.

Séptima.—Para el cumplimiento del artículo sesenta y dos y siguientes, respecto a profesores adjuntos, etc., se dictará una disposición especial, manteniéndose hasta entonces el régimen actual.

Octava.—Los profesores de Escuelas de Veterinaria continuarán en su Escalafón actual, que será declarado a extinguir. Los que ingresen una vez promulgada esta Ley, pasarán a formar parte del Escalafón general de Catedráticos de la Universidad.

Novena.—Esta Ley deberá ser modificada en cuanto hace referencia a la intervención de los órganos políticos universitarios, de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., cuando por decisión del Mando Nacional del Movimiento, se produzca una reforma en la estructura de los mismos.

Décima.—Para la implantación de la formación política y de los organismos y servicios a que se refiere el capítulo quinto de esta Ley, se dictarán Decretos oportunos, de acuerdo con las jerarquías correspondientes, en su caso.

Undécima.—Los actuales secretarios de las Universidades que ejerzan sus cargos en propiedad en el momento de la publicación de esta Ley, continuarán desempeñándolos, aunque no reúnan los requisitos exigidos por el artículo ochenta.

Duodécima.—El régimen económico del capítulo doce, no entrará en vigor hasta la promulgación del nuevo Presupuesto.

Decimotercera.—Las clínicas y hospitales clínicos, habida cuenta de su doble función, docente y benéfica, tendrán en el Presupuesto de Educación Nacional las consignaciones establecidas en el artículo noventa, apartado b), de esta Ley, sin perjuicio de que sigan en vigor las obligaciones que impone a los organismos afectados el Decreto de veintisiete de enero de mil novecientos cuarenta y uno, sobre coordinación de servicios sanitarios.

Decimocuarta.—Dada la naturaleza de esta Ley, que solo alcanzan a la ordenación universitaria, quedan excluidas de sus normas las escuelas especiales de Arquitectura e Ingenieros, los organismos que de ellas dependan, las escuelas de formación de sus profesiones auxiliares, así como aquellos centros de investigación o de estudio que, por referirse a ingeniería o arquitectura, no atañen a la Universidad.

Decimoquinta.—Queda autorizado el ministro de Educación Nacional para aclarar e interpretar la presente Ley, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

*NOTA.—La Disposición final novena de la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre Estructura de las Facultades universitarias y su profesorado, deroga, total o parcialmente, los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco y sesenta y seis de la presente Ley de Ordenación Universitaria.*



**ORDEN DE 11 DE ABRIL DE 1961**  
por la que se aclara la norma  
contenida en el apartado a) del  
artículo 68 de la Ley de Ordena-  
ción Universitaria (sobre la no  
necesidad del título de Bachiller  
cuando un licenciado, que no lo  
sea, desee iniciar otra Licencia-  
tura distinta).

«B. O. del Estado» de 29-V-1961.

«B. O. del Ministerio de 3-VIII-  
1961.

La Ley de Ordenación Universitaria establece en su artículo 68, que para adquirir la cualidad de estudiante universitario, se requiere la posesión del título de bachiller.

Como excepciones a este principio, las Leyes de Educación Primaria y de Ordenación de las Enseñanzas económicas y comerciales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, permiten, respectivamente, el acceso a la Universidad a aquellos alumnos que, sin ostentar el título de bachiller superior, se encuentran en posesión de los de maestro de enseñanza primaria o profesor mercantil, limitando dicho acceso a las Facultades de Filosofía y Letras—Sección de Pedagogía y Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales—, y últimamente la Ley de Enseñanzas Técnicas, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, admite la posibilidad de que cursen estudios universitarios—en la Facultad de Ciencias—alumnos que carezcan de la condición de bachilleres superiores.

A consecuencia de las excepciones referidas y de la aplicación rígida del precepto antes citado, de la Ley de Ordenación Universitaria, se viene produciendo en la Universidad española la situación ilógica de alumnos que, no obstante ser licenciado en una Facultad, no pueden iniciar estudios en Facultad universitaria distinta, por no estar en posesión del título de bachiller superior.

La razón más elemental, y en este sentido dictamina el Consejo Nacional de Educación, conduce a la conclusión de que un licenciado en Facultad, sin título de bachiller superior, por haber cursado sus estudios acogiéndose a lo dispuesto en las Leyes de Educación Primaria o de Ordenación de las Enseñanzas Económicas y Comerciales, tiene una formación universitaria que obliga lógicamente a dispensarle de la exigencia del requisito del mencionado título, si desea cursar estudios en cualquier otra Facultad; estas mismas razones son aplicables a los ingenieros o arquitectos que, al obtener sus títulos, con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, quieren cursar posteriormente estudios universitarios, y en estos términos es conveniente aclarar la norma contenida en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación Universitaria.

En atención a las consideraciones expuestas, a propuesta del Consejo Nacional de Educación y haciendo uso de la autorización que le está conferida por la disposición decimoquinta final de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Cuando un licenciado en Facultad que no ostente la condición de bachiller superior, por haber cursado sus estudios con arreglo a disposiciones que eximan de dicho requisito, desee iniciar estudios en Sección o Facultad universitaria distinta a aquella en la que obtuvo la licenciatura, y sin perjuicio de las convalidaciones a que hubiera lugar, quedará dispensado de la exigencia de estar en posesión del título de bachiller, previsto en el apartado a) del artículo 68 de la Ley de Ordenación de la Universidad española y de la realización del curso preuniversitario, establecido por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

Segundo. Lo dispuesto en el número anterior, será de aplicación a los ingenieros y arquitectos que, en posesión de su título correspondiente, obtenido con arreglo a los preceptos de la Ley de Enseñanzas Técnicas, deseen iniciar sus estudios en una Facultad universitaria.

**LEY 188/1964, DE 16 DE DICIEMBRE,  
sobre títulos para matricularse en las  
Facultades Universitarias.**

**3**

«B. O. del Estado» del 18-XII-1964.

«B. O. del Ministerio» de 4-I-1965.

Establecida en el artículo primero de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro la posibilidad de tener acceso a las Enseñanzas Técnicas de grado superior en favor de titulados que no cumplan el requisito normal de la superación de la prueba de madurez del curso preuniversitario o la equivalente en el Bachillerato Laboral, parece conveniente—como de forma expresa se subrayó en las reuniones de la Comisión de Educación de las Cortes Españolas al estudiarse aquella Ley—adoptar idéntico criterio para el acceso de los titulados de que se trata a las Facultades Universitarias.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO :**

Artículo único. Los títulos que según el artículo primero de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro habilitan para el acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior habilitarán igualmente para matricularse en las Facultades Universitarias.

**DECRETO 1873/1965, DE 16 DE JUNIO,**  
**por el que se crean los Patronatos Uni-**  
**versitarios.**

4

«B. O. del Estado» del 12-VII-1965.

«B. O. del Ministerio» de 12-VIII-1965.

La Universidad, que en su genuino quehacer cumple ya una función social de primer orden, debe, sin embargo, alcanzar una más vasta y difundida proyección en el medio en que vive. Universidad y Sociedad no pueden sentirse desvinculadas, ya que la primera se desnaturaliza si carece de conexión social y la Sociedad pierde toda justificación para sus actitudes críticas ante aquélla si se desentiende del cumplimiento de sus fines por no llegar a ver en la actividad universitaria el primer elemento condicionante de una digna y próspera vida colectiva e incluso el principal estímulo impulsor del progreso social.

La Sociedad debe aportar a la Universidad, sintiéndola suya, las asistencias materiales y morales que complementen las propias del Estado, colaborando con sus diversas instituciones, organismos y estamentos a una mutua compenetración de aspiraciones, sugerencias y necesidades.

Ello requiere la implantación de un órgano en el que se integre esta representación de la Sociedad, que sin interferir con la misión propia de los ya legalmente establecidos sirva para una efectiva aproximación de aquélla a la Universidad, corporaciones locales y provinciales, colegios profesionales de rango universitario que, junto con representaciones de carácter económico, aporten la fisonomía regional de sus problemas y el calor y comprensión de su inmediata asistencia; representaciones de padres de alumnos, legítimamente interesados en la esencial problemática del «alma mater», a que tienen confiada la formación de sus hijos; antiguos alumnos de la Universidad y amigos de ésta, donde existan asociaciones con tal carácter; benefactores y personalidades de relieve en el Distrito; en coincidencia con los órganos de gobierno y la representación estudiantil, bajo la presidencia del rector magnífico, formarán este nuevo órgano con la denominación de Patronato Universitario,

constituido, dentro de una estructura general común, con toda la flexibilidad conveniente a una mejor adaptación a las particularidades de cada Distrito Universitario, que ha de proyectarse en los Reglamentos respectivos, cuya ordenación se les encomienda,

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. En la capital de cada Distrito Universitario se constituirá bajo la presidencia del rector, un Patronato Universitario, como órgano representativo de los distintos sectores sociales más directamente relacionados con la Universidad y de enlace con ellos y con una función de auxilio y colaboración al cumplimiento de los fines universitarios.

Art. 2.º En el Patronato universitario figurarán, además del rector, que lo preside, el vicerrector o vicerrectores, los decanos de las Facultades, el secretario general de la Universidad, el presidente del Consejo de Distrito de las Asociaciones de Estudiantes, el alcalde de la capital del Distrito y el de aquellas otras en que exista alguna Facultad del mismo, uno o más presidentes de Diputación, representación de la Organización Sindical, presidentes de colegios profesionales de titulados superiores, representantes de Asociaciones de Amigos de la Universidad o de Antiguos Alumnos, donde tales Asociaciones existieren, y un mínimo de tres padres de alumnos de la Universidad que tengan la condición de titulados superiores.

El rector podrá designar otras personas que, por ser benefactores de la Universidad, se hayan hecho acreedores a esta distinción o que, por su representación, condiciones y prestigio puedan colaborar eficazmente en las tareas del Patronato.

El secretario del Patronato será el general de la Universidad.

Art. 3.º Son misiones de los Patronatos universitarios:

1. Auxiliar a la Universidad en el cumplimiento de sus fines educativos, culturales y sociales, fomentando el interés de la sociedad por la vida y la labor universitarias.

2. Hacer llegar a los órganos universitarios las aspiraciones y deseos del medio social respectivo en relación con aquellos fines cuando ello pueda traducirse en la promoción de estudios e investigaciones encaminados a su mejor planteamiento y resolución.

3. Sugerir y promover, en su caso, la creación de cátedras, instalaciones, secciones y aún nuevos órganos universitarios, en relación con las necesidades del Distrito, así como la organización de cursos y cualquier otra obra de extensión universitaria.

4. Hacerse eco de las aspiraciones y propósitos de la Universidad para promover en su favor la directa colaboración de otras entidades y organismos.

5. Colaborar con los órganos de gobierno de la Universidad, robusteciendo su autoridad y prestigio con el apoyo moral de la presencia efectiva de los estamentos sociales representados en su ámbito.

6. Canalizar las iniciativas particulares y oficiales, recibiendo donativos, legados, etc., con destino a los objetivos citados o a cualquier otro que redunde en un mejoramiento de la vida universitaria.

Art. 4.º El Patronato se reunirá por lo menos dos veces al año, pudiendo ser convocado por el rector cuando las circunstancias lo aconsejen o cuando lo solicitare la mitad de sus miembros.

Art. 5.º Los Patronatos estarán constituidos en todos los Distritos Universitarios antes del primero de diciembre del año actual, y en un plazo de tres meses formularán cada uno de ellos al Ministerio su proyecto de Reglamento.

Art. 6.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución e interpretación del presente Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

**LEY 83/1965, DE 17 DE JULIO,  
sobre estructura de las Faculta-  
des universitarias y su profesora-  
do.**

5

«B. O. del Estado» del 21-VII-1965.

«B. O. del Ministerio» de 12-VIII-1965.

El crecimiento del alumnado en las Universidades exige no sólo el adecuado acondicionamiento de espacios y el oportuno incremento de los medios didácticos, sino también y muy fundamentalmente la promoción de un profesorado en número suficiente para que la relación alumno-profesor se mantenga en los términos reclamados por una enseñanza eficiente.

Ya a lo largo de los últimos años se han llevado a cabo dotaciones de cátedras y aumentos en el número de profesores adjuntos, pero a pesar de ello el ritmo de este crecimiento es muy inferior al del alumnado, con lo que la relación entre uno y otro se aleja más del valor que en cualquier Universidad europea está ya consagrado como límite.

Pero el problema no tiene solamente un aspecto cuantitativo, sino que está planteado asimismo en términos de una adecuada estratificación del cuerpo docente. La estructura de la cátedra, como la diferenciación del profesorado, resultan hoy excesivamente limitadas. La realidad actual y, sobre todo, en relación con ella, el deber de proporcionar a nuestros estudiantes un clima más universal en su formación, obligan a una reconsideración de la situación presente en este aspecto fundamental de la vida universitaria.

En el presente proyecto de Ley se definen dos nuevas figuras académicas: el «profesor agregado» y el «departamento». Aquél es un nuevo tipo de profesor universitario, de rango superior ya, en cuanto que dicta cursos regulares y dirige trabajos de investigación, pero en la generalidad de los casos sometidos a la disciplina del catedrático jefe del

departamento al que figure adscrito por afinidad de contenido en su función docente. El «Departamento» integra no sólo a estos profesores agregados al equipo de profesores adjuntos, ayudantes, jefes de clínicas, laboratorios y seminarios y personal investigador, sino en su caso también a catedráticos de disciplinas afines, constituyendo una nueva unidad con auténtica coordinación en las enseñanzas, una mejor y más concentrada dotación de medios de trabajo y unos planes de investigación en ininterrumpido desarrollo que hagan de cada departamento sede de un serio y bien atendido magisterio en su doble aspecto docente y creador.

Para que el profesor agregado tenga desde su origen el rango y categoría que se le confiere, el acceso al profesorado universitario se ha de hacer por oposición precisamente en este grado. El paso ulterior a catedrático se hará mediante selección entre los profesores agregados que reúnan las condiciones que se fijan en la presente Ley. La mayor densidad de trabajo del Departamento facilitará la superación del profesor agregado en su marcha ascendente hacia la cátedra y creará en él un hábito de entrega a la vida universitaria, objetivo esencial de toda renovación.

Pero es indispensable para que esa densidad de trabajo se alcance efectivamente y el profesor agregado pueda rendir en él todo lo que su potencialidad promete que éste se dedique plenamente a la Universidad desde el principio de su actuación. El quehacer universitario ha de ser lo sustantivo en él; pero como en algunas Facultades la práctica profesional vivifica notablemente la labor docente, el proyecto de Ley, abriéndose ampliamente en este aspecto de la proyección universitaria, deja establecidos los principios de una actuación profesional en la Universidad misma que, implantada ya desde hace años en numerosas Universidades extranjeras, ofrece la doble ventaja de ampliar su ámbito de trabajo y hacerla más permeable a una sociedad que se acercará a aquélla en busca del saber de sus maestros.

El proyecto contempla también la nueva figura del «profesor extraordinario», distinta designación de la de «profesor agregado» que figura en la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, y que desaparece con este carácter por la presente. Se perfila más expresamente dicho profesor como miembro del cuerpo docente con miras a que intervengan en la vida universitaria personalidades eminentes ajenas a ella.

El proyecto de Ley no pretende una innovación radical, que tampoco sería posible en el momento presente, pero sí ir iniciando la evolución en el sentido y dirección que sus



preceptos establecen. Respetados todos los derechos y situaciones actuales, su aplicación ha de ser gradual en el ámbito y en el tiempo, y la experiencia que se vaya adquiriendo marcará las etapas de la graduación, cuyo ritmo importa menos que la firmeza de su trayectoria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

## CAPITULO PRIMERO

### *De los Departamentos*

Artículo primero. Se crea una unidad estructural universitaria con el nombre de Departamento, que agrupará a las personas y los medios materiales destinados a la labor docente, formativa e investigadora en el campo de una determinada disciplina o disciplinas afines.

Las funciones primordiales de los Departamentos serán las siguientes:

a) Coordinar las enseñanzas de las disciplinas que lo integran.

b) Proponer proyectos e investigaciones en equipo, sin merma de la libertad e iniciativa de trabajos personales por parte de los profesores.

c) Promover el desarrollo científico y docente de las cátedras implicadas, facilitando su labor y la consecución y distribución de medios.

d) Servir de enlace entre las cátedras y las autoridades de la Facultad o Secciones.

Art. 2.º El personal de un Departamento lo integran:

a) Los catedráticos ordinarios y catedráticos extraordinarios.

b) Los profesores agregados previstos en el capítulo II.

c) Los profesores adjuntos.

d) Los profesores extraordinarios que se asignen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo diecisiete de esta Ley.

e) Los profesores ayudantes de clases prácticas.

f) El personal investigador en sus varias categorías.

g) Los lectores de idiomas, jefes de laboratorio, clínicas, seminarios o bibliotecas en aquellos Departamentos cuyas características aconsejen la existencia de estos cargos.

h) El personal auxiliar y subalterno necesario para las diversas actividades.

Art. 3.º Al frente de cada Departamento habrá un direc-

tor, que deberá tener la categoría de catedrático de Universidad. Cuando fueran varios los catedráticos afectos a un Departamento, el que haya de ostentar la dirección será nombrado por el rector de la Universidad a propuesta del Departamento, aprobada por el decano y oídas las Juntas de Facultad y de Gobierno. La propuesta del Departamento se hará por votación unipersonal de los catedráticos y agregados pertenecientes a él, siendo suficiente que el elegido obtenga la mayoría simple. El nombramiento tendrá un plazo de tres años, pudiendo haber renovaciones sucesivas por el mismo procedimiento y forma.

Cuando no hubiera ningún catedrático en el Departamento, el rector, a propuesta del decano, encargará interinamente de su dirección a uno de los profesores agregados.

El director del Departamento representará a éste ante las autoridades académicas y se encargará de coordinar los programas y el desarrollo de las enseñanzas, así como las directrices de investigación, sin perjuicio de su propia labor docente e investigadora. Será responsable ante el decano del cumplimiento de los horarios de clases y prácticas y demás obligaciones del personal afecto a su Departamento, dándole cuenta de las eventualidades que se produzcan.

Art. 4.º La composición de los Departamentos se determinará en los Decretos ordenadores de cada una de las Facultades universitarias, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Las Facultades de cada Universidad podrán solicitar la creación de Departamentos de composición distinta cuando sus peculiaridades lo aconsejen, y su creación se hará asimismo por Decreto, previo informe del Consejo de Educación. El establecimiento de los Departamentos se hará por el Ministerio de Educación Nacional, al ritmo que lo permitan las circunstancias.

Art. 5.º Por Orden ministerial podrán ser asignadas a los Departamentos integrados en una Facultad, misiones académicas de otras Facultades de la misma Universidad, cuyos planes de estudio contengan las mismas materias. A tal efecto serán consultadas previamente las Facultades interesadas. Siempre que el particular desarrollo de las enseñanzas o las especiales exigencias de la investigación reclamen una comunicación o colaboración con otros organismos dependientes o no del Ministerio de Educación Nacional, se adoptarán las oportunas medidas coordinadoras. La coordinación se establecerá en cada caso por el Ministerio de Educación Nacional y los Ministerios interesados.

## CAPITULO II

*De los profesores agregados*

Art. 6.º Como categoría intermedia entre la de catedrático ordinario y profesor adjunto se crea la de profesor agregado, cuyos derechos y deberes se especifican en los artículos siguientes.

Art. 7.º Los profesores agregados ingresarán por concurso-oposición de ámbito nacional, según los requisitos que se establecen en el capítulo III de esta Ley, y figurarán en la correspondiente relación de funcionarios formada de acuerdo con lo que establece el artículo veintisiete de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, constituyendo cuerpo distinto del de catedráticos.

Art. 8.º Los profesores agregados asumirán funciones docentes, examinadoras y de investigación, de acuerdo con las exigencias de la Facultad, del Departamento y de la Cátedra, desempeñando, cuando menos, un curso o grupo desdoblado de la asignatura en los planes de estudios vigentes y podrán formar parte de toda clase de tribunales de examen.

Cuando estén adscritos a un Departamento, el director del mismo supervisará y orientará su labor con arreglo a lo establecido en el artículo tercero de esta Ley. En el caso de estar encargados de una asignatura no incluida en ningún Departamento, darán cuenta directamente de su labor al decano de la Facultad.

Podrán ser designados para los diversos cargos universitarios, salvo los de rector, vicerrector, decano, vicedecano y director de Departamento, pero podrán asumirlos interinamente siempre que no existieren catedráticos para ocuparlos.

Podrán optar por concurso entre los de disciplina igual o equiparada a las plazas de su categoría vacantes en cualquier Universidad, pero no podrán pedir excedencia voluntaria ni solicitar su pase a supernumerario hasta que hayan transcurrido dos años de servicio activo.

Previos los años de servicio y demás requisitos que se establecen en el capítulo III de esta Ley, los profesores agregados podrán ascender mediante concurso de ámbito nacional a la categoría de catedráticos ordinarios para cubrir las plazas que se produzcan.

Sus restantes derechos y obligaciones serán los que previene el artículo cincuenta y nueve de la Ley de Ordenación Universitaria vigente para los catedráticos numerarios en cuanto a disciplina académica, uso de traje doctoral, asis-

tencias a los claustros y juntas y disfrute de permisos y, en general, en todo lo que no implique contradicción con lo que se dispone en esta Ley.

Art. 9.º Los profesores agregados tendrán el deber de residir donde radique la Facultad a que pertenezcan, y quedarán obligatoriamente comprendidos en el régimen de plena dedicación a la Universidad y de jornada completa de trabajo, incompatible con el ejercicio libre de la profesión y con el desempeño de funciones en otros cuerpos del Estado, provincia o municipio.

Los Decretos ordenadores de las Facultades podrán establecer las excepciones al citado régimen que se estimen indispensables en interés de la enseñanza y para no dificultar el buen funcionamiento de los servicios universitarios.

La prestación de servicios profesionales por parte de los profesores agregados en beneficio de la enseñanza y de la sociedad quedará asegurada mediante la adecuada organización, cuyas bases se formulan en el capítulo IV de esta Ley.

Art. 10. La remuneración de los profesores agregados será la que se fije por Decreto, conforme a la Ley de Retribuciones de Funcionarios. En ningún caso el total de la misma podrá ser inferior al 80 por 100 de lo que por todos conceptos percibirá un catedrático ordinario con igual antigüedad y dedicación.

### CAPITULO III

#### *Del acceso a las diversas categorías del profesorado universitario*

Art. 11. Para ser designado profesor ayudante de clases prácticas en una Universidad, será indispensable hallarse en posesión del grado de licenciado o ser graduado de Escuela Técnica Superior. La propuesta será hecha por el titular de la cátedra a través, en su caso, del director del Departamento e informada por el decano de la Facultad, quien la elevará al rector de la Universidad. El nombramiento será hecho por éste por un año, pudiendo ser renovado.

Art. 12. El acceso al profesorado adjunto se efectuará por concurso-oposición celebrado en la Facultad de que se trate. Los candidatos deberán hallarse en posesión del título de licenciado en Facultad o del correspondiente en las Escuelas Técnicas Superiores y acreditar haber desempeñado el cargo de ayudante de clases prácticas, por lo menos, durante un año académico completo o pertenecer o haber pertenecido durante el mismo tiempo a un centro de investigación oficial o reco-

nocido o cuerpo docente de Grado Medio; la solicitud tendrá que ser acompañada de un informe del catedrático bajo cuya dirección hayan actuado como ayudantes.

El concurso-oposición para cubrir las plazas de profesores adjuntos deberá ser convocado antes de que transcurran seis meses desde que quedaron vacantes. El rector podrá ampliar este plazo, previo informe motivado de las circunstancias especiales que concurren, que habrá de emitir el decano de la Facultad respectiva.

En el caso de que exista un sólo aspirante a la plaza convocada, el tribunal designado, a la vista de los méritos alegados por aquél, podrá, en caso de unanimidad, decidir directamente su propuesta u ordenar la celebración de los ejercicios de que consta el concurso-oposición, comunicándolo así al participante con la necesaria antelación.

El nombramiento de estos profesores se hará por Orden ministerial a propuesta del tribunal, por un período de cuatro años, que podrá ser prorrogado por otros cuatro, previo el informe favorable de la Junta de Facultad y propuesta del rector de la Universidad, siendo condición indispensable para esta prórroga hallarse en posesión del título de doctor.

Los profesores adjuntos, con la autorización en su caso del director del Departamento, podrán suplir a los catedráticos o profesores agregados en sus ausencias justificadas y desempeñar bajo su dirección las enseñanzas prácticas en clínicas, laboratorios y seminarios. A requerimiento del decano de la Facultad podrán ser encargados de la enseñanza de cursos completos de su disciplina, cuando el número de alumnos obligare a dividir las enseñanzas en grupos, percibiendo en ese caso la remuneración que corresponda al encargo de curso recibido. Asimismo, podrán ser propuestos por la Facultad, con carácter voluntario, para otros encargos de curso, también con las remuneraciones que correspondan.

Art. 13. Los profesores agregados ingresarán, como indica el artículo séptimo de esta Ley, por concurso oposición de ámbito nacional ante un tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales, tres, como mínimo, habrán de ser catedráticos de disciplina igual o análoga a la que es objeto de provisión; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el presidente deberá pertenecer al Consejo Nacional de Educación, las Reales Academias, Consejo Superior de Investigaciones Científicas en calidad de consejero o ser o haber sido rector de Universidad.

Entre los ejercicios del concurso-oposición no podrán faltar aquellos que sirvan para valorar la labor docente y científica previa del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus cualidades pedagógicas. Los opositores formularán por escrito, que entregarán al tribunal el juicio crítico que les merezca la labor de sus coopositores sobre dichos extremos, quienes dispondrán del procedimiento oportuno para contestar a las objeciones que se les hagan.

La Facultad o Facultades cuya vacante o vacantes hayan de ser provistas en el concurso-oposición podrán encargar la representación del centro a un miembro del tribunal, que hará presente el informe de la Junta de Facultad sobre las necesidades de la misma.

Serán requisitos indispensables para concurrir a las oposiciones a profesores agregados los siguientes:

a) Poseer el título de doctor por Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior.

b) Acreditar una experiencia docente o investigadora de tres cursos completos, como mínimo, en un establecimiento de enseñanza superior o de investigación, o bien ser catedrático de centros docentes de grado medio con tres cursos completos de ejercicio en su cátedra.

c) Ser presentado por un catedrático de Universidad o de Escuela Técnica Superior, mediante un escrito circunstanciado de las cualidades y labor realizada por el aspirante. Dicho escrito habrá de ser informado por la Junta de Facultad o profesores de la Escuela respectiva cuando se trate de persona afecta al centro o a una Universidad extranjera, y por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, cuando se trate de personas que hayan realizado labor investigadora, bien en el propio Consejo o en otros centros de investigación nacionales o extranjeros.

El nombramiento de los profesores agregados se hará por Orden ministerial a propuesta del tribunal del concurso-oposición.

Art. 14. El acceso a una cátedra vacante por el que se adquiere la condición de catedrático ordinario se hará únicamente mediante concurso entre profesores agregados de la misma disciplina o de las equiparadas a ella, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido un mínimo de cinco años de servicio activo como profesores agregados. Para los que siendo ya catedráticos obtuvieren plaza de agregados, siempre por concurso-oposición, en otra disciplina o en la misma de distinta Universidad, este período no será exigido.

b) Presentar un *curriculum vitae* con la relación de sus

trabajos y publicaciones y una memoria comprensiva de sus directrices de investigación y del programa, método y fuentes para la enseñanza de la disciplina objeto del concurso.

Estos concursos se regirán por la reglamentación que se establezca por Decreto, la cual deberá prever la forma de designación de los correspondientes tribunales para que en ellos participe, al menos, un catedrático de la Universidad, cuya vacante se trata de cubrir y tres de la disciplina objeto de concurso o de las análogas a ella. El presidente del tribunal designado recabará de la Universidad o Universidades donde hubieren servido los aspirantes un informe sobre sus condiciones personales, actuación y labor desarrollada, respondiendo a un cuestionario que redactará el Ministerio de Educación Nacional y que será obligatoriamente emitido por el rector con los asesoramientos que estime pertinentes, entre los que habrá de figurar el del decano, previa consulta a la Junta de Facultad correspondiente. El informe habrá de remitirse al presidente del tribunal en plazo inferior a un mes desde la fecha en que fue solicitado.

Los candidatos que resulten propuestos en estos concursos serán nombrados catedráticos por Orden ministerial.

Art. 15. Se entenderán como disciplinas equiparadas a los efectos de participación en estos concursos las que sean declaradas tales en los Decretos ordenadores, previo informe del Consejo Nacional de Educación. Podrán declararse equiparadas para dichos concursos, previos los anteriores requisitos, asignaturas de Facultades universitarias distintas una vez promulgados los correspondientes Decretos ordenadores.

Art. 16. Las cátedras que deban ser provistas en las Facultades, una vez promulgados los Decretos ordenadores, serán anunciadas a concurso de traslado entre catedráticos ordinarios de disciplina igual o equiparada.

Cuando el concurso de traslado quedase desierto, se abrirá el correspondiente de acceso a catedráticos entre profesores agregados de disciplina igual o equiparada que soliciten la vacante y reúnan las condiciones previstas en el artículo catorce.

La vacante de profesor agregado que se produzca al fallarse dicho concurso de promoción se anunciará a concurso de traslado entre agregados de disciplina igual o equiparada, y si quedase desierto se proveerá por concurso-oposición de ingreso a profesores agregados.

Las cátedras de disciplina que sólo existan en una Universidad y no sean adscribibles a ningún Departamento, si llegasen a quedar a cargo de un único profesor agregado, conservarán su dotación en la plantilla de catedráticos y serán

desempeñadas por aquél en concepto de encargo de cátedra hasta su definitiva provisión.

En estos casos o cuando por otros motivos quedase cerrada la posibilidad de acceso a catedrático en una determinada disciplina existiendo vacante, el Ministerio de Educación Nacional podrá disponer la promoción a catedrático del profesor agregado encargado de la cátedra, previa propuesta de un tribunal que estudie los méritos y labor del aspirante, el cual será designado con arreglo a las mismas normas que para los concursos se establecen en el artículo catorce. El expediente de promoción y la designación del tribunal, sólo se harán cuando concurran en el aspirante los requisitos especificados en dicho artículo catorce y a propuesta del rector de la Universidad respectiva, oídas las Juntas de Facultad y de Gobierno. Si el tribunal fallase en contra de la promoción del candidato, no podrá éste solicitarla nuevamente hasta transcurridos cinco años de la fecha de la resolución.

Los concursos de cátedra deberán ser convocados antes de transcurridos seis meses desde la vacante y resueltos en igual plazo, a contar desde la fecha de la convocatoria.

Art. 17. El rector de la Universidad, a propuesta del decano, oída la Junta de Facultad, podrá nombrar profesores extraordinarios a personas de reconocido prestigio y competencia en las materias de que se trate y que posean título universitario o equivalente.

La designación se hará por tiempo limitado y mediante contrato en el que se especificarán los servicios que haya de prestar, horario que dedicará a los mismos y remuneración total a percibir.

La remuneración se hará con cargo a los fondos propios de la Universidad que se asignen a estos fines en el presupuesto de la misma, o de los que destine el Ministerio de Educación Nacional para aquellos contratos cuya aprobación le sea sometida. En el presupuesto del Ministerio figurará un concepto especial destinado a estas atenciones.

Los profesores extraordinarios tendrán todos los derechos y deberes correspondientes a la categoría de la función que les sea asignada de conformidad con los términos de su contrato.

Las Universidades podrán designar profesores con carácter meramente honorífico, así como adscribir al claustro con tal carácter a los profesores extraordinarios cuando sus servicios se prolonguen durante un período no inferior a los diez cursos.

Los catedráticos extraordinarios serán designados previos



los informes, propuestas y demás requisitos previstos por la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres, en su artículo sesenta y uno.

Art. 18. Para ser designado profesor en cualquiera de las categorías a que se refiere esta Ley será preciso presentar una declaración jurada de acatamiento y lealtad a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional.

#### CAPITULO IV

##### *De la dedicación plena y la actuación profesional del profesorado universitario*

Art. 19. La dedicación plena a la Universidad, con exclusión del ejercicio libre profesional y del servicio activo en otros Cuerpos, será exigible a los catedráticos ordinarios que alcancen esta categoría con posterioridad a la promulgación de la presente Ley en todas aquellas disciplinas en que así lo establezcan los Decretos ordenadores de las Facultades.

Con objeto de favorecer la enseñanza y de no privar a la sociedad del concurso de profesores universitarios, se podrá autorizar por Orden ministerial la prestación de servicios profesionales a particulares y entidades por el personal docente de las Universidades, aunque se encuentre en régimen de exclusiva dedicación. En estas órdenes se determinarán las condiciones en que podrá ser ejercida dicha actividad profesional, la cual, siempre que sea posible, se realizará en el ámbito de los respectivos centros universitarios, con fiscalización y distribución económica, que será ordenada por los centros respectivos bajo la inspección de las autoridades académicas.

Art. 20. Los profesores universitarios, en sus diversas clases, que ejerzan funciones examinadoras, no podrán en ningún caso pertenecer simultáneamente a los cuadros docentes, ni aceptar encargos de cursos regulares en los centros privados o adscritos de enseñanza superior de igual especialidad.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de Hacienda se dotarán las partidas necesarias en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para atender al pago de las remuneraciones señaladas en el artículo diez de esta Ley. También se consignarán las cantidades necesarias para la percepción por los profesores agregados de la ayuda familiar, del complemento

por dedicación exclusiva y de la gratificación de residencia en las ciudades para las que esté establecido o se establezca en el futuro.

Segunda. El fondo para el fomento de la investigación en la Universidad se incrementará en la cuantía precisa para atender a los trabajos efectuados por el nuevo profesorado y a la labor en equipo que desarrollen todos los miembros de los Departamentos.

Tercera. En el presupuesto de Educación Nacional se habilitará un crédito para atender al pago de los profesores extraordinarios previsto en el artículo diecisiete de esta Ley.

Cuarta. Los diversos incrementos presupuestarios previstos en esta Ley se realizarán con la progresividad necesaria para dotar mil nuevas plazas de profesores agregados en un período de ocho años.

Quinta. Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda para dictar las normas complementarias que convengan para el mejor desarrollo de esta Ley.

Sexta. Se autoriza al Gobierno para extender el régimen de profesorado previsto en la presente Ley para las Facultades universitarias a las Escuelas Técnicas Superiores cuando las necesidades de la enseñanza así lo aconsejen.

Séptima. Los llamados profesores agregados en el artículo sesenta y cuatro de la Ley de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres pasarán a llamarse profesores extraordinarios, conforme a lo establecido en el artículo diecisiete de la presente Ley.

Octava. Los Decretos ordenadores de las diferentes Facultades universitarias habrán de promulgarse antes del primero de julio de mil novecientos sesenta y siete, previo informe de los organismos competentes y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

El Decreto ordenador de las Facultades de Medicina se dictará en función de lo dispuesto en esta Ley, en la de Ordenación Universitaria de mil novecientos cuarenta y tres y en la de Coordinación Hospitalaria, así como en las demás Leyes que afectan a la Sanidad y a la Seguridad Social.

Novena. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley y en especial, total o parcialmente, los artículos cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres. Se autoriza al Gobierno para publicar un texto refundido de ambas disposiciones legales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Una vez establecidos por Decreto los Departamentos de posible constitución en una Facultad, los catedráticos cuya toma de posesión sea anterior a la fecha de publicación del Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, podrán optar entre agrupar sus cátedras para constituir los Departamentos señalados en el Decreto o permanecer en la situación en que estuvieren, sin adscribirse a ningún Departamento.

Esta posibilidad de opción no se dará una vez que las cátedras cuyas vacantes se produzcan estuviesen ya integradas en un Departamento.

Segunda. En tanto no sean reglamentados por Decreto los diversos concursos y oposiciones previstos en esta Ley, se regirán por las siguientes disposiciones en vigor:

a) El ingreso a profesores adjuntos, por la Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en aquellos casos en que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doce de esta Ley el Tribunal decida realizar los ejercicios del concurso-oposición, los cuales habrán de hacerse íntegramente.

b) El concurso-oposición a profesores agregados, por las disposiciones vigentes para las oposiciones a cátedras universitarias.

c) Los concursos de traslado entre catedráticos o entre profesores agregados y los ascensos de estos últimos para ocupar vacantes de catedráticos ordinarios, así como el tribunal previsto en el artículo dieciséis, por las disposiciones actualmente en vigor para los concursos de traslado entre catedráticos.

Tercera. Las situaciones administrativas del profesorado adjunto existentes al entrar en vigor la presente Ley, serán prorrogables sin limitación de períodos, previo el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo doce de la misma.

Cuarta. La exigencia de haber cumplido un mínimo de cinco años de servicios activo como profesor agregado para el acceso a catedrático ordinario, a que se refiere el artículo catorce, se reducirá a dos años para aquellos que a la promulgación de esta Ley hubieran sido profesores adjuntos por oposición, colaboradores o investigadores del Consejo Superior de Investigaciones Científicas por oposición a concurso, o catedráticos de Enseñanza de Grado Medio, todos ellos con tres años seguidos de actuación.

Quinta. Durante los cuatro primeros años a partir de la promulgación de esta Ley, el veinticinco por ciento de las pla-

zas de profesores agregados que, dentro de cada disciplina, se convoquen a concurso-oposición, lo serán a turno restringido entre quienes sean o hayan sido profesores adjuntos con anterioridad a la promulgación de esta Ley. Las plazas que quedaren desiertas, como consecuencia de dicho concurso-oposición de carácter restringido, se amortizarán en el referido turno, pasando a formar parte de las que deban celebrarse en el turno normal regulado en la presente Ley.

## ORGANOS DE GOBIERNO

### A) Consejo de Rectores

Se estima indispensable la creación de un organismo que se unida a las aspiraciones de las Universidades y pueda informar y asesorar al Consejo de Cultura y al Ministerio sobre los asuntos que a dichos centros afectan y aun a los generales de la enseñanza, y son los rectores en contacto continuo y directo con sus distritos, los que mejor pueden hacerlo.

Al mismo tiempo, también es conveniente que las Universidades cambien impresiones periódicamente y que, puestas de acuerdo, propongan soluciones ponderadas sobre los asuntos confiados a su alta misión, más todavía en estos momentos de transformación de la vida social en todos sus aspectos y preferentemente de la universitaria.

La labor que actualmente se les confía a los catedráticos, no es solamente la de asistencia a clase, sino que su misión se agranda extraordinariamente con los problemas de alta investigación y la creación de núcleos de investigadores, alrededor de las Cátedras, que permitan que los progresos obtenidos por medio de la ciencia, lleguen a cristalizar en progresos de orden social.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo primero.** Se crea un organismo deliberante y consultivo formado por los doce rectores de las doce Universidades de España.



**DECRETO DE 11 DE JULIO DE 1935**  
**creando el consejo de Rectores.**

6

Se estima indispensable la creación de un organismo que dé unidad a las aspiraciones de las Universidades y pueda informar y asesorar al Consejo de Cultura y al Ministerio sobre los asuntos que a dichos centros afecten y aun a los generales de la enseñanza, y son los rectores en contacto continuo y directo con sus distritos, los que mejor pueden hacerlo.

Al mismo tiempo, también es conveniente que las Universidades cambien impresiones periódicamente y que, puestas de acuerdo, propongan soluciones ponderadas sobre los asuntos confiados a su alta misión, más todavía en estos momentos de transformación de la vida social en todos sus aspectos y preferentemente de la universitaria.

La labor que actualmente se les confía a los catedráticos, no es solamente la de asistencia a clase, sino que su misión se agranda extraordinariamente con los problemas de alta investigación y la creación de núcleos de investigadores, alrededor de las Cátedras, que permitan que los progresos obtenidos por medio de la ciencia, lleguen a cristalizar en progresos de orden social.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea un organismo deliberante y consultivo formado por los doce rectores de las doce Universidades de España.

Art. 2.º Presidirá este organismo el excelentísimo señor ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 3.º Se reunirá obligatoriamente en Madrid, una vez al mes, durante los de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Art. 4.º Su función será:

a) Asesorar al Ministerio en cuantos asuntos sea pedido su dictamen, y

b) Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales centros, y presentar como dictámenes sus acuerdos.

Art. 5.º Queda autorizado el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, para dictar las órdenes que estime convenientes para aclaración e interpretación y reglamentación de este Decreto.



El artículo quinto del Decreto de 11 de julio de 1935, que creó el Consejo de Rectores de las Universidades de España, autoriza a este Ministerio para dictar las órdenes convenientes para aclaración, interpretación y reglamentación de dicho Decreto.

Se ha sometido al Consejo de Rectores el proyecto de Reglamento, y de acuerdo con lo informado por él,

Este Ministerio, en uso de la autorización concedida, ha aprobado el adjunto

#### REGLAMENTO

Artículo primero. El Consejo de Rectores de las Universidades de España forma un organismo deliberante y consultivo, bajo la presidencia del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y está constituido por todos los rectores de las Universidades españolas.

Art. 4.º Será secretario del Consejo el jefe de la Sección de Universidades del Ministerio.

Art. 5.º El Consejo residirá en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y se reunirá, obligatoriamente, una vez al mes, por lo menos, durante los de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

Podrán reunirse, además, cuando lo convoque el ministro de Instrucción Pública o lo solicite la mitad más uno de los vocales.

Art. 6.º Serán funciones del Consejo:

a) Asesorar al ministro en cuantos asuntos se le sometan por el mismo.

b) Discutir las mociones que presenten las Universidades como tales centros.

El Consejo de Rectores será consultado:

a) Sobre formación y organización de planes de enseñanza universitaria.

b) Sobre creación, supresión o transformación de Facultades de Universidad.

c) Sobre resolución de concursos para provisión de Cátedras de Facultad y demás servicios docentes, cuando se trate de juzgar méritos de los aspirantes.

d) Sobre constitución de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad.

e) Sobre cuantos asuntos crea cualquiera de sus miembros que debe ser sometido a su deliberación.

Art. 7.º El Consejo deliberará sobre los asuntos sometidos a su dictamen, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Ni el ministro ni el subsecretario, cuando presida por delegación, ni el secretario del consejo, tendrán voto.

Art. 8.º El Consejo podrá acordar nombramientos de ponencias para el estudio de aquellos asuntos en que se estime conveniente hacerlo.

Podrá recabar informes de los organismos técnicos, consultivos y administrativos dependientes de este Ministerio.

## REGLAMENTO

Artículo primero. El Consejo de Rectores de las Universidades de España forma un organismo deliberante y consultivo bajo la presidencia del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y está constituido por todos los rectores de las Universidades españolas.

Art. 2.º Será secretario del Consejo el jefe de la Sección de Universidades del Ministerio.

Art. 3.º El Consejo residirá en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y se reunirá obligatoriamente.

*NOTA.—Los artículos segundo y tercero de la presente Orden han sido derogados por la de 31 de enero de 1950, que aparece a continuación.*

**ORDEN DE 31 DE ENERO DE 1950**  
**por la que se dispone que forme**  
**parte del Consejo de Rectores el**  
**director general de Enseñanza Uni-**  
**versitaria.**

«B. O. del Estado» de 27-II-1950.

Corresponde a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, en atención a las funciones que tiene encomendadas, formar parte del Consejo de Rectores, por lo que procede modificar, en cuanto a esto se opone el Reglamento de dicho alto Organismo, que fue aprobado por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1935, y

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. El director general de Enseñanza Universitaria será vocal permanente del Consejo de Rectores y ostentará, además, en dicho Organismo el cargo de vicepresidente.

Segundo. Quedan derogados los artículos segundo y tercero del Reglamento del Consejo de Rectores, de 22 de noviembre de 1935.



## B) Rectores

La historia de la Universidad en nuestra patria constituye uno de las páginas de gloria más apreciadas en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al adelanto de la ciencia y de la literatura patrias. Sus rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fue la Universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto a las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar a la Universidad su pasado prestigio, sacando de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos centros docentes, han de ejercer seguramente una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya a extender y aumentar la cultura pública; no renunciará a las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos

B) Rectores

La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fue la Universidad en el pasado institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto a las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar a la Universidad su pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos centros docentes, han de ejercer seguramente una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya a extender y aumentar la cultura pública; no renunciará a las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos

grandes centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como a la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del cuerpo docente, y para conseguirlo se confían a la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del rector y de la Junta de Instrucción del distrito universitario sobre los centros docentes del mismo, resultará más activa e inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente, pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno, sobre todo cuanto se relacione con la Enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la acción próxima a extender y perfeccionar las Escuelas de Instrucción primaria; mantener una relación jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la Enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decaída y relajada; dar a los rectores y Claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo, con rigor, una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

#### REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno reconoce en las Universidades la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente, y para contribuir a la elevación del nivel del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Art. 2.º El rector de la Universidad es el representante del Gobierno y el jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.



Art. 3.º Por razón de su cargo corresponde al rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido a su jurisdicción el deseo de contribuir a la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que concurren en las Escuelas de instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los Tribunales de oposiciones a Escuelas; hacer los nombramientos de profesores de instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legítimas facultades, estime indispensables para el mejor régimen de enseñanza.

Art. 4.º También corresponderá a los rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, a los profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar a los que por su falta de aptitud, imposibilidad física o conducta escandalosa, no pudieran cumplir sus deberes o mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.º Los rectores podrán pedir informes a todas las autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad, cuyo concurso juzgaran conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.º Para la dirección e inspección de la enseñanza oficial, se establece el orden jerárquico, siendo el rector el jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad, los directores de los Institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de instrucción primaria y en establecimientos incorporados a la enseñanza oficial.

Art. 7.º Para el ejercicio de sus atribuciones, el rector se asesorará del Consejo de distrito universitario, cuyo Consejo se constituirá con los vicerrectores y los decanos de las Facultades.

Art. 8.º Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes.

Art. 9.º El rector y el Consejo universitario serán respon-

sables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente Decreto.

### C) Vicerrectores

En las Universidades españolas, determinado por la Ley general de Instrucción Pública, existe el cargo de vicerrector, exclusivamente atenido en un principio a la sustitución personal del rector en ausencias y enfermedades o en las vacaciones; la experiencia de los años últimos al haber sobrevenido en la Universidad de Madrid y en alguna otra de las de provincias una evidente complicación de la vida y de la organización administrativa de la institución, aconsejaron que se creara un segundo cargo de vicerrector, como se dejó establecido por Real Decreto de veintiséis de septiembre último.

La medida, sin evidente necesidad, se extendió a todas las Universidades, aun con no haberla solicitado las necesidades del servicio y no sin extrañeza de los claustales. Consultadas las opiniones, parece más indicado hoy restablecer en general lo dispuesto en la Ley orgánica de Instrucción Pública, con las solas excepciones de las Universidades de las grandes urbes de Madrid y Barcelona, a las cuales el número de los catedráticos excede o se aproxima bastante al de ciento, y el de sus alumnos se cifra en varios millares.

A la vez, se reconoce la conveniencia de que el vicerrector, además de las sustituciones, no deje de tener parte, si bien de carácter consultivo, en la actuación de las autoridades universitarias, reconociéndole el derecho e imponiéndole el deber de intervenir junto al rector, en la Junta de gobierno, en la de Patronato universitario, etc., con voz y voto. Deberá

las facultades que se les conceda.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente Decreto.

REAL DECRETO

En las Universidades españolas, determinado por la Ley general de Instrucción Pública, existe el cargo de vicerrector, exclusivamente atendido en un principio a la sustitución personal del rector en ausencias y enfermedades o en las vacantes; la experiencia de los años últimos al haber sobrevenido en la Universidad de Madrid y en alguna otra de las de provincias una evidente complicación de la vida y de la organización administrativa de la institución, aconsejaron que se creara un segundo cargo de vicerrector, como se dejó establecido por Real Decreto de veintiséis de septiembre último.

La medida, sin evidente necesidad, se extendió a todas las Universidades, aun con no haberla solicitado las necesidades del servicio y no sin extrañeza de los claustres. Consultadas las opiniones, parece más indicado hoy restablecer en general lo dispuesto en la Ley orgánica de Instrucción Pública, con las solas excepciones de las Universidades de las grandes urbes de Madrid y Barcelona, a las cuales el número de los catedráticos excede o se aproxima bastante al de ciento, y el de sus alumnos se cifra en varios millares.

A la vez, se reconoce la conveniencia de que el vicerrector, además de las sustituciones, no deje de tener parte, si bien de carácter consultivo, en la actuación de las autoridades universitarias, reconociéndole el derecho e imponiéndole el deber de intervenir junto al rector, en la Junta de gobierno, en la de Patronato universitario, etc., con voz y voto. Deberá

subsistir en todos los centros la delegación posible de atribuciones del rector en el vicerrector o vicerrectores, así en lo administrativo como en lo doctrinal o pedagógico.

Conviene a la vez restablecer el antiguo derecho en cuanto a las facultades de aquellos, el número de cuyos catedráticos es mínimo por no tener ni siquiera una sección completa, principalmente las que no cuentan sino con las tres o cuatro Cátedras de los antiguos cursos preparatorios. Sin verdadero decano ni Junta de Facultad, podrán ser presididas por un catedrático llamado catedrático decano, y reunirse en Comisión o Junta especial de sección, formando parte su Profesorado de la Junta de la Facultad completa con la que tengan enlace sus estudios.

Por las consideraciones expuestas, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Habrá en cada Universidad un vicerrector que, además de suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, le auxiliará en el ejercicio del cargo, particularmente en las funciones de carácter docente o cultural, y en las concernientes a servicios de índole económica y administrativa.

Art. 2.º En las Universidades de las grandes urbes de Madrid y Barcelona habrá dos vicerrectores, pudiendo encargarse al uno la colaboración con el rector en cuanto se refiere a funciones de carácter docente o cultural, y al otro, en cuanto concierne a servicios de índole económica y administrativa.

Esta división de funciones entre cada uno de los dos vicerrectores, se determinará por acuerdo entre ellos, y, en su defecto, por resolución del Ministerio, previo informe del rector, fijándose en todo caso mediante Real Orden.

Art. 3.º Cada uno de los vicerrectores, en el orden de sus especiales funciones, auxiliará al rector:

- a) Inspeccionando los servicios universitarios que aquel le encomiende.
- b) Informándole verbalmente o por escrito en los asuntos que él le encargare.
- c) Sustituyéndole en la asistencia en actos culturales, dentro o fuera de la Universidad.

d) Desempeñando las Comisiones especiales que el rector le confiera.

Art. 4.º Para la precedencia entre los dos vicerrectores, se atenderá a la antigüedad de su nombramiento, y si fuere igual, a la que tenga en el Escalafón.

Art. 5.º El Profesorado de una Facultad incompleta si el número de las Cátedras no excediere de cuatro, formará una sección, que presidirá un catedrático-decano, incorporada a la Facultad completa con la que tenga más relación, como la de Derecho si se trata de Filosofía y Letras, y la de Farmacia o Medicina si se trata de la de Ciencias.

Sobre esta incorporación y sus dudas e incidencias, se estará a lo que instituya el Claustro ordinario de la Universidad, sancionado por el Rectorado.

Art. 6.º Queda derogado el Real Decreto de 26 de septiembre de 1929.

Desempeñando las Comisiones especiales que el rector  
 Art. 1.º Para la Dirección de los estudios se  
 Art. 2.º El Rectorado de una Facultad incorporará si el  
 número de las Cátedras no excediere de cuatro formará una  
 sección que presidirá un catedrático decano, incorporada a  
 la Facultad completa con la que tenga más relación, como la  
 de Derecho al ser trata de Filosofía y Letras, y la de Farmacia  
 o Medicina al ser trata de la de Ciencias.  
 Sobre esta incorporación y sus dudas e incidencias se esta  
 te a lo que instruya el Claustro ordinario de la Universidad.  
 Art. 3.º Queda derogado el Real Decreto de 10 de septiem  
 bre de 1929.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Habrá en cada Universidad un vicerrector que, además de suplir al rector en vacantes, ausencias y enfermedades, le auxiliara en el ejercicio del cargo, particularmente en las funciones de carácter docente o cultural, y en las concernientes a servicios de índole económica y administrativa.

Art. 2.º En las Universidades de las grandes urbes de Madrid y Barcelona habrá dos vicerrectores, pudiendo encargarse al uno la colaboración con el rector en cuanto se refiriere a funciones de carácter docente o cultural, y al otro, en cuanto concierne a servicios de índole económica y administrativa.

Esta división de funciones entre cada uno de los dos vicerrectores, se determinará por acuerdo entre ellos, y, en su defecto, por resolución del Ministerio, previo informe del rector, fijándose en todo caso mediante Real Orden.

Art. 3.º Cada uno de los vicerrectores, en el orden de sus especiales funciones, auxiliara al rector:

- a) Inspeccionando los servicios universitarios que aquél le encomienda.
- b) Informándole verbalmente o por escrito en los asuntos que él le encargara.
- c) Sustituyéndole en la asistencia en actos culturales, dentro o fuera de la Universidad.



D) Decanos y vicedecanos

A. O. del Estado del 13-XI-1953.

Ilustrísimo señor,

Los artículos 43 y 44 de la Ley de Organización Universitaria disponen que los nombramientos de decanos y vicedecanos de las Facultades universitarias, se efectuarán por Orden ministerial, a propuesta en terna del rector.

Ha sido orientación marcada por este Ministerio, en medidas ya puestas en vigor, que habrá de acentuarse en otras pendientes de aplicación, la de dar estímulo a la vida corporativa de las Facultades, como medio de aumentar la vitalidad de nuestra Universidad.

Teniendo en cuenta, además, los acuerdos de la primera Asamblea de Universidades y el principio allí expresado de rotación en los cargos de mando universitario,

Este Ministerio ha dispuesto que, en lo sucesivo, las propuestas que los magníficos y excelentísimos señores rectores formulen para la provisión de los Decanatos y Vicedecanatos de las Facultades, sean precedidas de una consulta a la Facultad respectiva, que la evacuará en forma de terna elevada, por orden alfabético, como resultado de las propuestas individuales de cada cátedrático numerario.



**ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1953  
referente a la provisión de los cargos  
de decano y vicedecano de las Faculta-  
des universitarias.**

«B. O. del Estado» del 13-XI-1953.

Ilustrísimo señor:

Los artículos 43 y 44 de la Ley de Ordenación Universitaria disponen que los nombramientos de decanos y vicedecanos de las Facultades universitarias, se efectuarán por Orden ministerial, a propuesta en terna del rector.

Ha sido orientación marcada por este Ministerio, en medidas ya puestas en vigor, que habrá de acentuarse en otras pendientes de aplicación, la de dar estímulo a la vida corporativa de las Facultades, como medio de aumentar la vitalidad de nuestra Universidad.

Teniendo en cuenta, además, los acuerdos de la primera Asamblea de Universidades y el principio allí expresado de rotación en los cargos de mando universitario,

Este Ministerio ha dispuesto que, en lo sucesivo, las propuestas que los magníficos y excelentísimos señores rectores formulen para la provisión de los Decanatos y Vicedecanatos de las Facultades, sean precedidas de una consulta a la Facultad respectiva, que la evacuará en forma de terna elevada, por orden alfabético, como resultado de las propuestas unipersonales de cada catedrático numerario.



**ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1954  
por la que se dan normas para el nombramiento de cargos de decanos y vicedecanos de las Facultades universitarias.**

12

«B. O. del Estado» del 20-X-1954.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 5 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), se dispuso que las propuestas formuladas por los Rectorados a partir de aquella fecha para los cargos de gobierno de las Facultades, fueran precedidas de una consulta a la Facultad respectiva, en los términos que se establecían.

Aplicada en numerosos casos esta medida, parece conveniente darle carácter general para que sea idéntica la situación en todas las Facultades.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1.º En las Facultades Universitarias en que el nombramiento de los actuales decanos y vicedecanos no hubiera sido precedido de la consulta a la Facultad, prevista en la Orden de 5 de noviembre de 1953, se procederá a formular propuesta a los Rectorados en la forma que previene aquella disposición para la designación de los catedráticos que han de desempeñar tales cargos de gobierno.

2.º Cumplido por las Facultades lo que se dispone en el número anterior, los Rectorados elevarán al Ministerio las propuestas que resulten procedentes.

**ORDEN DE 11 DE ENERO DE 1955  
referente a los cargos de decanos y  
vicedecanos de las Facultades uni-  
versitarias.**

13

«B. O. del Estado» del 5-II-1955.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las orientaciones que marcó la Orden de 5 de noviembre de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 13) sobre provisión de los cargos de decano y vicedecano en las Facultades Universitarias, continuada en sus líneas directrices por la de 30 de septiembre de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de octubre), este Ministerio ha dispuesto:

1.º Sin perjuicio de las facultades concedidas por el artículo 43 de la Ley de Ordenación universitaria, los cargos de decano y vicedecano se ejercerán durante un plazo de tres años.

Transcurridos los tres años se procederá a nueva designación, previa consulta a las Facultades respectivas en la forma dispuesta por la Orden de 5 de noviembre de 1953.

2.º El cómputo de los plazos a que se refiere el número primero, se iniciará a partir del último nombramiento o confirmación, realizado en cumplimiento de las Ordenes de 5 de noviembre de 1953 o 30 de septiembre de 1954.



**ORDEN DE 22 DE ENERO DE 1963**  
**referente al cargo de decano en las**  
**Facultades universitarias.**

14

«B. O. del Estado» del 12-II-1963.

«B. O. del Ministerio» de 28-II-1963.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de que en el gobierno de las Facultades universitarias, en aquellas que constan de varias secciones, puedan participar de modo más efectivo todas ellas, aconseja favorecer una alternativa en los Decanatos de Facultad de los catedráticos procedentes de las diferentes Secciones que la integran, dejando al mismo tiempo una prudente libertad de elección que evite los inconvenientes que pudiera presentar un rígido turno de rotación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El cargo de decano de las Facultades universitarias será renovable cada tres años, no pudiendo ser reelegidos más de una vez.

2.º Las ternas que se propongan al Departamento para la elección de decano, estarán formadas por catedráticos de Secciones diferentes, siempre que el número de estas lo permitan.



**RESOLUCION DE 6 DE DICIEMBRE DE 1963**  
**referente al cargo de decano de las Faculta-**  
**des universitarias.**

15

«B. O. del Ministerio» del 23-I-1964.

Magníficos y excelentísimos señores:

Con objeto de aclarar las dudas surgidas en la aplicación de lo prevenido en la Orden ministerial de 22 de enero de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de febrero siguiente), referente al cargo de decano de las Facultades universitarias,

Esta Dirección General, de Orden comunicada del excelentísimo señor ministro, participa a V. M. E. que a los catedráticos que desempeñasen el cargo de decano en el momento de la publicación de dicha Orden, no les afecta la prohibición de ser reelegidos a la expiración del plazo de tres años, aunque ya lo hubiesen sido con anterioridad, ya que la vigencia de los preceptos contenidos en aquella, comienza a partir de su publicación, no siendo aplicables a situaciones administrativas anteriores a la misma.

**ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1964  
sobre nombramientos de profesores  
agregados, profesores especiales y  
autoridades académicas.**

16

«B. O. del Estado» del 26-V-1964.

Ilustrísimo señor:

Estando en estudio una nueva ordenación del Profesorado universitario, de la que han de deducirse disposiciones que afecten a desdoblamiento de cátedras, nombramiento de profesores agregados y profesores especiales, así como designación de autoridades académicas,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los desdoblamientos de cátedras y las propuestas de creación habrán de justificarse muy detalladamente por las Facultades, con una Memoria expresiva de la urgencia de su necesidad informada por los Rectorados.

2.º Se suspende hasta nueva orden la designación de los profesores agregados y profesores especiales propuestos por las distintas Facultades.

3.º Se prorrogan hasta nueva orden los nombramientos de decano, vicedecano y secretario, aunque excediesen del período de tiempo para el que fueron designados.



por la que se dispone que las Juntas de Gobierno se reúnan periódicamente.

C. G. del Estado del 24-VIII-1948.

## E) Juntas de Gobierno

Para el debido cumplimiento de lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Además de las reuniones que, por motivos señalados en las disposiciones legales, celebren las Juntas de gobierno y de Facultad de las Universidades, las primeras se reunirán, por lo menos, una vez al mes, y las de Facultad, en los de septiembre, noviembre, febrero, abril y junio.

2.º En la primera sesión de cada curso académico señalarán unas y otras las fechas de celebración de las Juntas, sin que estas puedan aplazarse no habiendo causa justificada.

3.º La obligación de asistir a las Juntas de gobierno y de Facultad por los miembros que respectivamente las componen, será exigida por las autoridades correspondientes, y el incumplimiento de este deber será sancionado según el Reglamento de disciplina universitaria o, en su defecto, con la aplicación del Reglamento de 22 de septiembre de 1914, como falta de asistencia al servicio.

4.º Solo tendrán derecho a voto en las reuniones de ambas Juntas los catedráticos numerarios que desempeñan materias comprendidas en el plan de estudios y los encargados de cátedra, con la misma condición. Los profesores adjuntos, los encargados de curso, los profesores especiales y de enseñanzas complementarias, podrán asistir y ser oídos en las

Ilustrísimo señor:

Estando en estudio una nueva ordenación del Profesorado universitario, de la que han de deducirse disposiciones que afecten a desdoblamiento de cátedras, nombramiento de profesores agregados y profesores especiales, así como designación de autoridades académicas.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los desdoblamientos de cátedras y las propuestas de creación habrán de justificarse muy detalladamente por las Facultades, con una Memoria expresiva de la urgencia de su necesidad informada por los Rectorados.

2.º Se suspende hasta nueva orden la designación de los profesores agregados y profesores especiales propuestos por las distintas Facultades.

3.º Se prorrogan hasta nueva orden los nombramientos de decano, vicedecano y secretario, aunque excediesen del período de tiempo para el que fueron designados.

**ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1948**  
**por la que se dispone que las Jun-**  
**tas de Gobierno y de Facultad se**  
**reúnan periódicamente.**

17

«B. O. del Estado» del 24-VIII-1948.

Para el debido cumplimiento de lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Además de las reuniones que, por motivos señalados en las disposiciones legales, celebren las Juntas de gobierno y de Facultad de las Universidades, las primeras se reunirán, por los menos, una vez al mes, y las de Facultad, en los de septiembre, noviembre, febrero, abril y junio.

2.º En la primera sesión de cada curso académico señalarán unas y otras las fechas de celebración de las Juntas, sin que estas puedan aplazarse no habiendo causa justificada.

3.º La obligación de asistir a las Juntas de gobierno y de Facultad por los miembros que respectivamente las componen, será exigida por las autoridades correspondientes, y el incumplimiento de este deber será sancionado según el Reglamento de disciplina universitaria o, en su defecto, con la aplicación del Reglamento de 22 de septiembre de 1918, como falta de asistencia al servicio.

4.º Solo tendrán derecho a voto en las reuniones de ambas Juntas los catedráticos numerarios que desempeñan materias comprendidas en el plan de estudios y los encargados de cátedra con la misma condición. Los profesores adjuntos, los encargados de curso, los profesores especiales y de enseñanzas complementarias, podrán asistir y ser oídos en las

Juntas de Facultad y tendrán derecho a voto en los asuntos que se refieren a sus actividades docentes.

5.º Las Juntas de gobierno y de Facultad sólo podrán reunirse bajo la presidencia del rector y del decano, o en su ausencia y por delegación de los mismos, del vicerrector o vicedecano correspondiente.

**ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1957**  
**por la que se determina la cuantía**  
**de las «asistencias» de los vocales**  
**de las Juntas de gobierno de las**  
**Universidades.**

«B. O. del Estado» del 22-VI-1957.

Vistas las consultas que por distintas Universidades se formulan ante este Ministerio sobre la cuantía en que deben acreditarse las asistencias de los vocales de las Juntas de gobierno por las sesiones que estas celebren, ante la duda de si debe aplicarse la cantidad de 50 pesetas por sesión, que estableció el artículo 17 del Decreto de Régimen Económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, o las que se fijan en el Reglamento de Dietas y Viáticos, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1949;

Considerando que por el Decreto de Régimen Económico de las Universidades se reconoció a los vocales de la Junta de gobierno el derecho al percibo de dietas y asistencias;

Considerando que para estas se señaló la cantidad de 50 pesetas en correspondencia con la limitación que para los organismos se disponía en el artículo 24 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de 18 de junio de 1924;

Considerando que al establecerse la vigencia del Reglamento de 7 de julio de 1949, se derogó por el artículo segundo del Decreto de la misma fecha el Reglamento de 18 de julio de 1924;

Considerando que, en virtud de la Ley de 13 de marzo de 1943, las Universidades funcionan como organismos autónomos de la Administración del Estado;

Considerando que los organismos comprendidos en esta Ley han de atenerse a los preceptos del Reglamento de 7 de

julio de 1949, conforme se previene en el artículo 30 del mismo,

Este Ministerio, en uso de la autorización que se le concede por el último párrafo del artículo 31 del referido Reglamento en vigor, ha resuelto:

1.º Que la cuantía de las «asistencias» a sesiones de las Juntas de gobierno de las Universidades, debe ser de 125 pesetas, para el presidente y secretario, y de 100 pesetas para los demás vocales. Para la cuantía de las «dietas» complementarias, cuando proceda, se observarán las prescripciones del Reglamento general de 7 de julio de 1949.

2.º Que el pago de las atenciones comprendidas en el número anterior, se hará efectivo con cargo a los ingresos no adscritos a fines especiales del presupuesto universitario, debiendo justificarse los gastos en el capítulo primero, artículo tercero, del referido presupuesto, y teniendo en cuenta el porcentaje señalado en la norma primera del artículo 23 del Decreto de Régimen Económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944.

## F) Juntas de Facultad

12. O. del Estado del 5-VIII-1949.

Ilustrísimo señor:

En resolución de consulta planteada por diversas Universidades, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto ampliar lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de julio de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de agosto) en el sentido de reconocer el derecho a intervenir, con voz y voto, en las Juntas de Facultad a los catedráticos jubilados.

### F) Juntas de Facultades

El artículo 23 del Reglamento General de Facultades de la Universidad de Chile establece que se le conceda por el artículo 11 del referido Reglamento General de Facultades el siguiente resultado:

1.° Que la cuantía de las atenciones a sesiones de las Juntas de gobierno de las Universidades, debe ser de 135 pesetas para el presidente y secretario, y de 100 pesetas para los demás vocales. Para la cuantía de las dietas complementarias, cuando proceda, se observarán las prescripciones del Reglamento general de 7 de julio de 1949.

2.° Que el pago de las atenciones comprendidas en el número anterior, se hará efectivo con cargo a los ingresos no adscritos a fines especiales del presupuesto universitario, debiendo justificarse los gastos en el capítulo primero, artículo tercero, del referido presupuesto, y teniendo en cuenta el porcentaje señalado en la norma primera del artículo 23 del Decreto de Régimen Económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944.



ORDEN DE 29 DE ABRIL DE 1949  
Catedráticos jubilados en Juntas  
de Facultad.

19

«B. O. del Estado» del 5-VIII-1949.

Ilustrísimo señor:

En resolución de consulta planteada por diversas Universidades, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto ampliar lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de julio de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* de 24 de agosto) en el sentido de reconocer el derecho a intervenir, con voz y voto, en las Juntas de Facultad a los catedráticos jubilados.

En resolución de consulta planteada por diversas Universidades y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto ampliar lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de julio de 1948 (Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto) en el sentido de reconocer el derecho a intervenir, con voz y voto, en las Juntas de Facultad a los catedráticos jubilados.

Ilustrísimo señor:

En resolución de consulta planteada por diversas Universidades y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto ampliar lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden ministerial de 23 de julio de 1948 (Boletín Oficial del Estado de 24 de agosto) en el sentido de reconocer el derecho a intervenir, con voz y voto, en las Juntas de Facultad a los catedráticos jubilados.

## G) Consejos de Distrito Universitario

«S. O. del Estado del 21-VIII-1952.

La Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, la de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres y la de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, prevén la creación de Consejos de Distritos Universitarios, fundamentalmente destinados al asesoramiento de los rectores de la Universidad, como delegados del Ministerio de Educación Nacional, en todo cuanto afecte, dentro del ámbito de su particular jurisdicción territorial, a las amplias y delicadas funciones culturales y docentes que al Departamento corresponden.

Para constituir los Consejos de Distrito Universitario, dando cumplimiento a las mencionadas disposiciones legislativas, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. En todas las capitales de Distrito Universitario se constituirán los Consejos de Distrito, previstos en el artículo doce de la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la presidencia del rector de la Universidad.

Art. 2.º Formarán parte del Consejo de Distrito Universitario:

G) Conselho de Distrito Universitario

**DECRETO DE 4 DE AGOSTO DE 1952**  
**por el que se dictan normas para la**  
**constitución de los Consejos de Distrito**  
**Universitario.**

20

«B. O. del Estado» del 21-VIII-1952.

La Ley orgánica del Ministerio de Educación Nacional, de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, la de Ordenación Universitaria de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres y la de Enseñanza Primaria de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, prevén la creación de Consejos de Distritos Universitarios, fundamentalmente destinados al asesoramiento de los rectores de la Universidad, como delegados del Ministerio de Educación Nacional, en todo cuanto afecte, dentro del ámbito de su particular jurisdicción territorial, a las amplias y delicadas funciones culturales y docentes que al Departamento corresponden.

Para constituir los Consejos de Distrito Universitario, dando cumplimiento a las mencionadas disposiciones legislativas, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. En todas las capitales de Distrito Universitario se constituirán los Consejos de Distrito, previstos en el artículo doce de la Ley de diez de abril de mil novecientos cuarenta y dos, bajo la presidencia del rector de la Universidad.

Art. 2.º Formarán parte del Consejo de Distrito Universitario :

a) Los decanos de las Facultades universitarias establecidas en el distrito.

b) Un director de centro de la capital del distrito por cada uno de los distintos grupos o grados de enseñanza que tengan establecimiento oficial en la misma.

c) Otro director de centro, por cada uno de los distintos grupos o grados de enseñanza que tengan establecimientos oficiales en el distrito, que representará a las demás provincias integradas en el mismo y cuya designación habrá de hacerse siguiendo un turno de rotación alfabética, de forma que en cada nuevo Consejo corresponda la representación a la provincia que continúe en el turno, si el distrito tuviese más de dos.

d) Cuatro directores de centros de Enseñanza privada reconocida, de los cuales dos corresponderán a centros de Enseñanza Media y los otros dos a centros de Enseñanza Primaria.

e) Un director de museo y otro de archivos o bibliotecas, dependientes del Ministerio.

f) Un representante de la jerarquía eclesiástica.

g) El delegado provincial de Educación de la capital, del distrito y el jefe del Sindicato Español Universitario de la misma.

h) Un representante de la Inspección de Enseñanza Media, y otro de la Inspección de Enseñanza Primaria.

i) El delegado administrativo de Educación Nacional de la capital del distrito universitario.

j) Un representante de los Consejos provinciales de Educación Primaria del distrito.

Será secretario del Consejo el secretario general de la Universidad.

Art. 3.º Los consejeros representantes de los centros a que se refieren los apartados b), d) y e) del artículo anterior, serán designados conforme a las normas siguientes:

Los directores de los centros docentes y los patronatos de los museos y archivos o bibliotecas, elevarán al Rectorado propuesta en número igual al de consejeros asignados a la respectiva representación.

El Rectorado formará, por cada representación, una relación ordinal según las propuestas, elevándola al Ministerio para la designación de consejeros.

Art. 4.º Las propuestas de candidatos del apartado c) del artículo segundo del presente Decreto, se formularán por los centros de la provincia a que corespondan el turno de representación, de acuerdo con los trámites establecidos en el artículo anterior.

Art. 5.º Los consejeros representantes de la jerarquía ecle-

siástica se designarán a propuesta del Ordinario de la capital del distrito.

Los consejeros representantes de los Consejos provinciales, serán designados a propuesta del Consejo provincial a que corresponda por turno de rotación.

Los consejeros representantes de las Inspecciones de Enseñanza Media y Primaria, se designarán por el Ministerio, a propuesta de las respectivas Inspecciones centrales.

Art. 6.º Podrán también formar parte del Consejo del distrito representantes de aquellas entidades o corporaciones de la circunscripción que lo soliciten, y sean merecedoras de esta concesión por su relevante labor cultural, a juicio del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 7.º En casos especiales fundados, el ministro de Educación Nacional, podrá devolver las propuestas para su nueva elaboración.

Art. 8.º Serán funciones de los Consejos de distrito:

a) El asesoramiento del Rectorado de la Universidad en el ejercicio de sus funciones de inspección y orientación de las actividades docentes y culturales en el distrito universitario.

b) Las de coordinación, comunicación o enlace con la superioridad, y estímulo de todas las actividades culturales o docentes del distrito.

c) Proponer los planes de ordenación y extensión cultural del distrito.

d) Las demás que especialmente le están encomendadas por las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo se les atribuyan.

Art. 9.º El Consejo de distrito funcionará en Pleno y en Comisión Permanente. Podrán nombrarse también en su seno Ponencias especiales para el estudio de determinados asuntos que así lo requieran.

El Pleno del Consejo se reunirá una vez, al menos, dentro de cada curso académico, y elevará anualmente al Ministerio de Educación Nacional una Memoria sobre la labor realizada y las propuestas que estime convenientes para el mejor desarrollo de las actividades docentes y culturales de todo orden en el distrito.

La Comisión Permanente estará presidida por el rector e integrada por los decanos de las Facultades universitarias y por los directores de los centros de la capital y demás consejeros con residencia oficial en la misma.

Art. 10. En el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se consignarán las cantidades necesarias para todos los gastos que ocasionen el funcionamiento de los Consejos de Distrito Universitario.

Art. 11. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, y elaborará el Reglamento provisional de régimen interior de los Consejos que, remitido a dictamen por los mismos, será revisado por una Comisión compuesta de representantes de todos los Consejos de distrito para formar el Reglamento definitivo.

Art. 12. Los Consejos de distrito tendrán a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 13. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 14. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 15. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 16. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 17. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 18. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 19. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 20. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.

Art. 21. El Consejo de distrito tendrá a su cargo el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción, y el estudio de las actividades docentes y culturales de los centros de enseñanza de su jurisdicción.



**ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1952**  
**por la que se dictan normas para el**  
**nombramiento de consejeros de Distri-**  
**tos Universitarios.**

21

«B. O. del Estado» del 27-XII-1952.

El Decreto de cuatro de agosto último, sobre constitución de los Consejos de Distrito Universitario, establece las normas generales para la designación de los consejeros, y su artículo doce autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias que requiera la mejor ejecución del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Los directores de los centros, autoridades y demás organismos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, sobre constitución de los Consejos de Distrito Universitario, formularán las propuestas de nombramiento de consejeros y las remitirán a los rectores de que dependen antes del día quince del próximo mes de enero, de conformidad con las normas de la presente Orden.

Art. 2.º A los efectos de los apartados b) y c) del Decreto que se desarrolla, constituyen grupos o grados de enseñanza independientes, los que corresponden a los centros siguientes: Escuelas Especiales de Ingenieros y Arquitectura, Escuelas Superiores de Bellas Artes, Institutos Nacionales de Enseñanza Media, Escuelas de Comercio, Escuelas de Peritos Industriales, Aparejadores y Agrícolas, Institutos Laborales, Escuelas del Magisterio, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Facultativos de Minas, Escuelas de Trabajo y Grupos escolares.

Las Escuelas Especiales de Ingenieros y Superiores de Ar-

quitectura constituyen, cada una de ellas, grado o grupo distinto de enseñanza.

A los efectos de la representación, estarán comprendidas dentro de las Escuelas de Artes y Oficios, la Escuela Nacional de Artes Gráficas, Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer e Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer; en las Escuelas de Bellas Artes, las Escuelas de Cerámica Artística, y en las Escuelas de Trabajo, las de Orientación Profesional y Aprendizaje y el Instituto de Reeducación de Inválidos. Los directores de los centros integrados en una misma representación en el Consejo de Distrito Universitario, formularán la propuesta correspondiente para la designación de un consejero.

Art. 3.º En los distritos en que solo existe un centro de enseñanza oficial del mismo grupo o grado de enseñanza, establecido o no en la capital de aquél, el nombramiento de consejero recaerá en favor del director de dicho centro.

Art. 4.º Las propuestas de nombramiento de representantes en el Consejo de Distrito Universitario en favor de un director de centro de la capital del respectivo distrito, por cada uno de los distintos grupos o grados de enseñanza que tengan establecimiento oficial en la misma, se ajustarán a las siguientes instrucciones:

Primera. En las capitales de Distrito en que tengan establecimiento oficial dos centros del mismo grupo o grado de enseñanza, la propuesta se formulará siguiendo un turno de rotación de los directores de los mismos, iniciándose por el que tenga mayor antigüedad en el desempeño del cargo.

El mismo criterio se aplicará cuando los dos centros tengan su sede fuera de la capital del Distrito, pero dentro de la provincia de la misma.

Segunda. En las capitales de Distrito en que existan tres o más centros del mismo grado o grupo de enseñanza, los directores, previa audiencia de los Claustros respectivos, presentarán ante el Rectorado propuesta unipersonal en favor de un director de centro del mismo grupo o grado de enseñanza con sede en la capital del Distrito.

Tercera. Cuando no existiere algún centro de los distintos grupos o grados de enseñanza en la capital del Distrito, pero sí en la provincia en que tenga su sede el Rectorado, el director del respectivo centro será designado consejero. Si hubiere dos o más centros del mismo grupo o grado de enseñanza fuera de la sede del Rectorado, pero en la capital de su provincia, la designación se ajustará a lo dispuesto en las normas anteriores.

Art. 5.º Las propuestas de consejeros por las demás provincias del Distrito se ajustarán a lo dispuesto en los artículos

anteriores, formulándose aquellas por los directores de los centros del mismo grado o grupo de enseñanzas, establecidos en la provincia a la que corresponda la representación, según el turno de rotación alfabética de provincias, incluida la de la sede del Rectorado.

Art. 6.º Los directores de centros reconocidos de Enseñanza Media de la provincia en que tenga su sede el rector de la Universidad de la que depende, elevarán al mismo, a través de las respectivas Inspecciones Oficiales, propuesta de nombramiento de consejero a favor de un director de cualquiera de dichos centros.

Por los centros reconocidos de Enseñanza Media de las demás provincias del Distrito Universitario, formularán la propuesta de nombramiento de consejero, los directores de los centros con residencia en la provincia que corresponda, con arreglo a un turno de rotación alfabética de provincias, del que quedará excluida la del Distrito.

Art. 7.º Las propuestas de designación de consejeros por los centros reconocidos de Enseñanza Primaria, se formularán por las Inspecciones Oficiales de la capital de la sede del Distrito y de la provincia que corresponda en turno de la rotación alfabética, previa convocatoria o requerimiento de los directores de los centros y de conformidad con la designación formulada por los mismos.

Art. 8.º Los patronatos o, en su defecto, los directores de museos dependientes del Ministerio, elevarán al respectivo Rectorado propuesta unipersonal de representantes de los mismos en el Consejo de Distrito Universitario, en favor de un director de museo.

De igual forma procederán los patronatos o directores de archivos y bibliotecas del Distrito, por lo que afecta a su representación.

Art. 9.º Los Rectorados solicitarán del Ordinario de la capital del Distrito la propuesta de consejero representante de la jerarquía eclesiástica.

Art. 10. Los consejeros representantes de las Inspecciones de Enseñanza Media y de Enseñanza Primaria se designarán por el Ministerio, a propuesta de las respectivas Inspecciones Centrales.

Art. 11. La propuesta de representante de los Consejos Provinciales de Educación Primaria, será hecha por el que corresponda, según un orden de rotación alfabética de todas las provincias que comprende el Distrito Universitario.

Art. 12. Los rectores de las Universidades cursarán a los centros, autoridades y organismos, las instrucciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos anteriores.

Art. 13. Los rectores de las Universidades enviarán al Ministerio, antes del día veinticinco de enero próximo, relación de consejeros natos y relaciones ordinales con arreglo al número de propuestas de las representaciones de los distintos grupos o grados de enseñanza, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de cuatro de agosto último y en la presente Orden.

NOTA.—El primer párrafo del artículo segundo de la presente Orden ha sido aclarado por otra de 24 de julio de 1953 en el sentido de que formen parte del Consejo de Distrito Universitario, además de los directores de las Escuelas de Arquitectura, los vicedirectores de las Secciones de enseñanza para aparejadores in'egradas en las mismas.

«B. O. del Estado» del 27-II-1953.

CAPITULO VI.—*Los órganos consultivos de Distrito*

Artículo 72. Serán órganos consultivos del Rectorado de la Universidad, en orden a la Enseñanza Media, y estarán representados en los Consejos de Distrito Universitario

a) La Junta de Educadores de Enseñanza Media, formada por los directores de los centros docentes oficiales y reconocidos no oficiales de su grado.

b) La Junta de directores de los institutos nacionales de Enseñanza Media.

c) El Colegio de Doctores y Licenciados.

d) Las delegaciones y servicios competentes del Movimiento.

e) La delegación de las asociaciones de padres de alumnos.

f) La Junta de Selección y Protección Escolar.

Disposiciones complementarias reglamentarán las funciones de estos organismos.

.....

**ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1953  
por la que se incluye en los  
Consejos de Distrito Universita-  
rio al delegado del Consejo Su-  
perior de Investigaciones Cientí-  
ficas en el Distrito.**

«B. O. del Estado» del 10-VIII-  
1953.

Por considerar conveniente a los efectos de la función asignada a los Consejos de Distrito Universitario en el Decreto de cuatro de agosto de mil noveciento cincuenta y dos, que se integre en los mismos la representación Consejo Superior de Investigaciones Científicas, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto del citado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto que forme parte de los Consejos de Distrito Universitario, el delegado del Consejo Superior de Investigaciones Científicas del Distrito.

**ORDEN DE 23 DE JULIO DE 1953  
complementaria del Decreto de 4  
de agosto de 1952, sobre los Con-  
sejos de Distrito Universitario.**

«B. O. del Estado» del 3-IX-1953.

Por considerar conveniente a los efectos de la función asignada a los Consejos de Distrito Universitario, en el Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que se integre en los mismos la representación del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo sexto del citado Decreto,

Este Ministerio ha resuelto que forme parte de los Consejos de Distrito Universitario un representante del S. E. P. E. S., que serán propuestos por dicho Servicio directamente al Rectorado respectivo.

**ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1953**  
**Consejos de Distrito Universitario:**  
**Cese de consejeros que sean nom-**  
**brados por razón de cargo al termi-**  
**nar este.**

25

«B. O. del Estado» del 21-IX-1953.

El Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que dio normas para la constitución de los Consejos de Distrito Universitario, designa algunos consejeros con carácter nato por razón del cargo que desempeñan.

La circunstancia de haber sido designados nominativamente al constituirse los Consejos, no modifica la titularidad de su nombramiento ni las consecuencias del cese en el cargo por razón del cual tuvieron acceso al Consejo de Distrito. Por ello y para dar la mayor rapidez a las sustituciones, evitando trámites innecesarios,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo once del Decreto mencionado, ha resuelto que todos los consejeros de Distrito Universitario que lo sean por razón de su cargo, cesen automáticamente en el Consejo de Distrito, al cesar en el cargo, por virtud del cual, fueron nombrados consejeros, y queden sustituidos por quienes obtengan el cargo de que se trate una vez que hayan tomado posesión del mismo, sin necesidad de previa autorización, limitándose los rectores a comunicar a este Ministerio los ceses y posesiones de esta clase que se produzcan.



### III

## OTROS ORGANOS Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS

En el artículo 18, letra g) de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, se establece que habrá de organizarse un servicio diario de inspección de la vida interna de cada Facultad, a cargo de un profesor universitario.

Por tanto, y en cumplimiento de dicha Ley,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea el servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna de las Facultades universitarias.

2.º Dichos cargos de encargados de los expresados servicios, habrán de recaer en un profesor universitario, nombrado por el Rectorado respectivo a propuesta de los decanos.

3.º Las atribuciones de estos profesores encargados del servicio, serán de dos clases: directivas delegadas sobre los alumnos, cuidando del mantenimiento del orden y la disciplina en la Facultad, cuando no esté presente el decano, e informaliva sobre las necesidades docentes de la Facultad, asistencia a clase del profesorado, etc.

4.º Los profesores encargados del servicio darán cuenta diariamente a los decanos del desarrollo de la vida universitaria, dentro de la Facultad.

5.º Si en cualquier momento ocurriere un incidente de carácter grave dentro del recinto de la Facultad, el profesor encargado del servicio lo pondrá en conocimiento del decano, y este del rector, para intervenir en la forma que proceda.

ORDEN DE 24 DE AGOSTO DE 1953  
Consejo de Distrito Universitario  
Cese de consejeros que sean nombrados por razón de cargo

## OTROS ORGANOS Y SERVICIOS UNIVERSITARIOS

El Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, que dio normas para la constitución de los Consejos de Distrito Universitario, designa algunos consejeros con carácter nato por razón del cargo que desempeñan.

La circunstancia de haber sido designados nominativamente al constituirse los Consejos, no modifica la titularidad de su nombramiento ni las consecuencias del cese en el cargo por razón del cual tuvieron acceso al Consejo de Distrito. Por ello y para dar la mayor rapidez a las sustituciones, evitando trámites innecesarios,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo once del Decreto mencionado, ha resuelto que todos los consejeros de Distrito Universitario que lo sean por razón de su cargo, cesen automáticamente en el Consejo de Distrito, al cesar en el cargo, por virtud del cual fueron nombrados consejeros, y queden sustituidos por quienes obtengan el cargo de que se trate una vez que hayan tomado posesión del mismo, sin necesidad de previa autorización, limitándose los rectores a comunicar a este Ministerio los ceses y posesiones de esta clase que se produzcan.

**ORDEN DE 10 DE AGOSTO DE 1943**  
**Crea el servicio diario de ordenación**  
**e inspección de las Facultades.**

26

«B. O. del Estado» del 21-VIII-1943.

En el artículo 18, letra *g*) de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, se establece que habrá de organizarse un servicio diario de inspección de la vida interna de cada Facultad, a cargo de un profesor universitario.

Por tanto, y en cumplimiento de dicha Ley,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea el servicio diario de ordenación e inspección de la vida interna de las Facultades universitarias.

2.º Dichos cargos de encargados de los expresados servicios, habrán de recaer en un profesor universitario, nombrado por el Rectorado respectivo a propuesta de los decanos.

3.º Las atribuciones de estos profesores encargados del servicio, serán de dos clases: directivas delegadas sobre los alumnos, cuidando del mantenimiento del orden y la disciplina en la Facultad, cuando no esté presente el decano, e informativa sobre las necesidades docentes de la Facultad, asistencia a clase del profesorado, etc.

4.º Los profesores encargados del servicio darán cuenta diariamente a los decanos del desarrollo de la vida universitaria, dentro de la Facultad.

5.º Si en cualquier momento ocurriere un incidente de carácter grave dentro del recinto de la Facultad, el profesor encargado del servicio lo pondrá en conocimiento del decano, y este del rector, para intervenir en la forma que proceda.

6.º Si en un mismo edificio universitario existieran varias Facultades y ocurriese algún incidente entre alumnos de varias de ellas, intervendrá el profesor encargado del servicio presente de mayor categoría o antigüedad.

7.º Los profesores encargados del servicio percibirán las gratificaciones correspondientes que se señalen por el servicio que presten.

**ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1943**  
**Crea el Secretariado de Publicaciones, Intercambio científico y Extensión universitaria.**

27

«B. O. del Estado» del 21-X-1943.

En las Universidades donde no haya Facultad de Medicina, el Departamento dedicado a la exploración de los alumnos, estará situado en la Universidad, haciendo el señor rector el nombramiento de director técnico del mismo, que habrá de reunir, necesariamente, en un médico del Claustro de Doctores de la Universidad o en un académico numerario de la Real Academia de Medicina y Cirugía del distrito, o en un médico de número, jefe de servicio de enfermedades infecto-contagiosas o medicina general de la Beneficencia provincial, o en su defecto de la municipal.

Dispuesto en el artículo 13 de la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que uno de los órganos de que dispondrán las Universidades para el ejercicio de sus funciones primordiales, sea el Secretariado de Publicaciones, Intercambio científico y Extensión universitaria,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo expuesto, ha resuelto la creación del mencionado servicio en todas las Universidades.

**ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1945**  
**Creando dispensarios médicos en las Uni-**  
**versidades.**

28

«B. O. del Estado» del 30-IX-1945.

Para la mejor protección de los escolares, desde el punto de vista sanitario, se siente la necesidad de establecer un reconocimiento médico obligatorio a su ingreso en las Universidades, y en el transcurso de los años de carrera, que tenga por misión no solo confeccionar la tarjeta de educación física, que debe exhibir al profesor de la misma, sino conocer las condiciones patológicas del alumno y aconsejarle el tratamiento adecuado, así como la orientación que debe seguir en sus estudios en relación con las anormalidades, defectos y afecciones que padezca.

Por ello, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º En cada Universidad se creará un dispensario dedicado especialmente a la exploración médica de sus alumnos, a la confección de la ficha médica y deportiva, y a la orientación y consejo de los escolares en cuanto se relacione con posibles estados patológicos.

2.º El Departamento, en cuanto se relaciona con estados patológicos, especialmente de enfermedades infecto-contagiosas, se limitará a aconsejar al alumno e incluso indicarle la marcha de su afección en los reconocimientos posteriores, pero no a instituir tratamientos, por no ser esta su misión.

3.º El jefe del Departamento cuidará de que se recojan minuciosamente todos los datos, y tendrá la obligación de entregar la ficha médica al alumno y conservar una copia, confeccionando el fichero correspondiente.

4.° Este Departamento funcionará bajo el patronato del rector y Junta de gobierno de la Universidad.

5.° En las Universidades donde haya Facultad de Medicina, el Departamento estará adscrito a la misma y funcionará bajo la alta dirección del decano y dirección técnica del catedrático de Patología general, que tendrá como colaboradores el personal de médicos, ayudantes y subalternos de su servicio y de aquellos de las especialidades que considere indispensables para el mejor cumplimiento de sus fines. El nombramiento de estos ayudantes se propondrá de acuerdo con el decano al señor rector para su aprobación.

6.° En las Universidades donde no haya Facultad de Medicina, el Departamento dedicado a la exploración de los alumnos, estará situado en la Universidad, haciendo el señor rector el nombramiento de director técnico del mismo, que habrá de recaer, necesariamente, en un médico del Claustro de Doctores de la Universidad o en un académico numerario de la Real Academia de Medicina y Cirugía del distrito, o en un médico de número, jefe de servicio de enfermedades infecto-contagiosas o medicina general de la Beneficencia provincial, o en su defecto, de la municipal. El personal de médicos ayudantes necesarios será propuesto por el director técnico al señor rector, debiendo recaer en médicos de la Beneficencia provincial o municipal que hayan obtenido el cargo por oposición de la especialidad a que se les destine, y entre los que habrá de figurar el personal médico de los Colegios Mayores de la Universidad (\*).

7.° Tanto el director técnico como los médicos ayudantes y el personal subalterno, percibirán una gratificación anual que fijará la Universidad correspondiente.

8.° Todos los alumnos actuales de la Universidad y los futuros, quedan obligados a someterse al reconocimiento del Departamento de la ficha médica.

9.° Los alumnos que ingresen en la Universidad serán reconocidos en los tres primeros meses de curso, y tanto aquellos como los actuales, deberán presentarse a nuevo reconocimiento en los plazos y condiciones que establezca su dirección, pudiendo ser sancionado hasta con pérdida de curso el alumno que no atendiese este llamamiento.

10. Para coadyuvar a los gastos que origine esta institución, el Ministerio consignará cantidad suficiente en los Presupuestos generales del Estado, o en su caso, acordará la cuota que cada alumno deba abonar por una sola vez al formalizarse el ingreso.

---

(\*) Hemos sustituido la redacción original de este artículo sexto por la modificada en la Orden de 28 de enero de 1946, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 7 de febrero.

zar su primera inscripción en las oficinas de la Facultad respectiva. Esta exacción ingresará en los fondos de la Universidad y esta en su Presupuesto consignará en su sección de gastos una cantidad aproximada a la probable recaudación del curso correspondiente, destinada a subvencionar el indicado dispensario.

En las Universidades donde no haya Facultad de Medicina el Departamento dedicado a la exploración de los alumnos, estará situado en la Universidad, haciendo el señor rector el nombramiento de director técnico del mismo, que habrá de ser, necesariamente, en un médico del Claustro de Doctores de la Universidad o en un académico numerario de la Real Academia de Medicina y Cirugía del distrito, o en un médico de número, jefe de servicio de enfermedades infecto-contagiosas o medicina general de la Beneficencia provincial, o en su defecto de la municipal. El personal de médicos auxiliares será propuesto por el director técnico al señor rector, debiendo tener en cuenta la Beneficencia provincial o municipal que hayan obtenido el cargo por oposición de la especialidad a que se les destine, y entre los que habrá de figurar el personal médico de las Colegios Mayores de la Universidad.

Tanto el director técnico como los médicos auxiliares y el personal subalterno recibirán una gratificación anual que fijará la Universidad correspondiente.

8. Todos los alumnos actuales de la Universidad y los futuros que sean obligados a someterse al reconocimiento del Departamento de la física médica.

9. Los alumnos que ingresen en la Universidad serán reconocidos en los tres primeros meses de curso, y tanto que los como los actuales deberán presentarse a nuevo reconocimiento en los plazos y condiciones que establezca su departamento, pudiendo ser sancionados hasta con pérdida de curso el alumno que no asistiese este llamamiento.

10. Para coadyuvar a los gastos que origine esta institución el Ministerio consignará cantidad suficiente en los Presupuestos generales del Estado o en su caso acordará lo que cada alumno deba abonar por una sola vez al formalizarse su inscripción.



**ORDEN DE 25 DE MARZO DE 1954** **29**  
por la que se crea el cargo de vice-  
director en todas las Bibliotecas  
Universitarias.

«B. O. del Estado» del 23-IV-1954.

Con el fin de que las funciones de dirección en las bibliotecas universitarias no queden desatendidas en momentos en que el director de las mismas se ausente por motivos justificados derivados de su cargo, enfermedad u otro cualquiera, surge la necesidad de establecer el cargo de vicerrector, al igual que ocurre en otros muchos centros de la misma o análoga naturaleza.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea en todas las bibliotecas universitarias el cargo de vicerrector, que tendrá como misión la de suplir al director del centro en los casos de ausencia, enfermedad, cese o cualquier otro motivo que determine la falta de presencia del titular.

2.º Desempeñar, por delegación, cuantas funciones le asigne con tal carácter el director del centro, y le prestará el auxilio que le requiera en el desempeño de la dirección.

3.º En las bibliotecas universitarias de Murcia y La Laguna, asumirán las funciones de vicedirector los secretarios de las mismas, en virtud de que el número de funcionarios de plantilla no permite realizar estas designaciones.

4.º Los vicedirectores serán nombrados por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, de entre los funcionarios del cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que presten sus servicios en las respectivas bibliotecas universitarias.

**ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1956  
por la que se crea en la Universidad  
de Barcelona una Comisión de Ex-  
tensión Universitaria.**

30

«B. O. del Estado» del 16-II-1956.

Vista la propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona, para la constitución de una Comisión de Extensión Universitaria con la misión de reglamentar, coordinar y fomentar estas actividades, descargando de ellas al Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que esa distribución de funciones ha de redundar en el mejor servicio universitario, ha resuelto:

1.º Aprobar la creación en la Universidad de Barcelona, de una Comisión de Extensión Universitaria, que se ocupe de las funciones expresadas.

2.º Que dicha Comisión se constituya bajo la presidencia del rector, con el secretario, administrador e interventor generales de la Universidad, y los jefes de cada uno de los organismos correspondientes de extensión cultural, debidamente constituidos en la misma Universidad.

**ORDEN DE 12 DE FEBRERO DE 1963**  
**por la que se dictan normas para el**  
**funcionamiento de los Secretariados de**  
**Publicaciones, Intercambio Científico**  
**y Extensión Universitaria.**

31

«B. O. del Estado» del 25-II-1963.

«B. O. del Ministerio» de 21-III-1963.

La Ley de Ordenación Universitaria, en su artículo 47, establece en el apartado *a*), que será función del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria de las Universidades, «la preparación y propuesta al rector para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones».

Para el más exacto cumplimiento de este artículo, se establecen las siguientes disposiciones, que serán comunicadas a los rectores de las Universidades, quienes deberán dar conocimiento de ellas a los Secretariados de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria y a los decanos de las Facultades:

1.º Los Secretariados de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, someterán a los rectores, antes del quince de noviembre de cada año, el plan de actividades para el curso académico en curso, y el comienzo del siguiente, recogiendo las diferentes iniciativas, cursadas a través de los decanos de las Facultades, así como las propias del Secretariado. De este plan, con el visto bueno o las modificaciones que el rector estime pertinentes, se remitirá copia a la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

2.º En aquellos casos extraordinarios en que, fuera del plazo antes citado para establecer el plan anual, surja la conveniencia de organizar otros actos, tales como cursillos, conferencias, coloquios o publicaciones extraordinarias, las propues-

tas se remitirán por los decanos de las Facultades al rector, el cual podrá autorizarlas, denegarlas o introducir las modificaciones que crea convenientes, de acuerdo con el plan anual y otras consideraciones. De las propuestas aceptadas se remitirá copia al Secretariado de Publicaciones, para su constancia y adición al plan general.

3.º De las actividades de cada curso, tanto de las incluidas en el plan general como de las que eventualmente se agreguen al mismo y de las supresiones o modificaciones introducidas, enviarán los secretarios de Publicaciones un informe anual a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, antes del quince de julio de cada año.

4.º En todas las actividades de Extensión Universitaria o Intercambio Científico, la Universidad actúa representada por su rector, quien será el único autorizado a formular invitaciones a los conferenciantes, profesores encargados de cursillo y participantes o asistentes a coloquios, conferencias o Congresos, salvo en el caso de que, con su visto bueno y designación por la autoridad a quien corresponda, se constituyan legalmente Comisiones organizadoras responsables de los Congresos, simposios, cursos de conferencias, etc., o en que expresamente delegue el rector en el vicerrector o decanos determinadas funciones concretas. Ningún acto universitario de los mencionados en esta Orden, puede organizarse sin el conocimiento y aprobación del rector de la Universidad

#### IV

### PROVISION DE CATEDRAS

#### A) Normas generales

La vinculación plena del catedrático a su función docente y la efectividad del cumplimiento del deber de residencia, resultarían, sin duda, favorecidas a través de un sistema que les permita, una vez ingresados por oposición en el Escalafón correspondiente, obtener la Cátedra más conforme a sus preferencias individuales sin necesidad de nueva oposición.

Resulta aconsejable, por tanto, restablecer en toda su amplitud el antiguo sistema del concurso de traslado previo a la oposición establecido en otro tiempo para las Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio, por Real Decreto de treinta de abril de mil novecientos quince, y actualmente en vigor en las Escuelas de Comercio (Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres), y en las Escuelas de Magisterio (Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro).

Precisa, sin embargo, reconocer en este sistema, la peculiaridad de la situación, de hecho que, sin que afecte a la natural igualdad jerárquica y docente de todas las Cátedras de las distintas Universidades españolas, se plantea con respecto a las de Madrid y Barcelona, estableciendo la posibilidad de que se llegue también a ellas directamente por oposición libre. Tampoco representa una novedad, pues tiene antecedentes—en cuanto a las Cátedras de la Universidad Central—en la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y ha sido reiterado ya con extensión a

### PROVISION DE CATEDRAS

En todas las actividades de Extensión Universitaria e Intercambio Científico, la Universidad actúa representada por su rector, quien será el único autorizado a formular invitaciones a los conferenciantes, profesores encargados de cursillo y participantes o asistentes a coloquios, conferencias o Congresos, salvo en el caso de que, con su visto bueno y designación por la autoridad a quien corresponda, se constituyan legalmente Comisiones organizadoras responsables de los Congresos, simposios, cursos de conferencias, etc., o en que expresamente delegue el rector en el vicerrector o decanos determinadas funciones concretas. Ningún acto universitario de los mencionados en esta Orden, puede organizarse sin el consentimiento y aprobación del rector de la Universidad.

### Normas generales

1. De las actividades que se incluyan en el plan general de la Universidad se agregan o se eliminan o se modifican o se suprimen o se introducen modificaciones en el mismo y de las supresiones o modificaciones introducidas, enviarán los secretarios de Publicaciones un informe anual a la Dirección General de Enseñanza Universitaria, antes del quince de julio de cada año.

2. En todas las actividades de Extensión Universitaria e Intercambio Científico, la Universidad actúa representada por su rector, quien será el único autorizado a formular invitaciones a los conferenciantes, profesores encargados de cursillo y participantes o asistentes a coloquios, conferencias o Congresos, salvo en el caso de que, con su visto bueno y designación por la autoridad a quien corresponda, se constituyan legalmente Comisiones organizadoras responsables de los Congresos, simposios, cursos de conferencias, etc., o en que expresamente delegue el rector en el vicerrector o decanos determinadas funciones concretas. Ningún acto universitario de los mencionados en esta Orden, puede organizarse sin el consentimiento y aprobación del rector de la Universidad.

«B. O. del Estado» del 25-IV-1958.

La vinculación plena del catedrático a su función docente y la efectividad del cumplimiento del deber de residencia, resultarán, sin duda, favorecidas a través de un sistema que les permita, una vez ingresados por oposición en el Escalafón correspondiente, obtener la Cátedra más conforme a sus preferencias individuales sin necesidad de nueva oposición.

Resulta aconsejable, por tanto, restablecer en toda su amplitud el antiguo sistema del concurso de traslado previo a la oposición establecido en otro tiempo para las Universidades, Institutos y Escuelas de Comercio, por Real Decreto de treinta de abril de mil novecientos quince, y actualmente en vigor en las Escuelas de Comercio (Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres), y en las Escuelas de Magisterio (Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro).

Precisa, sin embargo, reconocer en este sistema, la peculiaridad de la situación, de hecho que, sin que afecte a la natural igualdad jerárquica y docente de todas las Cátedras de las distintas Universidades españolas, se plantea con respecto a las de Madrid y Barcelona, estableciendo la posibilidad de que se llegue también a ellas directamente por oposición libre. Tampoco representa una novedad, pues tiene antecedentes—en cuanto a las Cátedras de la Universidad Central—en la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y ha sido reiterado ya con extensión a

Barcelona por los citados Reales Decretos de treinta de abril de mil novecientos quince y Decreto de veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y tres (que incluía la Escuela de Comercio de Bilbao en este régimen especial), y Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Otra preocupación a que debe atenderse es la que tiene por objeto asegurar, para todos esos concursos de traslado entre catedráticos, tanto en los del sistema general como en los del turno de concurso para Madrid y Barcelona, un medio objetivo por el que se valoren los méritos de los concursantes en lo que se refiere a su antigüedad, servicios prestados efectivamente a la enseñanza y trabajos científicos, encomendando esa valoración a un organismo, dotado de las condiciones necesarias y revestido de autoridad e imparcialidad, de tal modo, que al Ministerio llegue ya una propuesta concreta de resolución del concurso. Para atender a este fin, se crean unas Comisiones especiales, parecidas en su composición a los Tribunales que juzgan las oposiciones, en las cuales estarán representados los catedráticos de la asignatura de que se trate y la Facultad o centro a que pertenezca la Cátedra que va a cubrirse, y habrá juntamente con ellos otros vocales especializados en la materia y propuestos por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y por el Consejo Nacional de Educación, presididos todos por una personalidad científica de singular relieve.

Se ha estimado que todo este sistema de concursos y de resolución de los mismos, puede aplicarse, con unas mismas características, tanto a las Cátedras de Universidad como a las de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y a las de las Escuelas de Comercio, así como a las plazas de profesores numerarios de Escuelas del Magisterio. Esta tendencia hacia la unificación, tiene especial interés, no sólo porque da el mismo trato a todos esos concursos que se refieren a realidades semejantes, sino también porque viene a ser como un ensayo para la unificación que en materia de oposiciones pudiera llevarse a cabo en el futuro para estos distintos grados de la enseñanza.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO :

Artículo primero. La provisión de las Cátedras vacantes en las Universidades, Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Escuelas de Comercio, así como de las plazas de profesores numerarios de las Escuelas del Magisterio, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley.



Art. 2.º Dichas vacantes, con excepción de las correspondientes a las ciudades de Madrid y Barcelona, se proveerán según las reglas siguientes:

Primera. Las vacantes que existan en la actualidad y las que vayan produciéndose en el futuro se anunciarán, ante todo, a concurso previo de traslado, al que pueden concurrir sólo los catedráticos numerarios de la misma asignatura en activo servicio o excedentes, y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y, en la actualidad, lo sean de otra distinta. La resolución negativa del concurso será requisito previo indispensable para poder convocar la oposición.

Segunda. En caso de quedar desierto el concurso, la Cátedra pasará a ser provista por oposición libre. Si tampoco en ésta hubiera provisión, cualquier oposición futura deberá ir siempre precedida del concurso previo de traslado.

Art. 3.º Las Cátedras de las Universidades o Centros de las ciudades de Madrid y Barcelona, serán provistas con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Las sucesivas vacantes que vayan produciéndose en cada Cátedra, serán cubiertas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado entre catedráticos numerarios de la misma asignatura en servicio activo o excedente y los que hayan sido titulares de la misma disciplina por oposición y en la actualidad lo sean de otra distinta.

Si hubiera dentro de la misma Facultad, Instituto o Escuela varias Cátedras iguales, se considerarán en conjunto y la rotación se producirá teniendo en cuenta el sistema seguido para cubrir la última vacante.

Segunda. Se entenderá consumido el turno correspondiente, siempre que se haya celebrado la oposición o el concurso, aunque no haya dado como resultado la provisión de la vacante.

Tercera. El turno que deberá aplicarse para la primera provisión que haya de hacerse en cada una de dichas Cátedras, bajo la vigencia de la presente Ley, será el contrario a aquel por el cual hubiese sido provista la última vez, continuando luego la rotación de ambos en forma alternativa.

Para la provisión de Cátedras en los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas del Magisterio, deberá aplicarse el turno que en aquel momento corresponda, según el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y la Orden de veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Art. 4.º Todas las Cátedras de nueva creación habrán de ser provistas, la primera vez necesariamente, por oposición.

Se entenderá como Cátedra de nueva creación, la que su ponga materia auténticamente nueva en el plan de estudios o desgajamiento especializado de otra más general, previo informe en ambos casos del Consejo Nacional de Educación.

En los Institutos de Enseñanza Media y Escuelas de Comercio, cuando se creen nuevos Centros, la mitad de las Cátedras a designación del Ministerio, se proveerá por concurso y la otra mitad por oposición.

Art. 5.º Todos los concursos para la provisión de Cátedras y plazas de Profesores numerarios a que se refiere la presente Ley, serán resueltos a propuesta de una Comisión especial, nombrada para cada concurso y constituida por cinco miembros del modo siguiente:

Primero. El Presidente, designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional. Cuando se trate de Cátedras de Universidad, este Presidente habrá de ser miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación e Instituto de España, o bien deberá ser o haber sido rector de Universidad, decano de Facultad universitaria o director de Escuela Técnica Superior, en los demás casos podrán serlo también los catedráticos de Universidad o de Escuela Superior y los inspectores o directores de los centros a que se refiere esta Ley.

Segundo. Un Vocal, que habrá de ser el catedrático numerario (o profesor numerario en las Escuelas del Magisterio) más antiguo en el Escalafón que sea titular de Cátedra de la misma asignatura en servicio activo. Si no existiese catedrático de la asignatura, se nombrará al más antiguo de la más análoga, según un cuadro de analogías establecido con anterioridad a la producción de la vacante.

Tercero. Un Vocal, catedrático (o profesor numerario en las Escuelas del Magisterio) de la Facultad o centro a que pertenece la vacante, propuesto por un decano o director, previa consulta de la Junta de Facultad o Claustro del centro correspondiente.

Cuando se trate de concursos que abarquen simultáneamente varias plazas iguales de distintos centros, el Ministerio elegirá este vocal de entre los propuestos por cada uno de ellos, o entre los miembros del Cuerpo de Inspectores, si lo hubiere.

Cuarto. Un vocal catedrático numerario (o profesor numerario en las Escuelas del Magisterio) especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el Ministro, a propuesta en terna del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Simultáneamente, y en la misma forma, se nombrará un suplente para cada uno de estos cinco miembros. La desig-

nación del suplente del catedrático más antiguo de la asignatura, así como la sustitución de éstos cuando fuese necesaria para tomar parte ellos mismos en el concurso, o por recusación, abstención, renuncia o cualquier otra causa, se hará descendiendo en el orden de antigüedad del Escalafón.

Art. 6.º La referida Comisión Especial deberá emitir propuesta razonada, apreciando conjuntamente los méritos de los concursantes, tanto en lo que se refiere a su antigüedad en el Escalafón, como en lo relativo al tiempo de servicio efectivamente prestado en la Cátedra o en aquellos servicios que lleven consigo la excedencia especial, así como en lo que toca a su labor docente, pedagógica, de investigación y otros trabajos científicos en la disciplina, que es objeto de la Cátedra que va a cubrirse y, en su caso, la superioridad del título académico. La propuesta de resolución del concurso será elevada por la Comisión al Ministerio, junto con las actas de las sesiones que haya celebrado.

Si dicha propuesta no hubiese sido formulada en el término de dos meses, a contar desde que el presidente de la Comisión recibió el expediente, se procederá a la designación de nueva Comisión, siempre conforme a las normas del artículo anterior.

En la misma forma se procederá cuando ninguno de los concursantes hubiere obtenido la mayoría relativa de votos, y si tampoco en la nueva Comisión se consiguiese esa mayoría, pasará la vacante al turno de oposición.

Art. 7.º En ningún caso podrá ser propuesto por la Comisión Especial un catedrático excedente voluntario que no haya desempeñado dos años de servicio en Cátedra como titular, mientras haya un concursante que cumpla esta condición.

Art. 8.º Las convocatorias se harán para Cátedra o Cátedras y Universidad o centro determinados.

Art. 9.º Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas reglamentarias para los concursos a que se refiere esta Ley.

Mientras tanto, continuarán aplicándose las que ahora rigen para cada uno de los grados de enseñanza a que se refiere la presente Ley, en aquello que no se oponga a lo establecido en ella.

Art. 10. Queda autorizado el Gobierno para extender por Decreto el régimen establecido en esta Ley a los centros y Cátedras de régimen especial y a otros Cuerpos docentes dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cátedras que actualmente estén dotadas y no provistas, se proveerán en la forma que prevé la presente Ley. Se exceptúan aquellas cuyo anuncio para su provisión en algún turno determinado estuviere publicado en el *Boletín Oficial del Estado* al entrar en vigor esta Ley.

Segunda. Lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero del artículo tercero de la presente Ley, se aplicará una vez que se haya cubierto la primera vacante producida en cualquiera de las Cátedras iguales.

Tercera. Se reconocen los derechos adquiridos a concurrir por traslado. Cátedra distinta a la desempeñada a los profesores numerarios de Escuelas del Magisterio que procedan de la antigua Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Cuarta. Quedan a salvo de lo dispuesto en el artículo séptimo, los derechos adquiridos por quienes hubieran obtenido la excedencia con anterioridad a esta Ley.

## DISPOSICION FINAL

El cambio de denominación de una Cátedra no podrá perjudicar los derechos del titular de la misma a los efectos de los concursos regulados por la presente Ley.

## B) Oposiciones

Actas del 19-I-1961.

### a) *Disposiciones orgánicas*

Para llevar a debido cumplimiento la disposición contenida en el artículo noveno del Reglamento, de 27 de julio último,

Su Majestad el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del Reino, ha dispuesto:

1.º Las excusas de jueces de Tribunales formuladas por profesores de establecimientos oficiales, cuando se funden en imposibilidad física, se presentarán acompañadas de certificaciones facultativas, legalizadas cuando hubiere lugar, y con los requisitos exigidos por las vigentes disposiciones referentes al Timbre del Estado. Si el motivo fuese algún caso de incompatibilidad, se manifestará cual sea, e informarán los jefes de los establecimientos a que los interesados pertenecían.

2.º Desde luego, en caso de incompatibilidad, sin que precise el informe referido, el figurar el juez electo como aspirante a las mismas oposiciones, pero deberá alegarse por los interesados.

3.º Las renunciaciones presentadas hasta la fecha que carecen de los indicados requisitos, quedan, desde luego, desestimadas, pudiendo los profesores que las formularon reproducirlas, en el término de diez días, en la forma indicada.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Cátedras que actualmente estén dotadas y no previstas en la ley, se regirán en la forma que prevé la presente Ley. Se exceptúan aquellas cuyo financiamiento para su provisión en algún turno determinado estuviere publicado en el *Boletín Oficial del Estado* al entrar en vigor esta Ley.

Segunda. Lo dispuesto en el párrafo segundo del número primero del artículo tercero de la presente Ley, se aplicará una vez que se haya cubierto la primera vacante producida en cualquiera de las Cátedras iguales.

Tercera. Se reconozcan los derechos adquiridos a contar por traslado, Cátedra distinta a la desempeñada a los profesores numerarios de Escuelas del Magisterio que procedan de la antigua Escuela de Estudios Superiores del Magisterio.

Cuarta. Quedan a salvo de lo dispuesto en el artículo siguiente, los derechos adquiridos por quienes hubieran obtenido la excedencia con anterioridad a esta Ley.

## DISPOSICION FINAL

El cambio de denominación de una Cátedra no podrá perjudicar los derechos del titular de la misma a los efectos de los concursos regulados por la presente Ley.

**REAL ORDEN DE 17 DE ENERO DE 1901  
sobre excusas de jueces de oposiciones  
por imposibilidad física o por incompatibilidad.**

**33**

«Gaceta» del 19-I-1901.

Para llevar a debido cumplimiento la disposición contenida en el artículo noveno del Reglamento, de 27 de julio último,

Su Majestad el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del Reino, ha dispuesto:

1.º Las excusas de jueces de Tribunales formuladas por profesores de establecimientos oficiales, cuando se funden en imposibilidad física, se presentarán acompañadas de certificaciones facultativas, legalizadas cuando hubiere lugar, y con los requisitos exigidos por las vigentes disposiciones referentes al Timbre del Estado. Si el motivo fuese algún caso de incompatibilidad, se manifestará cual sea, e informarán los jefes de los establecimientos a que los interesados pertenezcan.

2.º Desde luego, es caso de incompatibilidad, sin que precise el informe referido, el figurar el juez electo como aspirante a las mismas oposiciones, pero deberá alegarse por los interesados.

3.º Las renunciaciones presentadas hasta la fecha que carecen de los indicados requisitos, quedan, desde luego, desestimadas, pudiendo los profesores que las formularon reproducirlas, en el término de diez días, en la forma indicada.

**REAL DECRETO DE 2 DE JULIO DE 1914  
prohibiendo a los jueces de Tribunales de  
oposiciones, bajo la sanción que se expresa,  
actuar simultáneamente como opositores  
en otros Tribunales dependientes del  
Ministerio.**

34

«Gaceta» del 4-VII-1914.

A propuesta del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con el dictamen del Consejo del mismo Departamento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los jueces de los Tribunales de oposiciones, mientras desempeñen las funciones de tales, no podrán actuar como opositores a Cátedras o plazas dependientes del Ministerio de Instrucción Pública. En el acta de constitución de los Tribunales de oposiciones declararán los jueces, bajo su responsabilidad, que no se hallan actuando como opositores ante otro Tribunal dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, extremo que se consignará expresamente en el acta.

Art. 2.º Tan pronto como se produzca la incompatibilidad expresada en el artículo anterior, aquel en quien recaiga, deberá optar entre el cargo de juez de oposiciones o su condición de opositor. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia el cargo de juez, debiendo sustituirle el presidente del Tribunal en la forma reglamentaria, si hubiese lugar a la sustitución; es decir, si la incompatibilidad se produjese después de constituido el Tribunal y antes de comenzar los ejercicios. Si la incompatibilidad sobreviniera después de comenzados éstos, continuará actuando el Tribunal con exclusión del renunciante, en la forma que señala el Reglamento para el caso de baja de alguno de los jueces.



Art. 3.º Si por ignorarse el hecho de la incompatibilidad, quedase infringido lo dispuesto en el artículo primero, el juez de oposiciones que hubiese actuado simultáneamente como opositor, perdería el derecho a las dietas e indemnizaciones que hubiese devengado, y deberá reintegrarlas si las hubiese percibido. Además, quedará inhabilitado para ser juez de oposiciones, por título alguno, durante un período de cinco años.

a las finas a que se refieren los artículos 14 y 15.

Estas dietas serán satisfechas con el importe de los derechos de examen que habrán de hacer efectivo los opositores antes de empezar el primer ejercicio, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto de 12 de marzo de 1925, y con el crédito asignado en el presupuesto para esta clase de atenciones.

Los habilitados de los Tribunales de estas oposiciones podrán formular las nóminas respectivas por devengo de dietas y gastos de viaje y de asistencia, en períodos de quince días, si así se acordara por el Tribunal, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su tramitación reglamentaria.

Art. 14. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores y previa citación del presidente, se deberá publicar en el boletín de oposiciones para la convocatoria de la Universidad de Madrid, la lista de los habilitados de cada una de las plazas que ha de haber en el presente Reglamento. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista de habilitados de la lista de oposiciones, los jueces por motivos justificados no podrán ejercer su cargo en las plazas de oposiciones. El artículo 23.

Los presidentes de Tribunales de oposiciones comunicarán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para su conocimiento, las listas de habilitados de las plazas de oposiciones que han de haber en el presente Reglamento. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista de habilitados de la lista de oposiciones, los jueces por motivos justificados no podrán ejercer su cargo en las plazas de oposiciones. El artículo 23.

Una vez constituido el Tribunal de oposiciones, el presidente del mismo deberá publicar en el boletín de oposiciones para la convocatoria de la Universidad de Madrid, la lista de los habilitados de cada una de las plazas que ha de haber en el presente Reglamento. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de la lista de habilitados de la lista de oposiciones, los jueces por motivos justificados no podrán ejercer su cargo en las plazas de oposiciones. El artículo 23.

**DECRETO DE 25 DE JUNIO DE 1931**  
**Reglamento para oposiciones de cá-**  
**tedras universitarias (1).**

35

«Gaceta» del 26-VI-1931.

Artículo primero. Las oposiciones para la provisión de Cátedras de Universidad se verificarán en Madrid y se registrarán por el presente Reglamento.

Art. 9.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la «Gaceta» de la lista del Tribunal de oposiciones, los jueces que por motivos justificados no puedan ejercer su cargo, enviarán sus renunciaciones al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. Los presidentes de Tribunales a quienes comunicará el Ministerio la lista definitiva del Tribunal, las aceptaciones y renunciaciones de los demás jueces, están autorizados para cubrir, con los vocales suplentes respectivos, las vacantes que ocurran hasta que den comienzo los ejercicios; les corresponde, también, el nombramiento del personal auxiliar del Tribunal.

Caducará el nombramiento de los presidentes de Tribunales que no los constituyan, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que legalmente puedan hacerlo, salvo los casos de fuerza mayor apreciados por el Ministerio. Caducado el nombramiento de presidente, el Consejo de Instrucción Pública hará nuevo nombramiento.

Art. 11. Los jueces que residan en Madrid percibirán por

---

(1) Omitimos la transcripción del preámbulo por su falta de interés actual, y la de los artículos 2, 3, 12, 13, 17, 18 y 28 por haber sido derogados.

sesión 25 pesetas. A los vocales que tengan su residencia en provincias les serán abonadas por sesión 35 pesetas y, además, una indemnización por gastos de viaje igual al importe de éste en primera clase, para la venida y regreso.

Se contarán como días de sesión, para los efectos de abono de dietas, los diez días que transcurran desde la presentación de los opositores hasta el comienzo de los ejercicios, y durante de los cuales habrán de examinar los trabajos de los opositores a los fines a que se refieren los artículos 14 y 19.

Estas dietas serán satisfechas con el importe de los derechos de examen que habrán de hacer efectivo los opositores antes de empezar el primer ejercicio, con arreglo a lo establecido en el Real Decreto de 12 de marzo de 1925, y con el crédito consignado en el presupuesto para esta clase de atenciones.

Los habilitados de los Tribunales de estas oposiciones podrán formular las nóminas respectivas por devengo de dietas y gastos de viaje y de asistencia, en períodos de quince días, si así se acordara por el Tribunal, remitiéndolas al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para su tramitación reglamentaria.

Art. 14. Con anterioridad al día señalado para la presentación de los opositores y previa citación del presidente, se reunirá el Tribunal a fin de proceder a su constitución con la precisa asistencia del presidente y cuatro vocales, eligiéndose entre ellos el que ha de ejercer el cargo de secretario.

En la misma sesión, o en las sesiones que juzgue necesarias, procederá el Tribunal a discutir y planear los dos posteros ejercicios de las oposiciones, cuya organización queda a su arbitrio, conforme a las flexibles normas que se señalan en el artículo 23.

Reglamentado el sistema por el Tribunal, se dará a conocer a los opositores diez días antes del comienzo de las oposiciones. Durante este plazo el Tribunal estudiará y permitirá a los opositores el examen de los trabajos sobre que han de versar los dos primeros ejercicios.

Art. 15. Así como para la constitución del Tribunal, será precisa la asistencia de cinco jueces para dar comienzo a los ejercicios.

Comenzada la oposición, no se podrán nombrar nuevos jueces, y el que hubiere dejado de presenciar algún ejercicio, cesará en sus funciones.

Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa, podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres jueces como mínimo.

Art. 16. Los presidentes de los Tribunales darán cuenta al Ministerio, en cada caso, de las vacantes de vocales que ocu-

rran durante los ejercicios, expresando las causas que las hayan iniciado.

Art. 19. El primer ejercicio de la oposición consistirá en la presentación y exposición de la labor personal del opositor, durante un plazo máximo de una hora, seguida de la discusión por los opositores o jueces durante el tiempo que estime oportuno el Tribunal.

Art. 20. El segundo ejercicio consistirá en la exposición oral del estudio presentado por el opositor acerca del concepto, método, fuentes y programas de la disciplina, durante el plazo máximo de una hora, seguida de discusión, como en el ejercicio anterior.

Art. 21. El tercer ejercicio consistirá en la exposición, durante una hora como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a la suerte, del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se comunicará al opositor por un plazo máximo de seis horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, material, etc., que solicite.

Art. 23. Los ejercicios quinto y sexto serán de carácter práctico y de índole teórica, respectivamente. El Tribunal, en el momento de su constitución, reglamentará y hará pública, según la naturaleza de la disciplina, la forma de realizar estos trabajos, el último de los cuales habrá de ser expuesto por escrito.

El Tribunal podrá fraccionar y ampliar estos dos últimos ejercicios en la forma que estime oportuno.

Art. 24. Los opositores leerán públicamente los ejercicios escritos al terminar cada uno de ellos. Si la lectura no pudiera hacerse en el mismo acto, los trabajos de los opositores, encerrados en sobres firmados por el secretario del Tribunal y rubricados por el presidente, se conservarán hasta que se verifique la lectura en la sesión o sesiones posteriores, en una urna, que quedará lacrada y sellada bajo la custodia del secretario. El sello de la urna se lo reservará el presidente del Tribunal.

Art. 25. Todos los ejercicios serán eliminatorios, si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Art. 26. Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada juez formara del ejercicio efectuado.

Antes de la votación, cada uno de los jueces entregará al presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.

Art. 27. La votación será pública y nominal, y se necesi-

tarán tres votos conformes para que haya propuesta, cualquiera que sea el número de votantes.

Si ninguno de los opositores obtuviere dicho número, se procederá a segunda y tercera votación entre los que hayan alcanzado más votos, y si tampoco en ésta lo lograra ninguno, se declarará no haber lugar a la provisión de la Cátedra o Cátedras, y el Gobierno volverá a anunciar su provisión en el turno que reglamentariamente corresponda.

Art. 29. En el término de tres días después de la propuesta, será elevada ésta con el expediente de las oposiciones, por el presidente del Tribunal al Ministerio de Instrucción Pública, donde se facilitará a los opositores que la soliciten, certificaciones del resultado de las votaciones.

Art. 30. Quedan derogados los anteriores reglamentos de oposiciones a Cátedras de Universidad y todas las demás disposiciones que se opongan a los proyectos del presente Reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Las oposiciones ya convocadas se regirán por la legislación respectiva, aplicable cuando se hizo la convocatoria.

Este Ministerio ha resuelto incluir en el presente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad, en el artículo 29 de la Ley de 29 de julio de 1943, la disposición transitoria siguiente: Las que se refieren a las oposiciones a cátedras de Universidad, en el artículo 29 de la Ley de 29 de julio de 1943, se aplicarán a las oposiciones a cátedras de Universidad que se celebren en virtud de la presente Ley, siempre que estas estén reglamentadas como tales y los procedimientos de oposición sean de carácter ordinario y no de carácter extraordinario. En virtud de esta disposición, se aplicará a las oposiciones a cátedras de Universidad que se celebren en virtud de la presente Ley, siempre que estas estén reglamentadas como tales y los procedimientos de oposición sean de carácter ordinario y no de carácter extraordinario.

3. Con la documentación que acompaña a la instancia, solicitando tomar parte en oposiciones, el Profesorado a que se refiere esta Orden, acompañará certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad de Madrid, que acredite los extremos a que se refiere el número segundo.

**ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1944**  
 por la que se incluyen en el apartado que se indica de la Ley de 29 de julio pasado a los profesores de los Centros de Enseñanza Superior, con las condiciones que se mencionan.

«B. O. del Estado» del 10-II-1944.

En ejercicio de las funciones conferidas a este Ministerio por la disposición decimoquinta final y transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto incluir en el apartado c) tercero de la letra d) del artículo 58 de la referida Ley, a los profesores de los centros de Enseñanza Superior, a que se refiere la disposición quinta final y transitoria de la susodicha Ley siempre que estos estén reconocidos como adscritos y los profesores hayan desempeñado en dichos centros función docente o investigación efectiva durante dos años como mínimo, lo que acreditarán con certificación expedida por los rectores o directores de los expresados centros.

ORDEN DE 16 DE MAYO DE 1944  
por la que se incluye al profesorado del Centro de Estudios Universitarios en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943.

37

«B. O. del Estado» de 30-V-1944.

En ejercicio de las funciones conferidas a este Ministerio por la disposición decimoquinta final y transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Incluir en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la referida Ley, a los profesores del Centro de Estudios Universitarios de Madrid.

2.º Para ello, será indispensable que al comienzo de cada curso, comuniquen al Rectorado de la Universidad de Madrid, el cuadro de profesores que ha de actuar en el mismo, y al final del período lectivo, remitirle al centro certificación de que profesaron sus enseñanzas con asiduidad, y

3.º Con la documentación que acompañe a la instancia, solicitando tomar parte en oposiciones, el Profesorado a que se refiere esta Orden, acompañará certificación expedida por la Secretaría General de la Universidad de Madrid, que acredite los extremos a que se refiere el número segundo.

**ORDEN DE 3 DE JUNIO DE 1944**  
**Certificado de adhesión en oposi-**  
**ciones.**

38

«B. O. del Estado» de 23-VI-1944.

De conformidad con la propuesta elevada por la Junta Nacional de Educación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.,

Este Ministerio ha resuelto que los catedráticos numerarios de Universidad, que concurran a una nueva oposición, no necesitarán la presentación del certificado de adhesión, determinada en el artículo cuarto de la letra *d)* del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943.



**ORDEN DE 2 DE FEBRERO DE 1946**  
**por la que se reconoce derecho para**  
**opositar a cátedras de Universidad.**

39

«B. O. del Estado» de 13-II-1946.

En virtud de las atribuciones conferidas por la decimoquinta disposición transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943, y de conformidad con la propuesta elevada por el Consejo de Rectores,

Este Ministerio ha resuelto ampliar las condiciones requeridas en el punto tercero del apartado *d*) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943, en el sentido de reconocer derecho a tomar parte en oposiciones a Cátedras de Universidad, a quienes hayan aprobado con uno o más votos alguna de ellas, o tuviera reconocido el derecho a opositar en el turno de auxiliares, ya por haberlo sido o por haber estado pensionado por la Junta de Ampliación de Estudios, siempre que cualquiera de estas tres nuevas circunstancias hayan concurrido en los aspirantes con anterioridad a 31 de julio de 1943, fecha en que se publicó la Ley de Ordenación Universitaria.

ORDEN DE 27 DE ABRIL DE 1946

Certificación que acredite la función docente o investigadora.

40

«B. O. del Estado» de 11-V-1946.

Los opositores a Cátedras de Universidad que no sean profesores numerarios de Escuela Especial Superior o catedráticos de centros oficiales de Enseñanza Media, han de presentar, entre otros documentos, el certificado de haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo, conforme se determina en el número tercero del apartado e) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Como es conveniente determinar exactamente las autoridades que han de extender dichas certificaciones,

Este Ministerio, de conformidad con las atribuciones que le confiere la decimoquinta disposición final de la citada Ley, ha resuelto:

1.º La función docente e investigadora efectiva, que durante dos años como mínimo han de justificar los aspirantes a Cátedras numerarias de Universidades se justificará, exclusivamente, por certificaciones expedidas por los Rectorados de las Universidades o por la Secretaría general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2.º La presente Orden entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y será aplicable a todas las oposiciones cuyos expedientes, en dicha fecha, no se encuentren en poder de los respectivos Tribunales.

**ORDEN DE 1 DE DICIEMBRE DE 1947**  
por la que se determina que para todas las oposiciones, concursos o concurso-oposición de Universidades será preciso que los solicitantes tengan adquiridos, precisamente en el plazo de convocatoria, todos los derechos y condiciones exigidos por la respectiva Orden o anuncio de provisión.

«B. O. del Estado» de 18-XII-1947.

Vista la petición del Rectorado de la Universidad de Santiago, interesando que por este Departamento se aclare, por ser materia de interpretación, si están en condiciones legales para actuar en los ejercicios del concurso-oposición, aquellos solicitantes que obtengan el grado de doctor fuera del plazo de convocatoria, pero dentro del de diez días que para reclamaciones contra la exclusión provisional se concede,

Este Ministerio, resolviendo esta consulta y para dar normas de carácter general aplicables a todos los casos, ha tenido a bien declarar lo siguiente:

1.º En todas las oposiciones, concursos y concursos-oposición anunciados para cubrir cualquiera clase de plazas de personal docente, facultativo o técnico profesional de las Universidades, se mantendrá el criterio sostenido hasta la fecha por este Departamento, y en su virtud, los aspirantes que soliciten en aquéllos habrán de tener adquiridos, precisamente en el plazo de convocatoria o con anterioridad al mismo, todos los derechos y reunir las restantes condiciones que por la respectiva Orden o anuncio de provisión se requieran.

2.º El opositor o concursante que a la terminación de dicho plazo no goce de algunas de las condiciones exigidas en la correspondiente convocatoria, quedará excluido definitivamente de la oposición o concurso de que se trate.

3.º Ni a los fines de adquisición de nuevos derechos, ni por ningún otro concepto, podrá considerarse el período de recla-

maciones contra la lista provisional de excluidos, como prolongación del plazo de convocatoria.

4.º Únicamente tendrá validez aquél a los efectos de que los interesados puedan completar los documentos, por cuya falta de presentación no hayan sido admitidos.

Orden o anuncio de provisión.  
condiciones exigidas por la respectiva  
convocatoria, todos los derechos y

de O. del Estado de 18-XII-1947.

ORDEN DE 27 DE OCTUBRE DE 1948  
sobre actuación de los Tribunales de  
oposición a cátedras universitarias.

42

«B. O. del Estado» de 22-XI-1948.

Con el fin de aclarar las dudas que surgen con motivo de la aplicación del artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidad, de 25 de junio de 1931, convertido en Ley de 4 de noviembre del mismo,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los cargos de presidentes y vocales de los Tribunales de oposición a Cátedras Universitarias, son obligatorios. La renuncia a los mismos habrá de ser justificada, expresándose por escrito sus motivos, correspondiendo estimarlo así a la autoridad a quien haya de dirigirse en cada caso. Las discrepancias que surjan las resolverá el Ministerio.

2.º El presidente de un Tribunal de oposiciones a Cátedras de Universidad que renuncie a ejercer su función, lo comunicará al Ministerio, el cual, si el Tribunal no se hubiere llegado a constituir, podrá designar nuevo presidente y, en caso contrario, encomendará al suplente se haga cargo de la presidencia.

3.º Cuando uno de los vocales renuncie a su cargo, lo pondrá en conocimiento del presidente del Tribunal por escrito. Este, en virtud de acuerdo que se hará constar en el expediente, designará al vocal suplente respectivo, entendiéndose como tal el que figura en el mismo lugar de la lista de suplentes que el renunciante en la de vocales propietarios. Sólo en caso de renuncia del suplente respectivo, hecho que se hará constar igualmente en el expediente, se designará en la forma antes indicada al primero de los que se hallen en la relación

de vocales suplentes, o, en su defecto, al segundo, y así sucesivamente.

4.º En todo caso se habrá de cumplir siempre lo dispuesto en el artículo 58, apartado *d)* de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de modo tal, que si de la aplicación del orden establecido en los artículos anteriores, resulta que no formaban parte del Tribunal los tres catedráticos que en dicha Ley se exigen de la misma disciplina o análoga, se correrá el suplente que haya de ser designado hasta que se cumpla con el requisito indicado.

5.º Las sustituciones no podrán hacerse nunca después de comenzados los ejercicios, recordándose en este caso a los presidentes, la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento.

6.º Cuando la renuncia de un vocal se produzca en fecha que por la proximidad del comienzo de los ejercicios no pueda acudir a la realización de tal acto el suplente designado, el presidente podrá suspender hasta diez días el primer ejercicio de la oposición.

Con el fin de aclarar las dudas que surgen con motivo de la aplicación del artículo 10 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de Universidad, de 25 de junio de 1931, convertido en Ley de 4 de noviembre del mismo.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Los cargos de presidentes y vocales de los Tribunales de oposición a Cátedras Universitarias, son obligatorios. La renuncia a los mismos habrá de ser justificada, expresándose por escrito sus motivos, correspondiendo estimarlo así a la autoridad a quien haya de dirigirse en cada caso. Las discrepancias que surjan las resolverá el Ministerio.

2.º El presidente de un Tribunal de oposiciones a Cátedras de Universidad que renuncie a ejercer su función, lo comunicará al Ministerio, el cual, si el Tribunal no se hubiere llegado a constituir, podrá designar nuevo presidente y, en caso contrario, encomendará al suplente se haga cargo de la presidencia.

3.º Cuando uno de los vocales renuncie a su cargo, lo pondrá en conocimiento del presidente del Tribunal por escrito. Este, en virtud de acuerdo que se hará constar en el expediente, designará al vocal suplente respectivo, entendiéndose como tal el que figura en el mismo lugar de la lista de suplentes que el renunciante en la de vocales propietarios. Sólo en caso de renuncia del suplente respectivo, hecho que se hará constar igualmente en el expediente, se designará en la forma antes indicada al primero de los que se hallen en la relación

**DECRETO-LEY DE 7 DE JULIO DE 1949  
por el que se aprueba el Reglamento de  
Dietas y Viáticos de los Funcionarios pú-  
blicos.**

«B. O. del Estado» de 12-VII-1949.

**CAPITULO IX.—Derechos de examen por formar parte de  
Tribunales de oposiciones o concursos.**

Art. 25. La concurrencia personal de funcionarios que hayan sido designados para formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, justificará la percepción de derechos de examen, que se distribuirán en la siguiente forma:

El 20 por 100 de lo que se recaude en cada oposición o concurso, para el presidente o presidentes de los Tribunales que actúen; otro 20 por 100 para el secretario o secretarios de los mismos Tribunales; el 45 por 100 se distribuirá entre los restantes vocales que los constituyan y un 15 por 100, para satisfacer los gastos de la oposición, ingresándose el sobrante, si lo hubiere, en el Tesoro, en concepto de recursos eventuales. Estos porcentajes se prorratearán en virtud de las asistencias efectivas entre los miembros concurrentes, sea cualquiera su carácter.

Cuando los Tribunales consten solo de tres miembros, se distribuirá entre ellos, por parte iguales, el 75 por 100, después de atender a los gastos de la oposición.

Cuando no se exijan derechos de examen o estos no bastasen a cubrir la cifra máxima de 50 pesetas, por día de examen a cada miembro del Tribunal, se satisfará por cuenta del Estado dicha cantidad o la que falte para completarla, cargándose dicho gasto al capítulo del Presupuesto en que se consigne crédito para abonar asistencias. Otro tanto se efectuará con res-

pecto a los gastos que ocasione la oposición en los mismos casos, de no exigirse derechos de examen o ser insuficientes para satisfacer los porcentajes que se señalan.

Será compatible el percibo de derechos de examen con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios por formar parte de estos Tribunales.

Ningún miembro de Tribunales podrá percibir derechos de examen por concurrir a más de dos sesiones en el mismo día, aunque forme parte de más de un Tribunal.

Los derechos de examen que se fijarán expresamente en las disposiciones que convoque la oposición o concurso a celebrar, serán satisfechos por los opositores o concursantes al presentar la instancia y no podrán ser devueltos más que en caso de no ser admitidos a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, después de haber completado la documentación.

Los gastos de examen habrán de ser debidamente justificados.

Art. 26. Las asistencias a sesiones de Organismos y los derechos de examen por concurrencia a Tribunales de oposición o concurso, serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para constituirlos se separen de su residencia oficial.



**DECRETO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1951  
por el que se regula la forma de nombrar  
los Tribunales para las oposiciones a cá-  
tedras de Universidad.**

44

«B. O. del Estado» de 19-IX-1951.

El artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, determina la composición de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a Cátedras y las condiciones de los cinco jueces que han de constituirlos, sin especificar el procedimiento que ha de seguirse para su designación, materia propia de una disposición de carácter reglamentario.

La conveniencia de cubrir el elevado número de vacantes con anterioridad a la Ley de Ordenación Universitaria, justificó el Decreto de 13 de julio de 1940, mediante el cual se otorgaba al Ministerio de Educación Nacional una amplia libertad de elección de los jueces de las oposiciones a Cátedras Universitarias, siempre que en los mismos concurrieran los títulos y méritos demostrativos y su competencia científica. Una vez alcanzado el ritmo normal en el número de Cátedras que periódicamente han de cubrirse, es llegado el momento de dictar nuevas normas que garanticen al máximo posible la objetividad de los Tribunales que han de juzgar la idoneidad y competencia de cuantos se sientan con vocación de servir a la Patria como catedráticos universitarios, dentro de las condiciones establecidas en la Ley de Ordenación de la Universidad española. En el presente Decreto se respeta, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ordenación Universitaria, la libertad de designación ministerial del presidente de entre los que pertenezcan al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación o al Instituto de España;

pero uno de los vocales ha de ser designado a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación y los otros tres son designados automáticamente por el turno de antigüedad. De este modo quedan aseguradas no sólo la objetividad y competencia de los Tribunales, sino también la colaboración de los mayores prestigios de la Universidad y de la ciencia españolas.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Las oposiciones a Cátedras Universitarias serán juzgadas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943, por Tribunales constituidos por cinco jueces, designados en la forma siguiente:

Primero. El presidente, designado libremente por el ministro de Educación Nacional, de entre los miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación o Instituto de España.

Segundo. Un vocal, catedrático o no, especializado en la disciplina o en materias similares, designado por el ministro, a propuesta en terna del Consejo Nacional de Educación.

Tercero. Tres vocales catedráticos de la misma asignatura convocada a oposición, designados automáticamente por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, el cual se considerará a estos efectos dividido en tres partes iguales, de cada una de las cuales será designado un vocal.

Art. 2.º Simultáneamente y en la misma forma se designarán los Tribunales suplentes.

Art. 4.º En los casos en que no figuren en el Escalafón número suficiente de catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad y en los que por la especialidad de la disciplina sólo existan Cátedras en alguna Facultad o Sección de la misma, se designarán, para completar el número de vocales titulares y suplentes que falten, catedráticos de asignatura análoga, siguiendo los mismo turnos de antigüedad.

Art. 5.º Cuando por dictamen del Consejo Nacional de Educación no sea posible establecer con carácter general un cuadro de analogías, se nombrarán siempre como vocales titulares y suplentes de designación automática, los catedráticos excedentes o en activo de la disciplina convocada, y los que falten serán designados por el ministro de entre los catedráticos que figuren en la propuesta en terna que para cada uno de los jueces formule el Consejo Nacional de Edu-

cación, en la que se cuidará de comprender a los especializados en las materias objeto de la oposición.

Art. 6.º El Consejo Nacional de Educación someterá en el plazo de tres meses, a la aprobación del Ministerio, el cuadro de analogías que a los citados efectos deben aplicarse entre las disciplinas que figuren en el plan de estudios de cada una de las Facultades o entre las de varias de éstas, cuando así proceda, dada la especialidad de la Cátedra.

Art. 7.º Contra la Orden ministerial de designación del Tribunal, los opositores podrán interponer el recurso de agravios establecidos en la Ley de 18 de marzo de 1944.

Art. 8.º El presidente del Tribunal cuidará especialmente de que se cumplan los requisitos exigidos para los opositores en el apartado *d)* del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943.

Art. 9.º Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones estime convenientes para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto.

Art. 10. Se derogan cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta que se apruebe por el Ministerio de Educación Nacional el cuadro de analogías a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, se declaran en vigor las Reales Ordenes 1, 20 y 28 de agosto de 1924, y las disposiciones complementarias de carácter general de las mismas, otorgándose al Ministerio la facultad de adaptación de las analogías establecidas a los nuevos planes de estudios, como igualmente la de resolver los casos de excepción no previstos en aquellos.

NOTA.—El artículo tercero del presente Decreto ha sido derogado por la Orden ministerial de 2 de abril de 1952 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1962).

**ORDEN DE 2 DE ABRIL DE 1952  
sobre designación de Tribunales  
para la provisión de cátedras de  
Universidad.**

45

«B. O. del Estado» de 20-IV-1952.

Publicado el Decreto de 7 de septiembre último, relativo a la designación de Tribunales para las oposiciones a Cátedras de Universidad, es necesario dictar las normas que permitan su inmediata aplicación.

Por lo cual, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. La designación de los jueces y el nombramiento de los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones a Cátedras Universitarias, se realizarán observando las normas siguientes:

Primera. El Ministerio, teniendo siempre en cuenta el interés del servicio y la fecha de antigüedad de la Orden de convocatoria de la oposición, dispondrá que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se instruyan los expedientes de designación de los Jueces y nombramientos de Tribunales.

Segunda. Una vez iniciada la instrucción del expediente, la Dirección General solicitará del Consejo Nacional de Educación que formule la propuesta en terna, en el plazo máximo de treinta días, para la designación del vocal a que se refiere el número segundo del artículo primero del Decreto de 7 de septiembre de 1951. El Consejo propondrá, al mismo tiempo, la terna para la designación del correspondiente vocal suplente.

Tercera. La designación de los vocales titulares y suplentes de designación automática por turno de rotación en el

orden de antigüedad en el Escalafón, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La división del Escalafón en tercios se realizará en las fechas de 1 de enero y 1 de julio de cada año, manteniéndose, a efectos de la designación de vocales, la distribución que resulte en dichas fechas, no obstante las modificaciones que se produzcan durante los seis meses consecutivos. Los catedráticos de nuevo ingreso, desde su toma de posesión, quedarán incorporados al último tercio del Escalafón por su orden y entrarán en turno cuando les corresponda.

Esta división del Escalafón se hará pública por Orden ministerial, en la que se expresarán, con referencia al último Escalafón publicado, los nombres de los dos catedráticos en los que comiencen y terminen cada una de las tres partes en que se divida el Escalafón y el número que en éste ocupen los mismos.

Los catedráticos que figuran sin número en el Escalafón, no se computarán, a los efectos de dividir el mismo, en tres partes. Tampoco se computarán, para la división, los catedráticos que figuren con número bis. Unos y otros serán tenidos en cuenta para los turnos de rotación, inmediatamente después del que tenga el número sencillo y dentro del mismo tercio del Escalafón al que su número corresponda.

b) Los catedráticos excedentes forzosos entrarán en los turnos de designación automática, salvo lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 7 de septiembre de 1951, rectificado por el de 11 de enero de 1952.

Los excedentes voluntarios no podrán ser vocales de designación automática, salvo que desempeñen, en activo servicio, como propietarios titulares, otra Cátedra análoga a aquella en la que obtuvieron la excedencia.

En este caso, además de figurar en el turno que como catedráticos numerarios les corresponda, serán incluidos en el turno de rotación de la otra Cátedra en la que estén excedentes.

Cuando, sin pasar a la situación de excedencia, un catedrático obtuviese, por oposición, una Cátedra análoga a la que anteriormente desempeñase, entrará en los turnos correspondientes a cada una de las dos Cátedras, como se establece en el párrafo anterior.

c) Si el número de catedráticos en activo en las fechas señaladas no fuera divisible por tres, y el exceso fuere de uno, éste aumentará el primer tercio o de mayor antigüedad, y si fuere de dos, el otro se incluirá en el segundo tercio.

Cuarta. El nombramiento de sucesivos Tribunales se efectuará siguiendo un turno de rotación entre los catedráticos, dentro de cada tercio, con arreglo a las rectificaciones hechas

en el Escalafón en 1 de enero y 1 de julio de cada año, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera de la presente Orden.

Quinta. En los casos en que no hubiera en uno de los tercios, catedráticos de la asignatura convocada a oposición, se designará vocal titular al que corresponda por turno en el tercio de mayor antigüedad, y si no hubiese en dos de los tercios, se nombrarán siempre de aquel en que figuren catedráticos de la referida asignatura. Igualmente se procederá para la designación de los jueces suplentes.

Sexta. Cuando no haya en el Escalafón número suficiente de catedráticos para la designación automática por los turnos de antigüedad, y en los casos en que por la especialidad de la disciplina sólo existan Cátedras en alguna Facultad o Sección de la misma, se designarán para completar el número de vocales titulares y suplentes que falte, catedráticos de asignaturas análogas, siguiendo los mismos turnos y con arreglo a las normas siguientes:

a) Si hubiese en el Escalafón tres catedráticos de la asignatura cuya Cátedra ha de proveerse, serán designados siempre vocales titulares, cualquiera que sea el tercio en el que figuren.

En este caso los suplentes se designarán entre catedráticos de asignatura análoga, uno por cada tercio, teniendo en cuenta que, a falta de catedráticos en alguno de los tercios, la vacante se cubrirá con el que siga en turno en el tercio de mayor antigüedad, y si no hubiere en dos de los tercios, se nombrarán siempre de aquel en que los haya.

b) Cuando sólo figuren en el Escalafón uno o dos catedráticos de la asignatura, serán designados siempre jueces titulares, y los que falten serán nombrados de entre los catedráticos de asignatura análoga, iniciándose la rotación por el tercio primero o de mayor antigüedad.

c) Cuando figuren en el Escalafón cuatro o cinco catedráticos de la asignatura convocada a oposición, serán designados vocales titulares los tres a quienes corresponda con arreglo a las normas anteriores. Serán suplentes los restantes catedráticos de la misma asignatura. Para completar el número de suplentes se designará, en primer lugar, al catedrático de asignatura análoga incluido en el primer tercio, y si faltaren dos suplentes, el otro será nombrado de entre los que figuren en el segundo tercio. Si no figurasen catedráticos de asignatura análoga en el primero o segundo tercio, la designación se hará entre los que figuren en el siguiente.

Las mismas normas se observarán en los casos en que no figure número bastante de catedráticos para la designa-

ción automática, por consecuencia de haber sido nombrado presidente o vocal de terna alguno de aquéllos.

Séptima. Cuando se trate de Cátedras de nueva creación o no existieren catedráticos de la disciplina, serán designados Vocales titulares y suplentes por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, los catedráticos de asignatura análoga con arreglo a las instrucciones anteriores.

Octava. En los casos en que hubiere dos o más asignaturas análogas la designación automática de vocales se hará siguiendo su turno de antigüedad en los respectivos tercios del Escalafón, indistintamente y sin preferencia alguna entre las asignaturas.

Art. 2.º Si por dictamen del Consejo Nacional de Educación no fuera posible establecer un cuadro de analogías respecto a alguna asignatura, la Dirección General de Enseñanza Universitaria solicitará de aquél la propuesta de tantas ternas como jueces titulares y suplentes hubiera que designar.

Art. 3.º La designación de los vocales titulares por rotación en los tercios de antigüedad en el Escalafón, consume el turno que les correspondiere, aunque no actúen por renuncia o cualquier otra causa. Si fuere nombrado presidente o vocal de terna alguno de los catedráticos a quienes hubiera correspondiendo la designación automática como titular, correrá también el turno de antigüedad. Para los vocales suplentes sólo correrá éste si fueren llamados a actuar y no ejercieren su cargo. Todo ello sin perjuicio de lo que se establece en la norma cuarta del artículo primero.

Art. 4.º En los casos de reclamación contra la Orden de nombramiento de los Tribunales, se cuidará de que el recurso previo de reposición sea resuelto en el plazo de treinta días que establece la Ley de 18 demarzo de 1944, motivándose el acuerdo de forma que en el mismo queden reflejados claramente los fundamentos de hecho y de derecho en que aquél se apoya.

Art. 5.º Por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se elevarán a este Ministerio las propuestas de resoluciones generales o particulares que convenga adoptar para la mejor ejecución de lo que se dispone en el Decreto de 7 de septiembre de 1951.

NOTA.—Según el Decreto 2.402, de 27 de septiembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre de 1962), los preceptos de la presente Orden ministerial quedan derogados en cuanto se opongan a lo que se establece en dicho Decreto.

**ORDEN DE 10 DE FEBRERO DE 1953  
sobre presentación y devolución de las  
cantidades satisfechas en concepto de  
derechos de examen en cualquier opo-  
sición o concurso de la Dirección Ge-  
neral de Enseñanza Universitaria.**

«B. O. del Estado» de 25-III-1953.

Para la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto de 7 de julio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 12), sobre devolución de las cantidades satisfechas en concepto de derechos de examen,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El pago de los derechos de examen que se deban satisfacer en cualquier oposición o concurso, correspondiente a esa Dirección General, se efectuará por los interesados antes de presentar la instancia correspondiente, a la que, necesariamente, se deberá acompañar el recibo que acredite el pago.

2.º El recibo de los derechos de examen se enviará al Tribunal, juntamente con la documentación de cada opositor, y en la misma forma que para esta se utilice.

3.º La devolución de las cantidades satisfechas por el concepto a que se refiere el número primero, solo podrá solicitarse mediante la oportuna instancia, después de haber completado la documentación y, exclusivamente, en el caso de que, no obstante haber presentado la documentación completa, el interesado no haya sido admitido a examen por falta de los requisitos exigidos para tomar parte en él, lo que podrá justificar con certificación del Tribunal o por diligencia certificada de oficio de los servicios administrativos respectivos, con referencia a lo que resulte del expediente de oposiciones.

4.º Estas peticiones deberán formularse dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha del acuerdo de exclusión que origine el nacimiento del derecho al reintegro.



**ORDEN DE 28 DE MARZO DE 1953**  
**por la que se dictan normas en re-**  
**lación con la Orden de 2 de abril**  
**de 1952 sobre formación de Tribu-**  
**nales de oposiciones a cátedras de**  
**Universidad.**

«B. O. del Estado» de 4-IV-1953.

La experiencia obtenida en aplicación de los Decretos de 7 de septiembre de 1951 y 11 de enero de 1952, sobre nombramiento de Tribunales para oposiciones a Cátedras, aconseja dictar una disposición complementaria de la Orden de 2 de abril de 1952, que establezca normas para supuestos posibles en la designación automática de vocales, evitando al máximo las dudas y reclamaciones sobre la constitución de Tribunales.

En su consecuencia, este Ministerio ha resuelto:

1.º Lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden ministerial de 2 de abril de 1952, será de aplicación siempre que correspondiese la designación por turno de rotación, aunque ésta no pueda efectuarse por tomar parte en las oposiciones de que se trate el catedrático que debería ser nombrado, o por cualquier otra causa de incompatibilidad.

2.º La designación de vocales titulares y suplentes se hará con sujeción absoluta al turno de rotación entre los catedráticos que existan en los respectivos tercios al momento del nombramiento de los Tribunales, cualquiera que hayan sido las consecuencias de las sucesivas divisiones semestrales del Escalafón.

3.º En los casos en que no hubiere catedráticos en uno o dos tercios, se nombrará vocal propietario correspondiente al tercio o tercios en que figuren catedráticos. Los demás vo-

cales se designarán de acuerdo con la norma quinta del artículo primero de la Orden de 2 de abril de 1952. Del mismo modo se procederá para la designación de los vocales suplentes.

**ORDEN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1953  
sobre servicios docentes en el extran-  
jero para oposiciones a cátedras de Uni-  
versidad.**

48

«B. O. del Estado» de 8-XI-1953.

Es requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones a Cátedras de Universidad, haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años como mínimo.

Las Ordenes ministeriales de 29 de enero y 16 de mayo de 1944 reconocieron eficacia a estos efectos, a la función docente o investigadora desempeñada en los centros de Enseñanza Superior de El Escorial, Deusto, Sacromonte y Centro de Estudios Universitarios de Madrid; pero hay también una labor docente, cuya aceptación a los mismos fines conviene establecer, y es la realizada en centros oficiales del extranjero por profesores universitarios o doctores requeridos por Universidades extranjeras que realizan una provechosa labor de formación y trabajo, y que además, dan testimonio del prestigio internacional de nuestra Universidad. No conviene poner dificultades a estas ventajosas salidas, de quienes preparan su formación para la función docente, y sería injusto que una labor de tanto interés redundará en perjuicio de quien la acomete.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad a lo dispuesto por la decimoquinta disposición transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943, ha dispuesto:

1.º Declarar que reúnen los requisitos exigidos en el apartado tercero de la letra *d*), del artículo 58 de la referida Ley, quienes hayan desempeñado función docente efectiva en

centros universitarios o de enseñanza superior del extranjero, de carácter oficial.

2.º El tiempo necesario para que sean eficaces estos servicios, a los efectos del número anterior, habrá de ser de curso completo, por lo menos; completando con él, cuando no haya durado dos años como mínimo, el plazo requerido por la Ley.

3.º Los servicios a que se refiere la presente Orden se acreditarán por certificación de los rectores o directores de los respectivos centros, debidamente legalizada, o en su caso, por el Ministerio de Asuntos Exteriores. En la misma forma se justificará el carácter oficial de los centros.

**ORDEN DE 14 DE DICIEMBRE DE 1953** por la que se consideran incluidos en el apartado 3.º, letra d), del artículo 58 (función docente o investigadora) de la Ley de Ordenación Universitaria, a los miembros y colaboradores del Instituto de Estudios Políticos de Madrid.

«B. O. del Estado» de 23-I-1954.

Artículo primero. En los Tribunales para oposiciones a Cátedras de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, correrá el turno a los vocales titulares y suplentes de designación automática que hayan formado parte con anterioridad, y en igual carácter de automatismo, de otro Tribunal anterior para oposiciones en la misma Facultad, aunque se trate de Cátedra distinta.

Art. 2.º Cuando entre los tres vocales propietarios de designación automática no figure, por lo menos, un catedrático titular de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, el turno correrá a los vocales suplentes de designación automática.

La tarea investigadora e incluso docente que desarrolla el Instituto de Estudios Políticos de Madrid, en las diversas materias de su competencia, algunas de las cuales no son cultivadas por otras instituciones científicas, justifica que se otorgue a sus miembros y colaboradores la misma consideración de que goza el Profesorado de otros centros de enseñanza superior, a los efectos de lo que se establece en el artículo 58, letra d), apartado tercero, de la Ley de Ordenación Universitaria, de 29 de julio de 1943.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las facultades que se le reconocen en la disposición decimoquinta final y transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los miembros y colaboradores del Instituto de Estudios Políticos de Madrid, quedarán incluidos en el apartado tercero, letra d), del artículo 58, de la citada Ley, cuando hayan desempeñado su cargo en función docente o investigadora, durante dos años como mínimo, lo que acreditarán mediante certificación expedida por el director de dicho Instituto.

**DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1954  
por el que se regula el nombramiento  
de Tribunales para oposiciones a cá-  
tedras de la Facultad de Ciencias Po-  
líticas, Económicas y Comerciales.**

50

«B. O. del Estado» de 6-IV-1954.

La rotación entre los vocales de designación automática para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, según dispone el Decreto de 7 de septiembre de 1951, se realiza en atención a los que para cada Cátedra determinada tienen derecho a participar en los turnos, por ser titulares de otra idéntica o declarada análoga a estos efectos, pero guardando absoluta separación entre los turnos de una Cátedra y los que correspondan para otra diferente.

Este criterio, conforme a la naturaleza esencial de las oposiciones a Cátedras, puede llevar, no obstante, a consecuencias que contradigan el principio mismo de rotación en que el sistema se basa, en aquellos casos en que, por tratarse de Cátedras únicas de igual Facultad, análogas entre sí, a efectos de oposiciones y pendientes de su primera provisión, puede suceder que con la aplicación de las normas vigentes, unas mismas personas sean siempre llamadas a formar parte de los Tribunales.

Este problema se manifiesta actualmente en la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, dado el gran número de vacantes que en la actualidad existen, y la conveniencia de convocar las oposiciones en el más breve plazo posible.

Por ello, manteniendo el principio de formación automática de Tribunales con titulares de Cátedras idénticas o aná-

logas y el régimen general de rotación, conviene introducir en el sistema un perfeccionamiento en cuanto a la manera de llevarlo a cabo para la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, que evite las dificultades antes apuntadas, a la vez que garantice que en cada uno de los Tribunales designados esté representada esta Facultad, por lo menos, por un catedrático.

En su consecuencia, a propuesta del ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. En los Tribunales para oposiciones a Cátedras de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, correrá el turno a los vocales titulares y suplentes de designación automática que hayan formado parte con anterioridad, y en igual carácter de automatismo, de otro Tribunal anterior para oposiciones en la misma Facultad, aunque se trate de Cátedra distinta.

Art. 2.º Cuando entre los tres vocales propietarios de designación automática no figure, por lo menos, un catedrático numerario de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, se excluirá al vocal de menos antigüedad en el Escalafón, y se designará, en su lugar, otro catedrático de aquella Facultad, según lo dispuesto en el artículo tercero de este Decreto.

El vocal propietario que resulte sustituido, pasará al lugar que, por automatismo, le corresponda.

Art. 3.º Para designar al catedrático de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales a que se refiere el artículo anterior, se llevará un turno especial por antigüedad general en el Escalafón, sin división de tercios, entre todos los titulares de Cátedras análogas a la vacante en la misma Facultad.

La designación en este caso especial no consumirá turno en la rotación automática normal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en el presente Decreto, se aplicará a todos los Tribunales que se nombren a partir de su fecha.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, y se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las que sean precisas, con objeto de darle aplicación.

**ORDEN DE 8 DE OCTUBRE DE 1954  
por la que se autoriza la publicación  
de los trabajos científicos presentados  
para oposiciones.**

51

«B. O. del Estado» de 22-X-1954.

El artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria, en su apartado *d*), dispone, como requisito para tomar parte en las oposiciones a Cátedras Universitarias, la presentación de un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

Tradicionalmente viene exigiéndose que se trate de un trabajo inédito, porque mediante esta prohibición se asegura la preparación exclusiva del trabajo para los fines de la oposición, ofreciendo así una prueba de la aptitud creadora en el momento de opositar, que no puede ser suplida con la producción científica anterior, por muy abundante que sea.

Pero, si el trabajo «de firma» debe ser inédito a su presentación, como escrito expresamente para una determinada oposición, no quiere ello decir que una vez presentado, deba necesariamente continuar secreto, y no hay ningún inconveniente para permitir su publicación, antes bien, parece conveniente, y acaso procediera imponerla con obligatoriedad, porque de este modo puede ser más externa la valoración crítica de la obra presentada.

La inevitable dilación con que en algunos casos llegan a realizarse los ejercicios de la oposición, aconseja también no privar de publicidad a trabajos que en determinadas ocasiones pueden tener un valor especial de oportunidad o novedad.

Solicitada del Departamento la autorización para publicar



diversos trabajos de esta naturaleza, se estima conveniente dictar una disposición de carácter general que, estableciendo las necesarias cautelas, reglamente la posibilidad de conseguir ese fin, que, por otra parte, tendrá eficaz garantía en el celo de los Tribunales de oposiciones y en la labor crítica que los reglamentos permiten a los opositores para la producción científica de los compañeros de oposición.

Por todo ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los trabajos científicos escritos expresamente para las oposiciones a Cátedras de Universidad, podrán ser publicados por sus autores.

2.º La publicación de los trabajos a que se refiere el apartado anterior, sólo podrá tener lugar después de transcurridos seis meses desde el día en que hubieran sido presentados en el Registro general del Ministerio, para los fines de la oposición.

3.º El opositor que publique su trabajo deberá poner en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Universitaria su propósito de hacerlo así, remitirá un ejemplar completo de la edición tan pronto sea posible y, cuando sea procedente, concurrirá al primer ejercicio de la oposición con las pruebas que permitan justificar las fechas de impresión de su trabajo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los catedráticos maestros y profesores en general de los centros docentes del Estado, podrán obtener licencia para concurrir a oposiciones para cubrir Cátedras o plazas de centros.

2.º Para obtener la licencia bastará haber sido admitido definitivamente a las oposiciones que la motivan, entendiéndose concedida desde la fecha de su solicitud.

Y como no existe razón alguna que aconseje someter las licencias a distinto régimen, ni por la naturaleza de las oposiciones que las motivan, ni por el carácter de los solicitantes.

Y como no existe razón alguna que aconseje someter las licencias a distinto régimen, ni por la naturaleza de las oposiciones que las motivan, ni por el carácter de los solicitantes.

**ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1955  
sobre concesiones de licencia al  
personal docente del Departamen-  
to para concurrir a oposi-  
ciones.**

«B. O. del Estado» de 19-VIII-1955.

Con frecuencia, catedráticos, maestros y profesores en general solicitan de este Ministerio licencia para ausentarse de sus destinos, con objeto de poder concurrir a oposiciones para cubrir Cátedras y plazas docentes.

Ante la falta de una disposición general reguladora de estas licencias, los servicios del Ministerio vienen aplicando diversas disposiciones especiales, concretamente la Real Orden de 6 de abril de 1908, que se refiere a maestros y auxiliares de escuelas públicas, y la Orden de 29 de octubre de 1934, dictada para oposiciones a Cátedras determinadas, junto a una Real Orden de 8 de febrero de 1872, de carácter general y dudosa vigencia.

Y como no existe razón alguna que aconseje someter las licencias a distinto régimen, ni por la naturaleza de las oposiciones que las motivaron, ni por el carácter de los solicitantes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los catedráticos, maestros y profesores en general, de los centros docentes del Estado, podrán obtener licencia para concurrir a oposiciones para cubrir Cátedras o plazas docentes.

2.º Para obtener la licencia bastará haber sido admitido definitivamente a las oposiciones que la motiven, entendiéndose concedida desde la fecha de su solicitud.

3.º Las licencias se concederán por el tiempo que duren las oposiciones, y durante su disfrute se percibirá el sueldo y demás remuneraciones a que tuvieran derecho los beneficiarios.

4.º El personal docente a que esta Orden se refiere, podrá ausentarse del destino diez días antes de la fecha en que comiencen los ejercicios, y deberá reintegrarse al mismo, ocho días después de su terminación o del día en que el interesado deje de actuar, con obligación de comunicarlo al centro docente en que preste sus servicios y a la Dirección General correspondiente, con expresión circunstanciada de las oposiciones a que ha de concurrir, convocatoria de los ejercicios y cuantos otros datos justifiquen la ausencia y la fecha de obligada reincorporación al servicio.

En aquellas oposiciones en que sea necesario preparar un cuestionario facilitado por el Tribunal días antes del comienzo de los ejercicios, la licencia podrá empezar a disfrutarse desde la fecha en que sea facilitado el cuestionario.

5.º Se considerará falta grave el uso indebido de estas licencias.

6.º Quedan derogadas las órdenes de 8 de febrero de 1872, 6 de abril de 1908 y 29 de octubre de 1934, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente.

**DECRETO DE 10 DE MAYO DE 1957  
por el que se aprueba el Reglamento  
sobre régimen general de oposiciones  
y concursos para la selección del personal  
que haya de prestar servicios a  
la Administración pública.**

53

«B. O. del Estado» de 13-V-1957.

La selección del personal que ha de prestar sus servicios a la Administración Pública constituye, sin duda, uno de los capítulos más importantes de una buena ordenación del régimen de los funcionarios.

Siendo tan variados los cometidos que han de desempeñar, claro es que resulta imposible regular en un texto único todo lo relativo a la selección de los funcionarios, dada la diversidad de cuerpos y carreras, exigida por las necesidades de la Administración; pero sí es, en cambio, oportuno y necesario incluir en un Reglamento general cuanto, haciendo referencia a oposiciones y concursos, pueda aplicarse a todos ellos, cualquiera que sea la naturaleza de las plazas a proveer y los funcionarios que han de desempeñarlas.

Sin perjuicio de los que, en su día, disponga el futuro Estatuto de Funcionarios respecto de los métodos de selección de los mismos, se trata ahora de establecer, con carácter general, las normas comunes a las distintas oposiciones existentes, al propio tiempo que se recogen algunas directrices de nuestra jurisprudencia y se regulan cuestiones que hasta ahora sólo aparecían tratadas en normas especiales, con las consiguientes dudas en la aplicación de los textos menos previsores.

Por último, se aborda en esta materia la reforma administrativa en términos que, adoptados ya con positivas ventajas en otros países, han de producir la simplificación de los ex-

pedientes personales de los aspirantes a los empleos públicos, sin mengua para la Administración y sus servicios; antes bien, en provecho también de éstos, pues cuanto signifique evitación de trámites y documentos superfluos, perjudiciales, por tanto, repercute en beneficio del funcionario de las oficinas públicas, impedidas a veces de dar todo su rendimiento por haber de distraer su atención en funciones burocráticas innecesarias.

Por ello, en lo sucesivo no se exigirá a los aspirantes documentación alguna, salvo lo determinado en el artículo sexto, sino a quienes, superadas las pruebas previstas en la convocatoria, hayan de desempeñar las plazas anunciadas a oposición o concurso. Las medidas previstas también para evitar la posible mala fe de algún aspirante garantizan suficientemente la seriedad y dignidad de las pruebas que las diversas disposiciones especiales exigen a quienes se sienten llamados a desempeñar los empleos públicos.

En su virtud, a propuesta del ministro subsecretario de la presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. Las oposiciones y concursos para la selección del personal que haya de prestar servicios a la Administración Pública en cualquiera de sus grados y esferas, se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán siempre a lo determinado en este Reglamento, y en lo no previsto en el mismo, a las disposiciones específicas de los diversos Cuerpos de funcionarios.

Art. 2.º 1. La convocatoria y sus bases se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* cuando se trate de la provisión de plazas de la Administración del Estado o de sus organismos autónomos.

2. La publicación se hará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, cuando las vacantes convocadas lo sean de la Administración Local o de organismos de ella dependientes, y también en el *Boletín Oficial del Estado*, cuando así lo disponga un precepto de carácter general.

Art. 3.º 1. Las convocatorias y las bases de la oposición o del concurso, podrán ser impugnadas por los interesados, mediante recurso de reposición, ante la autoridad, organismo o corporación que convoque las vacantes, en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su publicación en cualquiera de los boletines oficiales determinados en el artículo segundo.

2. A los efectos de interposición del recurso, se conside-

rarán interesados; a), quienes hayan solicitado tomar parte en la oposición o concurso convocados; b), quienes aspiran a una de las vacantes convocadas a oposición y entiendan debe serlo a concurso, o a la inversa, o que debe anunciarse a turno distinto del convocado, y simultáneamente soliciten tomar parte en la forma de provisión que reclamen.

3. El recurso se considerará desestimado por el transcurso de quince días, sin recaer resolución sobre el mismo.

Art. 4.º 1. Las bases de la convocatoria son la Ley de la oposición o concurso anunciados, y vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar la oposición o el concurso y a quienes tomen parte en éstos.

2. La Administración no podrá variar las bases de la convocatoria una vez abierto el plazo de presentación de instancias.

Art. 5.º 1. La convocatoria determinará el número y clase de las vacantes convocadas; el centro y oficina en que habrán de presentarse las instancias y las condiciones que deben reunir y requisitos que deben cumplir los aspirantes.

2. Los residentes en el extranjero podrán presentar su instancia en cualquier representación diplomática o consular de España, las que remitirán las instancias presentadas, por correo aéreo certificado, por cuenta del interesado.

Art. 6.º 1. El plazo de presentación de instancias será en todos los casos de treinta días, contado a partir de la publicación de la convocatoria respectiva.

2. En ningún caso se exigirá a los aspirantes la presentación previa de partidas de nacimiento, certificados negativos de antecedentes penales, títulos académicos y demás documentos justificativos de que reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria, salvo los expedientes académicos, publicaciones, trabajos científicos u otros de índole semejante, que, por su naturaleza, habrán de presentarse en el momento establecido por las disposiciones específicas de cada Cuerpo.

3. Para ser admitido y, en su caso, tomar parte en la práctica de los ejercicios y pruebas correspondientes, bastará con que los aspirantes manifiesten en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, a las que acompañará el importe de los derechos de examen u otros reglamentariamente establecidos.

Art. 7.º 1.º Expirado el plazo de presentación de instancias, la Administración publicará las listas de aspirantes admitidos y excluidos en los periódicos oficiales determinados en el artículo segundo.

2. Si estos consideran infundada la exclusión, podrán recurrir conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo tercero.

Art. 8.º Después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, se nombrará el Tribunal por la autoridad competente, haciéndose pública su composición en los periódicos oficiales determinados en el artículo segundo.

2. Cuando el nombramiento del Tribunal o de alguno de sus miembros sea contrario a las disposiciones vigentes, podrán impugnarlo los interesados conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo tercero.

3. A los efectos de lo prevenido en el número anterior, se consideran interesados: *a)*, los aspirantes admitidos a tomar parte en la convocatoria; *b)*, quienes no formando parte del Tribunal entiendan les corresponde reglamentariamente ser nombrado miembro del mismo.

4. Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, y los aspirantes podrán recurrarlos, conforme, a lo dispuesto en el número 1 del artículo tercero, cuando sean parientes de alguno de estos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 9.º 1. La fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio se anunciará, al menos, con quince días de antelación en los periódicos oficiales señalados en el artículo segundo.

2. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria y el comienzo de los ejercicios de una oposición o la resolución de un concurso.

Art. 10. 1. Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria o cualquier otra infracción, los opositores podrán reclamar ante el Tribunal, el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

2. Deducida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva, lo que habrá de hacer el mismo día en que se presente la reclamación o dentro del siguiente, comunicándolo a los interesados.

3. La resolución a que se refiere el número anterior será irrecurrible, sin perjuicio de que los interesados aleguen cuanto estimen procedente, caso de impugnar la resolución final de la oposición.

Art. 11. 1. Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los opositores para que acrediten su identidad.

2. Si en cualquier momento de la oposición o del concurso llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos en la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose, en su caso, el tanto de culpa a la Jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

3. El Tribunal, cuando excluya a un concursante u opositor, lo notificará el mismo día a la autoridad que haya convocado la plaza, la cual determinará si debe interrumpirse o no la oposición o el concurso.

4. El aspirante excluido podrá recurrir conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo tercero.

Art. 12. En ningún caso podrá el Tribunal u Organismo calificador, aprobar ni proponer a la Administración mayor número de aspirantes que el de plazas definitivamente convocadas.

Art. 13. Las propuestas de los Tribunales u Organismos calificadores, excepto en los casos en que las actuaciones de éstos tengan carácter de mero informe, vinculan a la Administración, salvo cuando ésta aprecie irregularidad grave en la práctica y tramitación de la oposición o concurso, en cuyo supuesto habrán de practicarse de nuevo las pruebas o trámites afectados por la irregularidad.

Art. 14. 1. Los opositores o concursantes propuestos por el Tribunal, aportarán ante la Administración, dentro del plazo de treinta días, a partir de la propuesta de nombramiento, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

2. Quienes dentro del plazo indicado, y salvo los casos de fuerza mayor, no presentaran su documentación, no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia referida en el número 3 del artículo sexto. En este caso, el Tribunal formulará propuesta adicional a favor de quienes, habiendo aprobado los ejercicios de la oposición, tuvieran cabida en el número de plazas convocadas, a consecuencia de la referida anulación.

3. Los que tuvieran la condición de funcionarios públicos, estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos ya demostrados para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo del que dependan, acreditando su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Art. 15. 1. El plazo para tomar posesión será de treinta



días a contar desde la publicación o notificación del nombramiento al interesado.

2. Cuando el cargo a desempeñar exija la prestación de fianza, o la oposición se haya realizado en la Península, y la vacante se encuentre en las Islas Canarias, el plazo será de cuarenta y cinco días.

3. El plazo será de sesenta días cuando la vacante se encuentre en Africa Occidental Española, o en los Territorios del Golfo de Guinea.

4. En casos excepcionales, la Administración podrá, de oficio o a instancia de los interesados, prorrogar en la medida necesaria, los plazos antes señalados.

5. Se entenderá que los opositores o concursantes aprobados que no tomen posesión en los plazos señalados, renuncian a su empleo.

Art. 16. Lo establecido en el presente Reglamento para las oposiciones, será también de aplicación en los concursos u oposiciones en que hayan de practicarse ejercicios, o pruebas determinadas.

Art. 17. Cuando los plazos establecidos en este Reglamento, en las convocatorias, anuncios, etc., se señalen por días, se computarán exclusivamente los días hábiles.

Art. 18. Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 13 de mayo de 1948, sobre propuestas de Tribunales y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Art. 19. El presente Decreto será de aplicación en todas las convocatorias que se publiquen con posterioridad a la inserción del mismo en el *Boletín Oficial del Estado*.

**ORDEN DE 1 DE AGOSTO DE 1957**  
incluyendo a los profesores de la  
Escuela de Derecho del «Opus Dei»  
de Pamplona, en el apartado 3.º,  
letra d), artículo 58 de la Ley de  
Ordenación Universitaria de 29 de  
julio de 1943.

«B. O. del Estado» de 5-X-1957.

En el ejercicio de las funciones conferidas a este Departamento, por la disposición decimoquinta final y transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943, y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Incluir en el apartado tercero de la letra d), del artículo 58 de la citada Ley, a los profesores de la Escuela de Derecho, establecida en Pamplona por la Institución del Opus Dei.

2.º Para ello será indispensable que al comienzo de cada curso, comunique al Rectorado de la Universidad de Zaragoza, el cuadro de profesores que ha de actuar en el mismo, y al final del período lectivo remitan certificación de que profesaron sus enseñanzas con asiduidad, y

3.º Las certificaciones acreditativas de la función docente se expedirán por la Secretaría General de la Universidad de Zaragoza, con el visto bueno del Rectorado.

**ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957  
estableciendo normas para oposiciones a  
cátedras de Universidad (adaptándolas al  
Decreto de la Presidencia del Gobierno de  
10 de mayo de 1957).**

55

«B. O. del Estado» de 11-XI-1957.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 10 de mayo pasado, al establecer el nuevo régimen legal de oposiciones y concursos, deroga los artículos 2.º, 3.º, 12, 13, 17, 18 y 28 del Decreto de 25 de junio de 1931, que aprobó el Reglamento, actualmente en vigor, para las oposiciones a Cátedras universitarias.

En su consecuencia, y con el fin de adaptar a los preceptos de dicho Decreto las normas que en lo sucesivo han de regir en materia de oposiciones a Cátedras de Universidad,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. La convocatoria para las oposiciones a Cátedras de Universidad, expresará la denominación y clases de la vacante o vacantes, la Universidad a que correspondan y las condiciones que se exijan para ser admitidos a los ejercicios.

Son condiciones necesarias:

- 1.º Ser español.
- 2.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 4.º Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los estudios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza, no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico requerido.

La convocatoria y las bases de la oposición podrán ser impugnadas mediante recurso de reposición ante el Ministerio, en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. A estos efectos, se consideran interesados aquellos en quienes concurren las condiciones previstas en el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno, de 10 de mayo de 1957. El recurso se considerará desestimado por el transcurso de quince días, sin recaer resolución sobre el mismo.

Segundo. Las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes en el Ministerio de Educación Nacional, será de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de la convocatoria respectiva en el *Boletín Oficial del Estado*.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los aspirantes manifestarán en sus instancias, expresa y detalladamente, que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, referidas a la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias, acompañando a las mismas los recibos justificativos de haber abonado los derechos de examen y de formación de expediente, y, de acuerdo con los preceptos de la letra d), del artículo 58, de la Ley de 29 de julio de 1943, el trabajo científico escrito expresamente para la oposición y la certificación acreditativa de la función docente o investigadora.

Tercero. Expirado el plazo de presentación de instancias, se insertarán en el *Boletín Oficial del Estado* las listas de aspirantes admitidos y excluidos, expresándose en este caso las causas de la no admisión.

Los aspirantes que resulten excluidos de la oposición, a tenor de la lista indicada en el párrafo anterior, podrán interponer recurso de reposición ante el Ministerio, si consideran infundada su exclusión. El plazo para la interposición de este recurso será de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la lista en el *Boletín Oficial del Estado*, y por el transcurso de otros quince días, sin ser resuelto expresamente, se considerará desestimado por silencio administrativo.

Publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos, se designará por el Ministerio de Educación Nacional, el Tribunal que ha de juzgar la oposición, haciéndose pública su composición en el *Boletín Oficial del Estado*, cursándose al propio tiempo Orden al Rectorado de la Universidad de Madrid, para que facilite el local en que hayan de celebrarse los ejercicios y remitiéndose al presidente del Tribunal las instancias, documentos y trabajos de los opositores, relacionándose aquellos por orden de ingreso en el Ministerio.

La composición del Tribunal podrá ser impugnada por los interesados, mediante recurso de reposición interpuesto ante el ministro de Educación Nacional, en el mismo plazo y condiciones que los expresados en el párrafo segundo de este número. A estos efectos se considerarán interesados:

a) Los aspirantes admitidos a tomar parte en la convocatoria.

b) Quienes, no formando parte del Tribunal, entiendan les corresponden reglamentariamente ser nombrados miembros del mismo.

Cuarto. Si alguno de los miembros del Tribunal, designado para juzgar la oposición fuera pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de los aspirantes admitidos a la oposición, deberá abstenerse de intervenir, notificándolo al Ministerio.

A estos efectos, y por la causa indicada, los aspirantes admitidos podrán recusar a los miembros del Tribunal, interponiendo recurso de reposición ante el ministro, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de la Orden de nombramiento del Tribunal. Dicho recurso se considerará desestimado por el transcurso de quince días, sin recaer resolución sobre el mismo.

Transcurrido el plazo para la interposición de los recursos previstos en este número y en el anterior, resueltos estos en su caso, y llegados los expedientes de los opositores a poder del presidente del Tribunal, éste anunciará en el *Boletín Oficial del Estado*, con quince días, al menos, de antelación, el lugar, día y hora en que han de presentarse los opositores, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios, y para entregar la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina sobre que han de versar las dos primeras pruebas, con objeto de que estos materiales se encuentren a disposición de los jueces y de los opositores durante un plazo suficiente de tiempo.

En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo comprendido entre la publicación de la convocatoria de la oposición, y el comienzo de los ejercicios de la misma.

Quinto. Todos los ejercicios de las oposiciones serán públicos y se verificarán sucesivamente.

Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión.

Esta exclusión será declarada por el presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en falta.

Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa debidamente justificada, antes del acto de que se trate o durante la media hora que acaba de expresarse, pudiendo entonces el Tribunal suspender los ejercicios por un plazo que no exceda de ocho días, o continuarlos, aplazando para el último lugar los del opositor a que afecte la imposibilidad.

Si a las oposiciones no se hubiera presentado más que un opositor y éste excusara su asistencia por causa justa, la facultad del Tribunal, para acordar la suspensión de los ejercicios, será discrecional, pero sin que pueda hacerse más de una vez ni por tiempo que exceda de quince días. Se exceptúan los casos extremos de fuerza mayor.

Comenzada la práctica de los ejercicios, el Tribunal podrá requerir en cualquier momento a los opositores para que acrediten su identidad.

Si en cualquier momento de la oposición llegase a conocimiento del Tribunal que alguno de los aspirantes carece de los requisitos exigidos por la convocatoria, se le excluirá de la misma, previa audiencia del propio interesado, pasándose en su caso el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria, si se apreciase inexactitud en la declaración que formuló.

El Tribunal, cuando excluya a un opositor por la causa indicada, lo notificará el mismo día al Ministerio, el cual determinará si debe interrumpirse o no la oposición.

El aspirante excluido por el Tribunal por esta causa podrá interponer recurso de reposición ante el Ministerio en un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la fecha de su exclusión, debiendo considerarse desestimado aquél por el transcurso de quince días sin recaer resolución.

Sexto. Si durante la práctica de los ejercicios se observara la vulneración de lo dispuesto en la convocatoria o cualquier otra infracción, los opositores podrán reclamar ante el Tribunal el mismo día de la infracción o dentro del siguiente hábil.

Deducida la reclamación, el Tribunal suspenderá, al finalizar la sesión, la práctica de los ejercicios hasta tanto la resuelva, lo que habrá de hacer el mismo día en que se presente la reclamación o dentro del siguiente, comunicándolo a los interesados.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior, será irrecorrible, sin perjuicio de que los interesados aleguen cuanto estimen procedente, caso de impugnar la resolución final de la oposición.

Séptimo. Cuando sea una sola la plaza objeto de la oposición, el Tribunal hará, desde luego, la propuesta en favor del aspirante que haya alcanzado el mayor número de votos



**ORDEN DE 4 DE FEBRERO DE 1958**  
por la que se derogan las de 10 de  
junio de 1949 y de 4 de febrero de  
1952, sobre época de celebración de  
las oposiciones a cátedras de Uni-  
versidad.

«B. O. del Estado» de 8-III-1958.

La Orden ministerial de 30 de septiembre del pasado año, que adaptó a las prescripciones del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo anterior, las normas que habrán de regular las oposiciones a Cátedras de Universidad, reformó algunos artículos del Reglamento de 25 de junio de 1931, por el que se regían las citadas oposiciones, pero no diversas disposiciones complementarias del mismo Reglamento, entre ellas las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1949 (*Boletín Oficial del Estado* del 19) y 4 de enero de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 26), que en la práctica obstaculizan el cumplimiento de algunos de los preceptos del nuevo régimen de oposiciones.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que queden derogadas las Ordenes ministeriales de 10 de junio de 1949 y de 4 de enero de 1952, y por tanto, los presidentes de los Tribunales de oposiciones tendrán que hacer obligatoriamente la convocatoria de los opositores con tiempo suficiente para que la presentación de los mismos tenga lugar antes de que se cumpla el año de la fecha en que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado*, la Orden de convocatoria de las oposiciones de que se trate.



DECRETO 1636 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1959  
por el que se convalida la tasa por compulsa de  
documentos, derechos de formalización de ex-  
pedientes de oposiciones y convalidación de certi-  
ficados en el extranjero, expedición de certifi-  
caciones y tarjetas de identidad y legalización  
de firmas, realizadas por todos los Centros y  
Servicios Centrales y Provinciales dependientes  
del Ministerio de Educación Nacional.

«B. O. del Estado» de 26-IX-1959.

«B. O. del Ministerio» de 1-X-1959.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transi-  
toria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones  
Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cin-  
cuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho  
precepto legal, a propuesta de los ministros de Hacienda y  
Educación Nacional, previa deliberación del Consejo de Mi-  
nistros en su reunión del día once de septiembre de mil no-  
vecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

Título primero

*Ordenación de la tasa*

Artículo primero. *Convalidación, denominación y organis-  
mo gestor.*—Se convalida la tasa por ..... derechos de  
formalización de expedientes de oposiciones .....,  
realizadas por todos los centros y servicios centrales y provin-  
ciales dependientes del Ministerio de Educación Nacional, que  
quedará sujeta exclusivamente a la Ley de Tasas y Exaccio-  
nes Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecien-  
tos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto.  
Su gestión queda atribuida a la Subsecretaría del Ministerio  
de Educación Nacional.



**O. M. DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1960**  
**incluyendo a los becarios del Colegio**  
**Mayor de San Clemente de Bolonia**  
**en el apartado 3.º de la letra d) del**  
**artículo 58 de la Ley de Ordenación**  
**Universitaria.**

«B. O. del Estado» de 27-XII-1960.

«B. O. del Ministerio» de 19-I-1961.

DISPONGO:

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional, teniendo siempre en cuenta el plazo en que se han de verificar las oposiciones a las plazas de becarios de la Universidad de Bolonia, y en virtud de las atribuciones que le confiere la decimoquinta disposición final y transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Declarar que reúnen los requisitos exigidos en el apartado tercero de la letra d) del artículo 58 de la referida Ley, los becarios del Real Colegio Mayor Albornociano, de San Clemente de Bolonia (Italia), que hayan desempeñado función investigadora efectiva durante dos años, como mínimo.
- 2.º Esta condición se acreditará mediante certificación expedida por el rector del mencionado colegio.

**DECRETO 2.402 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1962**  
**sobre designación de vocales automáticos de los**  
**Tribunales de oposiciones a cátedras universi-**  
**tarias.**

59

«B. O. del Estado» de 2-X-1962.

«B. O. del Ministerio» de 15-X-1962.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. De acuerdo con lo establecido por la Ley de 10 de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto, sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda.

Segunda. La tasa podrá suprimirse por Ley o por desaparición del servicio que la motiva.

La finalidad perseguida con la designación automática de los jueces de Tribunales de oposición a Cátedras Universitarias, establecida en el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, y en la Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, que contiene las normas de aplicación, como procedimiento que garantice al máximo posible la objetividad en la constitución de los Tribunales, puede quedar parcialmente desvirtuada si no se fija, asimismo de modo automático, la fecha a que ha de referirse el nombramiento de los jueces, que no debe quedar condicionada a la de la Orden de la convocatoria ni a ninguna otra consideración subjetiva.

Es, pues, aconsejable, complementar las normas actualmente en vigor, en el sentido de que la designación automática de los jueces de Tribunales, se realice con referencia a la fecha en que quedó vacante la Cátedra anunciada a oposición, cualquiera que sea la fecha de la convocatoria. De esta forma, el automatismo procurado por el Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno adquiere plena eficacia al quedar vinculado a una fecha determinada, sin subordinación a circunstancias de libre apreciación.

Por otra parte, conviene que los Tribunales, en cuanto a sus miembros de nombramiento automático, estén integrados exclusivamente por catedráticos en activo titulares de Cátedra igual a la que es objeto de la oposición. Ya en este sentido, el Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cin-

cuenta y tres, estableció que la situación de excedencia forzosa impide la entrada en los turnos de rotación para designación automática de vocales, y este mismo criterio de exclusión parece oportuno que sea extendido a todos los supuestos de excedencia, salvo a la activa, durante el período de reserva de Cátedra, y asimismo debe ser aplicado a aquellos catedráticos en activo que ya no sean titulares de Cátedra igual a la que es objeto de la convocatoria, aunque lo hayan sido. La experiencia ha demostrado, y ello supone la modificación de los preceptos vigentes, que la situación de actividad y la titularidad de la Cátedra son condiciones esenciales para entrar, en los turnos de rotación establecidos.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero. El Ministerio de Educación Nacional, teniendo siempre en cuenta el plazo en que se han de verificar las oposiciones a Cátedras Universitarias, dispondrá que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria, se instruyan los expedientes de designación de los jueces y nombramientos de Tribunales.

Art. 2.º La designación de los vocales, titulares y suplentes, de nombramiento automático, por turno de rotación en el orden de antigüedad en el Escalafón, será siempre referida a la situación escalafonal en la fecha en que haya quedado vacante la Cátedra anunciada a oposición, y se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

a) La división del Escalafón en tercios se realizará en las fechas de uno de enero y uno de julio de cada año, manteniéndose a efectos de la designación de vocales, la distribución que resulte en dichas fechas, no obstante las modificaciones que se produzcan durante los seis meses consecutivos. Los catedráticos de nuevo ingreso, desde su toma de posesión, quedarán incorporados al último tercio del Escalafón por su orden y entrarán en turno cuando les corresponda.

Esta división del Escalafón se hará pública por Orden ministerial, en la que se expresarán, con referencia al último Escalafón publicado, los nombres de los dos catedráticos en los que comiencen y terminen cada una de las tres partes en que se divide el Escalafón, y el número que en éste ocupen los mismos.

Los catedráticos que figuran sin número en el Escalafón no se computarán, a los efectos de dividir el mismo en tres

partes. Tampoco se computarán, para la división, los catedráticos que figuren con número bis. Unos y otros serán tenidos en cuenta para los turnos de rotación, inmediatamente después del que tenga el número sencillo y dentro del mismo tercio del Escalafón al que su número corresponda.

b) Sólo entrarán en los turnos de rotación para designación automática de vocales, los catedráticos en activo o en situación de excedencia activa, y con reserva de Cátedra y ejerciendo función docente o investigadora que sean en el momento de la vacante titulares de Cátedra, igual a la que es objeto de la oposición.

c) Si el número de catedráticos en activo en las fechas señaladas no fuera divisible por tres, y el exceso fuera de uno, éste aumentará el primer tercio o de mayor antigüedad, y si fuere de dos, el otro se incluirá en el segundo tercio.

d) Si la convocatoria de oposición comprendiera dos o más Cátedras iguales, será referida a la fecha en que se haya producido la primera vacante de las Cátedras anunciadas.

e) En ningún caso la variación de las situaciones administrativas de los catedráticos, desde la fecha en que se produzca la vacante de una Cátedra hasta la fecha en que, en virtud de expediente instruido, se designe Tribunal, supondrá la alteración en la designación de los vocales automáticos a los que corresponda formar parte de aquel en la fecha en que haya surgido la vacante. La variación en la situación administrativa, durante el periodo indicado, de cualquiera de los vocales de nombramiento automático, no afectará a su derecho y obligación de formar parte del Tribunal.

Las bajas que se produzcan por fallecimiento en el citado período, serán cubiertas siguiendo el orden de rotación en el nombramiento de los vocales automáticos, en los tercios correspondientes, y este mismo procedimiento se aplicará cuando la designación no pudiera efectuarse por recaer en cualquiera de las personas a que se refiere el artículo siguiente, o por tomar parte en las oposiciones de que se trate el catedrático que debería ser nombrado, o por cualquier otra causa que imposibilite al designado para tomar parte en las actividades del Tribunal.

Art. 3.º En ningún caso, sean o no catedráticos, podrán formar parte de los Tribunales de oposiciones a Cátedras, el ministro de Educación Nacional, el subsecretario y los directores generales del Departamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

La designación de los vocales de nombramiento automático, en las oposiciones a Cátedras que hayan quedado vacantes

con anterioridad a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, será referida a la situación escalafonal en la fecha en que tenga lugar dicha publicación.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogados el artículo tercero del Decreto de siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, los Decretos de once de enero de mil novecientos cincuenta y dos, los de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, que dieron nueva redacción a dicho artículo, y los preceptos de la Orden ministerial de dos de abril de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

**ORDEN DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1962  
incluyendo a los colaboradores e inves-  
tigadores de la Junta de Energía Nu-  
clear en el apartado 3.º de la letra d)  
del artículo 58 de la Ley de Ordenación  
universitaria.**

«B. O. del Estado» de 27-XI-1962.

«B. O. del Ministerio» de 17-XII-1962.

En virtud de las atribuciones que le confiere la 15 dispo-  
sición final y transitoria de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Declarar que reúnen los requisitos exigidos en el apa-  
rado tercero de la letra d) del artículo 58, de la referida Ley,  
los colaboradores e investigadores de la Junta de Energía  
Nuclear del Ministerio de Industria, que hayan desempeñado  
función investigadora efectiva durante dos años.

2.º Esta condición se acreditará mediante certificación ex-  
pedida por el presidente de la mencionada Junta.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

La designación de los vocales de nombramiento automá-  
tico, en las oposiciones a Cátedras que hayan quedado vacantes



«B. O. del Estado» de 15-XI-1963.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de 27 de septiembre de 1962 (*Boletín Oficial del Estado* del día 3 de octubre) dictó normas sobre designación de vocales automáticos en los Tribunales de oposición a cátedras universitarias, señalando, entre otros, el requisito de que dichos miembros fuesen titulares de cátedra igual a la que es objeto de oposición.

La interpretación de esta última exigencia ha planteado dudas y consultas elevadas a este Ministerio en el sentido de saber si la dicha igualdad es posible cuando las cátedras pertenecen a Facultades universitarias distintas. Una contestación afirmativa se desprende, sin duda alguna, tanto del espíritu del Decreto de 27 de septiembre de 1962, como de la legislación que posteriormente se ha dictado, especialmente la Ley de 2 de marzo de 1963, que habilita para opositar a cátedras universitarias y de Escuelas Técnicas superiores a quienes estén en posesión del correspondiente título de doctor, cualquiera que sea la Facultad o Escuela Superior que lo haya expedido. Por su parte, en resoluciones de este Ministerio, como la de 22 de julio de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 de septiembre), se ha declarado la igualdad de cátedras pertenecientes a distintas Facultades a los efectos de poder tomar parte en concursos de traslados.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º A los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 27 de septiembre de 1962, se entenderá que son cátedras iguales aquellas cuya denominación y contenido sea sustancialmente idéntico, cualquiera que sea la Facultad universitaria a que la cátedra pertenezca.
- 2.º En los casos de duda, la igualdad habrá de ser declarada expresamente por el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

por la que se establecen las analogías de cátedras en la Facultad de Ciencias de los Tribunales de nombramiento de Tribu-

b) *Analogías de cátedras*

a') Facultad de Ciencias

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición.

Este Ministerio ha dispuesto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Ciencias, en los su-  
muestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se decidieron asignaturas análogas las siguientes:

#### SECCIÓN DE FÍSICAS

Para oposiciones a Cátedras de «Electricidad y magnetismo 1.º y 2.º», las de «Física industrial», «Física matemática» y la de «Óptica 1.º y 2.º».

Para las de «Física del aire», las de «Termología» y la de «Física matemática».

Para las de «Física matemática», las de «Mecánica teórica», «Análisis matemático 1.º», «Electricidad y magnetismo 1.º y 2.º», «Óptica 1.º y 2.º» y la de «Termología».

Para las de «Geofísica», las de «Astronomía general y Topográfica y Astronomía esférica y Geodesia», «Mecánica teórica», «Física matemática» y la de «Mecánica física».

Para las de «Óptica 1.º y 2.º», las de «Estructura atómico-molecular y Espectrografía» (del Doctorado, a extinguir).

### (d) Analogías de cátedras

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos de lo dispuesto en el Decreto de 27 de septiembre de 1934, las cátedras iguales a aquellas cuya denominación y contenido sea sustancialmente idéntico, cualquiera que sea la Facultad universitaria a que la cátedra pertenezca.

2.º En los casos de duda, la igualdad habrá de ser declarada expresamente por el Ministerio, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

**ORDEN DE 14 DE MAYO DE 1952**  
 por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Ciencias de las Universidades a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

«B. O. del Estado» de 4-VI-1952.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha dispuesto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Ciencias, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

#### SECCIÓN DE FÍSICAS

Para oposiciones a Cátedras de «Electricidad y magnetismo 1.º y 2.º», las de «Física industrial», «Física matemática» y la de «Optica 1.º y 2.º».

Para las de «Física del aire», las de «Termología» y la de «Física matemática».

Para las de «Física matemática», las de «Mecánica teórica», «Análisis matemático 4.º», «Electricidad y magnetismo 1.º y 2.º», «Optica 1.º y 2.º» y la de «Termología».

Para las de «Geofísica», las de «Astronomía general y Topográfica y Astronomía esférica y Geodesia», «Mecánica teórica», «Física matemática» y la de «Mecánica física».

Para las de «Optica 1.º y 2.º», las de «Estructura atómico-molecular y Espectrografía» (del Doctorado, a extinguir),

«Electricidad y magnetismo 1.º y 2.º» y la de «Física matemática».

Para las de «Terminología», las de «Física del aire», «Física industrial» y la de «Física matemática».

Para las de «Mecánica física», las de «Geofísica» y la de «Mecánica teórica».

#### SECCIÓN DE NATURALES

Para las de «Cristalografía y Mineralogía y Mineralotecnica», las de «Petrografía y Estratigrafía», y las de «Geología» (que opositaron sin especialidad).

Para las de «Petrografía y Estratigrafía», las de «Cristalografía y Mineralogía y Mineralotecnica», «Geografía física o Geología aplicada», y las de «Geología» (que opositaron sin especialidad).

Para las de «Geografía física y Geología aplicada», las de «Paleontología y Geología histórica», «Petrografía y Estratigrafía», y las de «Geología» (que opositaron sin especialidad).

Para las de «Paleontología y Geología histórica», las de «Petrografía y Estratigrafía», «Geografía física y Geología aplicada», y las de «Geología» (que opositaron sin especialidad).

Para las de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada», las de «Fitografía y Ecología vegetal», «Fisiología animal», «Histología vegetal y animal», y las de «Biología» (que opositaron sin especialidad), de la Facultad de Ciencias, y la de «Fisiología vegetal», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Fitografía y Ecología vegetal», las de «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada».

Para las de «Histología vegetal y animal», las de «Fisiología animal», «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada», «Bacteriología y Protozoología», las de «Biología» (que opositaron sin especialidad), de la Facultad de Ciencias, y las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», de la Facultad de Medicina.

Para las de «Zoología (Invertebrados no artrópodos) con su Anatomía», las de «Zoología (Artrópodos) con su Anatomía», «Zoología (Procordados y Vertebrados) con su Anatomía» y «Zoología aplicada», «Fisiología animal», «Historia vegetal y animal» y la de «Bacteriología y Protozoología».

Para las de «Zoología (Artrópodos) con su Anatomía», las de «Zoología (Invertebrados no Artrópodos) con su Anatomía», «Zoología (Procordados y Vertebrados) con su Anatomía y Zoología aplicada», «Fisiología animal» y las de «Histología vegetal y animal».

Para las de «Zoología (Procordados y Vertebrados) con su Anatomía y Zoología aplicada», las de «Zoología (Invertebrados no Artrópodos) con su Anatomía», «Zoología (Artrópodos) con su Anatomía», «Fisiología animal», «Histología vegetal y animal» y las de «Antropología».

Para las de «Bacteriología y Protozoología», las de «Histología vegetal y animal», «Fisiología animal», «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada», de la Facultad de Ciencias, la de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», de la Facultad de Medicina, y la de «Microbiología aplicada y Técnica microbiológica», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Fisiología animal», las de «Zoología (Procordados y Vertebrados) con su Anatomía y Zoología aplicada» «Zoología (Artrópodos) con su Anatomía», «Zoología (Invertebrados no Artrópodos) con su Anatomía», «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada», «Histología vegetal y animal», las de «Biología» (que opositaron sin especialidad), de la Facultad de Ciencias, «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», de la Facultad de Medicina, y las de «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Antropología», las de «Zoología (Procordados y Vertebrados), con su Anatomía y Zoología aplicada», y las de «Biología» (que opositaron sin especialidad), de la Facultad de Ciencias, y las dos «Prehistorias», de la Facultad de Filosofía y Letras.

#### SECCIÓN DE QUÍMICAS

Para las de «Química técnica», las de «Química industrial» (Doctorado).

#### DOCTORADO EN QUÍMICA INDUSTRIAL

Para las de «Física industrial», las de «Electricidad y magnetismo 1.º y 2.º» y la de «Termología».

Para las de «Química industrial», las de «Química técnica».

**ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1955**  
por la que se declaran las analogías  
de cátedras a efectos de formación de  
Tribunales de la Sección de Matemá-  
ticas de la Facultad de Ciencias de las  
Universidades.

«B. O. del Estado» de 21-III-1955.

De conformidad con lo establecido por Decreto de 7 de septiembre de 1951; vistos los informes emitidos y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha dispuesto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para las de «Análisis matemático 1.º», las de «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», «Análisis matemático 3.º y Algebra superior», «Análisis matemático 4.º», «Análisis matemático 5.º» y «Análisis matemático 4.º y 5.º».

Para las de «Análisis matemático 2.º», las de «Análisis matemático 1.º», «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», «Análisis matemático 3.º y Algebra superior», «Análisis matemático 4.º», «Análisis matemático 5.º» y «Análisis matemático 4.º y 5.º».

Para las de «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», las de «Análisis matemático 1.º», «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 3.º y Algebra superior», «Análisis matemático 4.º», «Análisis matemático 5.º» y «Análisis matemático 4.º y 5.º».



Para las de «Análisis matemático 3.º y Algebra superior», las de «Análisis matemático 1.º», «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», «Análisis matemático 4.º», «Análisis matemático 5.º» y «Análisis matemático 4.º y 5.º».

Para las de «Análisis matemático 4.º», las de «Análisis matemático 1.º», «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», «Análisis matemático 5.º» y «Análisis matemático 4.º y 5.º».

Para las de «Análisis matemático 5.º», las de «Análisis matemático 1.º», «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», «Análisis matemático 3.º y Algebra superior», «Análisis matemático 4.º» y «Análisis matemático 4.º y 5.º».

Para las de «Análisis matemático 4.º y 5.º», las de «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», «Análisis matemático 3.º y Algebra superior», «Análisis matemático 4.º» y «Análisis matemático 5.º».

Para las de «Geometría 1.º y Trigonometría», las de «Geometría 2.º y Topología», «Geometría 3.º», «Geometría 4.º» y «Geometría 3.º y 4.º».

Para las de «Geometría 2.º y Topología», las de «Geometría 1.º y Trigonometría», «Geometría 3.º», «Geometría 4.º» y «Geometría 3.º y 4.º».

Para las de «Geometría 3.º», las de «Geometría 1.º y Trigonometría», «Geometría 2.º y Topología», «Geometría 4.º» y «Geometría 3.º y 4.º».

Para las de «Geometría 4.º», las de «Geometría 1.º y Trigonometría», «Geometría 2.º y Topología», «Geometría 3.º» y «Geometría 3.º y 4.º».

Para las de «Geometría 3.º y 4.º», las de «Geometría 1.º y Trigonometría», «Geometría 2.º y Topología», «Geometría 3.º» y «Geometría 4.º».

Para las de «Mecánica teórica», las de «Análisis 3.º y Algebra superior», «Astronomía general y Topografía», «Astronomía esférica y Geodesia» y «Física matemática».

Para las de «Astronomía general y Topografía y Astronomía esférica y Geodesia», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de formación de Tribunales, las de «Mecánica teórica», «Análisis matemático 3.º y Algebra superior» y «Cálculo de probabilidades y Estadística».

Para las de «Cálculo de probabilidades y Estadística», las de «Análisis matemático 1.º», «Análisis matemático 2.º», «Análisis matemático 1.º y 2.º y Teoría de números», «Análisis matemático 4.º», «Análisis matemático 5.º» y «Análisis matemático 4.º y 5.º».

**ORDEN DE 5 DE ABRIL DE 1956**  
**referente a las analogías a la cá-**  
**tetra de Metalurgia de la Facul-**  
**tad de Ciencias de Madrid.**

«B. O. del Estado» de 18-IV-1956.

En el expediente relativo a la declaración de analogías para la formación de Tribunales de oposiciones a la Cátedra de Metalurgia de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid, el Consejo Nacional de Educación ha emitido dictamen en el sentido de que no ha lugar a analogías, y que el Tribunal se forme a base de una lista de especialistas que formule el Consejo, como está previsto en el artículo quinto del Decreto de 7 de septiembre de 1951.

Y conformándose este Ministerio con dicha propuesta, ha resuelto declararlo así.

ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1956  
referente a analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de «Mecánica teórica», de la Facultad de Ciencias.

«B. O. del Estado» de 5-IX-1956.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con la propuesta del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar asignaturas análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Mecánica teórica», de la Facultad de Ciencias, las de «Física matemática» y «Análisis matemático 3.º».

2.º Derogar por lo que a esta Cátedra de «Mecánica teórica» se refiere, lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero de 1955, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de marzo siguiente.

ORDEN DE 31 DE MAYO DE 1957 66  
por la que se declaran análogas las  
cátedras que se citan, de la Facul-  
tad de Ciencias.

«B. O. del Estado» de 20-VI-1957.

ab Como complemento a la Orden de 19 de febrero de 1955 (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 21 de marzo de dicho año), por la que fueron declaradas las analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido por el Decreto mencionado y con el informe del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto declarar asignaturas análogas las siguientes:

1.º Para las de «Geometría 5.º» (antigua Geometría diferencial), las de «Geometría 1.º y Trigonometría» y «Geometría 2.º y Topología», «Geometría 3.º», «Geometría 4.º» y «Geometría 3.º y 4.º», y

2.º Incluir la citada asignatura de «Geometría 5.º» entre las análogas de todas las Geometrías citadas en el número anterior.

**ORDEN DE 21 DE JULIO DE 1957  
por la que se declaran análogas las  
cátedras que se citan, de la Facul-  
tad de Ciencias.**

«B. O. del Estado» de 23-VI-1957.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos de designación de los vocales de oposiciones a Cátedras Universitarias para la Cátedra de «Físico-Química» de los Procesos industriales (Doctorado en Química industrial) de la Facultad de Ciencias, las de «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica», «Química técnica» y «Metalurgia».

2.º Los catedráticos ingresados por oposición en las Cátedras de «Física general», «Física experimental» o «Física teórica y experimental» del citado primer curso común de la referida Facultad, que por elección propia quedan asignados en esta Orden a una especialidad determinada al objeto que se indica, figurarán a todos los efectos en los Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en situación análoga a la de aquellos otros que han hecho oposición a una especialidad para desempeñar las mencionadas Cátedras de «Física general», «Física experimental» o «Física teórica y experimental».

ORDEN DE 21 DE MAYO DE 1958 68  
por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Geología con nociones de Geoquímica», de la Facultad de Ciencias.

«B. O. del Estado» de 6-IX-1958.

Para aplicación de lo previsto en el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y visto el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos de designación de los vocales de oposiciones a Cátedras universitarias, para la Cátedra de «Geología con nociones de Geoquímica» de la Facultad de Ciencias, todas las Cátedras de la Sección de Geológicas de la mencionada Facultad.

Este Ministerio, con el informe del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto declarar asignaturas análogas las siguientes:

1.º Para las de «Geometría 5.ª» (antigua Geometría diferencial), las de «Geometría 1.ª y Trigonometría» y «Geometría 2.ª y Topología», «Geometría 3.ª», «Geometría 4.ª» y «Geometría 3.ª y 4.ª», y

2.º Incluir la citada asignatura de «Geometría 5.ª» entre las análogas de todas las Geometrias citadas en el número anterior.

**ORDEN DE 7 DE MARZO DE 1959**  
referente a las analogías de las cátedras que se citan de las Facultades de Ciencias, a efectos de los Tribunales de oposiciones.

«B. O. del Estado» de 7-IV-1959.

En el expediente para declaración de las analogías de que se trata, oído el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en la Facultad de Ciencias, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, se declaran análogas para las Cátedras de «Física general», «Física experimental» y «Física teórica y experimental» del primer curso común de la mencionada Facultad, que se consideran como una misma Cátedra a dichos efectos, y para la de «Física teórica y experimental» (de la Sección de Físicas), todas las Cátedras de especialidades propias de la expresada Sección.

2.º Los catedráticos ingresados por oposición en las Cátedras de «Física general», «Física experimental» o «Física teórica y experimental» del citado primer curso común de la referida Facultad, que por elección propia quedan asignados en esta Orden a una especialidad determinada al objeto que se indica, figurarán a todos los efectos en los Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en situación análoga a la de aquellos otros que han hecho oposición a una especialidad para desempeñar las mencionadas Cátedras de «Física general», «Física experimental» o «Física teórica y experimental».

3.º Como consecuencia de lo anterior, los catedráticos de Universidad que se asignan a las especialidades que se citan son: don Fernando Ramón Ferrando, a «Termología»; don Luis Bru Villaseca, a «Optica»; don Salvador Velayos Hermita, a «Electricidad y Magnetismo»; don Joaquín Catalá de Alemany, a «Optica», y don Antonio Espurz Sánchez, a «Termodinámica».



**ORDEN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1959**  
declarando análogas, a efectos de oposiciones a cátedras universitarias, las que se citan de la Facultad de Ciencias.

«B. O. del Estado» de 8-XII-1959.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a las Cátedras de Universidad que se mencionan de la Facultad de Ciencias, se declaran análogas las siguientes:

Para las de «Estratigrafía y Geología histórica», las de «Geografía física», «Petrografía» y «Paleontología».

Para las de «Petrología», las de «Cristografía», «Geografía física», «Mineralogía» y «Mineralotecnica».

ORDEN DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1959

por la que se establecen analogías de la cátedra de «Física 1.º (Mecánica y Termodinámica)» de la Facultad de Ciencias.

71

«B. O. del Estado» de 14-I-1960.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a la Cátedra de «Física», primero (Mecánica y Termodinámica), para desempeñar «Física general», de la Facultad de Ciencias, se declaran análogas las Cátedras de «Termología» y de «Física general» de dicha Facultad.

ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 1960 por la que se modifica la de 14 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio del mismo año), que establecía las analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad en las Facultades de Ciencias.

«B. O. del Estado» de 21-V-1960.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto suprimir de la Orden de este Departamento, de 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de junio del mismo año), por la que fueron declaradas las analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en las Facultades de Ciencias, la última de las declaradas para la Cátedra de «Antropología», o sea, «las dos Prehistorias» de la Facultad de Filosofía y Letras.

Las oposiciones a Cátedras de «Microbiología» de la Facultad de Ciencias, las siguientes Cátedras: «Bacteriología y Protozoología» y «Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada», de la Facultad de Ciencias.

«Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», de la Facultad de Medicina.

«Microbiología aplicada 1.ª y 2.ª» y «Fisiología vegetal», de la Facultad de Farmacia.

«Microbiología e Inmunología», de la Facultad de Veterinaria.

**ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1961**  
por la que se establecen las analogías de  
la cátedra de «Genética» de la Facultad  
de Ciencias.

73

«B. O. del Estado» de 19-I-1962.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Genética» de la Facultad de Ciencias, las siguientes Cátedras: «Antropología», «Bacteriología y Protozoología», «Fisiología animal», «Fisiología vegetal» e «Histología vegetal y animal».

ORDEN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1963 74  
por la que se establecen las analogías de  
la cátedra de «Microbiología» de la Fa-  
cultad de Ciencias.

«B. O. del Estado» de 14-X-1963.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de sep-  
tiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el  
Consejo Nacional de Educación,  
Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nom-  
bramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Micro-  
biología» de la Facultad de Ciencias, las siguientes Cátedras:

«Bacteriología y Protozoología» y «Anatomía y Fisiología  
de los vegetales y Botánica aplicada», de la Facultad de Cien-  
cias.

«Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», de la  
Facultad de Medicina.

«Microbiología aplicada 1.º y 2.º» y «Fisiología vegetal», de  
la Facultad de Farmacia.

«Microbiología e Inmunología», de la Facultad de Veteri-  
naria.

**ORDEN DE 17 DE OCTUBRE DE 1964**  
referente a las analogías de la cátedra  
de «Teoría de las Reacciones orgáni-  
cas» de la Facultad de Ciencias.

75

«B. O. del Estado» de 3-XI-1964.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad, se consideren análogas a las de «Teoría de las reacciones orgánicas», de la Facultad de Ciencias las de «Química orgánica 1.º y 2.º y Bioquímica» y «Química física 1.º y 2.º y Electroquímica», de la misma Facultad.

Teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en atención al carácter y contenido de la referida cátedra de «Teoría de las reacciones orgánicas», no podrá afectar al nombramiento de Tribunales de oposiciones a la misma que por aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de febrero del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 23 de marzo siguiente), sobre igualdad de cátedras puedan ser nombrados vocales por el turno automático catedráticos que no sean titulares de las dos únicas cátedras que por la presente Orden se consideran análogas.

b') Facultad de Ciencias Políticas, Económicas  
y Comerciales

los de constitución de  
las de oposiciones.

«B. O. del Estado» de 26-VI-1953.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y cido el Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, en los supuestos del artículo 4.º del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para las de Sociología, las de «Historia de las ideas y de las formas políticas» y «Teoría del Estado y Derecho constitucional», de esta Facultad; «Ética general y Ética especial y Sociología», de la Facultad de Filosofía y Letras, y «Derecho político» y «Derecho natural y Filosofía del Derecho», de la Facultad de Derecho.

Para las de Teoría del Estado y Derecho constitucional, las de «Sociología», «Historia de las ideas y de las formas políticas» e «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España», de esta Facultad, y «Derecho político», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España», las de «Historia de las ideas y de las formas políticas», «Historia política contemporánea universal y de España», «Teoría del Estado y Derecho constitucional» y «Derecho administrativo y Ciencia de la Administración», de esta Facultad, e «Historia del Derecho español», «De-

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951.

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad se consideren análogas a las de «Teoría de las reacciones orgánicas» de la Facultad de Ciencias las de «Química orgánica 1.ª y 2.ª y Bioquímica» y «Química física 1.ª y 2.ª y Electroquímica» de la misma Facultad.

Teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en atención al carácter y contenido de la referida cátedra de «Teoría de las reacciones orgánicas», no podrá afectar al nombramiento de Tribunales de oposiciones a la misma que por aplicación de lo dispuesto en el Orden ministerial de 19 de febrero del corriente año (Boletín Oficial del Estado de 23 de marzo siguiente), sobre igualdad de cátedras puedan ser nombrados vocales por el turno automático catedráticos que no sean titulares de las dos únicas cátedras que por la presente Orden se consideran análogas.



**ORDEN DE 18 DE JUNIO DE 1953**  
**por la que se declaran las analogías**  
**de cátedras en la Facultad de Cien-**  
**cias Políticas y Económicas a afec-**  
**tos de constitución de los Tribuna-**  
**les de oposiciones.**

«B. O. del Estado» de 28-VI-1953.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y oído el Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas, en los supuestos del artículo 4.º del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para las de Sociología, las de «Historia de las ideas y de las formas políticas» y «Teoría del Estado y Derecho constitucional», de esta Facultad; «Ética general y Ética especial y Sociología», de la Facultad de Filosofía y Letras, y «Derecho político» y «Derecho natural y Filosofía del Derecho», de la Facultad de Derecho.

Para las de Teoría del Estado y Derecho constitucional, las de «Sociología», «Historia de las ideas y de las formas políticas» e «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España», de esta Facultad, y «Derecho político», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España», las de «Historia de las ideas y de las formas políticas», «Historia política contemporánea universal y de España», «Teoría del Estado y Derecho constitucional» y «Derecho administrativo y Ciencia de la Administración», de esta Facultad, e «Historia del Derecho español», «De-

recho político» y «Derecho administrativo», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Derecho mercantil», las de «Derecho civil», de esta Facultad, y «Derecho mercantil», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras», las de «Teoría económica», «Política económica» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal» de esta Facultad; «Economía política», «Economía política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal», de la Facultad de Derecho, y «Geografía» y «Geografía general y de España», de la Facultad de Filosofía y Letras.

Para las de «Teoría económica», las de «Política económica», «Estructuras e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras», «Economía de la Empresa» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal», de esta Facultad, y «Economía política», «Economía política y Hacienda Pública y Derecho fiscal», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Historia económica mundial y de España», las de «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España», «Historia política contemporánea universal y de España», «Teoría económica», «Política económica» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal», de esta Facultad, y «Economía política», «Economía política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Política económica», las de «Teoría económica», «Política social y Derecho del trabajo», «Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal», de esta Facultad, y «Economía política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Hacienda Pública y Derecho fiscal», las de «Teoría económica», «Derecho administrativo y Ciencia de la Administración» y «Política económica», de esta Facultad, y «Economía política», «Economía política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho fiscal», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Historia política contemporánea universal y de España», las de «Historia de las ideas y de las formas políticas», «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España», de esta Facultad, y las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea» e «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», de la Facultad de Filosofía y Letras.

Para las de «Derecho civil», las de «Derecho mercantil», de esta Facultad y las de «Derecho civil» y «Derecho romano», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Derecho administrativo y Ciencia de las Administración», las de «Teoría del Estado y Derecho constitucional», «Hacienda Pública y Derecho fiscal» y «Política social y Derecho del trabajo», de esta Facultad, y las de «Derecho administrativo», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Historia de las ideas y de las formas políticas», las de «Teoría del Estado y Derecho constitucional», «Sociología», «Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España» e «Historia política contemporánea universal y de España», de esta Facultad.

Para las de «Derecho y relaciones internacionales», las de «Historia de las ideas y de las formas políticas», de esta Facultad, y las de «Derecho internacional público y privado» y «Estudios superiores de Derecho internacional», de la Facultad de Derecho.

Para las de «Estadística y métodos estadísticos», las de «Análisis matemático» y «Teoría económica», de esta Facultad, y las de «Análisis matemático» (con sus diversas denominaciones) y «Estadística matemática y Cálculo de probabilidades», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Análisis matemático», las de «Estadística y métodos estadísticos» y «Teoría económica», de esta Facultad, y «Análisis matemático» (con sus diversas denominaciones) y «Estadística matemática y Cálculo de probabilidades», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Política social y Derecho del trabajo», las de «Política económica», «Derecho administrativo y Ciencia de la Administración», «Sociología», «Derecho civil» y «Derecho mercantil», de esta Facultad.

Para las de «Economía de la Empresa», las de «Teoría económica», «Derecho mercantil», «Política social y Derecho del trabajo», de esta Facultad, y «Derecho mercantil», de la Facultad de Derecho.

**ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1955**  
**por la que se declaran las analogías de la cátedra de «Filosofía social» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales a efectos de formación de Tribunales de oposición a cátedras de Universidad.**

«B. O. del Estado» de 15-VI-1955.

Para aplicación de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos de designación de los Vocales de oposiciones a Cátedras Universitarias, para la Cátedra de «Filosofía social» de la Facultad de Ciencias políticas, económicas y comerciales, las de: «Sociología».

«Teoría del Estado y Derecho constitucional».

«Historia de las ideas y de las formas políticas»,

«Historia del pensamiento político español», e

«Historia de las Instituciones políticas y administrativas de España», todas ellas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales;

«Derecho político» y

«Derecho Natural y Filosofía del Derecho», de la Facultad de Derecho, y

«Ética y sociología», de la Facultad de Filosofía y Letras.

**ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1959**  
 por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Econometría y Métodos Estadísticos» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

«B. O. del Estado» de 1-VIII-1959.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Econometría y Métodos estadísticos», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales las de

«Teoría Económica».

«Estructura e Instituciones económicas españolas, en relación con las extranjeras».

«Política económica».

«Estadística teórica».

**ORDEN DE 4 DE JUNIO DE 1960**  
por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Política Social» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

«B. O. del Estado» de 27-VI-1960.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Política Social», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales las de

«Sociología».

«Política Económica».

«Derecho administrativo y Ciencia de la Administración», todas ellas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y

«Derecho del trabajo», de la Facultad de Derecho.

**ORDEN DE 13 DE MARZO DE 1961**  
 por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Derecho Público, Eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

«B. O. del Estado» de 18-IV-1961.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Derecho Público Eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, las de:

- «Teoría del Estado y Derecho Constitucional».
  - «Historia de las Ideas y de las Formas Políticas».
  - «Derecho y Relaciones Internacionales».
  - «Historia del Pensamiento Político Español», e
  - «Historia Política Contemporánea Universal y de España»,
- todas ellas de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.
- «Derecho Canónico».
  - «Derecho Político».
  - «Derecho Internacional Público», y
  - «Derecho Internacional Público y Privado», de la Facultad de Derecho.

**ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1961**  
 por la que se establecen las analogías de las cátedras de «Matemáticas» y «Teoría de la Contabilidad», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

«B. O. del Estado» de 21-VI-1961.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones, a las Cátedras que se citan a continuación, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, las que se relacionan seguidamente de la indicada Facultad:

Para las de «Matemáticas de las Operaciones Financieras», las de:

«Teoría Matemática del Seguro».

«Estadística Actuarial».

«Estadística Teórica», y

«Economía de la Empresa».

Para las de «Teoría de la Contabilidad», las de:

«Contabilidad de las Empresas y Estadística de Costos».

«Verificación de Contabilidades y Análisis y Consolidación de Balances».

«Economía de la Empresa».

«Estadística Actuarial».

«Estadística Teórica» y

«Derecho Mercantil».



**ORDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1962**  
**sobre analogías para la cátedra de «So-**  
**ciología» de la Facultad de Ciencias Po-**  
**líticas, Económicas y Comerciales.**

**82**

«B. O. del Estado» de 26-XI-1962.

De acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación y como complemento a la Orden de 18 de junio de 1953 (*Boletín Oficial del Estado* del 28),

Este Ministerio ha resuelto incluir la Cátedra de «Filosofía Social», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, entre las análogas de «Sociología», de la misma Facultad, a los efectos del nombramiento de Tribunales de oposiciones a dicha Cátedra de Universidad.

**ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1964**  
 por la que se establecen analogías  
 para la cátedra de «Organización  
 económica internacional» de la Fa-  
 cultad de Ciencias Políticas, Eco-  
 nómicas y Comerciales.

«B. O. del Estado» de 16-IX-1964.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto, que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, se consideren análogas a las de «Organización económica internacional» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, las de «Política económica», «Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras», «Teoría económica», y «Derecho y Relaciones Internacionales», de la misma Facultad.

«Estadística Teórica», y

«Economía de la Empresa».

Para las de «Teoría de la Contabilidad», las de:

«Contabilidad de las Empresas y Estadística de Costes».

«Verificación de Contabilidades y Análisis y Consolidación de Balances».

«Economía de la Empresa».

«Estadística Actuarial».

«Estadística Teórica» y

«Derecho Mercantil».

que la que se declaren las asignaturas de cátedras en la Facultad de Derecho de las Universidades, a efectos de nombramientos de tribunales de oposiciones.

«S. U. del Estado» de 4-VI-1951.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Derecho, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaren asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a Cátedras de «Derecho romano», las de «Derecho civil».

Para las de «Historia del Derecho español», las de «Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América», y la de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico».

Para las de «Economía política y Hacienda pública», «Economía política», y la de «Hacienda pública y Derecho fiscal», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Derecho Administrativo».

Para las de «Derecho político», las de «Derecho administrativo» y la de «Derecho natural y Filosofía del Derecho».

Para las de «Derecho canónico», la de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico».

Para las de «Derecho civil», las de «Derecho romano» y la de «Derecho mercantil».

c) Facultad de Derecho, en virtud  
de las facultades que se le confieren  
por el artículo 1.º de la Ley de  
Organización de la Facultad de  
Ciencias Políticas, Económicas  
y Comerciales.

El presente Decreto se dicta en virtud del artículo 16.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1964.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de Septiembre de 1961 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto, que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, se consideren análogas a las de «Organización económica internacional» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, las de «Política económica», «Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras», «Teoría económica», y «Derecho y Relaciones Internacionales», de la misma Facultad.

**ORDEN DE 14 DE MAYO DE 1952**  
 por la que se declaran las analogías  
 de cátedras en la Facultad de De-  
 recho de las Universidades, a efec-  
 tos de nombramientos de tribuna-  
 les de oposiciones.

«B. O. del Estado» de 4-VI-1952.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951, y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Derecho, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a Cátedras de «Derecho romano», las de «Derecho civil».

Para las de «Historia del Derecho español», las de «Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América», y la de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico».

Para las de «Economía política y Hacienda pública», «Economía política», y la de «Hacienda pública y Derecho fiscal», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Derecho Administrativo».

Para las de «Derecho político», las de «Derecho administrativo» y la de «Derecho natural y Filosofía del Derecho».

Para las de «Derecho canónico», la de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico».

Para las de «Derecho civil», las de «Derecho romano» y la de «Derecho mercantil».

Para las de «Derecho administrativo», las de «Derecho político» y la del «Derecho del trabajo».

Para las de «Derecho Internacional público y privado», «Derecho internacional público» y la de «Derecho internacional privado», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, la de «Estudios Superiores de Derecho internacional» y la de «Derecho natural y Filosofía del Derecho».

Para las de «Derecho del trabajo», las de «Derecho administrativo».

Para las de «Derecho mercantil», las de «Derecho civil».

Para las de «Estudios superiores de Derecho internacional», las de «Derecho internacional público y privado», «Derecho internacional público» y la de «Derecho internacional privado».

Para las de «Historia de las Instituciones políticas y civiles de América», las de «Historia del Derecho español».

Para las de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico», las de «Historia del Derecho español» y la de «Derecho canónico».

Para las de «Derecho natural y Filosofía del Derecho», las de «Derecho internacional público» y las de «Derecho político».

d') Facultad de Farmacia

«R. D. del Estado de 14-IV-1956.

De acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, en petición elevada por la Facultad de Farmacia sobre modificación de las analogías de que se trata.

Este Ministerio ha resuelto modificar la Orden de 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de junio siguiente), que quedará redactada en la siguiente forma:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Farmacia, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para las oposiciones a Cátedras de «Técnica física y físico-química aplicadas», las de «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicadas» y «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Botánica (primero y segundo)», las de «Fisiología vegetal», «Farmacognosia 1.ª y 2.ª» y «Microbiología 1.ª y 2.ª», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicadas», las de «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» y «Técnica física y Físico-química aplicadas», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Fisiología vegetal», las de «Botánica 1.ª y 2.ª».

Escuela de Jurisprudencia

Para las de «Derecho de los Trabajos», las de «Derecho de los Niños y la del «Derecho del Trabajo».

Para las de «Derecho Internacional público y privado», «Derecho internacional público» y la de «Derecho internacional privado», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, la de «Estudios Superiores de Derecho internacional» y la de «Derecho natural y Filosofía del Derecho».

Para las de «Derecho del trabajo», las de «Derecho administrativo».

Para las de «Derecho mercantil», las de «Derecho civil».

Para las de «Estudios superiores de Derecho Internacional», las de «Derecho internacional público y privado», «Derecho internacional público» y la de «Derecho internacional privado».

Para las de «Historia de las Instituciones políticas y civiles de América», las de «Historia del Derecho español».

Para las de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico», las de «Historia del Derecho español» y la de «Derecho canónico».

Para las de «Derecho natural y Filosofía del Derecho», las de «Derecho internacional público» y las de «Derecho público».

Para las de «Derecho de los Trabajos», las de «Derecho de los Niños y la del «Derecho del Trabajo».

Para las de «Derecho Internacional público y privado», «Derecho internacional público» y la de «Derecho internacional privado», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, la de «Estudios Superiores de Derecho internacional» y la de «Derecho natural y Filosofía del Derecho».

Para las de «Derecho del trabajo», las de «Derecho administrativo».

Para las de «Derecho mercantil», las de «Derecho civil».

Para las de «Estudios superiores de Derecho Internacional», las de «Derecho internacional público y privado», «Derecho internacional público» y la de «Derecho internacional privado».

Para las de «Historia de las Instituciones políticas y civiles de América», las de «Historia del Derecho español».

Para las de «Historia de la Iglesia y del Derecho canónico», las de «Historia del Derecho español» y la de «Derecho canónico».

Para las de «Derecho natural y Filosofía del Derecho», las de «Derecho internacional público» y las de «Derecho público».

Para las de «Derecho de los Trabajos», las de «Derecho de los Niños y la del «Derecho del Trabajo».



**ORDEN DE 20 DE MARZO DE 1956**  
 por la que se modifica la de 14 de  
 mayo de 1952 sobre analogías de  
 cátedras en la Facultad de Far-  
 macia.

«B. O. del Estado» de 14-IV-1956.

De acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, en petición elevada por la Facultad de Farmacia sobre modificación de las analogías de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto modificar la Orden de 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de junio siguiente), que quedará redactada en la siguiente forma.

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Farmacia, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para las oposiciones a Cátedras de «Técnica física y físico-química aplicada», las de «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada» y «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Botánica (primero y segundo)», las de «Fisiología vegetal», «Farmacognosia 1.º y 2.º» y «Microbiología 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», las de «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)» y «Técnica física y Físico-química aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Fisiología vegetal», las de «Botánica 1.º y 2.º»,

«Farmacognosia 1.º y 2.º», «Bioquímica 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia, y «Anatomía y Fisiología de los vegetales», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º», las de «Bioquímica 1.º y 2.º», «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» y «Farmacognosia 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Parasitología», las de «Microbiología aplicada 1.º y 2.º» y «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Farmacognosia 1.º y 2.º», las de «Botánica 1.º y 2.º», «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º», «Fisiología vegetal», «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» y «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia, y «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal», de la Facultad de Veterinaria.

Para las de «Microbiología aplicada 1.º y 2.º», las de «Bioquímica 1.º y 2.º» y «Parasitología», de la Facultad de Farmacia, y «Bacteriología y Protozoología», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», las de «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada» y «Técnica física y Físico-química aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Fisiología animal aplicada», las de «Bioquímica 1.º y 2.º» y «Parasitología», de la Facultad de Farmacia, y «Fisiología animal», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Bioquímica 1.º y 2.º», las de «Fisiología animal aplicada», «Microbiología aplicada 1.º y 2.º», «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia, y «Bioquímica y Fisiología general», de la Facultad de Veterinaria.

Para las de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», las de «Historia de la Farmacia», «Farmacognosia 1.º y 2.º», «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º» y «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Historia de la Farmacia», las de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», «Farmacognosia 1.º y 2.º», «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada» y «Química aplicada 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia.

e') Facultad de Filosofía y Letras

(B. O. del Estado de 6-VI-1952)

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo 5.º de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales a oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Filosofía y Letras, en los supuestos del artículo 4.º del mencionado Decreto, se declaren asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a Cátedras de «Arqueología», «Arqueología y Epigrafía», «Arqueología, Epigrafía y Numismática» y la de «Epigrafía y Numismática», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Historia del Arte con Arqueología y Numismática» (del antiguo plan), «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (antigua y media)», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua», «Historia de España en la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (antigua y media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Medias», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Estética (Principios e historia de las ideas es-

«Farmacognosia 1.º y 2.º», «Bioquímica 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia y «Fisiología vegetal», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º», las de «Bioquímica 1.º y 2.º», «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» y «Farmacognosia 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Parasitología», las de «Microbiología aplicada 1.º y 2.º» y «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Farmacognosia 1.º y 2.º», las de «Botánica 1.º y 2.º», «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º», «Fisiología vegetal», «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada» y «Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia, y «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal», de la Facultad de Veterinaria.

Para las de «Microbiología aplicada 1.º y 2.º», las de «Bioquímica 1.º y 2.º» y «Parasitología», de la Facultad de Farmacia, y «Bacteriología y Protozoología», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», las de «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada» y «Técnica física y Físico-química aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Fisiología animal aplicada», las de «Bioquímica 1.º y 2.º» y «Parasitología», de la Facultad de Farmacia, y «Fisiología animal», de la Facultad de Ciencias.

Para las de «Bioquímica 1.º y 2.º», las de «Fisiología animal aplicada», «Microbiología aplicada 1.º y 2.º», «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia, y «Bioquímica y Fisiología general», de la Facultad de Veterinaria.

Para las de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», las de «Historia de la Farmacia», «Farmacognosia 1.º y 2.º», «Análisis químico aplicado y Bromatología y Toxicología», «Química orgánica aplicada 1.º y 2.º» y «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada», de la Facultad de Farmacia.

Para las de «Historia de la Farmacia», las de «Farmacia galénica y Técnica profesional y Legislación comparada», «Farmacognosia 1.º y 2.º», «Química inorgánica analítica y Química inorgánica aplicada» y «Química aplicada 1.º y 2.º», de la Facultad de Farmacia.

**ORDEN DE 14 DE MAYO DE 1952**  
**por la que se establecen las analogías en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades a efectos de constitución de Tribunales de oposiciones.**

86

«B. O. del Estado» de 6-VI-1952.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y cumplido por el Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo 6.º de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales a oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Filosofía y Letras, en los supuestos del artículo 4.º del mencionado Decreto, se declaren asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a Cátedras de «Arqueología», «Arqueología y Epigrafía», «Arqueología, Epigrafía y Numismática» y la de «Epigrafía y Numismática», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Historia del Arte con Arqueología y Numismática» (del antiguo plan), «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (antigua y media)», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua», «Historia de España en la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (antigua y media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Estética (Principios e historia de las ideas es-

téticas)), las de «Historia del Arte», «Historia general del Arte», «Historia del Arte medieval», «Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia del Arte Hispano-americano», «Historia del Arte con Arqueología y Numismática» (del antiguo plan), «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», «Ética general y Ética especial y Sociología», «Lógica», «Metafísica» (Ontología y Teodicea), «Metafísica» (Crítica), «Sicología experimental y racional», «Sicología experimental», «Sicología racional», «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», «Historia de la Filosofía» y la de «Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia».

Para las de «Historia del Arte», «Historia general del Arte», «Historia del Arte Medieval» y la de «Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Historia del Arte Hispano-americano», «Historia del Arte con Arqueología y Numismática» (del antiguo plan), y la de «Estética» (principios e Historia de las ideas estéticas).

Para las de «Historia del Arte Hispano-americano», las de «Historia del Arte», «Historia general del Arte», «Historia del Arte Medieval», «Historia del Arte en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia del Arte con Arqueología y Numismática» (del antiguo plan), y la de «Estética» (principios e Historia de las ideas estéticas).

Para las de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos» y la de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Ética general y Ética especial y Sociología», «Lógica», «Metafísica» (Ontología y Teodicea), «Metafísica» (Crítica), «Sicología experimental y racional», «Sicología experimental», «Sicología racional», «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», «Historia de la Filosofía» y la de «Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia».

Para las de «Ética general y Ética especial y Sociología», las de «Fundamentos de la Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», «Lógica», «Metafísica» (Ontología y Teodicea), «Metafísica» (Crítica), «Sicología experimental y racional», «Sicología experimental», «Sicología racional», «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», «Historia de

la Filosofía» y la de «Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia».

Para las de «Lógica», las de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», «Ética general y Ética especial y Sociología», «Metafísica» (Ontología y Teodicea), «Metafísica» (Crítica), «Sicología experimental y racional», «Sicología experimental», «Sicología racional», «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», «Historia de la Filosofía» y la de «Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia».

Para las de «Metafísica (Ontología y Teodicea)» y la de «Metafísica (Crítica)», que se ratifican como un misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», «Ética general y Ética especial y Sociología», «Lógica», «Sicología experimental y racional», «Sicología experimental», «Sicología racional», «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», «Historia de la Filosofía» y la de «Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia».

Para las de «Sicología experimental y racional», «Sicología experimental» y la de «Sicología racional», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», «Ética general y Ética especial y Sociología», «Lógica», «Metafísica (Ontología y Teodicea)», «Metafísica» (Crítica), «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», «Historia de la Filosofía» y la de «Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia».

Para las de «Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», «Historia de la Filosofía» y la de «Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación», «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos», «Ética general y Ética especial y Sociología», «Lógica», «Metafísica» (Ontología y Teodicea), «Metafísica» (Crítica), «Sicología experimental y racional», «Sicología experimental» y la de «Sicología racional».

Para las de «Filosofía griega», y las de «Lengua y Literatura

griegas», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Filosofía latina», «Lengua y Literatura latinas» y la de «Introducción a la Lingüística indo-europea».

Para las de «Filología latina» y las de «Lengua y Literatura latinas», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Filología griega», «Lengua y Literatura griegas» y la de «Introducción a la Lingüística indo-europea».

Para las de «Introducción a la Lingüística indo-europea», las de «Filología griega», «Lengua y Literatura griegas», «Filología latina» y la de «Lengua y Literatura latinas».

Para las de «Geografía» y «Geografía general y de España», que se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposiciones, las de «Historia de los Descubrimientos geográficos y de Geografía de América».

Para las de «Historia de los Descubrimientos geográficos y de Geografía de América», las de «Geografía», «Geografía general y de España», «Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea», «Historia de América prehispánica» y la de «Historia del Derecho indiano».

Para las de «Gramática general y Crítica literaria», las de «Gramática histórica de la Lengua española», «Lingüística románica y Filología galaica y portuguesa» y la de «Filología románica» (del antiguo doctorado).

Para las de «Gramática histórica de la Lengua española», las de «Gramática general y Crítica literaria», «Lingüística románica y Filología galaica y portuguesa» y la de «Filología románica» (del antiguo doctorado).

Para las de «Lingüística románica y Filología galaica y portuguesa», las de «Gramática general y Crítica literaria», «Gramática histórica de la Lengua española» y la de «Filología románica» (del antiguo doctorado).

Para los de «Historia de América e Historia de la Colonización española», las de «Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea», «Historia de América prehispánica», «Historia del Derecho indiano» y la de «Historia de los Descubrimientos geográficos y de Geografía de América».

Para las de «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea», las de «Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de América prehispánica», «Historia del Derecho indiano» y la de «Historia de los Descubrimientos geográficos y de Geografía de América».

Para las de «Historia de América prehispánica», las de «Arqueología», «Arqueología y Epigrafía», «Arqueología, Epigrafía y Numismática», «Epigrafía y Numismática», «Historia del Arte con Arqueología y Numismática» (del antiguo plan), «His-



toria de América e Historia de la Colonización española», «Historia de América de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia del Derecho indiano» y la de «Historia de los Descubrimientos geográficos y de Geografía de América».

Para las de «Historia del Derecho indiano», las de «Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de América en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia de América prehispánica» y la de «Historia de los Descubrimientos geográficos y de Geografía de América».

Para las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura» (Moderna y Contemporánea), «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia Universal de la Edad Moderna» y la de «Historia Universal de la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y contemporánea y de Historia general de la Cultura» (Moderna y Contemporánea), «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia Universal de la Edad Moderna» y la de «Historia Universal de la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia de España en la Edad Moderna», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura» (Moderna y Contemporánea), «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia Universal de la Edad Moderna» y la de «Historia Universal de la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia de España en la Edad Contemporánea», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (Moderna y

Contemporánea) y de Historia de América o Historia de la Colonización española», «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia Universal de la Edad Moderna» y la de «Historia Universal de la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia Universal de las Edades Modernas y Contemporánea y de Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia Universal de la Edad Moderna» y la de «Historia Universal en la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de «Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea» «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)», «Historia Universal de la Edad Moderna» y la de «Historia Universal de la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia Universal de la Edad Moderna», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea e «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» y la de «Historia Universal en la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia Universal en la Edad Contemporánea», las de «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea, de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de España en las Edades

Moderna y Contemporánea» «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea» y la de «Historia Universal de la Edad Moderna».

Para las de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura Universal», las de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Literatura Universal», «Lengua y Literaturas españolas y Literatura Universal» y la de «Lengua española y Literatura hispanoamericana».

Para las de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», las de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura Universal», «Literatura Universal», «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal», y la de «Lengua española y Literatura hispanoamericana».

Para las de «Literatura Universal», las de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura Universal», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal» y la de «Lengua española y Literatura hispanoamericana».

Para las de «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal», las de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura Universal», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Literatura Universal», y la de «Lengua española y Literatura hispanoamericana».

Para las de «Lengua española y Literatura hispanoamericana», las de «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura Universal», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Literatura Universal» y la de «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal».

Para las de «Historia general de España», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antiguas y Media», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Historia de España de la Edad Media», «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de España (Moderna y Contemporánea) y de Historia de América e Historia de la Colonización española», «Historia de España en las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia de España en la Edad Moderna», «Historia de España en la Edad Contemporánea», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antiguas y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Anti-

gua», «Historia Universal de la Edad Media», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)», «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia Universal de la Edad Moderna» y la de «Historia Universal en la Edad Contemporánea».

Para las de «Historia general de la Cultura», las de «Historia Universal» (extinguida), «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», y la de «Historia Universal de las Edades Moderna y Contemporánea y de Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)».

Para las de «Lengua árabe y árabe vulgar», las de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas».

Para las de «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas», las de «Lengua árabe y árabe vulgar».

Para las de «Paleografía y Diplomática», las de «Paleografía española» y la de «Paleografía y Crítica textual».

Para las de «Paleografía española», las de «Paleografía y Diplomática» y la de «Paleografía y Crítica textual».

Para las de «Paleografía y Crítica textual», las de «Paleografía y Diplomática» y la de «Paleografía española».

Para las de «Pedagogía experimental y diferencial», las de «Pedagogía general y Pedagogía racional», «Principios de Metodología y Didáctica» y la de «Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española», así como la de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación».

Para las de «Pedagogía general y Pedagogía racional», las de «Pedagogía experimental y diferencial», «Principios de Metodología y Didáctica», «Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española» y la de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación».

Para las de «Principios de Metodología y Didáctica», las de «Pedagogía experimental y diferencial», «Pedagogía general y Pedagogía racional», «Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española» y la de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación».

Para las de «Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española», las de «Pedagogía experimental y diferencial», «Pedagogía general y Pedagogía racional», «Principios de Metodología y Didáctica» y la de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación».

Para las de «Historia Antigua y Universal y de España», las

de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Historia de España de la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Historia de España de la Edad Media», «Prehistorio e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Historia de España de la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Historia de España de la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Historia de España en la Edad Media», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehisto-

ria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Historia de España de la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua», «Historia de España en la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Historia de España de la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», y la de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Historia Universal de la Edad Media», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua», «His-

toria de España en la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura (Antigua y Media)», «Prehistoria e Historia Universal de la Edad Antigua» y la de «Historia Universal de la Edad Media».

**ORDEN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1954  
referente a analogías para formación de  
Tribunales de oposiciones a cátedras en  
la Facultad de Filosofía y Letras.**

«B. O. del Estado» de 5-X-1954.

Historia e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de «Historia Universal de la Edad Antigua y Media» y de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media y de Historia general de la Cultura Antigua y Media», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España de la Edad Antigua», «Historia de España de la Edad Media», «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», «Historia e Historia Universal de la Edad Antigua y Media» y de «Historia Universal de la Edad Media».

Para las de «Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media».

Vistas las propuestas elevadas por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la Orden de 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 y 6 de junio de dicho año) referente a las analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en la Facultad de Filosofía y Letras, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, en la forma siguiente:

1.º Las Cátedras que figuran como análogas a las de «Arqueología», «Arqueología y Epigrafía», «Arqueología, Epigrafía y Numismática», y la de «Epigrafía y Numismática», deben considerarse análogas recíprocamente; y

2.º Que la Cátedra de «Historia de la Literatura árabe clásica y Literatura árabe española» se considere análoga a las de «Lengua árabe y árabe vulgar» y «Lengua hebrea y Lengua y Literatura rabínicas». Dichas analogías deben entenderse también con carácter recíproco.

Para las de «Historia Universal de la Edad Media», las de «Historia Antigua Universal y de España», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media y de Historia general de España Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en las Edades Antigua y Media», «Prehistoria e Historia de España en la Edad Antigua», «His



**ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1955**  
**referente a declaración de analogías de**  
**cátedras a efectos de formación de Tri-**  
**bunales en la Facultad de Filosofía y**  
**Letras.**

88

«B. O. del Estado» de 19-III-1955.

Para la aplicación de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, y de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos de designación de los Vocales de oposiciones a Cátedras universitarias, las Cátedras de «Paleografía y Diplomática» con la de «Historia de España de la Edad Media» e «Historia Universal de la Edad Media».

**ORDEN DE 2 DE JUNIO DE 1955**  
**por la que se establecen las analogías de cátedras que se indican a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones en la Facultad de Filosofía y Letras.**

«B. O. del Estado» de 21-VI-1955.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con las propuestas del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar asignaturas análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «*Ética y Sociología*» de la Facultad de Filosofía y Letras, las de «*Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación*», «*Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos*», «*Lógica*», «*Metafísica (Crítica)*», «*Ontología y Teología natural*», «*Sicología experimental y racional*», «*Sicología experimental*», «*Sicología racional*», «*Historia de la Filosofía e Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia*», «*Historia de la Filosofía*», «*Historia de la Filosofía española y Filosofía de la Historia*», de la Facultad de Filosofía y Letras, y las de «*Sociología*» y «*Filosofía social*», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

2.º Derogar, por lo que a esta Cátedra de *Ética y Sociología* se refiere, lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de mayo de 1952, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 5 de junio siguiente.

ORDEN DE 13 DE JUNIO DE 1956 aclarando la de 14 de enero de 1956, sobre analogías de cátedras a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones, en la Facultad de Filosofía y Letras.

«B. O. del Estado» de 21-VII-1956.

Como aclaración a la Orden de 14 de enero del corriente año, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 3 de febrero del mismo, y a propuesta del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que la mencionada Orden quede modificada en la siguiente forma:

«Para aplicación de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha resuelto:

1.º Considerar como una misma Cátedra, a efectos del nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en la Facultad de Filosofía y Letras, las de *Psicología general (Sección de Pedagogía)* y todas las Cátedras de *Psicología (Sección de Filosofía)*.

2.º Declarar asignaturas análogas a la de «Psicología general» (Sección de Pedagogía), a los mismos efectos, las de «Pedagogía general», «Pedagogía experimental y diferencial», «Didáctica», «Historia de la Pedagogía», «Historia de la Pedagogía e Historia de las Instituciones pedagógicas de España» y las de «Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación».

**ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1956**  
referente a analogías para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de «Filología románica», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«B. O. del Estado» de 3-IX-1956.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y visto el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Filología románica» de la Facultad de Filosofía y Letras, las de «Lingüística románica y Filología portuguesa», «Gramática general y Crítica literaria», «Gramática histórica de la Lengua española» y «Filología latina».

ORDEN DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1956  
por la que se establecen las analogías de  
la cátedra de «Lengua y Literatura ára-  
bes» de la Facultad de Filosofía y Letras.

«B. O. del Estado» de 20-XII-1956.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Lengua y Literatura árabes», de la Facultad de Filosofía y Letras, las de «Lengua árabe y su dialectología», «Literatura arábiga», «Instituciones y Cultura islámica» y la de «Historia del Islam».

Lenguas románicas y Filología portuguesa.  
Lingüística románica y Filología literaria.  
Gramática general y Crítica literaria.  
Lengua española y Literatura española en sus relaciones  
antropológicas.  
Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Lite-  
ratura Universal.  
Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal.  
Estética.  
Historia de la Filosofía española.  
Historia de la Filosofía (antigua, medieval, moderna y con-  
temporánea).

ORDEN DE 18 DE ENERO DE 1957  
por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Historia de las literaturas románicas», de la Facultad de Filosofía y Letras.

93

«B. O. del Estado» de 22-III-1957.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de *Historia de las Literaturas románicas* de la Facultad de Filosofía y Letras, las de:

Filología románica.

Lingüística románica.

Lingüística románica y Filología portuguesa.

Gramática general y Crítica literaria.

Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura Universal.

Historia de la Lengua y de la Literatura españolas y Literatura Universal.

Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal.

**ORDEN DE 18 DE FEBRERO DE 1957**  
por la que se establecen las analogías  
de la cátedra de «Filosofía de la Na-  
turaleza», de la Facultad de Filosofía  
y Letras.

94

«B. O. del Estado» de 22-I-1957.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Filosofía de la Naturaleza» de la Facultad de Filosofía y Letras, las de:

Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos.

Lógica.

Psicología.

Antropología.

Teoría del Conocimiento.

Ontología y Teología natural.

Ética y Sociología.

Estética.

Historia de la Filosofía española.

Historia de la Filosofía (antigua, medieval, moderna y contemporánea).

**ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1957**  
**por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Historia del Islam», de Facultad de Filosofía y Letras.**

95

«B. O. del Estado» de 4-VI-1957.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Historia del Islam» de la Facultad de Filosofía y Letras, las de:

Lengua árabe y Árabe vulgar.

Literatura arábiga.

Lengua y Literaturas árabes.



ORDEN DE 22 DE ABRIL DE 1957

por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Didáctica», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«B. O. del Estado» de 4-VI-1957.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Didáctica» de la Facultad de Filosofía y Letras, las de:

Pedagogía experimental y diferencial.

Pedagogía general y Pedagogía racional.

Historia de la Pedagogía e Historia de la Pedagogía española.

Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos y Filosofía de la Educación.

Psicología general.

**ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1957**  
**por la que se declaran análogas las**  
**cátedras que se citan, de la Facultad**  
**de Filosofía y Letras.**

97

«B. O. del Estado» de 18-VI-1957.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras, en la Facultad de Filosofía y Letras, «Historia Antigua Universal y de España», y la de «Historia de España Antigua y Media».

ORDEN DE 26 DE AGOSTO DE 1957  
 por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«B. O. del Estado» de 1-X-1957.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana)» de la Facultad de Filosofía y Letras, las de:

- Gramática general.
- Lingüística Indoeuropea.
- Gramática histórica alemana.
- Gramática histórica inglesa.

**ORDEN DE 12 DE MAYO DE 1958** 99  
**sobre analogías de las cátedras que**  
**se indican de la Facultad de Filo-**  
**sofía y Letras.**

«B. O. del Estado» de 20-VI-1958.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar asignaturas análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Historia de América Prehispánica» o «Historia de América Prehispánica y Arqueología americana», que se consideran como una misma Cátedra a estos efectos, de la Facultad de Filosofía y Letras, las de:

Arqueología.

Arqueología y epigrafía.

Arqueología, epigrafía y numismática.

Epigrafía y numismática.

Historia del arte, con arqueología y numismática.

Historia de América e Historia de la Colonización española.

Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea.

Historia del Derecho indiano.

Historia de los descubrimientos geográficos y de Geografía de América.

Historia primitiva del hombre.

Quedando modificada, en este sentido, la Orden de 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 6 de junio de dicho año) en la referente a la primera Cátedra que se cita en esta Orden.

**ORDEN DE 11 DE MAYO DE 1959**  
**por la que se declaran analogías de**  
**las cátedras que se indican de la**  
**Facultad de Filosofía y Letras.**

100

«B. O. del Estado» de 19-VI-1959.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto incluir entre las analogías declaradas por Orden ministerial de 12 de mayo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de junio siguiente), para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedra de Universidad de «Historia de América prehispánica» e «Historia de América prehispánica y Arqueología americana» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia de América), la de «Prehistoria y Etmología», de la misma Facultad, quedando modificada en tal sentido la referida Orden.

**ORDEN DE 29 DE OCTUBRE DE 1960  
por la que se establecen las analogías  
de la cátedra de «Lengua y Literatura  
Inglesa», de la Facultad de Filosofía  
y Letras.**

101

«B. O. del Estado» de 9-XII-1960.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Lengua y Literatura inglesa», de la Facultad de Filosofía y Letras las de

- Lingüística germánica (especialmente inglesa y alemana).
- Literaturas germánicas.

Historia de América en la Edad Moderna y Contemporánea.

Historia del Derecho indiano.

Historia de los descubrimientos geográficos y de Geografía de América.

Historia primitiva del hombre.

Quedando modificada, en este sentido, la Orden de 14 de mayo de 1952 (Boletín Oficial del Estado del 6 de junio de dicho año) en la referente a la primera Cátedra que se cita en esta Orden.

**ORDEN DE 15 DE DICIEMBRE DE 1961**  
por la que se establecen las analogías de  
la cátedra de «Lengua y Literatura Ita-  
lianas», de la Facultad de Filosofía y  
Letras.

102

«B. O. del Estado» de 19-I-1962.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Lengua y Literatura italianas», de la Facultad de Filosofía y Letras, las siguientes Cátedras:

«Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos» y «Filología románica».

**ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1963**  
por la que se establecen analogías  
para la cátedra de «Prehistoria y  
Etnología», de la Facultad de Fi-  
losofía y Letras.

103

«B. O. del Estado» de 6-IV-1963.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Prehistoria y Etnología» de la Facultad de Filosofía y Letras, las siguientes Cátedras:

Arqueología.

Arqueología, epigrafía y numismática.

Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antiguas y Media e Historia general de la Cultura (Antigua y Media), de las Facultades de Filosofía y Letras, y la de

Antropología, de las Facultades de Ciencias.



ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1963  
por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Filología francesa (Lengua y Literatura)», de la Facultad de Filosofía y Letras.

«B. O. del Estado» de 16-IV-1963.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de «Filología francesa (Lengua y Literatura)» de la Facultad de Filosofía y Letras, las siguientes Cátedras de la misma Facultad:

Filología románica.

Historia de las Literaturas románicas.

Historia de las Literaturas románicas y Comentario estilístico de textos clásicos y modernos románicos.

**ORDEN DE 31 DE MARZO DE 1964**  
**por la que se declaran analogías**  
**para las cátedras de «Prehistoria y**  
**Etnología» y «Etnología y Prehis-**  
**toria», de la Facultad de Filosofía**  
**y Letras.**

«B. O. del Estado» de 22-IV-1964.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, se consideren idénticas las de «Prehistoria y Etnología» y «Etnología y Prehistoria» de la Facultad de Filosofía y Letras, y análogas a las mismas, las de:

Prehistoria.

Historia primitiva del hombre (Prehistoria).

Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media.

Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media, de la misma Facultad, quedando modificada, en este sentido, la Orden ministerial de 21 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril siguiente), que declaró las analogías de las Cátedras de «Prehistoria y Etnología».

**ORDEN DE 9 DE ABRIL DE 1964  
por la que se declaran analogías  
para las cátedras que se indican,  
de la Sección de Historia, de la  
Facultad de Filosofía y Letras.**

106

«B. O. del Estado» de 13-V-1964.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidades, se consideren análogas a las de «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media e Historia general de España (Antigua y Media)» o «Prehistoria e Historia de España de las Edades Antigua y Media» de la Facultad de Filosofía y Letras, las de:

- Historia Antigua Universal y de España.
- Historia de España de las Edades Antigua y Media.
- Historia de España de la Edad Antigua.
- Historia de España de la Edad Media.
- Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media e Historia general de la Cultura (Antigua y Media).

Prehistoria e Historia Universal de las Edades Antigua y Media, quedando anuladas las analogías que para esta Cátedra señalaba la Orden ministerial de 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 6 de junio).

**ORDEN DE 30 DE JULIO DE 1964**  
**por la que se establecen analogías**  
**para la cátedra de «Literatura Es-**  
**pañola», de la Facultad de Filo-**  
**sofía y Letras.**

«B. O. del Estado» de 8-IX-1964.

107

Para aplicación de lo prevenido en Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, se consideren análogas a las de «Literatura española», de la Facultad de Filosofía y Letras, las de «Historia de la Lengua y de la Literatura española y Literatura universal», «Historia de la Lengua y de la Literatura española», «Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal», «Lengua y Literatura españolas», «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal» e «Historia de la Literatura Hispanoamericana», de la misma Facultad.

por la que se establecen las analogías de cátedra en las Facultades de Medicina

f) Facultad de Medicina

a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

«B. O. del Estado» de 5-VI-1952.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Medicina, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a Cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica», las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológicas», «Histología y Embriología general» y la de «Anatomía patológica».

Para las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológicas», «Histología y Embriología general» y la de «Anatomía patológica», que se ratifican como una misma Cátedra, a efectos de oposiciones, las de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica».

Para las de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», las de «Farmacología».

Para las de «Farmacología», las de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial».

Para las de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología, Higiene y Sanidad», y la de «Microbiología», se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposición.

ORDEN DE 26 DE JULIO DE 1964  
por la que se establecen analogías  
entre las cátedras de literatura  
de la Facultad de Medicina y Letras.

1964-XI-8 de agosto del 64.

Para aplicación de lo prevenido en Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidades, se consideren análogas a las de «Literatura española», de la Facultad de Filosofía y Letras, las de «Historia de la Lengua y de la Literatura española y Literatura universal», «Historia de la Lengua y de la Literatura españolas», «Lengua española y Literatura española en sus relaciones con la Literatura universal», «Lengua y Literatura españolas», «Lengua y Literatura españolas y Literatura Universal» e «Historia de la Literatura Hispánica», de la misma Facultad.

**ORDEN DE 14 DE MAYO DE 1952**  
 por la que se establecen las analogías de cátedra en las Facultades de Medicina de las Universidades, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

«B. O. del Estado» de 5-VI-1952.

De conformidad con lo establecido por el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y con el informe del Consejo Nacional de Educación lo dispuesto en el artículo sexto de la misma disposición,

Este Ministerio ha resuelto:

Para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Medicina, en los supuestos del artículo cuarto del mencionado Decreto, se declaran asignaturas análogas las siguientes:

Para oposiciones a Cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica», las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», «Histología y Embriología general» y la de «Anatomía patológica».

Para las de «Histología y Embriología general y Anatomía patológica», «Histología y Embriología general» y la de «Anatomía patológica», que se ratifican como una misma Cátedra, a efectos de oposiciones, las de «Anatomía descriptiva y topográfica y Técnica anatómica».

Para las de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial», las de «Farmacología».

Para las de «Farmacología», las de «Fisiología general y Química biológica y Fisiología especial».

Para las de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología, Higiene y Sanidad», y la de «Microbiología», se ratifican como una misma Cátedra a efectos de oposición.

Para las de «Terapéutica física», las de «Electrología y Radiología» (antigua del Doctorado) y la de «Hidrología médica».

Para las de «Hidrología médica», las de «Terapéutica física» y la de «Electrología y Radiología» (antigua del Doctorado).

Para las de «Patología general y Propedéutica clínica», las de «Medicina legal», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología», «Pediatria y Puericultura» y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Medicina legal», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología», «Pediatria y Puericultura», y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Psiquiatría», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Medicina legal», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología», «Pediatria y Puericultura» y la de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Pediatria y Puericultura», las de «Patología general y Propedéutica clínica», «Medicina legal», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas», «Dermatología y Venereología» y las de «Endocrinología» (Doctorado).

Para las de «Endocrinología» (Doctorado), las de «Patología general y Propedéutica clínica»; «Medicina legal», «Psiquiatría», «Patología y Clínica médicas»; «Dermatología y Venereología», y la de «Pediatria y Puericultura».

Para las de «Patología y Clínica quirúrgicas», las de «Otorrinolaringología»; «Oftalmología», «Urología», y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Otorrinolaringología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Oftalmología», «Urología», y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Oftalmología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Otorrinolaringología», «Urología» y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Urología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Otorrinolaringología», «Oftalmología» y la de «Obstetricia y Ginecología».

Para las de «Obstetricia y Ginecología», las de «Patología y Clínica quirúrgicas», «Otorrinolaringología», «Oftalmología», y la de «Urología».

Para las de «Historia de la Medicina», todas las Cátedras del plan de estudios de Medicina.



ORDEN DE 28 DE MAYO DE 1954  
rectificando la de 14 de mayo de  
1952 («Boletín Oficial del Estado»  
de 5 de junio), sobre analogías en  
la Facultad de Medicina.

109

«B. O. del Estado» de 30-VII-1954.

Vista la nueva propuesta elevada por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la Orden de 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de junio) en el sentido de que, para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, en la Facultad de Medicina, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, no se considere ninguna Cátedra análoga para las de «Historia de la Medicina».

**ORDEN DE 9 DE MAYO DE 1956**  
**por la que se declaran las analogías de la cátedra de Estomatología médica, a efectos de formación de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad.**

«B. O. del Estado» de 2-IV-1956.

Para aplicación de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos de designación de los vocales de oposiciones a Cátedras universitarias, para la Cátedra de «Estomatología médica» de la Facultad de Medicina (Escuela de Estomatología) de la Universidad de Madrid, las de:

Odontología con su clínica.

Estomatología quirúrgica.

Profilaxis dental y Ortodoncia.

Patología y Clínica médicas.

Patología general y Propedéutica clínica.

por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Veterinaria.

### g') Facultad de Veterinaria

nombramientos de Tribunales de oposiciones.

el O. del Estado de 7-VI-1958.

De acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, en petición elevada por las Facultades de Veterinaria sobre modificación de las analogías de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto anular las Ordenes del 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de junio siguiente) y 19 de mayo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), y declarar asignaturas análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en la Facultad de Veterinaria, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, las siguientes:

Para las de «Agricultura y Economía agraria» (antigua de «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria»), las de «Zootecnia, primero (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia, segundo (Alimentación e Higiene)» y «Zootecnia, tercero (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa».

Para las de «Anatomía descriptiva y Embriología y Anatomía topográfica» (antigua de «Embriología y Anatomía descriptiva y Anatomía topográfica y Morfología externa de los animales domésticos»), las de «Patología quirúrgica, Cirugía y Podología, Obstetricia y Patología de la reproducción» e «Histología y Anatomía patológica».

Para las de «Biología» (antigua de «Biología, Botánica y Zoología aplicada»), las de «Zootecnia, primero (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia, segundo (Alimentación e Hi-

ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1956

por la que se declaran análogas las oposiciones de Estomatología a las de Medicina, a las que se aplican las disposiciones de esta Universidad.

Madrid, 5 de Mayo de 1956.

g) Facultad de Veterinaria

Para aplicación de lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de conformidad con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos de designación de los vocales de oposiciones a Cátedras universitarias, para la Cátedra de «Estomatología médica» de la Facultad de Medicina (Escuela de Estomatología) de la Universidad de Madrid, las de:

- Odontología con su clínica.
- Estomatología quirúrgica.
- Profilaxis dental y Ortodoncia.
- Patología y Clínica médicas.
- Patología general y Propedéutica clínica.

**ORDEN DE 1 DE MAYO DE 1958**  
 por la que se establecen las analogías de cátedras en las Facultades de Veterinaria, a efectos de nombramientos de Tribunales de oposiciones.

«B. O. del Estado» de 7-VI-1958.

De acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación, en petición elevada por las Facultades de Veterinaria sobre modificación de las analogías de que se trata,

Este Ministerio ha resuelto anular las Ordenes del 14 de mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de junio siguiente) y 19 de mayo de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), y declarar asignaturas análogas para el nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad en la Facultad de Veterinaria, en los supuestos del artículo cuarto del Decreto de 7 de septiembre de 1951, las siguientes:

Para las de «Agricultura y Economía agraria» (antigua de «Fitotecnia y Economía rural y Estadística pecuaria»), las de «Zootecnia, primero (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia, segundo (Alimentación e Higiene)» y «Zootecnia, tercero (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa».

Para las de «Anatomía descriptiva y Embriología y Anatomía topográfica» (antigua de «Embriología y Anatomía descriptiva y Anatomía topográfica y Morfología externa de los animales domésticos»), las de «Patología quirúrgica, Cirugía y Podología, Obstetricia y Patología de la reproducción» e «Histología y Anatomía patológica».

Para las de «Biología» (antigua de «Biología, Botánica y Zoología aplicada»), las de «Zootecnia, primero (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia, segundo (Alimentación e Hi-

giene)» y «Parasitología, enfermedades parasitarias y enfermedades infecciosas».

Para las de «Bioquímica y Fisiología general y especial» (antigua de «Fisiología y Química biológica e Higiene»), las de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» y «Zootecnia, primero (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia, segundo (Alimentación e Higiene)».

Para las de «Bromatología e Inspección de Mataderos» (antigua de «Inspección y Análisis de alimentos»), la de «Parasitología, Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas» y «Microbiología e Inmunología».

Para las de «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal» (antigua de «Farmacología, Toxicología y Terapéutica y Medicina legal veterinaria, Legislación y Derecho de contratación de animales»), las de «Bioquímica y Fisiología general y especial» y «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

Para las de «Física y Química», las de «Bioquímica y Fisiología general y especial» y «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal».

Para las de «Histología y Anatomía patológica», las de «Anatomía descriptiva» y «Embriología y Anatomía topográfica» y «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

Para las de «Industrias de la carne, leche y pescado», las de «Zootecnia, tercero (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externa», «Microbiología e Inmunología» y «Bromatología e Inspección de Mataderos».

Para las de «Microbiología e Inmunología» (antigua de «Bacteriología, Inmunología y Preparación de sueros y vacunas»), las de «Parasitología, Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas» y «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

Para las de «Parasitología, Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecciosas» (antigua de «Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria»), las de «Microbiología e Inmunología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

Para las de «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas» (antigua de «Patología general y Enfermedades esporádicas»), las de «Bioquímica y Fisiología general y especial» y «Farmacología, Terapéutica y Toxicología y Veterinaria legal».

Para las de «Patología quirúrgica, Cirugía y Podología, Obstetricia y Patología de la reproducción» (antigua de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología»), las de «Anatomía descriptiva y Embriología y Ana-

tomía topográfica» y «Patología general, Propedéutica y Enfermedades esporádicas».

Para las de «Zootecnia, primero (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia, segundo (Alimentación e Higiene)» (antigua de «Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario)»), la de «Zootecnia, tercero (Etnología y Producciones pecuarias)» y «Morfología externas» y «Bioquímica y Fisiología general y especial».

Para las de «Zootecnia, tercero (Etnología y Producciones pecuarias) y Morfología externas (antigua de «Zootecnia, segundo curso (Etnología y Producciones pecuarias)»), las de «Zootecnia, primero (Genética y Fomento pecuario) y Zootecnia, segundo (Alimentación e Higiene)» y «Agricultura y Economía agraria».



**ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1964**  
 por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Bromatología e Inspección de Mataderos», de la Facultad de Veterinaria.

«B. O. del Estado» de 1-V-1964.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, se consideren análogas a las de «Bromatología e Inspección de Mataderos» de las Facultades de Veterinaria, las de:

«Industrias de la carne, leche y pescado» de la misma Facultad, y las de

«Análisis químico aplicado y Bromatología», de la Facultad de Farmacia.

Estas analogías deben entenderse con carácter recíproco y quedando anuladas las que, para la Cátedra de «Bromatología e Inspección de Mataderos», señalaba la Orden ministerial de 1 de mayo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 7 de junio siguiente).



declaraba idénticas las cátedras que se indican en la presente, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones.

c) *Identidad de cátedras*

El O. del Estado de 11-I-1964.

De acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Declarar idénticas las Cátedras de «Bacteriología y Protozoología» y «Microbiología» de la Facultad de Ciencias de las Universidades.

2. Que quede modificada, en este sentido, la Orden ministerial de 13 de septiembre del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de octubre siguiente), por la que se declararon las analogías de estas Cátedras a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad.

ORDEN DE 10 DE ABRIL DE 1964

112

por la que se establecen las analogías de la cátedra de «Bromatología e Inspección de Mataderos», de la Facultad de Veterinaria. (c)

«B. O. del Estado» de 1-V-1964.

Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, se consideren análogas a las de «Bromatología e Inspección de Mataderos» de las Facultades de Veterinaria, las de:

«Industrias de la carne, leche y pescado» de la misma Facultad, y las de

«Análisis químico aplicado y Bromatología», de la Facultad de Farmacia».

Estas analogías deben entenderse con carácter recíproco y quedando anuladas las que, para la Cátedra de «Bromatología e Inspección de Mataderos», señalaba la Orden ministerial de 1 de mayo de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de junio siguiente).

**ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1963  
declaraba idénticas las cátedras que se  
indican en la Facultad de Ciencias, a  
efectos de nombramiento de Tribunales  
de oposiciones.**

113

«B. O. del Estado» de 11-I-1964.

«Política social y Derecho del trabajo», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Economía política y Hacienda pública; Economía política; Hacienda pública, y Derecho fiscal», de la de Derecho.

«Política social y Derecho del trabajo», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho del trabajo», de la de Derecho.

«Derecho mercantil», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho mercantil», de la de Derecho.

«Historia política contemporánea universal y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y las de «Historia universal moderna y contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia general de la Cultura (Moderna y contemporánea)» e «Historia universal contemporánea» de la de Filosofía y Letras.

De acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar idénticas las Cátedras de «Bacteriología y Protozoología» y «Microbiología» de la Facultad de Ciencias de las Universidades.

2.º Que quede modificada, en este sentido, la Orden ministerial de 13 de septiembre del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* de 14 de octubre siguiente), por la que se declararon las analogías de estas Cátedras a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad.

**ORDEN DE 19 DE FEBRERO DE 1964** 114  
por la que se consideran cátedras  
iguales, a efectos de nombramiento de  
Tribunales de oposiciones, las que se  
indican.

«B. O. del Estado» de 23-III-1964.

De acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 24 de octubre de 1963, dictada en relación con el Decreto de 27 de septiembre de 1962, y de conformidad con los dictámenes emitidos por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha dispuesto que, a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a Cátedras de Universidad, se consideren Cátedras iguales las que figuran en cada uno de los siguientes grupos, debiendo extenderse esta identidad recíproca para todas las que figuran comprendidas en cada uno de ellos:

«Fisiología animal aplicada», de la Facultad de Farmacia; «Bioquímica y Fisiología general y especial», de la Facultad de Veterinaria, y «Fisiología animal», de la Facultad de Ciencias.

«Microbiología», de la Facultad de Farmacia; «Microbiología e Inmunología», de la de Veterinaria, y «Microbiología y Bacteriología y Protozoología», de la de Ciencias.

«Teoría del Estado y Derecho constitucional», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho político», de la de Derecho.

«Derecho civil», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho civil», de la de Derecho.

«Derecho administrativo y Ciencia de la Administración», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho administrativo», de la de Derecho.

«Derecho internacional público y Relaciones internacionales», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho internacional público y privado», de la de Derecho.

«Hacienda pública y Derecho fiscal», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Economía política y Hacienda pública; Economía política; Hacienda pública, y Derecho fiscal», de la de Derecho.

«Política social y Derecho del trabajo», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho del trabajo», de la de Derecho.

«Derecho mercantil», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Derecho mercantil», de la de Derecho.

«Historia política contemporánea universal y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y las de «Historia universal moderna y contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia general de la Cultura (Moderna y contemporánea)» e «Historia universal contemporánea», de la de Filosofía y Letras.

«Sociología», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Ética y Sociología», de la de Filosofía y Letras.

«Estadística teórica», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, y «Estadística matemática y Cálculo de probabilidades», de la de Ciencias.

«Fitografía (Criptogamia y Fanerogamia)», de la Facultad de Ciencias y «Botánica, primero y segundo», de la de Farmacia.

«Organografía y Fisiología animal», de la Facultad de Ciencias, y «Fisiología animal aplicada», de la de Farmacia.

«Anatomía y Fisiología de los vegetales y Botánica aplicada», de la Facultad de Ciencias, y «Fisiología vegetal», de la de Farmacia.

«Cristalografía, Mineralogía y Mineralotecnia», de la Facultad de Ciencias, y «Geología aplicada (Mineralogía, Petrografía, Edafología e Hidrología)», de la de Farmacia.

«Química inorgánica, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias, y «Química inorgánica aplicada a la Farmacia», de la de Farmacia.

«Química orgánica, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias, y «Química orgánica aplicada a la Farmacia», de la de Farmacia.

«Química física, primero y segundo», de la Facultad de

de Ciencias, y «Química orgánica aplicada a la Farmacia», de la de Farmacia.

«Química analítica, primero y segundo», de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología», de la de Farmacia.

«Política social y Derecho del trabajo», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y «Derecho del trabajo», de la de Derecho.

«Derecho mercantil», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y «Derecho mercantil», de la de Derecho.

«Historia política contemporánea universal y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las de «Historia universal moderna y contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)» e «Historia universal contemporánea», de la

de Filosofía y Letras.

«Historia política contemporánea universal y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las de «Historia universal moderna y contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)» e «Historia universal contemporánea», de la

de Filosofía y Letras.

«Historia política contemporánea universal y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las de «Historia universal moderna y contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)» e «Historia universal contemporánea», de la

de Filosofía y Letras.

«Historia política contemporánea universal y de España», de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales y las de «Historia universal moderna y contemporánea», «Historia universal de las Edades Moderna y Contemporánea», «Historia general de la Cultura (Moderna y Contemporánea)» e «Historia universal contemporánea», de la

de Filosofía y Letras.

### C) Concursos

R. O. del Estado de 21-XI-1958.

La Ley de 24 de abril del corriente año establece las normas reguladoras del sistema de provisión de Cátedras vacantes de las Universidades.

Regulada en dicha Ley la constitución de las Comisiones especiales que habrán de proponer la resolución de todos los concursos de traslado, apreciando conjuntamente los méritos de los concursantes, no se determina, sin embargo, en su artículo 1.º, si debe ser preceptiva la constitución de aquellas en el caso de que a un concurso se presente un único aspirante. No obstante, el reconocimiento expreso de la natural igualdad jerárquica y docente de todas las Cátedras, declarado por la propia Ley en su exposición de motivos, lleva implícita la posibilidad de prescindir de dicho trámite y, en su consecuencia, la designación automática para una Cátedra del aspirante único en el que concurren todos los requisitos legales.

La interpretación lógica de la Ley expuesta anteriormente, acomodada al efectivo contenido de la voluntad legislativa reflejada en su preámbulo, y que revela su propia razón práctica, aparece reforzada por la interpretación histórica, ya que la antigua legislación exceptuaba del trámite de consultas al supremo Órgano consultivo del Departamento, los concursos de Cátedras universitarias en que por haber un solo aspirante, en el que concurrieran las circunstancias exigidas por la Ley, no hubiera duda sobre el particular, y equiparadas, en este as-

### de Ciencias y «Química Aplicada a la Farmacia» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos, primero y segundo, de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estudios científicos y experimentales de la Facultad de Ciencias y «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.



**ORDEN DE 15 DE OCTUBRE DE 1958  
sobre concursos de traslado de cáte-  
dras universitarias cuando se presente  
sólo un aspirante de igual asignatura.**

115

«B. O. del Estado» de 21-XI-1958.

La Ley de 24 de abril del corriente año establece las normas reguladoras del sistema de provisión de Cátedras vacantes de las Universidades.

Regulada en dicha Ley la constitución de las Comisiones especiales que habrán de proponer la resolución de todos los concursos de traslado, apreciando conjuntamente los méritos de los concursantes, no se determina, sin embargo, en su articulado, si debe ser preceptiva la constitución de aquéllas en el caso de que a un concurso se presente un único aspirante. No obstante, el reconocimiento expreso de la natural igualdad jerárquica y docente de todas las Cátedras, declarado por la propia Ley en su exposición de motivos, lleva implícita la posibilidad de prescindir de dicho trámite y, en su consecuencia, la designación automática para una Cátedra del aspirante único en el que concurren todos los requisitos legales.

La interpretación lógica de la Ley expuesta anteriormente, acomodada al efectivo contenido de la voluntad legislativa reflejada en su preámbulo, y que revela su propia razón práctica, aparece reforzada por la interpretación histórica, ya que la antigua legislación exceptuaba del trámite de consultas al supremo Organó consultivo del Departamento, los concursos de Cátedras universitarias en que por haber un solo aspirante, en el que concurrieran las circunstancias exigidas por la Ley, no hubiera duda sobre el particular, y equiparadas, en este as-

pecto, las funciones de aquel Organismo con las Comisiones especiales previstas en la Ley vigente, procede asimismo equiparar el procedimiento.

En atención a las razones anteriormente expuestas, y en uso de la autorización conferida por el artículo noveno de la Ley de 24 de abril pasado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Cuando anunciada la provisión de una Cátedra de Universidad a concurso de traslado, o a concurso previo de traslado, de acuerdo con los preceptos contenidos en la Ley de 24 de abril del corriente año, concurriera al mismo un único aspirante, se prescindirá del trámite de propuesta de la Comisión especial previsto en el artículo quinto de la Ley, no procediendo, en consecuencia, la constitución de la misma.

2.º Por el Departamento se nombrará, sin más trámite, titular de la Cátedra anunciada, al concursante único, si es que reúne todos los requisitos exigidos por las normas legales.

**DECRETO DE 16 DE JULIO DE 1959  
sobre Comisiones especiales de re-  
solución de los concursos para la  
provisión de cátedras y plazas de  
profesores numerarios.**

116

«B. O. del Estado» de 30-VII-1959.

La Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* del veinticinco), que establece las normas para la provisión de Cátedras vacantes en Universidades, Institutos Nacionales de Enseñanza Media y Escuelas de Comercio, y de plazas de profesores numerarios en Escuelas del Magisterio, encomienda en su artículo quinto la propuesta para la resolución de los concursos a una Comisión Especial integrada por un presidente y cuatro vocales, de los cuales tres se designan a propuesta, respectivamente, de la Facultad o centro a que corresponda la vacante, del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La necesidad de dar el debido cumplimiento a dicha Ley, hace conveniente dictar normas precisando los trámites conducentes a la constitución de las Comisiones Especiales que han de resolver los concursos. Por otra parte, resulta aconsejable incluir en la disposición que al efecto se dicte las normas que para el supuesto de concursante único establecen, respecto de las Universidades, la Orden ministerial de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* de veintiuno de noviembre), y respecto de los Institutos y Escuelas de Comercio y del Magisterio, la de tres de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (*Boletín Oficial del Estado* de tres de febrero).

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Na-

cional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO :

Artículo primero. Cuando anunciada la provisión de una Cátedra de Universidad, Instituto Nacional de Enseñanza Media o Escuela de Comercio, o una plaza de profesor numerario, especial o adjunto de Escuela del Magisterio, a concurso de traslado o a concurso previo de traslado, de acuerdo con los preceptos de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* del veinticinco), concurriera al mismo un único aspirante, se prescindirá del trámite de propuesta de la Comisión Especial previsto en el artículo quinto de dicha Ley, no procediendo, en consecuencia, la constitución de la misma, y sin más trámites se nombrará por el Departamento titular de la Cátedra anunciada, al concursante único, siempre que reúna todos los requisitos exigidos por las normas legales.

Art. 2.º Cuando fueran varios los concursantes a la Cátedra o plaza anunciada, el Ministerio de Educación Nacional lo comunicará al decano de la Facultad o director del Instituto o Escuela de que se trate, para que en un plazo de treinta días y previa consulta de la Junta o Claustro correspondiente, proponga dos catedráticos (o profesores numerarios, si se trata de Escuelas del Magisterio), para ser designados vocales titular y suplente de la Comisión que haya de resolver el concurso.

Cuando se trate de concursos que abarquen simultáneamente varias plazas titulares de distintos centros, el Ministerio elegirá estos vocales de entre los propuestos por cada uno de ellos.

Art. 3.º Simultáneamente a la comunicación a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, el Ministerio de Educación Nacional solicitará la propuesta de vocales al Consejo Nacional de Educación y al Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se reciba la comunicación referida en el párrafo anterior, el Consejo Nacional de Educación elevará al Ministerio propuesta en terna de los catedráticos numerarios (o profesores numerarios en las Escuelas del Magisterio) especializados en la disciplina de la Cátedra o plaza vacante, o en materias similares, cuya designación para los cargos de vocales titular y suplente de la Comisión, considere más procedente.

En el mismo plazo, y a los mismos efectos, el Consejo Su-

perior de Investigaciones Científicas elevará al Ministerio de Educación, propuesta en terna de personas especializadas en la disciplina de la Cátedra vacante, o en materias similares, y que pueden tener o no la condición de catedráticos.

Art. 4.º Recibidas las anteriores propuestas, el Ministerio de Educación Nacional procederá al nombramiento de los miembros que han de formar la Comisión Especial y de un suplente por cada miembro, en la siguiente forma:

Primero. El presidente y su suplente serán designados por el Ministerio entre personas que reúnan las siguientes condiciones: Cuando se trate de Cátedras de Universidad, este presidente habrá de ser miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Consejo Nacional de Educación e Instituto de España, o bien deberá ser o haber sido rector de Universidad, decano de Facultad Universitaria o director de Escuela Técnica Superior, en los demás casos podrán serlo también los catedráticos de Universidad o de Escuela Superior y los inspectores o directores de los centros a que se refiere este Decreto.

Segundo. Un vocal que habrá de ser el catedrático numerario (o profesor numerario en las Escuelas del Magisterio) más antiguo en el Escalafón, que sea titular de Cátedra de la misma asignatura en servicio activo. Si no existiese catedrático de la asignatura, se nombrará al más antiguo de la más análoga, según un cuadro de analogías establecido con anterioridad a la producción de la vacante.

La designación del suplente de este vocal se hará descendiendo en el orden de antigüedad del Escalafón. Lo mismo se hará cuando sea preciso sustituir a este suplente por tomar el mismo parte en el concurso, o por recusación, abstención, renuncia o cualquier otra causa.

Tercero. Los tres vocales titulares y suplentes de entre los propuestos, conforme a los artículos segundo y tercero de este Decreto.

Art. 5.º Si transcurridos los plazos establecidos para las propuestas, estas no hubiesen sido formuladas, el Ministerio de Educación Nacional designará el vocal o vocales, titulares o suplentes, que correspondan, siempre que reúnan las condiciones señaladas en la Ley para cada supuesto.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

**ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1961  
por la que se establecen las analogías de  
la cátedra de Teoría Económica de la  
Facultad de Ciencias Políticas, Econó-  
micas y Comerciales.**

**«B. O. del Estado de 11-X-1961.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 16 de julio de 1959 y previa propuesta del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos del nombramiento de la Comisión especial correspondiente a que alude el mencionado Decreto, para las Cátedras de «Teoría Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de las Universidades, las Cátedras que se citan a continuación:

«Política Económica», «Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras», «Economía de la Empresa» y «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», todas ellas de la referida Facultad, y las de «Economía Política», «Economía Política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», de la Facultad de Derecho.

En el mismo plazo, y a los mismos efectos, el Consejo su-

DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1954  
por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educa-

118

V

## REGIMEN DISCIPLINARIO

«B. O. del Estado» de 27-X-1954.

«B. O. del Ministerio» de 8-XI-1954.

La vigencia de disposiciones de muy distinto rango sobre el régimen interior de los centros docentes de carácter oficial, la particularidad casuística de sus normas, por el carácter de los centros, del personal afecto a los mismos o de los usuarios de los respectivos servicios, aconsejan una reglamentación que, al propio tiempo que desarrolle los oportunos preceptos de la Ley de Ordenación Universitaria, extienda su aplicación a otros centros o dependencias en condiciones muy análogas o similares, sancionándose un régimen más completo, de forma que puedan resolverse lagunas observadas por la experiencia.

En su virtud, previos informe de los Consejos de Estado y Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de disciplina académica de los centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1961  
por la que se establecen las analogías de  
las cátedras de Teoría Económica de la  
Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 22 de julio de 1959 y previa propuesta del Consejo Nacional de Educación.

Este Ministerio ha resuelto declarar análogas, a los efectos del nombramiento de la Comisión especial correspondiente a que alude el mencionado Decreto, para las Cátedras de «Teoría Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de las Universidades, las Cátedras que se citan a continuación:

«Política Económica», «Estructura e Instituciones Económicas españolas en relación con las extranjeras», «Economía de la Empresa» y «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», de las citadas de la referida Facultad, y las de «Economía Política», «Economía Política y Hacienda Pública» y «Hacienda Pública y Derecho Fiscal», de la Facultad de Derecho.



**DECRETO DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1954**  
**por el que se aprueba el Reglamento de disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.**

«B. O. del Estado» de 27-X-1954.

«B. O. del Ministerio» de 8-XI-1954.

La vigencia de disposiciones de muy distinto rango sobre el régimen interior de los centros docentes de carácter oficial, la particularidad casuística de sus normas, por el carácter de los centros, del personal afecto a los mismos o de los usuarios de los respectivos servicios, aconsejan una reglamentación que, al propio tiempo que desarrolle los oportunos preceptos de la Ley de Ordenación Universitaria, extienda su aplicación a otros centros o dependencias en condiciones muy análogas o similares, sancionándose un régimen más completo, de forma que puedan resolverse lagunas observadas por la experiencia.

En su virtud, previos informe de los Consejos de Estado y Nacional de Educación, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de disciplina académica de los centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

## TITULO PRIMERO

## CAPÍTULO PRIMERO

*Ambito del Reglamento*

Artículo primero. El régimen disciplinario que se establece en el presente Reglamento afectará:

a) Al personal docente, facultativo y técnico de los centros docentes o culturales de carácter oficial, y de sus órganos y servicios dependientes del Ministerio de Educación Nacional, en los grados de Enseñanza Superior y de Enseñanza Técnica.

b) A los escolares de los centros y dependencias comprendidos en el apartado anterior.

## CAPÍTULO II

*Del personal docente, facultativo y técnico*

Art. 2.º Se considerarán faltas cometidas por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, las siguientes:

a) *Graves:*

1.ª Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado. Se estimará como agravante de las mismas el haber sido cometidas en el desempeño de la función docente.

2.ª La insubordinación contra las autoridades académicas del centro o las del Departamento. Se estimará como agravante la insubordinación colectiva.

3.ª La incitación o estímulo, en cualquier forma de las manifestaciones colectivas de los escolares dirigidas a la perturbación del régimen normal académico o sindical. Se estimará como agravante la comisión de la falta en el ejercicio de la función docente.

4.ª El abandono injustificado de su función durante más de diez días.

5.ª Las que afectan al decoro o al secreto profesional, la falta de probidad y las constitutivas de delito.

6.ª La adopción de acuerdos o emisión de informes manifiestamente falsos o injustos.

7.ª La reiteración de faltas menos graves.

b) *Menos graves:*

1.<sup>a</sup> La negativa a ejercer cargos en tribunal de honor o emitir su voto en el mismo; a prestar servicios extraordinarios en los casos en que le ordenen por escrito los superiores, y, en general, al cumplimiento de órdenes o acuerdos superiores o del claustro o junta de los que se forme parte.

2.<sup>a</sup> La negligencia en el ejercicio de la función docente o de la que tenga a su cargo, cuando perturbe el servicio.

3.<sup>a</sup> Producirse en forma violenta o descompuesta con los compañeros, empleados, alumnos del centro o público en general.

Se considerará agravante que el hecho se produzca en presencia del alumnado o del público.

4.<sup>a</sup> La falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuere superior a diez días el funcionario incurrirá en la falta cuarta del apartado anterior.

5.<sup>a</sup> La ocultación de causa de incompatibilidad en el percibo de sueldos, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho.

6.<sup>a</sup> La reiteración de faltas leves.

c) *Leves:*

1.<sup>a</sup> El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando no perturbe el servicio.

2.<sup>a</sup> La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio, con arreglo al horario establecido.

3.<sup>a</sup> La manifestación o cualquier comportamiento contrario al orden que debe existir en los establecimientos docentes o culturales, dentro o fuera de las aulas, cuando no constituya falta menos grave.

Art. 3.<sup>o</sup> Las correcciones disciplinarias aplicables a las faltas serán:

a) *De las graves:*

1.<sup>a</sup> Separación definitiva del servicio.

2.<sup>a</sup> Separación temporal de dos a cinco años.

b) *De las menos graves:*

1.<sup>a</sup> Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

2.<sup>a</sup> Traslado de residencia o cambio de destino.

3.<sup>a</sup> Pérdida de cinco a veinte puestos en el escalafón.

4.<sup>a</sup> Pérdida de gratificaciones o retribuciones complementarias.

Todas las sanciones de los apartados a) y b) llevarán como accesoria la inhabilitación para cargos directivos.

c) *De las leves:*

- 1.<sup>a</sup> Suspensión de sueldo de quince días a un mes.
- 2.<sup>a</sup> Amonestación escrita.
- 3.<sup>a</sup> Amonestación verbal.

Art. 4.º Cuando se cometa la falta de abandono injustificado de la función durante más de diez días, el jefe del centro ordenará la retención provisional de haberes, y lo comunicará al Ministerio.

La suspensión de haberes será notificada simultáneamente al interesado para que, en el término de ocho días, se reintegre al ejercicio de su cargo. En caso de presentación o de explicación de su ausencia, se instruirá el expediente reglamentario, y, a reserva del mismo, se levantará la retención de haberes.

Si transcurre el plazo señalado en el párrafo anterior sin ninguna de las actuaciones previstas para el interesado, se entenderá que renuncia a su destino y se acordará por el jefe del centro la baja definitiva en nómina, con efectos desde la fecha de la suspensión provisional de haberes.

### CAPÍTULO III

#### *De los escolares*

Art. 5.º Las faltas de los escolares serán:

a) *Graves:*

- 1.<sup>a</sup> Las manifestaciones contra la Religión y moral católicas o contra los principios e instituciones del Estado.
- 2.<sup>a</sup> La injuria, ofensa o insubordinación contra las autoridades académicas o contra los profesores.
- 3.<sup>a</sup> La ofensa grave, de palabra u obra, a compañero, funcionarios y personal dependiente del centro.
- 4.<sup>a</sup> La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.
- 5.<sup>a</sup> La falta de probidad y las constitutivas de delito.
- 6.<sup>a</sup> La reiteración de faltas menos graves.

b) *Menos graves:*

- 1.<sup>a</sup> Las palabras o hechos indecorosos o cualesquiera actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza, dentro o fuera de las aulas.

2.<sup>a</sup> La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.

3.<sup>a</sup> Las faltas de asistencia a clase y los demás hechos comprendidos en los números anteriores, cuando tengan carácter colectivo.

4.<sup>a</sup> La reiteración de faltas leves.

c) *Leves:*

Serán faltas leves cualesquiera otros hechos no comprendidos en los apartados anteriores que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

Art. 6.<sup>o</sup> Las correcciones aplicables a las faltas de los escolares serán:

a) *De las graves:*

1.<sup>a</sup> Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los centros docentes.

2.<sup>a</sup> Expulsión temporal o perpetua de los centros comprendidos en el Distrito Universitario.

3.<sup>a</sup> Expulsión temporal o perpetua del centro.

b) *De las menos graves:*

1.<sup>a</sup> Prohibición de examinarse de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado, en todas las convocatorias del año académico, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

2.<sup>a</sup> Prohibición de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

3.<sup>a</sup> Pérdida parcial o total, definitiva o temporal, de becas, plazas en Colegios Mayores u otros beneficios de protección escolar. Esta sanción podrá también imponerse con el carácter de accesoria de las establecidas en este apartado y en el anterior.

c) *De las leves:*

1.<sup>a</sup> Pérdida de matrícula de una o más asignaturas.

2.<sup>a</sup> Privación, durante el curso o temporal, del derecho de asistencia a una o más clases determinadas.

3.<sup>a</sup> Amonestación pública.

4.<sup>a</sup> Amonestación privada.

#### CAPÍTULO IV

##### *Disposiciones comunes a este título*

Art. 7.<sup>o</sup> Los que indujeren a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque no se

hubiere consumado. En la misma forma se procederá contra los que toleren o encubran las faltas graves o menos graves de los demás.

Art. 8.º Se considerarán circunstancias agravantes, aparte de las ya señaladas, el apercibimiento previo y la falta de comparecencia del inculpado ante la autoridad académica o juez instructor, cuando sea requerido por éstos, a los fines del presente Reglamento.

La concurrencia de circunstancias agravantes determinará la imposición de las sanciones superiores del grupo a que corresponda, o de la inferior del grupo inmediato siguiente.

Art. 9.º El carácter colectivo de las faltas de los escolares se declarará atendiéndose a sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en la enseñanza de que se trate o que habitualmente concurren a recibirla, y en tal caso podrán dichos alumnos, antes de ser impuesta la corrección, justificar su voluntad de asistir a la cátedra y la índole de las coacciones o motivos que les hubiesen impedido realizar su propósito.

Art. 10. Con excepción de la amonestación privada, todas las correcciones se consignarán en la hoja de servicios o expediente académico y Libro Escolar, para todos los efectos oportunos.

Art. 11. La cancelación de notas en las hojas de servicio del personal docente, administrativo y subalterno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento General de Funcionarios Públicos.

La de los expedientes académicos de los escolares se efectuará a petición de los interesados, una vez terminados los estudios del grado respectivo. Si la gravedad de la sanción y de las circunstancias de la falta cometida aconsejasen el mantenimiento de la nota en los expedientes, la solicitud de cancelación podrá desestimarse, sin que proceda recurso alguno contra este acuerdo. En todo caso, se mantendrá la que se refiere a la corrección de inhabilitación general y perpetua.

Art. 12. Las sanciones segunda y tercera del artículo sexto, apartado a), llevarán aneja la pérdida de matrícula y de curso con prohibición de trasladar el expediente académico, dentro del año escolar, en el que se cometió la falta corregida.

Las primera y segunda del apartado b), del mismo artículo llevan aneja la prohibición de trasladar el expediente académico dentro del mismo curso.

## TITULO II

## CAPÍTULO ÚNICO

*Del procedimiento*

Art. 13. Las correcciones de las faltas graves y menos graves se impondrán en virtud de expediente con audiencia del interesado.

Art. 14. La iniciación de los expedientes y el nombramiento de juez instructor se acordarán por el jefe del centro o servicio respectivo, de oficio, a solicitud motivada de cualquier catedrático, profesor, miembro del servicio, alumno o persona interesada, o en virtud de orden de la superioridad.

Tomará declaración al interesado y se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulándose como consecuencia de las actuaciones, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito, en el término improrrogable de ocho días contados desde la notificación del mismo.

Recibida la contestación al pliego de cargo y practicadas las actuaciones que considere convenientes el juez instructor, se dará audiencia al interesado, con vista del expediente, salvo de aquellos documentos que tengan carácter reservado para la Administración, por plazo de cinco días hábiles.

El juez instructor, una vez transcurrido el plazo de audiencia y vista del expediente, formulará propuesta fundamentada de responsabilidad, la que será notificada al expedientado en el término de tercero día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante la autoridad competente para resolver el expediente, que le será señalada por el juez instructor, cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido este último plazo el jefe del centro del servicio acordará la sanción, cuando sea de su competencia, o elevará con su informe, el expediente a la superioridad para que, previos los trámites que procedan, dicte la resolución pertinente.

En las faltas colectivas de los escolares el expediente disciplinario será sustituido por una información sumaria del jefe del centro, sin perjuicio de que por el Ministerio pueda ordenarse la instrucción de aquél.

Art. 15. El cargo de juez instructor, siempre que sea posible, recaerá en funcionario del mismo cuerpo que el inculpa-do y de superior categoría o número más bajo en el escalafón, salvo lo dispuesto para el caso del artículo 20.

En las faltas de los escolares será juez instructor un cate-drático o profesor del centro.

Art. 16. Si el sometido a expediente no acudiere al llama-miento del instructor, se le emplazará por edictos en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletín Oficial* del Ministerio, señalándo-le un nuevo plazo para comparecer, y transcurrido éste sin ha-berlo verificado, se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro del plazo, al pliego de cargos que se le dirija, en el caso de no constar su recibo personalmente.

Art. 17. La instrucción de los expedientes a que se refiere este Reglamento y la imposición de las correcciones prescri-tas en el mismo, son independientes de las que por los mis-mos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se apreciara que los he-chos perseguidos presentan caracteres de delito, el juez ins-tructor dará cuenta a los tribunales y a la autoridad que lo hubiere designado, remitiendo a los primeros certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios pa-rra la incoación de la causa.

Art. 18. En los casos del artículo anterior la autoridad com-petente para imponer las correcciones que se establecen en este Reglamento podrá suspender o demorar la instrucción de los expedientes administrativos hasta que formulen sus fallos los tribunales.

Art. 19. La autoridad que acuerde la instrucción de un ex-pediente disciplinario en cualquier momento de la tramitación del mismo, podrá ordenar, de oficio o a propuesta del juez instructor, la suspensión de empleo o la de empleo y sueldo del inculpado y, en su caso, de los derechos anejos a la con-dición de escolar.

Art. 20. Cuando de unos mismos hechos pudiera resultar inculpado personal comprendido en más de uno de los supues-tos del artículo primero, el expediente será único, ajustándose su trámite, designación de juez instructor y resolución, a lo que corresponda en atención al de mayor categoría sin per-juicio de la aplicación de las correcciones que a cada uno co-rrespondan.

Art. 21. Las sanciones impuestas al personal dependiente del Ministerio se publicarán, conforme a las disposiciones re-glamentarias de carácter general.

Menos la amonestación privada, todas las correcciones im-puestas a los escolares se harán públicas en el tablón de anun-cios del centro respectivo. Las que se les impongan por Orden



ministerial se publicarán también en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 22. De los acuerdos de instrucción de expedientes y de la imposición de correcciones, adoptadas por las autoridades subordinadas, se dará cuenta por éstas al Ministerio en las fechas respectivas.

Art. 23. Es de la competencia del Ministerio de Educación Nacional la imposición de las correcciones correspondientes a las faltas graves y menos graves cometidas por el personal docente, facultativo o técnico, y la de las faltas graves de los escolares.

Las correcciones de separación del servicio y la de inhabilitación general y perpetua para cursar estudios habrán de acordarse previo dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Art. 24. Es de la competencia de los jefes de centro o servicio, oídos los claustros, juntas o consejos asesores respectivos, cuando así proceda, la sanción de las faltas leves de los funcionarios sometidos a este Reglamento y de las menos graves y leves cometidas por los escolares.

Art. 25. Los catedráticos, profesores y jefes inmediatos de los responsables podrán imponer también a los escolares la privación temporal del derecho de asistencia a su clase o dependencia y la amonestación pública o privada.

Art. 26. Cuando se trate de órganos o servicios de la Universidad se considerará que la Jefatura del centro, a todos los efectos de este Reglamento, corresponde al rector, que tendrá, además, la competencia disciplinaria que le atribuyan Leyes y disposiciones especiales.

Art. 27. De todas las resoluciones acordadas por vía de sanción, se podrá recurrir con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el Ministerio de Educación Nacional.

### TITULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### *Del orden interior de los centros*

Art. 28. Las autoridades académicas podrán prohibir la entrada e impedir la presencia en los centros y sus aulas, de los alumnos y personas extrañas que hayan perturbado, perturben o amenacen perturbar la disciplina.

Art. 29. La persona responsable de las faltas señaladas en el artículo quinto, aún cuando no sea alumno, queda sometido a la jurisdicción de las autoridades académicas, suspendiéndose el cumplimiento del fallo, si no hubiera términos hábiles para

hacerlo efectivo, hasta el momento en que el culpable intente matricularse como alumno.

Art. 30. Dentro de los locales de los centros docentes no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente, en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines u objetos también académicos o de enseñanza o determinados por leyes o disposiciones obligatorias.

Art. 31. En circunstancias anormales podrán acordar las autoridades académicas el aislamiento de los centros, impidiendo la entrada de alumnos extraños a cada uno de ellos.

Art. 32. El Ministerio de Educación Nacional podrá ordenar, por motivos excepcionales, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, la clausura de uno o varios centros docentes, determinando las condiciones de aplicación de esta medida, según las circunstancias. En caso de urgencia se adoptará la decisión por el ministro de Educación Nacional, que dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. Si en algún centro docente ocurriera desorden grave en el que tomare parte la generalidad de los alumnos y no fueran bastantes a sosegarle los esfuerzos del jefe del centro y miembros del profesorado, el jefe del establecimiento o quien lo reemplace en el ejercicio de su cargo, previa suspensión de cuantos actos académicos se verifiquen en el edificio, propondrá a la superioridad las medidas que estime necesarias para restablecer el orden, sin perjuicio de imponer a los responsables las oportunas correcciones.

Art. 34. Si en un centro docente se cometiera algún hecho de los que sin caer bajo la acción académica están sujetos a la judicial, el jefe de aquél dará parte al juzgado para que proceda con arreglo a Derecho.

## TITULO IV

### CAPÍTULO ÚNICO

#### *De los tribunales de honor*

Art. 35. Se establece el procedimiento de tribunales de honor para conocer y sancionar los actos deshonorosos cometidos por el personal a que se refiere el apartado a) del artículo primero de este Reglamento.

Los tribunales de honor son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el funcionario.

Art. 36. La jurisdicción de los tribunales de honor se limita a juzgar en conciencia y en honor, absolviendo o casti-

gando con la única pena de separación definitiva del servicio.

Art. 37. La formación de tribunal de honor únicamente podrá ser acordada por el ministro de Educación Nacional o por el subsecretario del Departamento.

Art. 38. Podrán promover la constitución de tribunales de honor:

- a) La misma autoridad encargada de su formación.
- b) Las autoridades académicas.
- c) A petición escrita y denuncia concreta y fundada de diez funcionarios componentes del mismo cuerpo, en servicio activo, y que precedan en el escalafón al inculcado, cuando esto sea posible.

Art. 39. El tribunal deberá reunirse en el lugar que se determine en cada caso por la autoridad encargada de su formación, atendidas las conveniencias del servicio, la distribución del personal, el destino del inculcado y el lugar en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento.

Art. 40. Una vez acordada la formación del tribunal, podrá suspenderse de empleo y sueldo al inculcado.

Art. 41. El tribunal habrá de estar constituido por siete vocales y dos suplentes, todos ellos comprendidos en las condiciones previstas en el artículo 38, apartado c).

La designación de los vocales del tribunal se efectuará por sorteo.

No podrán formar parte del mismo los funcionarios que tengan nota desfavorable en su expediente. Será presidido por el funcionario más antiguo o de mayor categoría en el escalafón y actuará de secretario el vocal más moderno.

Art. 42. El cargo de vocal de tribunal de honor se considera como acto de servicio y tiene carácter irrenunciable. Únicamente podrán invocarse como causas de excusa las siguientes:

- a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y afinidad.
- b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado.
- c) Tener interés personal en el asunto que motiva la atención del tribunal. La excusa deberá ser alegada ante la autoridad que ordenó la formación del tribunal, quien decidirá la sustitución, previas las oportunas comprobaciones.

Art. 43. Constituido provisionalmente el tribunal, se notificará al inculcado los nombres de los componentes para que en el plazo de cinco días pueda ejercer su derecho de recusación. Únicamente valdrán como causas de recusación las mismas especificadas en el artículo anterior.

Toda recusación no admisible notoriamente o que afecte a menos de la mitad de los miembros del tribunal deberá ser

examinada por el tribunal provisional y resuelta en plazo no superior a cinco días. En otro supuesto, se procederá a la designación de nuevos vocales, que habrán de reunir las condiciones requeridas.

Art. 44. En el plazo no superior a diez días, a contar desde la constitución definitiva del tribunal, se practicarán las diligencias conducentes a la comprobación de los hechos objeto del procedimiento. Acto seguido se citará al inculcado por cédula duplicada para que comparezca personalmente o representado por compañero que ocupe lugar inferior a él en el escalafón.

Art. 45. Una vez personado por sí o por representante se le darán a conocer los cargos y sus fundamentos, invitándose a que presente sus descargos y las pruebas en que se apoye, concediéndosele a estos efectos un plazo de quince días, a no ser que propusiera pruebas que a juicio del tribunal requirieran mayor tiempo para su práctica, en cuyo supuesto se podrá prorrogar por otros quince días.

Transcurrido el plazo concedido, el tribunal, en término de cinco días, entregará el pliego de cargos al inculcado, quien deberá contestarlo en otro plazo de igual duración.

Si el inculcado no compareciera, se entenderá que renuncia a sus derechos.

Art. 46. A partir de los cinco días de haber recibido el tribunal el pliego de descargos se reunirá para deliberar y acordar por mayoría, en conciencia y honor, la resolución siguiente:

Primera: Don ..... ¿ha ejecutado el acto u omisión determinante de este tribunal de honor?

Segunda: En caso afirmativo ¿dicho acto u omisión merece el calificativo de deshonroso y, por tanto, procede decretar la separación del cuerpo de don .....?

Si no se obtuviera mayoría en sentido afirmativo o se contestara negativamente a cualquiera de las dos preguntas, se procederá a la absolución. Si la contestación a ambas preguntas fuera afirmativa, se declarará procedente la separación del servicio del funcionario acusado.

Art. 47. De las actuaciones del tribunal se extenderán actas por duplicado, firmadas por el presidente y secretario, salvo el acta referente a la absolución o separación, que deberán firmarla todos los miembros del tribunal. Los que hubieren disentido de la mayoría podrán consignarlo en escrito que se añadirá al expediente y que se elevará a la autoridad que ordenó la formación del tribunal.

Un ejemplar de cada una de las actas se remitirá a la oficina donde radica el expediente personal del interesado para su unión al mismo, y el otro ejemplar, con la calificación de

la propuesta del tribunal, se elevará a la autoridad que ordenó su formación para darle cumplimiento. Las actas y la votación del tribunal de honor serán secretas en todo caso.

Art. 48. Las resoluciones que pueda adoptar el tribunal de honor respecto al inculcado serán:

- a) Absolución.
- b) Separación definitiva del servicio, sin perjuicio del derecho a la pensión que por el tiempo de servicios le correspondiere hasta esa fecha.

Art. 49. Las resoluciones de los tribunales de honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas, ordenándose el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del tribunal al Consejo de Estado para que este alto cuerpo emita en el plazo más breve posible informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído.

Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación del nuevo tribunal de honor.

## TITULO V

### *Disposiciones finales y transitorias*

Primera. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para interpretar y ejecutar las normas de este Reglamento.

Segunda. Por disposiciones especiales se determinará la mutua repercusión que puedan tener las sanciones impuestas a los escolares por las autoridades del Ministerio de Educación Nacional y por el Sindicato Español Universitario.

Tercera. Se derogan los Decretos de 11 de enero de 1906, 18 de enero de 1907, 3 de junio de 1909, 21 de mayo de 1908 y 7 de enero de 1916; las Ordenes de 19 de enero de 1907, 3 de mayo y 3 de junio de 1909, 27 de noviembre de 1913 y 16 de julio de 1917, y cuantas disposiciones de carácter disciplinario se refieran al personal sometido al presente Reglamento.

Cuarta. En su caso, serán aplicadas con carácter subsidiario de este Reglamento las disposiciones de carácter disciplinario del Reglamento General de Funcionarios Públicos, de 7 de septiembre de 1918, y los principios generales del Derecho Penal y Procesal Penal.

Quinta. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los expedientes disciplinarios en curso o que se instruyan por hechos anteriores se ajustarán a la legislación vigente en la fecha de comisión de los mismos.

DECRETO DE 13 DE ENERO DE 1956  
por el que se modifica el de 8 de sep-  
tiembre de 1954, que aprobó el Regla-  
mento de disciplina académica de los  
Centros oficiales de Enseñanza Super-  
ior y de Enseñanza Técnica, y preci-  
sando su ámbito de aplicación.

«B. O. del Estado» de 18-I-1956.

«B. O. del Ministerio» de 6-II-1956.

El Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos cin-  
cuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de doce de octu-  
bre), aprobó el Reglamento de Disciplina académica de los  
Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza Téc-  
nica, dependientes del Ministerio de Educación Nacional. No  
existe, sin embargo, razón alguna para que sus normas, fruto  
de larga experiencia en la enseñanza universitaria, no sean apli-  
cables a todos los órdenes de las enseñanzas superiores y téc-  
nicas, cualquiera que sean sus conexiones administrativas con  
otros Departamentos ministeriales. Por otra parte, es conve-  
niente revisar la calificación de alguna de las faltas escolares,  
como consecuencia de esta ampliación del ámbito de aplica-  
ción de las normas reglamentarias;

En su virtud, a propuesta del ministro subsecretario de la  
Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de  
Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero. El Reglamento de Disciplina Académica  
de los centros Oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanza  
Técnica, aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil  
novecientos cincuenta y cuatro (*Boletín Oficial del Estado* de  
doce de octubre), será aplicable en todas sus partes a cuales-  
quiera centros de enseñanza oficial que tengan carácter supe-

rior o técnico, aunque de modo total o parcial dependan de Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, y aunque estatutariamente tengan reconocida alguna autonomía o régimen de Patronato.

Art. 2.º Las faltas colectivas de asistencia a clase, y la desobediencia igualmente colectiva a las disposiciones reglamentarias o administrativas de las correspondientes autoridades, tendrán en todo caso la consideración de faltas graves de los escolares, siéndoles de aplicación el apartado a) del artículo sexto del citado Reglamento.

Art. 3.º Las sanciones que correspondan por la comisión de los actos previstos en el artículo segundo del presente Decreto podrán ser impuestas de oficio por el Ministerio de quien dependa la Escuela cuando la notoriedad haga innecesario el expediente, e igualmente se podrán adoptar las medidas a las que se refiere el artículo treinta y tres del citado Reglamento.



**ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL  
GOBIERNO DE 10 DE ABRIL DE 1957**  
por la que se dan normas para el  
nombramiento de juez de disciplina  
académica.

«B. O. del Estado» de 15-IV-1957.

El Reglamento de disciplina académica de 8 de septiembre de 1954, fue hecho extensivo por Decreto de 13 de enero de 1956, a los Centros Superiores dependientes de otros Ministerios distintos al de Educación Nacional. En la aplicación de aquél se han suscitado dudas sobre la autoridad competente para el nombramiento de juez, cuando se siga expediente que afecte a alumnos de varios centros. Si bien es claro que la disposición final primera de dicho Reglamento confiere a la autoridad del Ministerio tal designación cuando se trata de diversos centros pertenecientes al mismo Departamento, es preciso aclarar como debe procederse en el caso de que ellos tengan varia dependencia ministerial.

Parece claro que a pesar del carácter académico de las sanciones, la competencia en dicho caso corresponde a los diferentes Ministerios de que los centros dependan, en cuyo caso el nombramiento de juez será por acuerdo de aquéllos y mediante Orden ministerial conjunta.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Cuando los centros dependan de varios Ministerios, el nombramiento de juez en los expedientes de disciplina académica se efectuará por Orden ministerial conjunta, y deberá recaer sobre el catedrático o profesor de cualquier centro de igual o superior rango académico.

**DECRETO DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1958**  
**por el que se precisa la naturaleza de las**  
**faltas colectivas.**

121

«B. O. del Estado» de 27-IX-1958.

«B. O. del Ministerio» de 23-X-1958.

El Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis establece que las faltas colectivas de asistencia a clase y las de desacato o desobediencia a las correspondientes autoridades tendrán, en todo caso, la consideración de faltas graves, y que las sanciones que correspondan podrán ser impuestas de oficio por el Ministerio. Es indudable que la finalidad de dicho Decreto era establecer medidas eficaces para el mantenimiento del orden académico, fundamental al desarrollo normal de la labor de las Universidades y Escuelas Superiores. Sin embargo, al no distinguir las faltas colectivas de quienes simplemente adoptan una actitud pasiva de la de aquellos que, clara y manifiestamente, se constituyen en promotores o incitadores de dichas faltas, ha hecho muy difícil la aplicación práctica del mismo, sin faltar a la equidad, pues es evidente que lo esencial de las sanciones que dicho Decreto establece es recordar a los estudiantes con medios eficaces que el orden académico debe ser respetado siempre y la autoridad docente obedecida en todo momento, a cuyo fin son muchas veces inadecuadas las sanciones que corresponden a faltas menos graves o leves, ya que la responsabilidad está en la mayoría de los casos circunscrita a una minoría que se constituye, por causas distintas, en la promotora y verdadera causante de estas faltas. La justicia exige, por tanto, distinguir claramente entre la masa de los que cometen faltas de esta índole y el grupo minoritario que la instiga.

Por su parte, la distinta naturaleza de ambas faltas hace que la más notoria y fácil de determinar sea la de la masa, que pasivamente hace posible la ejecución de la falta, y que, en cambio, sea difícil de precisar, para ser sancionada de oficio, la responsabilidad individual de los instigadores, con lo cual unos y otros quedan dentro del mismo tipo de sanciones, lo que es contrario a la justicia.

En su consecuencia, hay que precisar el alcance del referido Decreto estableciendo dicha separación y dictando las medidas adecuadas para que, siempre con las garantías jurídicas necesarias, se puedan discriminar las faltas individuales de promotores, instigadores o estimuladores, cuando los hubiere, de las faltas colectivas.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO :

Artículo primero. Las faltas colectivas y de desobediencia a la autoridad académica, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, podrán ser sancionadas de oficio, con pérdida de matrícula. Si iniciada la falta colectiva, las autoridades académicas hicieran pública su amonestación y apercibimiento a los estudiantes para que en un plazo determinado depongan su actitud y éstos no lo hicieran, se considerará que la falta colectiva constituye, además desobediencia expresa a la autoridad académica, y los alumnos incurso en ella podrán ser sancionados con pérdida de una de las convocatorias de examen o pérdida de curso.

Se entenderá que la amonestación pública y apercibimiento han sido hechos cuando la decisión de la autoridad académica haya sido comunicada a la representación estudiantil del Sindicato Español Universitario y se haya expuesto en el tablón de anuncios.

Toda sanción superior, de acuerdo con lo previsto en el citado Decreto y en el Reglamento de Disciplina, de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, habrá de ser precedida de expediente instruido por juez nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos cuatro y cinco del presente Decreto.

Art. 2.º La incitación o estímulo a la falta colectiva constituirá siempre, de acuerdo con lo que se dispone en el Decreto citado, falta grave, pero la determinación de la misma habrá de ser individualizada y concretada en virtud de expediente

incoado de acuerdo con lo que dispone el artículo quinto del presente Decreto.

Art. 3.º En las faltas de los estudiantes, el cargo de juez recaerá en catedrático, profesor encargado o profesor adjunto de cualquiera de las Universidades españolas, Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica o Centro de Enseñanza Superior. El nombramiento será hecho mediante Orden ministerial.

Art. 4.º El juez instructor, en la incoación de su expediente, será auxiliado por un secretario, que se nombrará también por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél. Tomará declaración a los interesados y practicará las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulando como consecuencia de sus actuaciones, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, o propondrá, en otro caso, el sobreseimiento del expediente. El pliego de cargos se comunicará a los interesados, quienes lo habrán de contestar por escrito en el término improrrogable de cuatro días, contados desde la notificación del mismo. Recibida la contestación al pliego de cargo el juez instructor practicará las pruebas complementarias necesarias, si del escrito se dedujera dicha necesidad. Concluido el expediente, lo elevará, con su propuesta concreta, al Ministerio de Educación Nacional para su fallo.

De acuerdo con el artículo diecinueve del Reglamento de Disciplina Escolar, de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en cualquier momento de la tramitación del expediente se podrá ordenar, de oficio, o a propuesta del juez instructor, la suspensión de los derechos anejos a la condición de estudiante de los encartados.

Art. 5.º Por razones de orden académico y disciplinario, la tramitación ordinaria establecida en el título segundo del Reglamento de Disciplina Escolar podrá ser sustituida por la actuación del Consejo Universitario de Disciplina, compuesto por las Juntas de Gobierno, o de las Facultades o Escuelas, según corresponda.

Art. 6.º Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

**DECRETO 2456/1965, DE 14 DE AGOSTO,  
por el que se modifica el artículo tercero  
del Decreto de 5 de septiembre de 1958.**

**122**

«B. O. del Estado» 3-IX-1965.

«B. O. del Ministerio» 23-IX-1965.

El artículo tercero del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho dispone que «en las faltas de los estudiantes el cargo de juez recaerá en catedrático, profesor encargado o profesor adjunto de cualquiera de las Universidades españolas, Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica o Centro de Enseñanza Superior. El nombramiento será hecho mediante Orden ministerial.

Conforme la razón y la experiencia ponen conjuntamente de manifiesto, no hay fundamento de principio ni de utilidad que aconseje limitar al mencionado personal docente la posibilidad de ser juez. Por el contrario, tal posibilidad debe extenderse a otros funcionarios que, por las circunstancias que concurren en su función, resultan ser notoriamente idóneos para el ejercicio de ese cargo, como son los del Cuerpo de Administración Civil del Estado con destino en el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, creada por Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, la figura del profesor agregado y desaparecida, en cambio, la del profesor encargado, se hace preciso acomodar en esto la redacción del precepto transcrito a la actual situación.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

## DISPONGO :

Artículo único.—El artículo tercero del Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* del veintisiete), referente a las faltas colectivas de los estudiantes, queda redactado como sigue :

«En las faltas de los estudiantes, el cargo de juez recaerá en catedrático, profesor agregado o profesor adjunto de cualquiera de las Universidades españolas, Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica o Centro de Enseñanza Superior o en funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil con título de licenciado en Derecho y destino en el Ministerio de Educación Nacional. El nombramiento será hecho mediante Orden ministerial.»

«B. O. del Estado» de 3-IX-1965.

«B. O. del Ministerio» de 23-IX-1965.

## APENDICE

DISPONGO:

Artículo primero.—Los rectores, de oficio o a instancia de cualquier catedrático ordinario, profesor de un centro o docente director del mismo, podrán ordenar la incoación de un expediente a cualquier alumno de enseñanza superior del Distrito Universitario, dirigido a privar al expedientado de continuar sus estudios en dicho Distrito y sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El expediente incoado con arreglo a este Decreto será tramitado en el Rectorado, bajo la directa intervención del rector, pudiendo ser secretado del mismo cualquier profesor de la Facultad o Escuela Técnica Superior del Distrito.

La legislación vigente en materia de disciplina académica está constituida por el Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, que es la disposición fundamental y fue complementado por el Decreto de trece de enero de mil novecientos cincuenta y seis, que extiende la consideración de graves a las faltas colectivas de asistencia a clase y permite sean sancionadas de oficio por el Ministerio de Educación Nacional sin necesidad de expediente.

En el deseo de sancionar únicamente a los promotores de las faltas y evitar en lo posible las sanciones colectivas, el Decreto de cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho creó un procedimiento especial estableciendo que la tramitación ordinaria prevista en el Reglamento de ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro podrá ser sustituida por la actuación de la Junta de Gobierno, Facultades o Escuelas.

Sin embargo, este Decreto prevé sólo el supuesto de incitadores de faltas colectivas, y conviene que sea también considerado el supuesto de aquellos alumnos que aun no llegando a ser promotores de faltas colectivas, por no haber llegado éstas a producirse, son, por su conducta frente a sus profesores, compañeros de estudio o autoridades académicas, causa de alteraciones de la normalidad.

Se hace preciso, por ello, dotar al profesorado, especialmente a las autoridades de los centros, de aquellos medios que hagan posible que su autoridad sea respetada y la vida académica

mica se desenvuelva con normalidad en beneficio de todos, y, antes que nadie, de los estudiantes.

En su virtud, a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los rectores, de oficio o a instancia de cualquier catedrático ordinario, profesor de un centro o decano o director del mismo, podrán ordenar la incoación de un expediente a cualquier alumno de enseñanza superior del Distrito Universitario, dirigido a privar al expedientado de continuar sus estudios en dicho Distrito y sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El expediente incoado con arreglo a este Decreto será tramitado en el Rectorado, bajo la directa intervención del rector, pudiendo ser secretario del mismo cualquier profesor de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior del Distrito, o funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado con título de licenciado en Derecho y destino en el Ministerio de Educación Nacional. Se dará audiencia al interesado para que, en un plazo de tres días, manifieste por escrito lo que estime conveniente a su defensa.

Cumplido este trámite, el rector, por acuerdo motivado, podrá privar al expedientado de continuar sus estudios en el distrito universitario correspondiente.

Artículo segundo.—El procedimiento especial que se regula en este Decreto no podrá ser utilizado cuando el centro en donde estuviera matriculado el alumno fuese único entre los de su clase en todo el territorio nacional.



## APENDICE

### ORGANIZACION UNIVERSITARIA

#### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

##### FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Biológicas  
Sección de Geológicas  
Sección de Físicas  
Sección de Matemáticas  
Sección de Químicas

##### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y COMERCIALES

Sección de Económicas y Comerciales

##### FACULTAD DE DERECHO

##### FACULTAD DE FARMACIA

##### FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

Sección de Filología clásica  
Sección de Filología moderna  
Sección de Filología románica

Sección de Filología científica  
Sección de Filosofía  
Sección de Historia  
Sección de Pedagogía

##### FACULTAD DE MEDICINA

#### UNIVERSIDAD DE GRANADA

##### FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Geológicas  
Sección de Matemáticas  
Sección de Químicas

##### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y COMERCIALES (Málaga)

Sección de Económicas y Comerciales

##### FACULTAD DE DERECHO

##### FACULTAD DE FARMACIA

mas se desvirtuara con normalidad en beneficio de todos los que nada, de los estudiantes.

En su virtud a propuesta del ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su Junta el día trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco,

## APENDICE

### DISPOSICIONES

Artículo primero.—Los rectores, de oficio o a instancia de cualquier catedrático ordinario, profesor de un centro o de un grupo o director del mismo, podrán ordenar la incoación de un expediente a cualquier alumno de enseñanza superior del Distrito Universitario, dirigido a privar al expedientado de continuar sus estudios en dicho Distrito y sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El expediente incoado con arreglo a este Decreto será tramitado en el Rectorado, bajo la directa intervención del rector, pudiendo ser secretario del mismo cualquier profesor de Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior del Distrito o funcionario del Cuerpo Técnico de Administración Civil del Estado con título de licenciado en Derecho y destino en el Ministerio de Educación Nacional. Se dará audiencia al interesado para que, en un plazo de tres días, manifieste por escrito lo que estime conveniente a su defensa.

Cumplido este trámite, el rector, por acuerdo motivado, podrá privar al expedientado de continuar sus estudios en el distrito universitario correspondiente.

Artículo segundo.—El procedimiento especial que se regula en este Decreto no podrá ser utilizado cuando el centro en donde estuviera matriculado el alumno fuese único entre los de su clase en todo el territorio nacional.

## ORGANIZACION UNIVERSITARIA

### UNIVERSIDAD DE BARCELONA

#### FACULTAD DE CIENCIAS

- Sección de Biológicas
- Sección de Geológicas
- Sección de Físicas
- Sección de Matemáticas
- Sección de Químicas

#### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y COMERCIALES

- Sección de Económicas y Comerciales

#### FACULTAD DE DERECHO

#### FACULTAD DE FARMACIA

#### FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

- Sección de Filología clásica
- Sección de Filología moderna
- Sección de Filología románica

- Sección de Filología semítica
- Sección de Filosofía
- Sección de Historia
- Sección de Pedagogía

#### FACULTAD DE MEDICINA

### UNIVERSIDAD DE GRANADA

#### FACULTAD DE CIENCIAS

- Sección de Geológicas
- Sección de Matemáticas
- Sección de Químicas

#### FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS, ECONÓMICAS Y COMERCIALES (Málaga)

- Sección de Económicas y Comerciales

#### FACULTAD DE DERECHO

#### FACULTAD DE FARMACIA

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS  
Sección de Filología clásica  
Sección de Filología romá-  
nica  
Sección de Filología semítica  
Sección de Historia

FACULTAD DE MEDICINA

UNIVERSIDAD  
DE LA LAGUNA

FACULTAD DE CIENCIAS  
Sección de Químicas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS  
Sección de Filología moderna  
Sección de Filología romá-  
nica

UNIVERSIDAD DE MADRID

FACULTAD DE CIENCIAS  
Sección de Biológicas  
Sección de Geológicas  
Sección de Físicas  
Sección de Matemáticas  
Sección de Químicas

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTI-  
CAS, ECONÓMICAS Y COMERCIALES  
Sección de Económicas y Co-  
merciales  
Sección de Políticas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FARMACIA

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS  
Sección de Filología clásica  
Sección de Filología moderna  
Sección de Filología romá-  
nica

Sección de Filología semítica  
Sección de Filosofía  
Sección de Historia  
Sección de Historia de Amé-  
rica  
Sección de Pedagogía

FACULTAD DE MEDICINA

FACULTAD DE VETERINARIA

UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE CIENCIAS  
Sección de Químicas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS  
Sección de Filología romá-  
nica  
Sección de Historia

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

FACULTAD DE CIENCIAS  
Sección de Biológicas  
Sección de Geológicas  
Sección de Químicas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS  
Sección de Filología romá-  
nica  
Sección de Historia

FACULTAD DE VETERINARIA  
(León)

UNIVERSIDAD  
DE SALAMANCA

FACULTAD DE CIENCIAS  
Sección de Biológicas  
Sección de Químicas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS

Sección de Filología clásica  
Sección de Filología moderna  
Sección de Filología romá-  
nica  
Sección de Historia

FACULTAD DE MEDICINA

UNIVERSIDAD  
DE SANTIAGO

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Matemáticas  
Sección de Químicas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FARMACIA

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS

Sección de Filología romá-  
nica  
Sección de Historia

FACULTAD DE MEDICINA

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Biológicas  
Sección de Físicas  
Sección de Químicas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS

Sección de Filología moderna  
Sección de Historia  
Sección de Historia de Amé-  
rica

FACULTAD DE MEDICINA

FACULTAD DE MEDICINA (Cádiz)

FACULTAD DE VETERINARIA  
(Córdoba)

UNIVERSIDAD  
DE VALENCIA

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Físicas  
Sección de Químicas

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS

Sección de Filología moderna  
Sección de Filosofía  
Sección de Historia  
Sección de Pedagogía

FACULTAD DE MEDICINA

UNIVERSIDAD  
DE VALLADOLID

FACULTAD DE CIENCIAS

Sección de Físicas  
Sección de Químicas

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS,  
ECONÓMICAS Y COMERCIALES  
(Bilbao)

Sección de Económicas y Co-  
merciales

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS

Sección de Filología moderna  
Sección de Historia

FACULTAD DE MEDICINA

**UNIVERSIDAD  
DE ZARAGOZA**
**FACULTAD DE CIENCIAS**

Sección de Físicas  
Sección de Matemáticas  
Sección de Químicas

**FACULTAD DE DERECHO**
**FACULTAD DE FILOSOFÍA  
Y LETRAS**

Sección de Filología moderna  
Sección de Historia

**FACULTAD DE MEDICINA**
**FACULTAD DE VETERINARIA**

## INDICE ANALITICO

- ARTÍCULO de las diversas categorías del profesorado universitario, 76.
- ARTÍCULO de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias, 273.
- ADMINISTRACION PUBLICA. Reglamento sobre régimen general para la selección del personal que haya de prestar servicios en la misma, 196.
- ANALOGIAS de cátedras en las diferentes Facultades universitarias a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones: Ciencias, 221, 228, 229, 231, 233.  
Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 241, 244.  
Derecho, 253.  
Farmacia, 267.  
Filología y Letras, 261, 272, 273, 274, 275, 282, 284, 285.  
Medicina, 295, 297.  
Veterinaria, 301.
- ANALOGIAS de cátedras a efectos de formación de Tribunales de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de las Universidades, 274.
- ANALOGIAS de cátedras a efectos de formación de Tribunales de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades, 291.
- ANALOGIAS de cátedras a efectos de nombramiento de Tribunales de oposición a las mismas: Bromatología e Inspección de Mataderos, de la Facultad de Veterinaria, 304.  
Derecho Público, Eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 247.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

FACULTAD DE CIENCIAS  
Sección de Física  
Sección de Matemáticas  
Sección de Química

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS Y LETRAS

Sección de Filología  
Sección de Historia

FACULTAD DE MEDICINA

FACULTAD DE VETERINARIA

INDICE ANALITICO



- ACCESO a las diversas categorías del profesorado universitario, 76.
- ACTUACION de los Tribunales de oposición a cátedras universitarias, 173.
- ADMINISTRACION PUBLICA. Reglamento sobre régimen general para la selección del personal que haya de prestar servicios en la misma, 196.
- ANALOGIAS de cátedras en las diferentes Facultades universitarias a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones:  
 Ciencias, 221, 228, 229, 231, 233.  
 Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 241, 244.  
 Derecho, 253.  
 Farmacia, 257.  
 Filosofía y Letras, 261, 272, 273, 274, 275, 282, 284, 285.  
 Medicina, 295, 297.  
 Veterinaria, 301.
- ANALOGIAS de cátedras a efectos de formación de Tribunales de la Sección de Matemáticas de la Facultad de Ciencias de las Universidades, 224.
- ANALOGIAS de cátedras a efectos de formación de Tribunales de la Sección de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades, 291.
- ANALOGIAS de cátedras a efectos de nombramiento de Tribunales de oposición a las mismas:  
 Bromatología e Inspección de Mataderos, de la Facultad de Veterinaria, 304.  
 Derecho Público, Eclesiástico y Relaciones de la Iglesia y el Estado, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 247.

- Didáctica, de la Facultad de Filosofía y Letras, 281.
- Econometría y Métodos estadísticos, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 245.
- Estomatología Médica, de la Facultad de Medicina, 298.
- Filología francesa, de la Facultad de Filosofía y Letras, 289.
- Filología románica, de la Facultad de Filosofía y Letras, 276.
- Filosofía de la Naturaleza, de la Facultad de Filosofía y Letras, 279.
- Física 1.º (Mecánica y Termodinámica), de la Facultad de Ciencias, 234.
- Genética, de la Facultad de Ciencias, 236.
- Geología con Nociones de Geoquímica, de la Facultad de Ciencias, 230.
- Historia de las literaturas románicas, de la Facultad de Filosofía y Letras, 278.
- Historia del Islam, de la Facultad de Filosofía y Letras, 280.
- Lengua y literatura árabes, de la Facultad de Filosofía y Letras, 277.
- Lengua y literatura inglesas, de la Facultad de Filosofía y Letras, 286.
- Lengua y literatura italianas, de la Facultad de Filosofía y Letras, 287.
- Lingüística germánica, de la Facultad de Filosofía y Letras, 283.
- Literatura española, de la Facultad de Filosofía y Letras, 292.
- Matemáticas y Teoría de la Contabilidad, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 248.
- Mecánica teórica, de la Facultad de Ciencias, 227.
- Metalurgia, de la Facultad de Ciencias de Madrid, 226.
- Microbiología, de la Facultad de Ciencias, 237.
- Organización Económica Internacional, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 250.
- Política Social, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 246.
- Prehistoria y Etnología, de la Facultad de Filosofía y Letras, 288.
- Prehistoria y Etnología y Etnología y Prehistoria, de la Facultad de Filosofía y Letras, 290.
- Sociología, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 249.
- Teoría de las Relaciones orgánicas, de la Facultad de Ciencias, 238.
- Teoría Económica, de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, 318.
- ARCHIVO histórico universitario, 54.
- ASISTENCIAS. Cuantía de las mismas para los vocales de las Juntas de Gobierno, 117.
- ATRIBUCIONES de los rectores, 95.
- AUTORIDADES ACADEMICAS. Nombramiento, 112.
- AYUDANTES, 50.
- BARCELONA. Creación de una Comisión de Extensión Universitaria en la Universidad, 146.

- BECARIOS del Colegio Mayor de San Clemente de Bolonia. Su inclusión en la Ley de Ordenación Universitaria, 211.
- BIBLIOTECAS universitarias, 54.  
Creación del cargo de vicedirector, 145.
- CATEDRAS de Universidad. Derechos para opositar a las mismas, 168.  
Designación de Tribunales para su provisión, 180.  
Designación de vocales automáticos de los Tribunales de oposición a las mismas, 212.  
Epoca de celebración de oposiciones, 208.  
Forma de nombrar los Tribunales para sus oposiciones, 177.  
Nombramiento de Tribunales de oposiciones, 217.  
Normas para la formación de Tribunales de oposición, 185.  
Normas para oposiciones a las mismas, 203.  
Reglamento para las oposiciones, 162.  
Servicios docentes en el extranjero como méritos para oposiciones a las mismas, 187.
- CATEDRAS vacantes. Nuevas normas para su provisión, 151.
- CATEDRATICOS jubilados. Su intervención en las Juntas de Facultad, 121.
- CATEDRATICOS numerarios. Ingreso en el Cuerpo, 46.  
Obligaciones y derechos, 47.
- CEREMONIAL de las Universidades, 27.
- CERTIFICACION que acredite la función docente o investigadora, 170.
- CERTIFICADO de adhesión al Movimiento, 168.
- CESE de consejeros de Distrito Universitario por razón de cese en el cargo que motivara el nombramiento, 136.
- CLINICAS, 55.
- CLAUSTRO, 43.
- COLEGIO MAYOR San Clemente de Bolonia. Se incluye a sus becarios en la Ley de Ordenación Universitaria, 211.
- COLEGIOS MAYORES. Directores, 41.
- COMISION de Extensión Universitaria. Su creación en la Universidad de Barcelona, 146.
- COMISIONES especiales para la resolución de los concursos para provisión de cátedras y plazas de profesores numerarios, 315.
- COMPOSICION de los Consejos de Distrito Universitario, 125.  
De los Departamentos, 74.
- COMPULSA de documentos. Convalidación de la tasa, 209.
- CONCESIONES de licencias al personal docente del Departamento para concurrir a oposiciones, 194.
- CONCURSOS para cubrir plazas en Universidades. Exigencia de estar en posesión de todos los derechos y condiciones en el plazo de convocatoria, 171.  
Para la provisión de cátedras y plazas de profesores numerarios, 315.  
De traslados de cátedras universitarias con un solo aspirante de igual asignatura, 313.
- CONSEJEROS de Distrito Universitario. Cese y sustitución de los mismos por razón del cargo que ocupen, 136.

- CONSEJOS de Distrito Universitario, 44.  
Cese de consejeros por razón de cese en el cargo que motivara el nombramiento, 136.  
Composición, 125.  
Funciones, 127.  
Inclusión en los mismos de los delegados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 134.  
Inclusión en los mismos de un representante del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior, 135.  
Normas para su constitución, 125.  
Normas para el nombramiento de los Consejeros, 129.
- CONSEJO de Rectores. Creación, 87.  
El director general de Enseñanza Universitaria formará parte del mismo, 91.  
Reglamento, 89.
- CONSEJO SUPERIOR de Investigaciones Científicas. Inclusión de los delegados de Distrito en los Consejos de Distrito Universitario, 134.
- CONVALIDACION de certificados en el extranjero. Convalidación de la tasa, 209.
- CREACION del Consejo de Rectores, 87.  
De Dispensarios médicos en las Universidades, 142.  
De los Patronatos Universitarios, 68.  
Del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 141.  
Del Servicio diario de ordenación e inspección de Facultades, 139.
- CUANTIA de las asistencias de los vocales de las Juntas de Gobierno, 117.
- DECANOS, 40.  
Duración del cargo, 109.  
Normas para su nombramiento, 108.  
Provisión del cargo, 107.  
Reelección, 110.
- DEDICACION plena y actuación del profesorado universitario, 81.
- DELEGADOS del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Inclusión en los Consejos de Distrito Universitario, 134.
- DEPARTAMENTOS, 73.  
Su composición, 74.
- DERECHOS para opositar a cátedras de Universidad, 168.
- DERECHOS DE EXAMEN. Presentación y devolución de las cantidades satisfechas por este concepto en cualquier oposición o concurso de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, 184.  
Por formar parte de Tribunales de oposiciones o concursos, 175.
- DERECHOS de formalización de expedientes de oposiciones. Convalidación de la tasa, 209.
- DERECHOS del Profesorado Universitario, 45.
- DERECHOS docentes de la Iglesia en materia universitaria, 28.

- DERECHOS Y OBLIGACIONES** de los catedráticos numerarios de Universidad, 47.  
De los escolares, 52.
- DESIGNACION** de Tribunales para la provisión de cátedras de Universidad, 180.  
De vocales automáticos de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias, 212.
- DEVOLUCION** de las cantidades satisfechas en concepto de derechos de examen en cualquier oposición o concurso de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, 184.
- DIETAS** y Viáticos de los funcionarios públicos. Reglamento, 175.
- DIRECCION** de Formación religiosa universitaria, 36.
- DIRECTOR** de Formación religiosa universitaria, 42.  
Del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 42.
- DIRECTOR GENERAL** de Enseñanza Universitaria. Formará parte del Consejo de Rectores, 91.
- DIRECTORES** de los Colegios Mayores, 41.  
De los Institutos o Escuelas de Formación Profesional, 41.
- DISCIPLINA ACADEMICA**, 61.  
De los centros oficiales de Enseñanza Universitaria y de Enseñanzas Técnicas dependientes del Ministerio de Educación Nacional, 321, 335.  
Faltas colectivas, 338, 341.  
Normas para el nombramiento de jueces de la misma, 337.
- DISPENSARIOS MEDICOS** en las Universidades. Creación, 142.
- DISTRITOS UNIVERSITARIOS**, 28.
- DURACION** de los cargos de decano y de vicedecano, 109.
- EMBLEMAS** de las Universidades, 27.
- EPOCA** de celebración de oposiciones a cátedras de Universidad, 208.
- ESCOLARES**. Sus obligaciones y derechos, 52.
- ESCUELAS** o Institutos de Formación Profesional. Directores, 41.
- ESTRUCTURA** de las Facultades universitarias y su profesorado, 71.
- EXCUSAS** de jueces de oposiciones por imposibilidad física o incompatibilidad, 159.
- EXPEDICION** de certificaciones. Convalidación de la tasa, 209.  
De tarjetas de identidad. Convalidación de la tasa, 209.
- EXTENSION UNIVERSITARIA**. Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 42.
- FACULTADES** de los rectores, 343.
- FALANGE ESPAÑOLA TRADICIONALISTA** y de las J. O. N. S. Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de la misma, 36.
- FALTAS COLECTIVAS**, 338, 341.
- FORMACION PROFESIONAL**. Directores de las Escuelas o Institutos de la misma, 41.
- FORMACION RELIGIOSA** universitaria. Dirección, 36.  
Director, 42.

- FORMACION de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad. Normas, 185.
- FUNCION DOCENTE. Certificación que la acredite, 170.
- FUNCION INVESTIGADORA. Certificación que la acredite, 170.
- FUNCIONAMIENTO de los Secretariados de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Cultural. Normas para el mismo, 147.
- FUNCIONES de los Consejos de Distrito Universitario, 127.  
De las Universidades, 27.  
De los Vice-rectores, 101.
- GOBIERNO de las Universidades y de sus órganos y servicios, 38.
- GRANJAS de experimentación, 55.
- HOSPITALES CLINICOS, 55.
- IGLESIA. Sus derechos docentes en materia universitaria, 28.
- INGRESO en el Cuerpo de Catedráticos numerarios, 46.
- INSPECCION y Ordenación de Facultades, 139.
- INSTITUTOS o Escuelas de Formación Profesional. Directores, 41.
- INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS. Inclusión de sus miembros y colaboradores en la Ley de Ordenación Universitaria, 189.
- INTERCAMBIO CIENTIFICO. Director del Secretariado de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 42.
- JEFE del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., 42.  
Del Sindicato Español Universitario, 43.
- JUECES DE OPPOSICIONES. Excusas por imposibilidad física o incompatibilidad, 159.  
Incompatibilidad de actuación simultánea como opositor en otro Tribunal del Ministerio, 160.
- JUEZ DE DISCIPLINA ACADEMICA. Normas para su nombramiento, 337.
- JUNTA DE ENERGIA NUCLEAR. Inclusión de los investigadores y colaboradores de la misma en la Ley de Ordenación Universitaria, 216.
- JUNTA DE GOBIERNO de las Universidades, 44.
- JUNTAS DE FACULTAD. Intervención de catedráticos jubilados, 121.  
Reuniones periódicas, 115.
- JUNTAS DE GOBIERNO. Reuniones periódicas, 115.  
Cuantía de las asistencias de los vocales, 117.
- LEGALIZACION de firmas. Convalidación de la tasa, 209.
- LEY DE ORDENACION UNIVERSITARIA, texto refundido, 21.
- LEY DE ENSEÑANZA MEDIA de 26 de febrero de 1953. Capítulo VI sobre Organos consultivos de Distrito Universitario, 133.
- LEY de 24 de abril de 1958 sobre nuevas normas para la provisión de cátedras vacantes, 151.  
De 16 de diciembre de 1964 sobre títulos para matricularse en las Facultades universitarias, 67.

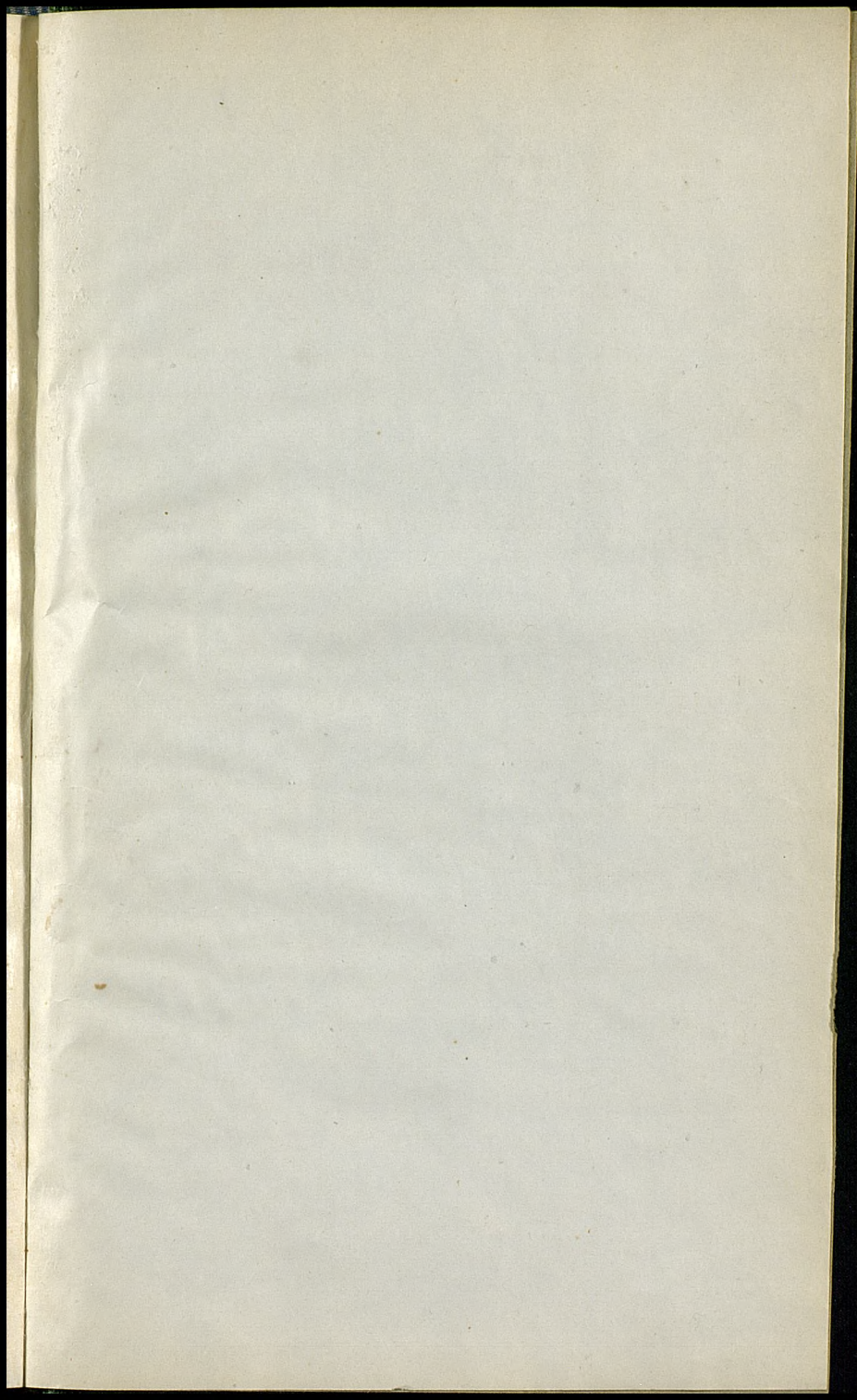
- De 17 de julio de 1965 sobre estructura de las Facultades universitarias y su profesorado, 71.
- LICENCIAS. Concesión de éstas al personal docente del Departamento para concurrir a oposiciones, 194.
- MEDIOS ECONOMICOS para la función universitaria y presupuesto general de las Universidades, 57.
- MEDIOS DIDACTICOS. Su organización, 53.
- MILICIA UNIVERSITARIA, 38.
- MISION de la Universidad, 27.
- MUSEOS de Arqueología, 55.  
De Arte, 55.  
De Ciencias, 55.
- NOMBRAMIENTO de los Consejeros de Distrito Universitario. Normas, 129.  
De profesores agregados, profesores especiales y autoridades académicas, 112.  
De Tribunales de oposiciones a cátedras de universidad, 217.
- NORMAS para el funcionamiento de los Secretariados de Publicaciones, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 147.  
Para el nombramiento de decanos, 108.  
Para el nombramiento de juez de disciplina académica, 337.  
Para el nombramiento de vicedecanos, 108.  
Para el nombramiento de los consejeros de Distrito Universitario, 129.  
Para la constitución de los Consejos de Distrito Universitario, 125.  
Para oposiciones a cátedras de Universidad, 203.  
Generales para el funcionamiento de los órganos y servicios para el ejercicio de funciones universitarias no-primordiales, 36.  
Generales para el funcionamiento de los órganos para el ejercicio de las funciones primordiales universitarias, 29.  
Nuevas para la provisión de cátedras vacantes, 151.  
Sobre formación de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad, 185.
- OBLIGACIONES del profesorado universitario, 45.
- OBLIGACIONES Y DERECHOS de los catedráticos numerarios de Universidad, 47.  
De los escolares, 52.
- OBSERVATORIOS, 55.
- OPOSICIONES. Certificado de adhesión al Movimiento, 168.  
Concesiones de licencias al personal docente del Departamento para concurrir a las mismas, 194.  
Excusas de jueces de las mismas por imposibilidad física o incompatibilidad, 159.  
Incompatibilidad de actuación por parte de sus jueces como opositores en otros Tribunales del Ministerio, 160.  
Publicación de trabajos científicos presentados para las mismas, 192.

- OPOSICIONES A CATEDRAS UNIVERSITARIAS**, 172.  
Epoocas de celebración, 208.  
Exigencia de estar en posesión de todos los derechos y condiciones en el plazo de convocatoria, 171.  
Forma de nombrar los Tribunales, 177.  
Nombramiento de Tribunales, 217.  
Normas, 203.  
Normas sobre formación de Tribunales, 185.  
Reglamento, 162.  
Servicios docentes en el extranjero, 187.
- OPUS DEI**. Profesores de la Escuela de Derecho del mismo en Pamplona se incluyen en la Ley de Ordenación Universitaria, 202.
- ORDENACION** e inspección de Facultades, 139.
- ORGANIZACION** de los medios didácticos, 53.  
Universitaria, 347.
- ORGANOS** consultivos de Distrito Universitario, 133.  
Consultivos para el gobierno de las Universidades, 43.  
Para el ejercicio de las funciones primordiales universitarias y normas generales para su funcionamiento, 29.  
Y representación corporativa de las Universidades y consultivos para su gobierno, 43.  
Y servicios de las Universidades. Su gobierno, 38.  
Y servicios para el ejercicio de funciones universitarias no primordiales y normas generales para su funcionamiento, 36.
- PAMPLONA**. Escuela de Derecho del Opus Dei. Se incluyen sus profesores en la Ley de Ordenación Universitaria, 202.
- PATRIMONIO** de las Universidades, 60.
- PATRONATO** de las Universidades, 27.  
Universitarios. Creación, 68.
- PERSONAL ADMINISTRATIVO**, 56  
Subalterno, 57.
- PERSONALIDAD** jurídica de las Universidades, 27.
- PRESENTACION** y devolución de las cantidades satisfechas en concepto de derechos de examen en cualquier oposición o concurso de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, 184.
- PRESUPUESTO** general de las Universidades, 57.
- PROFESORADO** de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Jefe del Servicio Español del mismo, 42.  
Servicio Español del mismo, 36.
- PROFESORADO UNIVERSITARIO**. Acceso a sus diversas categorías, 76.  
Actuación, 81.  
Dedicación plena, 81.  
Obligaciones y derechos, 45.
- PROFESORADO** y estructura de las Facultades universitarias, 71.
- PROFESORES** adjuntos, 50.  
Agregados, 75.  
Agregados. Nombramiento, 112.  
Encargados, 51.  
Especiales. Nombramiento, 112.

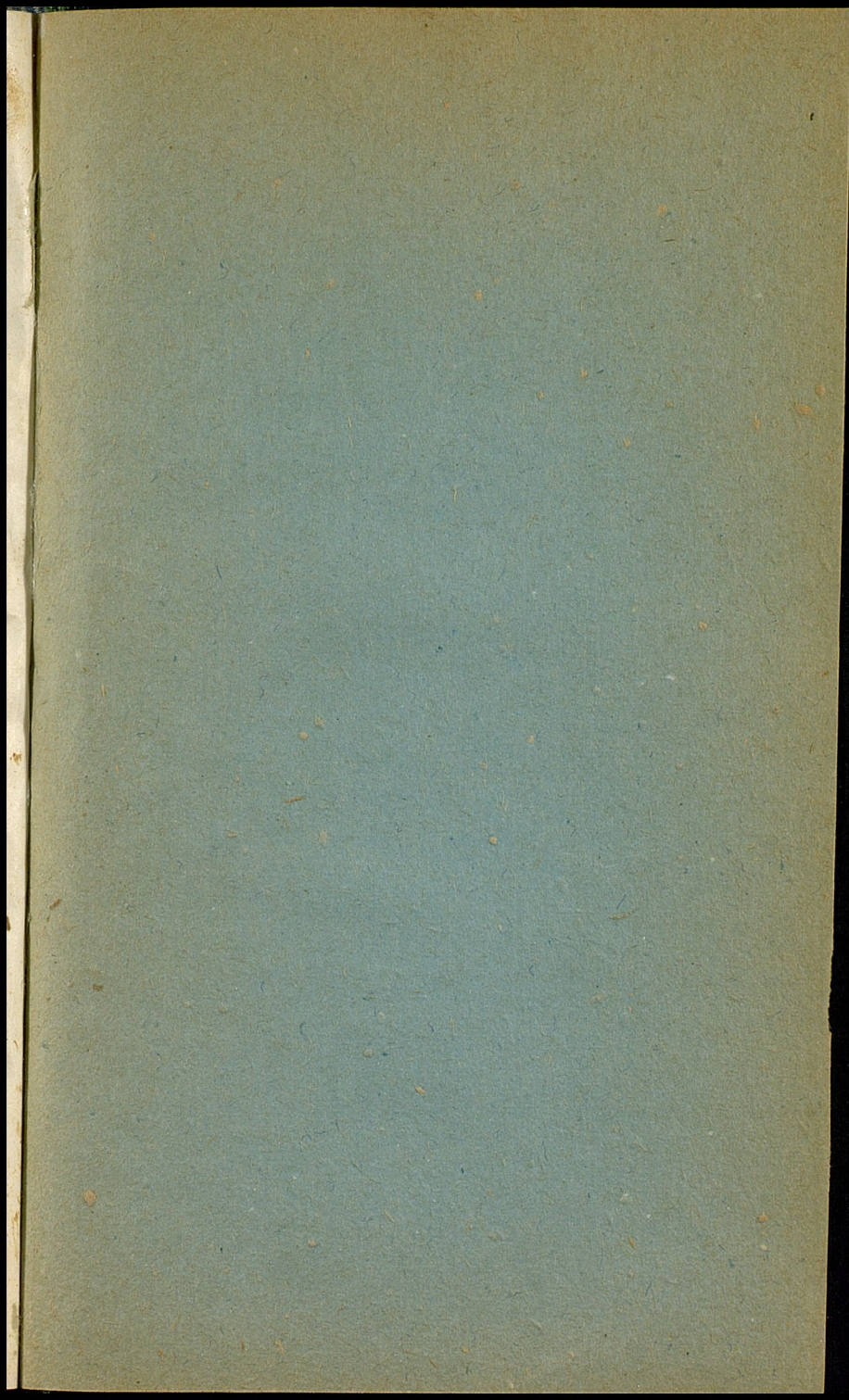


- PROTECCION ESCOLAR. Servicios de, 38.
- PROVISION de cargos de decanos y vicedecanos de las Facultades universitarias, 107.
- De cátedras y plazas de profesores numerarios. Comisiones especiales para la resolución de los concursos, 329.
- De cátedras de Universidad. Designación. Designación de Tribunales, 180.
- De cátedras vacantes. Nuevas normas, 151.
- PUBLICACION de trabajos científicos presentados para las oposiciones, 192.
- RECTORES, 39.
- Atribuciones, 95.
- Creación del Consejo de, 87.
- Facultades de los mismos, 343.
- Reglamento del Consejo de, 89.
- REELECCION de decanos y vicedecanos, 110.
- REGIMEN administrativo de las Universidades, 55.
- General de oposiciones y concursos para la selección del personal que haya de prestar servicios a la Administración Pública. Reglamento, 196.
- Y personal administrativo y subalterno, 55.
- REGLAMENTO del Consejo de Rectores, 89.
- De Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos, 175.
- De Disciplina académica de los Centros oficiales de Enseñanza Superior y de Enseñanzas Técnicas dependientes del Ministerio de Educación Nacional, 321, 335.
- Para las oposiciones a cátedras universitarias, 162.
- Sobre régimen general de oposiciones y concursos para la selección del personal que haya de prestar servicios a la Administración Pública, 196.
- REPRESENTACION corporativa de las Universidades, 43.
- REUNIONES periódicas de las Juntas de Gobierno y de Facultad, 115.
- SAN CLEMENTE DE BOLONIA. Se incluye a sus becarios en la Ley de Ordenación Universitaria, 211.
- SECRETARIADO DE PUBLICACIONES, Intercambio Científico y Extensión Universitaria, 141.
- Director, 42.
- Normas para su funcionamiento, 147.
- SERVICIO diario de ordenación e inspección de Facultades, 139.
- SERVICIO ESPAÑOL del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., 36.
- Inclusión de un representante del mismo en los Consejos de Distrito Universitario, 135.
- Jefe, 42.
- SERVICIO DE PROTECCION ESCOLAR, 38.
- SERVICIOS docentes en el extranjero para oposiciones a cátedras de Universidad, 187.
- Y órganos de las Universidades. Su gobierno, 38.
- SINDICATO ESPAÑOL UNIVERSITARIO, 37.
- Jefe, 43.

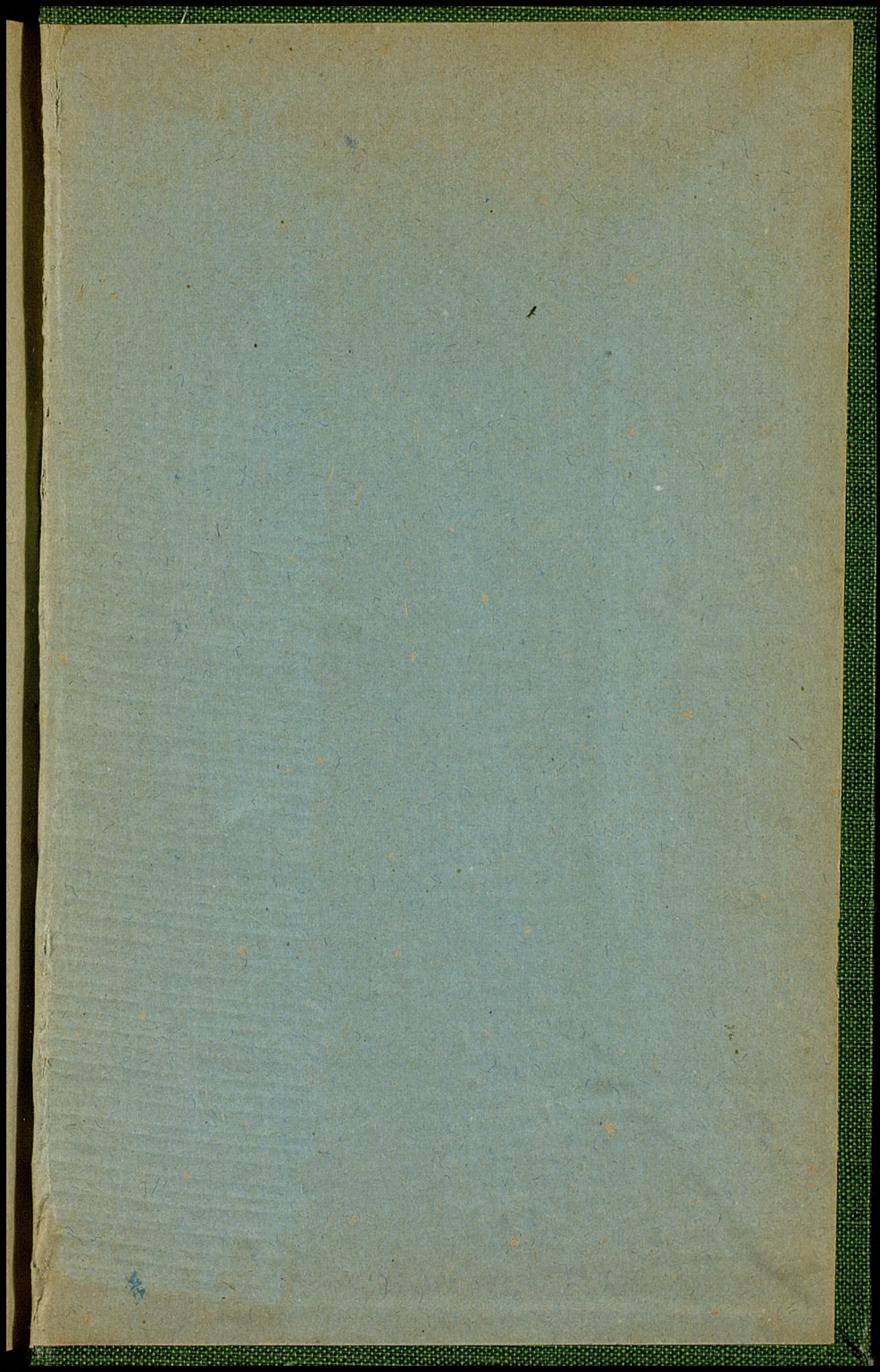
- TALLERES, 55.
- TITULO DE BACHILLER. Casos en que no es necesario para iniciar una licenciatura por licenciados que no lo poseen, 65.
- TITULOS para acceso directo a las Enseñanzas Técnicas de Grado Superior habilitan igualmente para matricularse en las Facultades Universitarias, 67.
- TRIBUNALES de Concursos. Derechos de examen por formar parte de los mismos, 175.
- TRIBUNALES DE OPOSICIONES a cátedras universitarias. Actuación, 173.  
Derechos de examen por formar parte de los mismos, 175.  
Designación de vocales automáticos, 212.  
Forma de nombrarlos, 177.  
Igualdad de cátedras a efectos de su nombramiento, 308.  
Nombramiento, 217.
- TRIBUNALES para la provisión de cátedras de Universidad. Designación, 180.
- UNIVERSIDADES y Distritos Universitarios, 28.  
Su gobierno y el de sus órganos y servicios, 38.
- VICEDECANOS, 40.  
Duración del cargo, 109.  
Normas para su nombramiento, 108.  
Provisión del cargo, 107.  
Reelección, 110.
- VICE-DIRECTOR de las Bibliotecas Universitarias. Creación de este cargo, 145.
- VICE-RECTOR, 40.  
Funciones, 101.
- VOCALES AUTOMÁTICOS de los Tribunales de oposiciones a cátedras universitarias. Designación, 212.

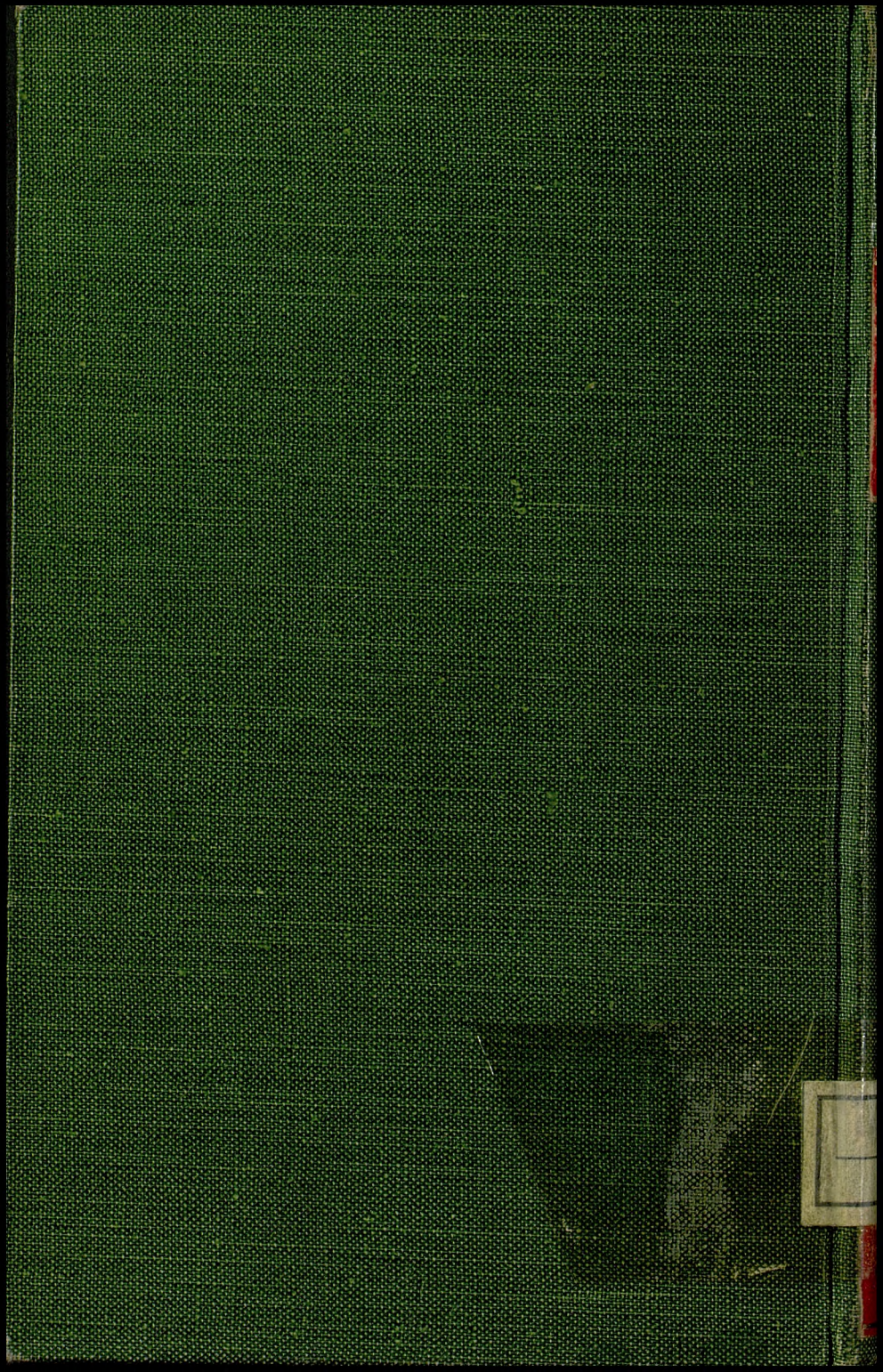






F. ALBERDI  
Encuadernación  
de  
Artesanía  
Tel. 2289233







ENSEÑANZA  
UNIVERSITARIA  
LEGISLACIÓN

1892

UNIVERSITARIA  
LEGISLACIÓN